

Contrato Colectivo de Trabajo

1993-1995

**CONTRATO COLECTIVO
DE TRABAJO**

celebrado entre

PETROLEOS MEXICANOS
por si y en representación de
PEMEX-EXPLORACION Y PRODUCCION,
PEMEX-REFINACION,
PEMEX-GAS Y PETROQUIMICA BASICA,
Y PEMEX-PETROQUIMICA

y el

SINDICATO DE TRABAJADORES
PETROLEROS DE LA
REPUBLICA MEXICANA

MEXICO 1993

006326

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

que celebran por una parte Petróleos Mexicanos, organismo público descentralizado del gobierno federal creado por decreto de 7 de junio de 1938, o como en lo futuro se denomine, por sí y en representación de los Organismos Subsidiarios constituidos conforme al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 1992; y por la otra, por sí y en representación del interés profesional de todos y cada uno de sus miembros, el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, o como en lo venidero se le nombre, organización legalmente constituida, con registro en el Departamento Autónomo del Trabajo, hoy Secretaría del Trabajo y Previsión Social, bajo el número 1131 de 27 de diciembre de 1935, como sindicato de jurisdicción federal, cuyos estatutos y acta constitutiva son de fecha 15 de agosto del mismo año y quienes en el curso de este contrato serán designados como el patrón y el sindicato, respectivamente. Este contrato se consigna en las siguientes cláusulas:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CLAUSULA 1. Son objeto de este Contrato Colectivo todos los trabajos que Petróleos Mexicanos y los Organismos Subsidiarios realicen en la República Mexicana, para la operación de sus instalaciones industriales y el mantenimiento operativo normal de las mismas y los lleven a cabo con sus propios medios y sus propios trabajadores, incluyendo los de distribución y transporte que ya se atienden en esta forma.

Por lo que hace a otra clase de trabajos, se estará a lo establecido en la Cláusula 34 de este contrato.

Para la correcta aplicación de este contrato, se establecen las siguientes definiciones:

I. CONTRATO. El presente instrumento celebrado entre el patrón y el sindicato, que establece las condiciones generales y especiales bajo las que se presta el trabajo en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

II. PATRON. Petróleos Mexicanos, Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y Pemex-Petroquímica, o como se les denomine en lo futuro bajo cualquier estructura jurídica, en los ámbitos de su competencia respectiva.

000326

III. SINDICATO. El Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, o como en lo futuro se le denomine.

IV. TRABAJADORES. Las personas físicas sindicalizadas que prestan un servicio personal subordinado al patrón, en forma material, intelectual, técnica o profesional, de acuerdo con este contrato.

V. CENTRO DE TRABAJO. Cada una de las dependencias de Petróleos Mexicanos, Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y Pemex-Petroquímica, que por el conjunto de labores de sus diversos departamentos o unidades de trabajo, cumplan con las funciones asignadas.

VI. SECCIONES. Las agrupaciones del sindicato, constituidas o que se constituyan de acuerdo con los Estatutos del mismo, con jurisdicción sindical de terminada.

VII. DELEGACIONES. Grupo de trabajadores, dependientes de secciones, constituidas o que se constituyan por necesidades de las mismas, y conforme a los Estatutos del sindicato.

VIII. REPRESENTANTES DEL PATRÓN. Son los funcionarios y empleados de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios: Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y Pemex-Petroquímica, con facultades para tratar y resolver los asuntos de trabajo en sus respectivos ámbitos de competencia, con

motivo de la aplicación de este contrato.

Se reconocen como representantes generales del patrón a:

1. Director General de Petróleos Mexicanos.
2. Director Corporativo de Administración de Petróleos Mexicanos.
3. Subdirector Corporativo de Relaciones Laborales de Petróleos Mexicanos.

Se consideran representantes sectoriales del patrón, por los Organismos Subsidiarios los siguientes:

1. Directores Generales.
2. Subdirectores de Administración y Finanzas.
3. Gerentes de Recursos Humanos.

Se conceptúan representantes regionales del patrón, por los Organismos Subsidiarios los siguientes:

Subdirectores Regionales, Gerentes Regionales de Administración y Finanzas y Gerentes Regionales de Comercialización.

Son representantes locales del patrón, cada uno de los directivos que ejerzan la máxima autoridad en los centros de trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, así como sus respectivos jefes de personal. Corresponden a esta definición, entre otros, los gerentes de refinerías, complejos o unidades petroquímicas, distritos o sectores operativos y de exploración y producción, subgerentes o superintendentes de terminales marítimas, de recibo y distribución, de ventas, jefes de campo de brigada, directores de hos

pital y capitanes de buques. Así como los demás trabajadores de confianza de planta de Petróleos Mexicanos, Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y Pemex-Petroquímica, que se acrediten expresamente con tal carácter por Petróleos Mexicanos ante el sindicato.

IX. REPRESENTANTES DEL SINDICATO.

Son trabajadores de planta sindicalizados, autorizados para tratar los asuntos de carácter colectivo o individual con los representantes patronales según se trate, así como las diferencias que se susciten con motivo de la aplicación del presente contrato, que a continuación se mencionan:

- Comité Ejecutivo General.
- Consejo General de Vigilancia.
- Asesores del Comité Ejecutivo General. Trabajadores de planta sindicalizados designados por Convención, para asesorar al Ejecutivo General en materia laboral.

- Comités Ejecutivos Locales de las Secciones y Delegaciones, o las personas que designe el sindicato.

- Consejeros Sindicales. Los trabajadores de planta nombrados por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, para que lo represente ante el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, en términos de su Ley Orgánica.

X. COMISIONES. Conjunto de personas designadas por las partes con voz y voto, para desempeñar de manera accidental o permanente tareas específicas

de naturaleza laboral.

XI. ASESORES. Las personas que son llamadas por cada una de las partes, con voz pero sin voto, para ilustrarlas sobre determinados temas.

XII. DELEGADOS DEPARTAMENTALES.

Los trabajadores de planta sindicalizados que sean designados en cada departamento, unidad de trabajo fija o movable, o a bordo de las embarcaciones, para tratar exclusivamente con el jefe o con el capitán según se trate, las reclamaciones o quejas de los trabajadores sindicalizados a quienes representen, por la aplicación de este contrato.

XIII. ESCALAFON. Listas o relaciones de trabajadores de planta sindicalizados de Petróleos Mexicanos y de cada Organismo Subsidiario, ordenadas y clasificadas por Organismo, especialidad, profesiones o departamentos a que pertenezcan, en forma numérica ordinal, en que se consigna: departamento, número de ficha, apellidos paterno, materno y nombre del trabajador, categoría, salario tabulado por día, antigüedad de categoría, departamento, planta y empresa.

XIV. TABULADORES. Las relaciones en que se consignan las cuotas de salario tabulado diario, categorías y clasificación de éstas, agrupadas por niveles.

XV. CATEGORIA. Denominación de los diversos puestos enlistados en los tabuladores.

XVI. CLASIFICACION DE CATEGORIAS. Identificación de las denominaciones correspondientes a cada puesto, mediante números que representan

el nivel, la especialidad y el grupo de actividad.

XVII. AGRUPAMIENTO DE CATEGORIAS. Conjunto de categorías que corresponden a cada uno de los niveles del tabulador.

XVIII. REGLAMENTO DE LABORES. La relación de las actividades correspondientes a cada una de las categorías consignadas en el tabulador.

XIX. SALARIO TABULADO. La cuota diaria, sin prestaciones, consignada en los tabuladores.

XX. SALARIO ORDINARIO. Es la retribución total que percibe el trabajador sindicalizado por sus servicios, y que se integra con los valores correspondientes al salario tabulado, fondo de ahorros (cuota fija y cuota variable), compensación por renta de casa y ayuda para despensa. En el caso de los trabajadores de turno se adiciona el concepto de tiempo extra fijo, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 45 de este contrato.

XXI. ANTIGÜEDAD DE EMPRESA. La generada por el trabajador de planta, incrementada con el tiempo que ha prestado sus servicios como transitorio a Petróleos Mexicanos o a los Organismos Subsidiarios.

CLAUSULA 2. La aplicación de este Contrato Colectivo corresponde a los representantes sindicales y a los representantes del patrón acreditados en la Cláusula 1, en sus respectivos ámbitos de competencia. Para esos efectos:

Es responsabilidad de cada centro de trabajo, a

través de sus representantes patronales locales, atender y resolver en un plazo no mayor de 10 -diez- días hábiles, los asuntos que planteen por escrito los Comités Ejecutivos Seccionales o Delegacionales.

Asimismo, los representantes patronales locales están obligados a recibir al sindicato dentro de las horas hábiles y fuera de éstas, cuando la gravedad o importancia del caso lo amerite.

Corresponde a los representantes regionales sectoriales del patrón, atender y resolver en un plazo de 12 -doce- días hábiles, las inconformidades por la negativa de los representantes patronales locales que planteen los Comités Ejecutivos Seccionales o Delegacionales por escrito y con la aportación de las pruebas que estimen necesarias para apoyar su petición.

Compete a los representantes generales del patrón y del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M., conocer y resolver:

Los asuntos laborales de carácter general;

Los que involucren a grupos de trabajadores de uno o más Organismos Subsidiarios;

Los que entrañen variantes o modalidades especiales en las condiciones de trabajo; y

Todos aquellos asuntos concretos que por sus características deban ser tratados a ese nivel.

La concertación e interpretación de este Contrato Colectivo, de los acuerdos y convenios conexos es de la competencia exclusiva de los representantes gene

rales del patrón y del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M.

CLAUSULA 3. Para los efectos de este contrato son puestos de confianza, conforme a la naturaleza de las funciones que tienen asignadas, los que se integran en cuatro grupos, atendiendo a la forma de su designación.

Primer Grupo: Los puestos cuyos titulares son designados por el Presidente de la República, incluyendo los miembros de los Consejos de Administración de los Organismos, que representan al Estado, así como los Directores Generales de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Segundo Grupo: Comprende los puestos cuyos titulares son propuestos por los Directores Generales de los Organismos, en el ámbito de su competencia, en los términos dispuestos por el Artículo 11 fracción VII de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, así como los puestos cuyos titulares designan libremente.

Tercer Grupo: Comprende los puestos cuyos titulares son designados por los Directores Generales de los Organismos en su ámbito de competencia, o por el funcionario a quien el Director respectivo le delegue esta facultad, seleccionándolos dentro del personal de planta del propio Organismo, que ocupen puestos que figuren en este grupo, en el cuarto, o directamente de personal sindicalizado.

Tratándose de puestos que corresponden a las

áreas administrativas y de apoyo, el patrón podrá invitar a que participen candidatos libremente escogidos que reúnan los requisitos de aptitud, actitud, conocimiento y experiencia exigidos por el perfil del puesto.

Cuarto Grupo: Comprende los puestos cuyos titulares son designados por los Directores Generales de los Organismos en el ámbito de su competencia, o por el funcionario a quien el Director respectivo le delegue esta facultad, previo examen de oposición al que concurrirán los trabajadores sindicalizados del Organismo, y por el centro de trabajo correspondiente, cualquiera que sea el lugar que ocupen dentro de los escalafones de que se trate.

Para la selección respectiva, se integrará un grupo máximo de cuatro aspirantes, dos candidatos propuestos por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y dos por la Administración, para ser sometidos a examen de aptitud, y con base en el resultado de la evaluación que se efectúe, comprendiendo la conducta laboral y la antigüedad, mediante igual mecanismo al que establece el Artículo 21 del Reglamento de Escalafones y Ascensos, se otorgará el puesto al que resulte con la mayor puntuación.

Las estipulaciones de este Contrato Colectivo no son aplicables a los trabajadores de confianza. Por consiguiente tampoco les son aplicables a los trabajadores sindicalizados durante todo el tiempo que ocupen un puesto de confianza.

La relación de los puestos a que se refiere esta cláusula, consta en documento por separado que forma parte integrante del presente contrato.

CAPITULO II

INGRESOS, VACANTES Y MOVIMIENTOS EN GENERAL

CLAUSULA 4. Los puestos de nueva creación definitivos, y las vacantes definitivas siempre que no se deban a reajuste de personal, el patrón las cubrirá en los términos de esta cláusula, por conducto del sindicato, a través de las secciones o delegaciones respectivas. En aquellas vacantes que por proposición sindical se origine un movimiento escalafonario para cubrir las en los términos del Reglamento de Escalafones y Ascensos, quedará a juicio del patrón una vez corrido el escalafón, cubrir el último puesto de dicho movimiento, cuando así lo requiera la ejecución normal de las labores, en cuyo caso el último puesto se cubrirá por conducto del sindicato en la forma señalada.

Los representantes del patrón en cada lugar de trabajo, solicitarán por escrito al sindicato el personal necesario y dicha organización sindical quedará obligada a proporcionarlo en el lugar que se indique dentro de las 72 -setenta y dos- horas, contadas desde el día siguiente al de la notificación oficial hecha al

representante del sindicato.

Si el sindicato no proporciona el personal requerido en el lugar de que se trate, en el plazo de 72 -setenta y dos- horas antes citado, el patrón podrá cubrir provisionalmente las vacantes hasta por 365 -trescientos sesenta y cinco- días.

Si transcurrido el año a partir de la designación provisional, el sindicato no formula ni notifica al patrón la propuesta definitiva para la plaza de que se trate y dicha plaza no está sujeta a juicio, el trabajador nombrado provisionalmente por el patrón se considerará de planta.

Al existir propuesta sindical dentro del lapso referido en los párrafos anteriores y el candidato es aceptado en los términos de la Cláusula 6 contractual, y de esta misma, según sea el caso, los trabajadores que cubran estos puestos interinamente tendrán la obligación de regresar a los puestos de origen, o de quedar fuera del servicio si se trata de trabajadores transitorios.

Cuando se trate de cubrir puestos que conforme a su categoría queden intercalados en el escalafón que corresponda, éstos serán cubiertos por los trabajadores que reúnan los requisitos mencionados en la Cláusula 6 de este contrato, aplicando los mecanismos de selección que se establecen en el Reglamento de Escalafones y Ascensos.

Los candidatos de nuevo ingreso que presente el sindicato deberán cumplir a satisfacción de Petróleos

Mexicanos o de los Organismos Subsidiarios según se trate, con los siguientes requisitos:

a) Ser mexicano.

b) Tener como mínimo 16 años de edad y como máximo 32 años de edad, salvo que en el puesto que trate de cubrirse se desarrollen actividades de turno o de operador de equipo; en este evento deberá acreditar como mínimo 18 años de edad.

c) Presentar certificado de instrucción secundaria y, para actividades calificadas o de requerimiento profesional, deberá acreditar el haber cursado y terminado los estudios que exige el perfil del puesto.

d) Aprobar satisfactoriamente los exámenes médicos y de aptitud que se le practiquen.

CLAUSULA 5. El patrón cubrirá las vacantes temporales que ocurran cuando lo requiera la ejecución normal de las labores, en cuyo caso dichas vacantes se llenarán conforme a lo que establece la Cláusula 6, el Reglamento de Escalafones y Ascensos y, los últimos puestos bajo las reglas de la Cláusula 4 de este contrato.

Una vez cubierta la vacante temporal, no podrá rectificarse el movimiento, salvo que algún trabajador sindicalizado que pudiese tener derecho a ser seleccionado, por reunir los requisitos que se citan en la siguiente cláusula, se encuentre ausente por enfermedad, accidente de trabajo, vacaciones, curso de capacitación o permisos de acuerdo a las Cláusulas 147, 150 y 251 de este contrato y reingrese al servicio.

Cuando por necesidades temporales del servicio, el patrón se vea obligado a ascender a personal de planta, y/o contratar trabajadores transitorios, para efectuar sustituciones o cubrir plazas por labores extraordinarias, las proposiciones que al efecto formuló el sindicato, quedarán prorrogadas si subsisten las causas que dieron origen a la contratación, excepto que se trate de los casos en que proceda rectificar el movimiento a que se refiere el párrafo que antecede.

CLAUSULA 6. Cuando se trate de cubrir vacantes definitivas o puestos de nueva creación, o vacantes temporales en los términos de las cláusulas anteriores, dichas vacantes o puestos serán cubiertos conforme a las estipulaciones de este contrato por los trabajadores sindicalizados que reúnan los requisitos de antigüedad, aptitud y conducta laboral evaluados conforme a los lineamientos contenidos en el Artículo 21 del Reglamento de Escalafones y Ascensos que forma parte de este contrato.

Los trabajadores de nuevo ingreso que proponga el sindicato, así como también aquéllos que encontrándose en servicio pretendan cubrir puestos que no hayan desempeñado con anterioridad o haya transcurrido más de un año desde la última vez que los cubrieron, se someterán a un examen previo de aptitud. Dicho examen será teórico-práctico, para poder evaluar en forma precisa el conocimiento que el trabajador examinado tenga sobre las labores específicas del puesto a cubrir.

Los trabajadores que teniendo una mejor posición escalafonaria resulten reprobados en el examen de aptitud, no podrán ser tomados en cuenta para ese movimiento, pero conservarán no obstante y bajo el mismo procedimiento sus derechos para concursar en futuros movimientos.

Los trabajadores que hubiesen aprobado un curso de preparación para ascenso en los términos de la Cláusula 41 y el Anexo 3 de este contrato, y cuenten con la constancia de habilidades laborales correspondientes, quedarán exentos del examen de aptitud a que se refiere esta cláusula para ascender al puesto para el cual se capacitaron, siempre y cuando no haya transcurrido más de un año desde la fecha en que fueron capacitados, de lo contrario deberán presentar nuevamente el examen respectivo. De cualquier manera quedarán sujetos a la evaluación junto con otros trabajadores con derecho a ella, conforme al mecanismo de selección que, además de la aptitud, incluye los requisitos de antigüedad y conducta laboral.

A solicitud de la sección o delegación respectiva, el patrón preparará y le entregará al trabajador y a la representación sindical cuando menos con treinta días de anticipación el o los temarios para exámenes de aptitud correspondientes a puestos que se suponga quedarán vacantes en áreas determinadas en un futuro próximo, a fin de que sirva de guía a los trabajadores interesados para estar en condiciones de intervenir en el examen de aptitud del puesto al que aspiran.

CLAUSULA 7. Queda a la competencia del patrón girar las instrucciones y órdenes para la ejecución y desarrollo de todos los trabajos en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

CAPITULO III

ANTIGÜEDADES

CLAUSULA 8. Los derechos de antigüedad de los trabajadores de planta sindicalizados son propiedad de los mismos; en consecuencia, el sindicato y el patrón se obligan a respetarlos.

Cuando se trate de ascensos y movimientos en general por cualquier causa, sindicato y patrón quedan obligados a respetar los derechos de los trabajadores, que satisfagan los requisitos considerados en la Cláusula 6 y en el Reglamento de Escalafones y Ascensos de este contrato.

CLAUSULA 9. Para los efectos de jubilación y pago de prima de antigüedad por este concepto, a los trabajadores de planta sindicalizados que ocupen puestos de turno o de la Rama Marina así como los que guardando esa condición y desempeñen comisiones sindicales con goce de sueldo, se les acreditarán los días festivos, descansos obligatorios, el turno adicional a la jornada semanal y los descansos semanales, según sea el caso, que normalmente les hubieran correspondido laborar.

Asimismo, para efectos de jubilación y pago de la prima de antigüedad por este concepto, a los trabajadores de planta de turno, se les acreditarán los días festivos y descansos obligatorios que hayan laborado para incrementar su antigüedad, así como el turno adicional a la jornada semanal que laboren, en los términos de la Cláusula 45 de este contrato.

A los trabajadores marinos de planta que laboren los días de descanso semanal, festivos y descansos obligatorios, se les acreditarán para incrementar su antigüedad, para efectos de jubilación y pago de la prima de antigüedad.

Asimismo, los trabajadores de planta que dejen de tener la condición de marinos se les deberá incrementar su antigüedad en los términos del párrafo anterior por el tiempo que permanecieron embarcados.

Para iguales efectos, el patrón está conforme en que se incremente la antigüedad general de empresa de los trabajadores de planta que fueron aprendices antes del 1.º de agosto de 1969, con los años en que hubieren realizado su aprendizaje en los centros de trabajo de Petróleos Mexicanos, siempre y cuando el número de estos años haya sido aprobado satisfactoriamente.

CLÁUSULA 10. Los trabajadores de planta sindicalizados no perderán sus derechos de antigüedad, ni ninguno de los que se derivan de este contrato, mientras se encuentre en trámite el conflicto que con motivo de su separación se provoque; por tanto, aque-

llos que cubran sus puestos serán considerados como interinos con obligación de regresar a los puestos de donde salieron para cubrir las vacantes, o de quedar fuera del servicio si se trata de un trabajador transitorio, si por resolución de la autoridad del trabajo competente, o por convenio entre las partes, vuelve a su puesto, el trabajador despedido.

Los trabajadores ascendidos con motivo de la separación a que arriba se hace mención, y que por esa causa se consideran sujetos a la condición resolutoria referida, tendrán derecho preferente para ocupar puestos de la misma categoría, no condicionados, cuando ocurran vacantes definitivas. Este beneficio no corresponderá al trabajador que ocupe el último puesto del movimiento respectivo, quien seguirá sujeto a la condición resolutoria ya mencionada.

Si la separación del trabajador quedare firme, los trabajadores que asciendan por movimientos escalafonarios, y el de nuevo ingreso que haya ocupado la última plaza, dejarán de tener el carácter de interinos y, por tanto, serán considerados como de planta en los puestos de que se trate, a partir de la fecha en la que los ocuparon con motivo de la separación del trabajador.

Si cualquiera de los trabajadores a quienes correspondía ascender, se encontraren promovidos temporalmente, deberán optar por ocupar el puesto de ascenso mediante la renuncia de la promoción temporal y la cobertura de los requisitos a que se refieren la Cláusula

la 6 y el Reglamento de Escalafones y Ascensos, o conservar esta última promoción, renunciando al puesto de que se trate. En ambos casos, la renuncia deberá ser precisamente por escrito.

CLAUSULA 11. Los trabajadores de planta sindicalizados despedidos o reajustados que hayan recibido la indemnización correspondiente a su antigüedad de empresa conforme a este contrato, si regresaren al servicio del patrón y por alguna circunstancia o posteriormente fueren nuevamente despedidos o reajustados, tendrán derecho a que su antigüedad, para los efectos de la indemnización correspondiente, se les compute a partir de la fecha de su reingreso.

CLAUSULA 12. Las antigüedades de categoría, departamento, planta, empresa y sindical, que de acuerdo con este contrato se reconozcan a los trabajadores sindicalizados de planta, no les dan derecho para remover de sus puestos a quienes actualmente los tienen en propiedad.

CLAUSULA 13. La antigüedad de los trabajadores de planta sindicalizados no se interrumpirá mientras éstos dejen de prestar sus servicios en los casos siguientes:

a) Cuando desempeñen puestos de funcionarios sindicales en los Comités Ejecutivos General o Locales, en los Consejos de Vigilancia General o Locales, en las Comisiones de Honor y Justicia y de Consejeros Obreros.

Así como a tres elementos por Sección designados

por el Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M.

b) Cuando concurren a convenciones generales del sindicato.

c) Cuando integren cualquiera de las comisiones mixtas obrero-patronales que señala este contrato u otras del mismo tipo que autoricen las partes de común acuerdo, ya sea como miembros o asesores de las propias comisiones.

d) Cuando sean designados para desempeñar el cargo de Presidente del Consejo de Administración de las Sociedades Cooperativas legalmente constituidas por miembros del sindicato.

e) Cuando disfruten de los términos de espera, a que se refieren las Cláusulas 122 y 123; así como los permisos establecidos en la Cláusula 147 de este contrato.

f) Para fungir el trabajador como representante obrero en una Junta Federal de Conciliación, o de Conciliación y Arbitraje y como representante obrero del Jurado o Tribunal de Responsabilidades de los Representantes del Capital y del Trabajo.

g) Cuando presten servicio militar obligatorio.

CLAUSULA 14. Los trabajadores sindicalizados sólo perderán su antigüedad cuando a cambio de ella, hayan recibido la indemnización correspondiente.

CAPITULO IV

ESCALAFONES Y TABULADORES

CLAUSULA 15. Patrón y sindicato convienen en que subsista la Comisión Mixta Nacional de Escalafones y Ascensos y tenga a su cargo ajustar los escalafones existentes, separándolos por organismos en concordancia con la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y, formular los que estén pendientes de elaborarse.

Las partes, de acuerdo al Plan Maestro de Productividad de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, con el propósito de elevar los niveles en lo que concierne a recursos humanos, están de acuerdo en que la Comisión Mixta Nacional de Escalafones y Ascensos intervenga en forma activa en los ascensos del personal sindicalizado, tanto para hacer ágiles sus mecanismos como para su observancia y aplicación, a fin de que se otorguen al personal que cubra los requisitos de antigüedad, aptitud y conducta laboral a que se refiere la Cláusula 6 de este contrato y el Reglamento correspondiente.

Para este efecto, la citada Comisión se integrará por nueve representantes del sindicato y nueve de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, cuyo reglamento se aprueba y forma parte de este contrato.

La Comisión a que se hace referencia, se asesorará en cada uno de los diversos centros de trabajo por un

representante del Comité Ejecutivo Local y por el Jefe del Departamento de Personal de la unidad respectiva.

CLAUSULA 16. Petróleos Mexicanos y los Organismos Subsidiarios publicarán los escalafones relativos a cada departamento de su competencia, fijándolos en lugares visibles para los trabajadores sindicalizados interesados, dentro de un término no mayor de 90 -noventa- días, a partir de la fecha en que entre en vigor este contrato.

Asimismo, cada tres meses, se obligan a hacer la publicación de los cambios o movimientos efectuados en la situación de los trabajadores de su adscripción, que causen modificación en los escalafones.

De los escalafones publicados, así como de las modificaciones periódicas de los mismos, se enviará copia al Ejecutivo General del sindicato, a los de las secciones y delegaciones, así como a los delegados o representantes sindicales de los departamentos a que pertenezcan los trabajadores enlistados.

Los trabajadores a través del sindicato, podrán deducir inconformidad contra la estimación de sus derechos que se exprese en aquellas publicaciones de escalafón, dentro de los 45 -cuarenta y cinco- días siguientes a aquél en que se hubiere recabado el acuse de recibo del delegado o representante sindical del departamento respectivo.

CLAUSULA 17. La formulación y ajuste de escalafones conforme a la Cláusula 15 de este contrato y

los movimientos escalafonarios, se efectuarán por Petróleos Mexicanos y los Organismos Subsidiarios, tomando como base las estipulaciones aplicables del Reglamento de Escalafones y Ascensos vigente y los escalafones que vengán rigiendo en cada lugar; y en los centros de trabajo de su competencia donde no los hubiere, por los datos consignados en la tarjeta de servicio y expediente personal de cada trabajador sindicalizado.

Los escalafones que se formen de acuerdo con el presente capítulo y el Reglamento de Escalafones y Ascensos en vigor, formarán parte de este contrato, quedando obligados patrón y sindicato a respetarlos.

CLAUSULA 18. Los trabajadores sindicalizados movilizados en forma permanente, deberán ser intercalados al sistema de escalafones del lugar y departamento a los cuales se les haya destinado, de acuerdo con la categoría que ostenten o con la que les corresponda al ser ascendidos en los términos de la Clausula 85 y conforme a las antigüedades que tengan reconocidas, excepto la departamental, debiendo estar a lo previsto en el Reglamento de Escalafones y Ascensos que forma parte de este contrato.

CLAUSULA 19. Las partes convienen en que los tabuladores que rigen como parte de este contrato en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, con sus trabajadores sindicalizados, son los que han aprobado y se agregan como anexos de este propio Contrato Colectivo.

Se acuerda que subsista la Comisión Nacional Mixta de Tabuladores que tendrá a su cargo la revisión de los desajustes y/o ajustes del tabulador, cuyo reglamento se aprueba y forma parte de este contrato.

CAPITULO V

REDUCCIONES, RENUNCIAS E INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES

CLAUSULA 20. El patrón tendrá amplias facultades para adecuar su organización, modernizar sus instalaciones y simplificar sistemas o medidas de trabajo, para obtener un incremento efectivo en la productividad.

Para la reducción de puestos y supresión de departamentos, previamente deberá exponer al sindicato las razones fundadas que originen esto. Para este efecto, se ratifica la subsistencia de la Comisión Nacional Mixta de Reacomodo, que tendrá amplias facultades para determinar e identificar plenamente cuales son los trabajadores de planta sindicalizados que deban quedar disponibles y establecer la forma más conveniente de su reacomodo, jubilación o liquidación, según proceda.

Antes de separar del servicio a cualquier trabajador de planta sindicalizado, el patrón si fuere posible, lo reacomodará, aplicando las disposiciones de la

Cláusula 4 y demás relativas de este contrato; también podrá convenir su jubilación en condiciones especiales, o sea sin llenar los requisitos establecidos en la Cláusula 134 de este contrato.

De no llevarse a cabo el reacomodo o la jubilación en los términos citados, se procederá como sigue:

I. El patrón se obliga a tener un acuerdo previo con el sindicato y dar intervención a la Comisión Nacional Mixta de Reacomodo.

II. Si no existiere acuerdo y la reducción o supresión es concedida por las autoridades competentes, quedarán separados del servicio, en primer término, los trabajadores no sindicalizados cualquiera que sea la categoría que ostenten, y después los trabajadores sindicalizados de menor antigüedad en la empresa.

III. El patrón y el sindicato podrán convenir en la realización de movimientos descendentes, pero en estos casos, siempre tendiendo a reducir a los trabajadores en la forma que establece el inciso II de esta cláusula.

IV. Si convenido un descenso el trabajador no lo acepta, deberá ser indemnizado con todos los derechos que le conceden este contrato y la Ley.

V. Si en la categoría de que se trate hubiera dos o más trabajadores con igual antigüedad de empresa, de éstos sufrirá la reducción el que tenga menor antigüedad de planta.

VI. Si en la categoría mencionada hubiera dos o más trabajadores con igual antigüedad de empresa y

de planta, de éstos sufrirá la reducción el que tenga menor antigüedad en el departamento.

CLAUSULA 21. En los casos de reajustes, ya sea que se apruebe por convenio entre las partes o por resolución de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el patrón se obliga a pagar a cada trabajador de planta sindicalizado reajustado, cuatro meses de salario ordinario que se define en la fracción XX de la Cláusula 1 de este contrato y el importe de veinte días de dicho salario ordinario por cada año de servicios, en la inteligencia de que por fracciones mayores de seis meses, deberá pagar veinte días y por fracciones menores de seis meses pagará diez días.

Además le pagará una prima de antigüedad, consistente en veinte días del mencionado salario ordinario por cada año de servicios, en el entendido de que por fracciones mayores de seis meses se pagarán veinte días y por fracciones menores de seis meses, diez días.

En el caso de que los trabajadores de planta reajustados hubiesen disfrutado en el último año de servicios diferentes salarios ordinarios, la liquidación se efectuará con el promedio de los salarios ordinarios percibidos. Dicho promedio se calculará con base en los salarios vigentes en la fecha del reajuste, y si este promedio resulta inferior al salario ordinario correspondiente al puesto de planta, este último será el que se tome en cuenta para la liquidación.

También se pagará la indemnización arriba señalada

da, cuando el trabajador de planta sindicalizado se separe por alguna de las causas señaladas en el Artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, así como las prestaciones económicas que se derivan de este contrato.

CLAUSULA 22. Por lo que toca a los casos en que los trabajadores de planta sindicalizados acepten el descenso motivado por reajuste de personal, el patrón los indemnizará de acuerdo con el primer párrafo de la cláusula anterior, tomando como base la diferencia que resulte entre el salario ordinario que disfrutó el trabajador de planta sindicalizado en su puesto y el salario ordinario que deberá percibir en el empleo a que desciende, en el entendido de que este salario ordinario, es el que se define en la fracción XX de la Cláusula 1 de este contrato.

Las mismas bases para el pago de indemnización, serán tomadas en cuenta cuando el descenso de categoría se deba a la necesidad de reacomodar al trabajador de planta sindicalizado.

CLAUSULA 23. Todo trabajador de planta sindicalizado tiene derecho por conducto del sindicato, a renunciar a su trabajo en cualquier tiempo sin que tenga que exponer motivos. El patrón efectuará la liquidación de sus alcances (salario, vacaciones proporcionales, prestaciones y demás cantidades insolutas que le correspondan) dentro de un plazo de 20 -veinte- días contados a partir de la fecha en que el trabajador presente su renuncia. Compensándose al trabajador de planta la antigüedad para los efectos de la Cláusula 14 de este contrato, en los términos

siguientes:

Cuando el trabajador de planta sindicalizado compute 15 -quince- años de antigüedad como mínimo se le pagará el importe de veinte días de salario ordinario a que se refiere la fracción XX de la Cláusula 1 de este contrato por cada año de servicios, en la inteligencia de que por fracciones mayores de 6 -seis- meses deberá pagar veinte días y por fracciones menores de 6 -seis- meses se pagarán diez días. Además el patrón pagará la prima de antigüedad consistente en veinte días de dicho salario ordinario, por cada año de servicios. Cuando el trabajador de planta sindicalizado compute una antigüedad menor de 15 -quince- años, la indemnización consistirá exclusivamente en el importe de veinte días de ese salario ordinario por cada año de servicios o fracción mayor de 6 -seis- meses; por fracciones menores de 6 -seis- meses se pagarán diez días.

En el caso de que los interesados hubiesen disfrutado en el último año de servicios diferentes salarios ordinarios, la liquidación se efectuará con el promedio de los salarios ordinarios percibidos. Dicho promedio se calculará con base en los salarios vigentes en la fecha de la solicitud del interesado, y si este promedio resulta inferior al salario ordinario correspondiente al puesto de planta, este último será el que se tome en cuenta para la liquidación.

El trabajador podrá continuar en el servicio hasta el día en que la liquidación total se efectúe.

En el supuesto de que la liquidación total no se efectúe dentro del plazo de 20 -veinte- días a que se refiere el párrafo primero, el patrón liquidará salarios íntegros hasta el día en que la ponga a su disposición, sin que ello pueda exceder de 30 -treinta- días más. Si vencido este último plazo dicha liquidación no se pone a disposición del interesado, cubrirá además un 5% -cinco por ciento- mensual sobre el importe de la misma.

CLAUSULA 24. El patrón se obliga a no aplicar sanción alguna ni a rescindir el contrato a los trabajadores sindicalizados sin que previamente se les haya investigado y comprobado las faltas que se les imputen.

La investigación se hará con la intervención de un representante del sindicato y con él o los trabajadores sindicalizados involucrados, quienes podrán aportar todas las pruebas que estimen pertinentes para su defensa.

Para la práctica de dicha investigación, el patrón citará invariablemente por escrito y con 24 horas de anticipación cuando menos, al sindicato y al o los trabajadores sindicalizados involucrados, para que concurren el día y hora que la administración señale para ese efecto, exponiendo concretamente en el citatorio los hechos generales que se pretendan investigar.

Si una vez citados, dejaren de concurrir tanto el representante del sindicato, como el o los trabajadores sindicalizados involucrados, o cualquiera de ellos, el

patrón podrá proceder en la forma que lo estime conveniente, quedando el sindicato en libertad de ejercer sus derechos en los términos que dispone este contrato y los trabajadores conforme a la Ley.

Mientras se practica la investigación citada, el patrón podrá suspender al trabajador sindicalizado en sus labores, sin interrumpirle el pago de los salarios y prestaciones a que tuviere derecho conforme a este contrato.

Si durante la investigación, para el mejor esclarecimiento de los hechos se requiere de la intervención de la persona que originó el reporte, el patrón lo llamará a petición del sindicato.

Invariablemente el patrón comunicará a la parte sindical, con 3 -tres- días hábiles de anticipación, su decisión de aplicar una sanción o rescindir el contrato del trabajador e informará al propio sindicato sobre las razones de su determinación y los fundamentos legales en que la apoya.

Para la práctica de la investigación y la notificación de la sanción que resulte, el patrón contará con el término de un mes, conforme a lo dispuesto por el Artículo 517 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, contado a partir de la fecha en que los representantes patronales locales, que se enumeran en la Cláusula 1 de este contrato tengan conocimiento de la falta.

Los trabajadores que hayan sido separados justificadamente, podrán ser rechazados por el patrón, si le son vueltos a proponer para reingresar a su servicio.

salvo que las partes convengan lo contrario.

CLAUSULA 25. En todos los casos en que el patrón sea condenado a reinstalar a un trabajador sindicalizado, no podrá eludir esta obligación entregándole el importe de las indemnizaciones correspondientes.

CLAUSULA 26. Cuando el trabajador de planta sindicalizado sea separado sin causa justificada y elija la indemnización económica correspondiente, en vez de la reinstalación en el trabajo, el patrón estará obligado a pagarle una indemnización de cuatro meses de salario ordinario a que se refiere la fracción XX de la Cláusula 1 de este contrato, más veinte días de dicho salario ordinario, por cada año de servicios prestados, o fracciones mayores de seis meses; o diez días, si la fracción fuere menor de seis meses. Mientras esa indemnización no le fuere pagada, seguirá percibiendo el salario ordinario que correspondía al último puesto de planta que desempeñaba en el momento de la separación.

Asimismo recibirá el trabajador sindicalizado las prestaciones económicas a que se refiere el presente contrato y la prima de antigüedad, consistente en veinte días de salario ordinario por cada año laborado, en la inteligencia de que por fracciones mayores de seis meses recibirá veinte días y por fracciones menores de seis meses, diez días.

CLAUSULA 27. En los casos de rescisión de los contratos de trabajo de conformidad con la Ley, con este contrato o por resolución de las autoridades, el

patrón pagará a los trabajadores sindicalizados separados, la parte proporcional correspondiente al tiempo laborado, de las prestaciones económicas a que se refiere el presente contrato.

CLAUSULA 28. En caso de despedirse injustificadamente a trabajadores transitorios sindicalizados antes del vencimiento de su contrato, si fueron contratados por tiempo fijo, o antes de la terminación de la obra, si fueron contratados para obra determinada, el patrón les cubrirá el salario ordinario que se define en la fracción XX de la Cláusula 1 de este contrato, que corresponda al tiempo que falte para la terminación del contrato o para la terminación de la obra, según el caso, y la parte proporcional correspondiente al tiempo laborado, de las prestaciones económicas a que se refiere este contrato.

CAPITULO VI

DISCIPLINAS

CLAUSULA 29. Las faltas en el trabajo serán sancionadas previa investigación, siguiendo un procedimiento igual al establecido por la Cláusula 24 de este contrato y con sujeción a lo que ordena la fracción X del Artículo 423 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 30. Cuando de la investigación practicada en la forma y términos que señala la Cláusula 24 de este contrato, resulte que la falta cometida por

el trabajador sindicalizado amerita la rescisión de su contrato, patrón y sindicato, por conducto de sus representantes generales, que señalan las fracciones VIII y IX de la Cláusula 1 de este contrato, podrán convenir en fijar una sanción por la que el patrón conmute la separación del trabajador afectado.

Cuando la rescisión del contrato quedare firme, el patrón se obliga a liquidar al trabajador de planta sindicalizado la antigüedad que hubiere generado, en los términos de la Cláusula 23 de este contrato, según corresponda.

CLAUSULA 31. Si en un plazo de un mes contado a partir de la fecha que se tenga conocimiento de la falta que se le impute al trabajador sindicalizado, el patrón no ejercitar el derecho que le concede este contrato y la Ley, para imponer disciplinas, se entenderá que renuncia al mismo, por lo que toca a dicha falta.

CLAUSULA 32. Cuando el sindicato acuerde disciplinar a uno de sus miembros con la suspensión en el trabajo, le comunicará por escrito al patrón la disciplina impuesta, y el patrón cumplirá este acuerdo sin que tenga derecho a calificar su procedencia o improcedencia y sin responsabilidad económica alguna para él.

CLAUSULA 33. Cuando algún trabajador sindicalizado renuncie al sindicato, o fuere expulsado del mismo, el sindicato tendrá derecho a pedir por escrito al patrón su separación del servicio, y el patrón queda

obligado a separarlo inmediatamente, sin incurrir en responsabilidad alguna con motivo de la separación y sin que tenga derecho a calificar la procedencia o improcedencia de la petición sindical respectiva.

CAPITULO VII

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CLAUSULA 34. El patrón podrá, a su elección, efectuar por administración directa o por contrato libre, las obras y servicios no precisados en la Cláusula 1 de este contrato, tales como trabajos de exploración y perforación, incluyendo todas las obras y servicios conexos; de construcción en general, incluyendo desmantelamiento; de mantenimiento general de casas, edificios, zonas verdes, calles, carreteras, caminos, obras de infraestructura y de servicio social, de unidades de transporte y de instrumental y equipo especializado; asimismo, las labores extraordinarias de mantenimiento, entendiéndose como tales aquellas que no puede ejecutar por falta de capacidad en sus instalaciones o por tratarse de especialidades que no pueda realizar en las mismas; y los de distribución y transporte por las vías generales de comunicación y de carácter urbano y suburbano que no se atiendan por administración directa.

Cuando los trabajos de construcción o mantenimiento por contrato libre se efectúen en el interior

de las instalaciones de Petróleos Mexicanos o de los Organismos Subsidiarios, éstos se obligan a comunicar al Comité Ejecutivo General del Sindicato con quince días hábiles de anticipación, las características de dichos contratos y estipular con los contratistas que deberán preferir en igualdad de condiciones y sin perjudicar los derechos que conforme a la Ley tengan terceros, al personal que proponga el S.T.P.R.M.

Las empresas organizadas por los trabajadores que cuenten con la conformidad del Comité Ejecutivo General del Sindicato podrán participar, con apego a las disposiciones legales vigentes, en los concursos o licitaciones públicos de obras, transportes o servicios a que convoque Petróleos Mexicanos o los Organismos Subsidiarios, y en igualdad de condiciones se les dará preferencia frente a terceros.

CLAUSULA 35. Los trabajadores sindicalizados se clasifican como sigue: de planta y transitorios.

a) Son de planta los contratados para los trabajos objeto de este contrato, que se ejecuten por administración directa y que, dada su naturaleza, se desarrollen en una forma normal, regular y permanentemente.

b) Son transitorios los que ingresan al servicio del patrón para ocupar provisionalmente un puesto permanente o para ejecutar trabajos temporales o por obra determinada.

CLAUSULA 36. El patrón queda obligado a expedir tarjetas de trabajo al personal sindicalizado, de

planta y transitorio, según se trate.

Las tarjetas al personal sindicalizado se expedirán en un plazo no mayor de 30 -treinta días-, a los que adquieran el carácter de planta, y a los comprendidos en movimientos definitivos, por cambios de forma o de condiciones de trabajo.

Las tarjetas de trabajo para trabajadores de planta deberán contener los datos siguientes:

- a) Nombre del patrón.
- b) Nombre del trabajador.
- c) Ficha.
- d) Registro Federal de Causantes.
- e) Domicilio del trabajador.
- f) Centro de Trabajo.
- g) Categoría, nivel y jornada.
- h) Lugar o lugares donde se deba ejecutar el trabajo, expresándose si las labores son de Turno o Diurnas.
- i) Monto de salario por día.
- j) Fecha de planta en la categoría.
- k) Nombre y dirección de la persona o personas a las que deba darse aviso en caso de accidente o muerte.
- l) Firma del trabajador o huellas digitales.
- m) Firma de los representantes del sindicato y del patrón.

A los trabajadores sindicalizados transitorios, el patrón les expedirá tarjetas de trabajo haciendo constar en ellas los datos mencionados, con excepción de

la modificación de los existentes cuando haya necesidad, el patrón y la sección o delegación respectiva, se pondrán de acuerdo para determinarlos tomando en cuenta la costumbre establecida de años atrás.

CLAUSULA 39. El patrón proporcionará ayudantes a los Operarios de Oficio y Operadores de Equipo Móvil que lo requieran, de acuerdo con las exigencias de las labores; fijando cargas de trabajo razonables, teniendo en cuenta la seguridad de los trabajadores sindicalizados y la protección de las instalaciones, equipos y medio ambiente.

CLAUSULA 40. El patrón queda obligado a dar todas las explicaciones verbales o por escrito, según el caso, que los trabajadores sindicalizados soliciten para el desarrollo de las labores que les correspondan, así como a suministrarles instrucciones amplias, claras y precisas y los planos necesarios para el debido manejo de las maquinarias, aparatos, equipos y demás instrumentos que deban utilizar.

En condiciones normales, cuando el superior inmediato sea un trabajador sindicalizado, (Cabo, Mayor domo, Encargado, Oficial Mayor, Jefe de Sección, etc.), se darán por conducto de éste las órdenes para el desempeño del trabajo bien sean verbales o por escrito.

CLAUSULA 41. Patrón y sindicato convienen en que deben actualizarse y perfeccionarse los conocimientos teóricos y las habilidades prácticas, de aque-

llos trabajadores sindicalizados que ya posean una formación básica, técnica o profesional, en cumplimiento de la fracción XV del Artículo 132 del Capítulo I y del Capítulo III Bis, del Título Cuarto de la Ley Federal del Trabajo; para lo cual el patrón se obliga a organizar permanentemente, la capacitación a través de cursos de preparación para ascenso, incluyendo los de puestos de confianza que formen parte del Grupo Cuarto de la Cláusula 3 de este contrato, de actualización y adiestramiento, de conformidad con los planes y programas, que de común acuerdo se elaboren, con base en el Reglamento para la Capacitación en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, y que como Anexo 3 forma parte de este contrato.

Las partes están de acuerdo en que subsista la Comisión Nacional Mixta de Capacitación, con carácter de permanente, y en la creación de Grupos Mixtos de Capacitación, uno por Petróleos Mexicanos y uno por cada Organismo Subsidiario; así como en la integración y/o disolución de los Comités Locales, en los centros de trabajo que la propia Comisión determine. La estructura y funciones de la Comisión, Grupos Mixtos y Comités se establecen en el Anexo a que alude el párrafo anterior.

Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios comisionarán, previo señalamiento de la sección sindical correspondiente, un representante a tiempo completo, en los centros de trabajo que se señalan en el Anexo 3 de este contrato, con las funciones que se

masiva de los medios de transportación que en ella se utilizan, así como también por los cortes e inundaciones de las vías de comunicaciones terrestres que impiden transportarse a los trabajadores a sus centros de trabajo.

CLAUSULA 44. Los trabajadores sindicalizados de guardia o turno, que laboren uno o más turnos antes o a continuación de su turno ordinario, disfrutarán del importe de una comida por cada turno extra trabajado, pero si un trabajador de la guardia uno, se viera obligado a desempeñar el trabajo de la siguiente, se le deberá de pagar el importe de dos comidas.

Cuando los trabajadores de turno fijo laboren 2 -dos- horas o más de tiempo extra ocasional tendrán derecho a que se les pague el importe de una comida y si la labor extra jornada llega a ser de 8 -ocho- horas percibirán el importe de otra comida.

A los trabajadores de turno que por aplicación de la Cláusula 38 deban ser transportados, se les cubrirá el importe de una comida por cada 3 -tres- horas de arrastre.

Los trabajadores que no sean de turno, tendrán derecho al pago de comidas, en los siguientes casos:

a) Una comida, cuando se les llame para laborar tiempo extraordinario 1 -una- hora o más inmediatamente antes de la jornada ordinaria.

b) Una comida, cuando laboren 2 -dos- horas o más, extraordinarias, a continuación de su jornada ordinaria.

c) Dos comidas, cuando la labor extra jornada se prolongue 5 -cinco- horas o más, inmediatamente después de la jornada ordinaria.

d) Una comida cuando se requieran los servicios de un trabajador para laborar 4 -cuatro- horas continuas de tiempo extraordinario en días festivos, de descanso obligatorio, descanso semanal y contractual y dos comidas cuando el tiempo extra laborado sea de 12 -doce- horas o más.

La cuota que el patrón pagará por cada comida, a que se refiere esta cláusula, será de N\$11.50 -once nuevos pesos cincuenta centavos-.

CLAUSULA 45. a) La jornada semanal de trabajo para el personal sindicalizado será de 40 -cuarenta- horas.

b) Todos los trabajadores que no sean de turno laborarán 8 -ocho- horas diarias, durante cinco días consecutivos de lunes a viernes y descansarán sábado y domingo.

Los trabajadores no de turno en jornadas mixtas, laborarán 7 -siete- ó 7:30 -siete- horas con 30 -treinta- minutos diarios, durante cinco días consecutivos de lunes a viernes y descansarán sábados y domingos.

En todos los centros de trabajo se establecerán horarios corridos, que serán fijados por los representantes del patrón y del sindicato atendiendo a las necesidades del servicio, otorgándose un descanso de media hora que el trabajador disfrutará en su lugar de

perciban por concepto de tiempo extra fijo, se les computarán dentro del salario ordinario por día, para los efectos del pago en los casos de vacaciones, accidentes de trabajo, enfermedades ordinarias o profesionales, permisos económicos, comisiones sindicales, jubilaciones, días de descanso a la semana, fondo de ahorros, gastos funerarios, seguro de vida, aguinaldo, prima de antigüedad, pensión post-mortem, prima por laborar en domingo, movilizaciones, compensación por alquiler de herramienta, compensación por pérdida de objetos personales de los trabajadores marinos en los casos de naufragios de las embarcaciones y toda clase de indemnizaciones de acuerdo con el contrato y la Ley Federal del Trabajo.

Respecto a los trabajadores considerados de turnos fijos podrán variarse los días de su descanso semanal previo acuerdo con el sindicato, atendiendo las necesidades del servicio en cada centro de trabajo.

Los trabajadores a quienes por sus labores específicas o convenios especiales se les considera como de turno, gozarán de los beneficios que esta cláusula menciona.

Se ratifican para este efecto los Convenios de 3 de septiembre, 2 de octubre y 18 de noviembre de 1946, que obran en poder de Petróleos Mexicanos y el S.T.P.R.M. y que fueron celebrados ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

CLAUSULA 46. En los trabajos que se requieran labores consideradas de turno fijo, discontinuo o con

tínuo, se observarán las siguientes reglamentaciones:

I. Los trabajadores sindicalizados de guardia o turno que no puedan suspender ni abandonar sus labores, dispondrán del tiempo necesario para tomar sus alimentos dentro de la jornada, sin que dicho tiempo les sea descontado. Tratándose de sitios distantes, el patrón permitirá a uno de ellos, la conducción de los alimentos; patrón y sindicato señalarán de común acuerdo los lugares y horas donde los familiares entregarán los alimentos para su conducción.

II. El patrón se obliga a emplear el número suficiente de trabajadores de relevo y distribuirlos en forma que todos los trabajadores de guardia o turno disfruten del descanso semanal. En atención a las necesidades del servicio, reglamentarán de común acuerdo el descanso semanal en cada lugar de trabajo.

III. Si un trabajador de guardia o turno falta a su trabajo, se le suplirá por otro trabajador, y si ello no fuere posible, este turno lo hará el trabajador del turno anterior, quien percibirá el salario ordinario que corresponda al trabajador ausente, aumentado por la parte proporcional de los descansos, y si esto tampoco fuere posible, desempeñarán su trabajo los demás trabajadores del mismo turno, distribuyéndose entre quienes lo ejecuten, el salario ordinario del trabajador ausente, aumentado con la parte proporcional del descanso, y sin que esto en ningún caso pueda exceder de tres jornadas.

IV. Se establecerá un sistema de rotación de turnos cada dos meses, de manera que los trabajadores puedan disfrutar de diferentes días de descanso, respetando los usos y costumbres establecidos en cada centro de trabajo. Cuando por ese motivo algún trabajador no disfrute de su descanso semanal, después de su jornada semanal completa se le pagará ese día en los términos de la fracción III de esta cláusula.

V. Cuando las necesidades del servicio ameriten que sean anticipados los descansos de los trabajadores de los turnos nocturnos, se les liquidará en esos días el salario ordinario que les corresponda como trabajadores de turno.

VI. Cuando por disposiciones del patrón (cambios de rol o movimientos imprevistos), deba cambiarse el turno de los trabajadores dentro del mismo día y no se les avise, originándose con ello que se presenten a sus labores en la forma acostumbrada, el patrón les liquidará dos horas extras cuando el servicio prestado sea igual o menor a ese tiempo.

VII. Los trabajadores de los turnos fijos y discontinuos a que se refiere el Convenio de 2 de octubre de 1946, que desempeñen normalmente trabajos directos de mantenimiento y conservación de la maquinaria de los turnos continuos, así como en los que se pacten jornadas similares, laborarán semanalmente igual número de horas que el personal de turno continuo y les serán aplicables las mismas

reglas que a éste.

CLAUSULA 47. Los salarios de los trabajadores sindicalizados serán los que se fijan en la tabla de salarios respectiva que como Anexo Número 1 forma parte de este contrato, y se entenderán a base de cuota por día; en el concepto de que para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

CLAUSULA 48. El pago de los salarios a los trabajadores sindicalizados se efectuará cada catorce días, en los lugares donde presten sus servicios o en aquellos donde se ha venido acostumbrando en cada centro de trabajo, legalmente y dentro de su jornada, directamente o a través de Instituciones Bancarias.

Cuando excepcionalmente no se efectúen los pagos en los lugares mencionados en el párrafo anterior, los trabajadores dispondrán, precisamente durante su jornada ordinaria, del tiempo necesario para cobrar sus salarios. Cuando no se hiciere el pago en el lugar del trabajo y por tal motivo el trabajador se vea obligado a trasladarse a lugar distinto para cobrar su salario, el patrón lo transportará o le proporcionará el transporte y le dará oportunidad de hacer el cobro precisamente dentro de las horas de su jornada ordinaria de trabajo.

El patrón elaborará, bimestralmente, una relación de trabajadores, con expresión de las cantidades que deban percibir por concepto de salario y prestaciones que no hubiesen cobrado y por lo que hace a tra

bajadores de planta, el patrón se obliga a incluir esos créditos en la percepción catorcenal. Para el caso de trabajadores transitorios y de trabajadores de planta ausentes con permiso, las relaciones bimestrales de adeudos se publicarán y conservarán permanentemente en los tableros respectivos y para fines de prescripción se entenderá que la notificación correspondiente surte efectos a partir de la fecha de la publicación respectiva por lo que hace a cada interesado.

El patrón entregará por concepto de rendimientos, a sus trabajadores sindicalizados que hubiesen laborado cuando menos 60 -sesenta- días en el ejercicio anual correspondiente, en la primera catorcena del mes de junio junto con sus salarios, una cantidad proporcional al tiempo laborado, equivalente a 8 -ocho- días del promedio de los salarios ordinarios percibidos entre el 1o. de enero al 31 de diciembre del año anterior, a la base de los salarios vigentes en el mes de diciembre.

El salario se pagará exclusivamente al trabajador, o a la persona que designe como apoderado mediante carta poder otorgada por escrito ante dos testigos.

CLAUSULA 49. Cuando los días de pago coincidan con días festivos, de descanso semanal u obligatorio, el patrón queda obligado a pagar los salarios a los trabajadores sindicalizados el día hábil anterior.

CLAUSULA 50. El patrón no deberá en ningún caso reducir los salarios de los trabajadores sindicalizados a cambio de gratificaciones o cualesquiera otras cantidades o beneficios que perciban del patrón a cambio de los servicios que le presten.

CLAUSULA 51. El patrón estará obligado a pagar a los trabajadores sindicalizados íntegramente el descanso semanal y contractual, cuando tengan derecho a percibir salarios durante los cinco días de la semana. En caso distinto, aquellos se pagarán en proporción al número de días durante los cuales hubieran disfrutado de salarios.

Cuando por circunstancias especiales los trabajadores laboren tiempo extraordinario antes, intermedio o después de su jornada ordinaria, el patrón les concederá una tolerancia para llegar tarde a su jornada siguiente laborable, de 20 -veinte- minutos por cada una de las horas extras que excedan de las 3 -tres- a que se refiere el Artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo. Si el tiempo extra laborado en exceso de las susodichas 3 -tres- horas es de 8 -ocho- horas o más, el trabajador tendrá derecho a no concurrir a su jornada siguiente laborable, sin que por esto sufra descuento alguno en sus salarios y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a este contrato.

La tolerancia a que se refiere el párrafo anterior, se generará en días festivos o de descanso obligatorio, a partir de la décima segunda hora de trabajo, y en la víspera del descanso semanal (sábado) y en el des

canso semanal a partir de la cuarta hora de trabajo.

A los trabajadores de turno que continúen labo-
rando después de terminado su turno, el patrón, sin
perjuicio de su salario, les abonará por cada hora
extra que exceda de las 3 -tres- horas a que se refiere
el Artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo y siempre
que no se trate de las que habitualmente laboran para
completar las 48 -cuarenta y ocho- horas semanarias
de trabajo, el importe de 20 -veinte- minutos de sa-
lario a cuota doble, cuando se les ordene presentarse y
se presenten a la hora acostumbrada en su turno
siguiente. Si el tiempo extra laborado en exceso de las
susodichas 3 -tres- horas es de 8 -ocho- horas o más,
el trabajador tendrá derecho a no concurrir a su turno
siguiente laborable, sin que por esto sufra descuento
alguno en sus salarios y demás prestaciones a que
tenga derecho conforme a este contrato. Cuando no
puedan hacer uso de la tolerancia en cuestión porque
las necesidades del trabajo, a juicio del patrón, así lo
ameriten, se les pagará a base de tiempo extraor-
dinario tomando en cuenta la base fijada en el párrafo
final de esta cláusula, sin perjuicio del salario que les
corresponda por el desempeño del trabajo de la
categoría a que resulten ascendidos.

Cuando los trabajadores ascendidos trabajen tiem-
po extraordinario que les dé derecho a descansar el
día siguiente de su jornada conforme a esta cláusula,
se les pagará dicho descanso a base del salario de la
categoría en que hayan generado ese derecho.

CLAUSULA 52. Patrón y sindicato convienen,
que cuando los trabajadores sindicalizados presten
servicios en día domingo, se les cubrirá además del
tiempo correspondiente, un 35% -treinta y cinco por
ciento- del salario ordinario que corresponda a las
horas laboradas durante el domingo.

CLAUSULA 53. El patrón puede solicitar que un
trabajador sindicalizado preste sus servicios en días
festivos o de descanso obligatorio; pero no exigirlo,
salvo los casos previstos en el Artículo 65 de la Ley
Federal del Trabajo.

CLAUSULA 54. Todo trabajador sindicalizado
que sea llamado para el desempeño de cualquier
trabajo, fuera de las horas de servicio, sólo estará
obligado a ejecutar el trabajo para el que fue llamado,
salvo lo dispuesto en el Artículo 65 de la Ley Federal
del Trabajo.

CLAUSULA 55. Cuando los días de descanso
semanal coincidan con uno de descanso obligatorio,
el patrón se obliga a liquidar el salario ordinario que
corresponda al descanso semanal, más una cantidad
igual al salario tabulado diario.

Tratándose del personal de turno, cuando un día
festivo o de descanso obligatorio coincida con el día
anterior al descanso semanal, independientemente de
que se le cubra el salario y prestaciones a que se
refiere la Cláusula 45, se le pagará como tiempo extra
ocasional el que efectivamente labore.

CLAUSULA 56. Cuando el patrón requiera y obtenga los servicios de un trabajador sindicalizado fuera de la jornada ordinaria, pagará como mínimo tres horas extras de trabajo.

Cuando los servicios se requieran para laborar inmediatamente antes o después de la jornada ordinaria, se pagará como mínimo dos horas extras de trabajo.

Si el patrón requiere y obtiene los servicios de un trabajador en días festivos o de descanso semanal u obligatorio, pagará como mínimo seis horas extras de trabajo.

CLAUSULA 57. Para calcular el tiempo extra ocasional y el de tolerancia, el salario tabulado se aumentará con el fondo de ahorros cuota fija y el 60% -sesenta por ciento- del salario tabulado, esta suma se dividirá entre las horas de la jornada ordinaria diaria (diurna de ocho horas y nocturna de siete horas) de los trabajadores sindicalizados; lo que se multiplicará por dos y el resultado será el valor de una hora extra ocasional de trabajo.

Para calcular el importe de una hora de tiempo extra penado se dividirá el salario tabulado entre las horas que forman la jornada diaria (diurna de ocho horas y nocturna de siete horas) del trabajador; al resultado se le agrega el valor de una hora de tiempo extra ocasional.

Para calcular el tiempo extra ocasional por espera y tiempo efectivo de arrastre, se dividirá el salario ta

bulado entre las horas que forman la jornada diaria (diurna de ocho horas y nocturna de siete horas) del trabajador, lo que se obtenga se multiplicará por dos y el resultado será el valor de una hora extra.

CLAUSULA 58. Para el pago de tiempo extra ocasional en los trabajos que conforme a las cláusulas relativas el patrón está obligado a pagar salarios aumentados, como labores peligrosas e insalubres, en razón de las labores que se desarrollen, se tomará como base para calcular el valor de la hora extra, el salario tabulado incrementado en términos de la cláusula anterior, más los aumentos que se especifican en dichas cláusulas.

CLAUSULA 59. Todos los trabajadores sindicalizados por cada cinco días de trabajo consecutivo, tendrán derecho a dos días de descanso, o en su defecto se les pagará el tiempo extra respectivo.

El día siguiente a los cinco de trabajo consecutivo será considerado como descanso contractual, y tendrá el carácter de hábil para efectuar el cómputo de las prestaciones que se miden por días laborables, y que se consignan en las propias cláusulas de este contrato.

Los días de descanso serán el sábado y el domingo para los trabajadores que no sean de turno, y para estos últimos serán los que las partes fijen de común acuerdo, atendiendo las necesidades del servicio.

Cuando ocurran movimientos escalafonarios ascendentes o descendentes los trabajadores gozarán cuando menos, de un descanso de doce horas entre jornada

y jornada sin que sufran descuento en sus salarios por el tiempo que dejen de laborar por este concepto. Si el descanso fuere menor, el tiempo que se labore por ese motivo se pagará como tiempo extraordinario.

Cuando se convenga la realización de movimientos laterales con trabajadores del mismo escalafón, les será aplicable el mismo trato.

CLAUSULA 60. Cuando los trabajadores transitorios sindicalizados laboren menos de una semana, el patrón les liquidará sus salarios y prestaciones en la fecha del pago catorcenal siguiente.

El retraso en el cumplimiento del pago como lo dispone esta cláusula, dará lugar a que el trabajador transitorio continúe recibiendo salario íntegro hasta el momento en que se le haga efectiva la liquidación respectiva.

CLAUSULA 61. Cuando el patrón solicite trabajadores transitorios y el sindicato los proporcione por los conductos debidos en el día, lugar y hora previamente fijados por aquél, se considerarán en servicio desde ese momento y se les pagará una jornada completa aunque el patrón los someta a examen médico; esto es, se les pagará desde el momento en que sean presentados por el sindicato, siempre que resulten aptos para el servicio; en la inteligencia de que estos trabajadores disfrutarán de todas las prerrogativas a que tengan derecho de acuerdo con este contrato.

Cuando el patrón contrate los servicios de un

trabajador sindicalizado para laborar en lugar distinto de aquél en el que se le expida su contrato, al iniciarse el período de contratación y al terminar éste, lo transportará por su cuenta entre el lugar en que sea contratado y el de trabajo y de regreso al punto de contratación, sin perjuicio de lo que establece la Cláusula 185.

CAPITULO IX

LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES

CLAUSULA 62. El patrón proporcionará a sus trabajadores sindicalizados durante el tiempo que ejecuten sus labores, la protección necesaria y equipo de la mejor calidad para el desempeño de su trabajo, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo, el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y el Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos, aprobado por las partes, mismo que se revisará y actualizará cuando a petición de cualquiera de ellas así lo estime conveniente y necesario.

Para los trabajos de labores peligrosas e insalubres, antes de ser ejecutados, el jefe inmediato en el área donde van a realizarse, está obligado a producir o gestionar, el permiso correspondiente que deberá expedirse por escrito, precisando en el mismo, qué

medidas preventivas de riesgos de trabajo deben aplicarse y el equipo de protección personal que los trabajadores deban utilizar en esos trabajos.

Las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene de los centros de trabajo vigilarán la observancia y aplicación de las disposiciones establecidas en esta cláusula.

CLAUSULA 63. El patrón se obliga a proteger la integridad de sus trabajadores sindicalizados, tomando las medidas apropiadas para su seguridad e higiene en el trabajo, además:

El patrón pagará a los trabajadores sindicalizados, un 100% -cien por ciento- más del salario tabulado, adicionado con la cuota fija del fondo de ahorro más el 60% -sesenta por ciento- de la cuota variable del propio fondo, por los motivos que se consignan y únicamente mientras se ejecute el trabajo, en las condiciones siguientes:

<u>ACTIVIDAD</u>	<u>CONDICION</u>
a) Construcción, reparación o cualquier otra labor que no sea de operación: en las instalaciones de las plantas; tanques de almacenamiento y	a) En alturas mayores de diez metros, contándose a partir de la superficie del piso, del agua, de la cubierta y del entrepiso, o en su caso andamiaje o plataforma, y de existir

ACTIVIDAD

CONDICION

torres de perforación; casco, mástiles, chimeneas y gruas de las embarcaciones; subestructura y periferia de las plataformas marinas de perforación y producción; torres y mástiles de telecomunicaciones.

el andamiaje o la plataforma la altura se contará a partir de éstas. Lo anterior, sin perjuicio de cumplir el patrón con la obligación de proporcionar el equipo adecuado de protección personal, y la del trabajador de utilizarlo, en los términos de las Cláusulas 62 y 66 de este contrato.

- | | |
|--|---|
| b) En el interior de las unidades de las instalaciones; en el exterior de torres de destilación, hornos y calderas en operación; en la construcción o reparación de las instalaciones bajo techo, tales como las moto-compresores. | b) En trabajos de operación y/o mantenimiento de las instalaciones o relacionados con éstos., cuando se labore en condiciones térmicas ambientales extremas elevadas, en términos de lo previsto en el instructivo número 15, del Reglamento General de |
|--|---|

ACTIVIDADCONDICION

ras. o a la intemperie: en el proceso de forjado o soldado de piezas de acero o de hierro calientes (talleres de soldadura, herrería, pailería, fragua y fundición).

Seguridad e Higiene en el Trabajo.

c) Tratamiento de los pozos.

c) Manejo y mezcla del ácido durante el proceso.

d) En lugares donde se tenga que trabajar en un ambiente con presencia de gases y vapores nocivos, tales como los producidos por gasolinas, tetraetil de plomo y aromáticos.

d) Se haga necesario el uso del equipo de protección respiratorio. No será procedente este pago cuando se trabaje en una atmósfera libre de dichos gases y vapores y el equipo de protección respiratorio deba proporcionarse para fines preventivos.

ACTIVIDADCONDICION

e) Reparación de tuberías u otra labor, construcción o reparación de muelles o instalaciones.

e) En lugares pantanosos debajo de los muelles dentro del agua o aceite, debiéndose dar aviso previo a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene de la ejecución de este tipo de trabajos, y ésta a su vez determine el pago.

f) Limpieza o reparación de torres de destilación; absorción y adsorción; recipientes de desalado eléctrico; de los drenajes y serpentines; y de las cámaras de combustión (hogares) de calderas y calentadores. En las torres de las plantas catalíticas y ductos que las unen; en silos para

f) Cuando se trabaje en su interior. Por lo que respecta a la reparación de los tanques de almacenamiento y sus derivados líquidos, el pago lo decidirá la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, debiéndosele dar aviso previo de la ejecución de este tipo de trabajos.

ACTIVIDADCONDICION

el polvo catalizador de las plantas catalíticas; en las torres catalizadoras y de fraccionamiento de las plantas petroquímicas, cajas de humo, fosas sépticas y domos de las calderas, limpieza y reparación de tanques de almacenamiento y sus derivados líquidos, reparación de filtros y suavizadores del tratamiento de agua.

g) A la intemperie.

g) Cuando esté lloviendo y se requiera para la ejecución del trabajo, el equipo de protección personal correspondiente, debiéndose informar a

ACTIVIDADCONDICION

la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene de la naturaleza del trabajo ejecutado, para que ésta decida el pago.

h) Perforación, reparación y terminación de pozos.

h) Cuando el trabajador sea mojado en más del 50% de su ropa con aceite o fluidos de control emulsionados que sean irritantes.

En la operación de sacar tubería y se manejen fluidos de control emulsionados, se otorgará el pago a los ayudantes de piso y chango.

i) Registros radioactivos en la perforación, terminación y reparación de pozos.

i) Al utilizar cápsula radioactiva, exclusivamente desde el momento de abrir el can

ACTIVIDADCONDICION

Calibración maestra de los registros radio activos en el taller. Introducción y extracción de diablos para la limpieza y calibración de ductos.

dentado del contenedor hasta la introducción de ésta en el equipo o instalación que se va a intervenir y desde su extracción hasta su colocación nuevamente en su contenedor respectivo cerrándose el candado.

j) Injertos. seccionamiento o reparación de líneas de productos, oleoductos, poliductos y gasoductos.

j) Cuando el personal intervenga directamente, cuando existan fugas o cuando no las haya y los trabajos revistan condiciones de peligrosidad.

k) Cuando se labore en áreas ruidosas.

k) Cuando no sea posible implantar ninguna medida para abatir el ruido, no obstante de que a los trabajadores se les haya dotado del equipo ade

ACTIVIDADCONDICION

cuado de protección personal y la fuente emisora aún afecte a los mismos, por el tiempo que se exceda del señalado en la tabla a que se refiere el párrafo tercero de la Cláusula 69 de este contrato, para cada nivel de intensidad.

Las compensaciones que se estipulan en esta cláusula, y que establecen condiciones para el control de los riesgos de trabajo que se tienen en las actividades descritas, en ningún caso se pagarán simultáneamente dos o más a un trabajador por la ejecución de una misma labor.

Dichas compensaciones, no se aplican a los trabajadores cuya labor ordinaria está sujeta a riesgos determinados que hayan servido de base para calcular sus salarios.

CLAUSULA 64. El patrón pagará un 50% - cincuenta por ciento- más del salario tabulado, adicionado con la cuota fija de fondo de ahorros, más el 60% -sesenta por ciento- de la cuota variable del propio fondo, por los motivos que se consignan y

únicamente mientras se ejecute el trabajo, en las condiciones siguientes:

<u>ACTIVIDAD</u>	<u>CONDICION</u>
a) Manejo, carga, descarga, estiba o desestiba de sosa cáustica, ácidos corrosivos, pólvora, fósforo, dinamita (incluido su transporte), gas, azufre, madera creosotada, tierra fuller, lana mineral, polvo catalizador de las plantas catalíticas y catalizadores de las plantas de alquilación y de polimerización, creosota, cemento, sulfuro de carbono, cal viva, así como cualquier otra sustancia explosiva, inflamable o corrosiva.	a) No obstante que a los trabajadores se les proporcione el equipo adecuado de protección personal.
b) Vaciado de plomo en polvo, cal viva, ácido	b) Exclusivamente en la planta de grasas.

<u>ACTIVIDAD</u>	<u>CONDICION</u>
acético glacial, sosa cáustica e hidróxido de litio.	

c) Cernir o reenvasar el cemento en la bodega y vaciar el cemento a granel en el embudo de la unidad cementadora.	c) Durante la cementación de pozos en perforación, terminación y reparación de pozos.
d) Llenado y vaciado de los envases de sulfuro de amonio y amoniaco.	d) No obstante que a los trabajadores se les proporcione el equipo adecuado de protección personal.
e) Brigadas de exploración.	e) En zonas desérticas o semidesérticas, cuando el polvo haga necesario el uso del equipo adecuado de protección personal.

gicos del medio ambiente laboral, a fin de tomar las medidas preventivas y/o correctivas necesarias.

Las disposiciones emanadas de los acuerdos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene de cada centro de trabajo, encaminadas a implantar las medidas de seguridad e higiene señaladas en este contrato y en los reglamentos respectivos, serán obligatorias para su cumplimiento por ambas partes, en los plazos que previamente hayan sido fijados, por lo que las autoridades del centro de trabajo contarán con los recursos necesarios para la adquisición de equipo de protección, equipo y refacciones para las reparaciones de los equipos e instalaciones, así como también las herramientas e instrumentos necesarios para dar cumplimiento a estas disposiciones.

Cuando la Comisión de Seguridad e Higiene tome acuerdos tendientes a evitar riesgos graves que pongan en peligro la integridad de los trabajadores, éstos no estarán obligados a ejecutar sus labores, sino hasta que se hayan cumplido las medidas de seguridad acordadas por dicha Comisión.

En los casos en que no pudieran ponerse de acuerdo las partes, éstos serán resueltos de acuerdo a lo estipulado en el reglamento que como Anexo forma parte de este contrato.

Con el objeto de prevenir con mayor eficacia los riesgos de trabajo, de superar las medidas de seguridad e higiene, así como de aumentar el índice de productividad mejorando las condiciones del medio

ambiente de trabajo, Petróleos Mexicanos y los Organismos Subsidiarios concederán permiso, previa designación de la sección sindical correspondiente, a un trabajador de planta sindicalizado adscrito e integrante de la representación sindical de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, en los centros de trabajo que a continuación se relacionan de la manera siguiente:

DESIGNADOS POR:	CENTRO DE TRABAJO:
Comité Ejecutivo General	* Hospital de Alta Especialidad (Picacho).
Sección No. 1	* Refinería "Francisco I. Madero", Cd. Madero, Tamps.
	* Terminal Marítima Madero, y Flota Petrolera.
	* Terminal Marítima Saguna Cruz (Flota Petrolera).
	* Hospital Madero.
Sección No. 3	* Distrito Altamira.
Sección No. 9	* Distrito Veracruz.
	* Unidad Petroquímica Matapionche.
Sección No.10	* Refinería "Lázaro Cárdenas", Minatitlán, Ver.
	* Complejo Petroquímico Cosoleacaque.

	go", Tula, Hgo.
Sección No. 36	* Terminal de Recibo y Control de Productos Destilados de la Zona Metropolitana, Valle de México.
	* Distrito Reynosa.
	* Complejo Petroquímico Reynosa.
	* Operación de Ductos y Terminales, Zona Norte, Monterrey, N.L.
Sección No. 38	* Refinería " Ing. Antonio Dovalí Jaime ", y Terminal Marítima Salina Cruz.
Sección No. 39	* Ductos Centro, Catalina, Pue.
Sección No. 40	** Superintendencias de Ventas de su jurisdicción.
Sección No. 42	* Area Perforaciones Marinas (Barcazas).
Sección No. 43	* Almacenes Talleres Centrales (Ventas).
Sección No. 44	* Distrito Villahermosa.
	* Complejo Petroquímico Nuevo Pemex.
Sección No. 45	* Hospital- Guardería Azcapotzalco.

Sección No. 46	* Complejo Petroquímico Independencia, San Martín Texmelucan, Pue.
Sección No. 47	* Distrito Ciudad del Carmen.
	* Transportes Aéreos, Cd. del Carmen.
Sección No. 48	* Distrito Reforma.
Sección No. 49	* Complejo Petroquímico Cactus.
	* Refinería " Ing. Héctor Lara Sosa ", Cadereyta, N.L.
Sección No. 50	* Distrito Dos Bocas.
Sección No. 51	* Transportación Marítima, Tuxpan, Ver.
Sección No. 52	* Guadalajara, Jal. (Ventas).

quienes desempeñarán sus actividades en coordinación con los integrantes de la representación patronal durante toda la jornada en estos centros de trabajo, en la inteligencia de que los recorridos de inspección deberán hacerse en forma conjunta, de acuerdo al programa calendario anual de actividades que se formulará en los primeros quince días del mes de enero de cada año. Dichos comisionados colaborarán con las dependencias de seguridad o quien haga

sus funciones de los centros de trabajo anotados y continuarán percibiendo los salarios ordinarios y prestaciones que correspondan a su puesto.

Los demás representantes sindicales que desempeñen labores propias de las Comisiones de Seguridad e Higiene durante las horas de trabajo, quedarán relevados de sus labores habituales por el tiempo que ocupen en aquellas, sin menoscabo de los salarios ordinarios y prestaciones que les correspondan conforme a este contrato.

El patrón dará a las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene toda clase de facilidades que sean necesarias para el mejor desempeño de su cometido y proporcionará dentro de sus locales, equipo de oficina y lugar adecuado para el desarrollo de sus labores, así como también les dará a conocer por escrito, cuando así se requiera, sus programas de Mantenimiento Preventivo y Correctivo, que se formularán para las instalaciones, ductos, maquinaria y equipos, en función de los acuerdos tomados por dichas Comisiones, a fin de que éstas vigilen su observancia y ejecución en los plazos que se hayan establecido para el efecto.

Cuando la Comisión Local Mixta de Seguridad e Higiene considere que alguna planta, equipo o instalación ponga en peligro la integridad y seguridad de los trabajadores, demandará el paro de la unidad correspondiente y el representante del patrón en el centro de trabajo de que se trate, conjuntamente con la Comisión, procederá de inmediato a efectuar el

análisis de la situación y de justificarse ordenará el paro.

Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, reportarán a los Grupos Mixtos Coordinadores, y éstos a su vez a la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial, de todos aquellos emplacements que levantados en las actas respectivas no sean cumplidos por el representante del patrón en cada centro de trabajo, a fin de que a nivel central se tomen las decisiones necesarias, sin perjuicio de las facultades que tienen las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en el párrafo anterior de la presente cláusula.

A fin de llevar un mejor control y seguimiento de los reportes de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, a la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial y a los Grupos Mixtos Coordinadores, se les otorga las facultades ejecutivas necesarias para que su intervención ante el representante del patrón en cada centro de trabajo, tenga la solución en cada caso.

Petróleos Mexicanos y los Organismos Subsidiarios, para actualizar los conocimientos de los integrantes de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, impartirán cursos de capacitación anualmente relacionados con su funcionamiento y el mejoramiento de las condiciones de seguridad, higiene y medio ambiente, en sus centros de trabajo.

CLAUSULA 66. Los equipos de protección y se

guridad, así como los equipos e implementos preventivos de accidentes de trabajo de la calidad y en la cantidad que el patrón está obligado a proporcionar a los trabajadores sindicalizados de acuerdo con este contrato y los reglamentos respectivos, serán asignados individualmente a cada trabajador el cual estará obligado a usarlos solamente en la ejecución de sus labores, sin poder sacarlos de los lugares de trabajo, quedando exentos de usarlos cuando no reúnan las condiciones de funcionamiento adecuado, asimismo los trabajadores deberán cuidar de su conservación y serán responsables de la pérdida o destrucción de los equipos, que no sean originados por el uso natural, robo en el trabajo o fuerza mayor comprobada.

Las Comisiones de Seguridad e Higiene fijarán las reglas a que deban someterse los trabajadores para el uso de dichos equipos. El equipo que haya usado un trabajador no se proporcionará ni se aceptará que lo use otro trabajador, sino cuando haya sido esterilizado a satisfacción de la Comisión; para cuyo efecto al entregarse un equipo usado a otro trabajador distinto, dicho equipo deberá llevar una constancia de que fue esterilizado.

CLAUSULA 67. Los trabajadores sindicalizados no deberán ejecutar trabajos que ameriten el uso de equipos de seguridad a que se refieren este contrato y el reglamento respectivo, si dicho equipo no les es proporcionado por el patrón. Las comisiones de seguridad decidirán sobre el estado o calidad de estos equipos.

CLAUSULA 68. La Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial de Petróleos Mexicanos, los Grupos Mixtos Coordinadores de los Organismos Subsidiarios, y las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, observarán y promoverán las medidas correctivas necesarias para los casos de alteración al medio ambiente laboral, bajo las siguientes premisas:

El patrón está obligado a tomar todas las precauciones que la ciencia y la experiencia aconsejan, para la protección de sus trabajadores; debiendo darles a conocer los reglamentos correspondientes, los cuales deberán cumplirse por ambas partes.

Asimismo, se obliga a efectuar, de acuerdo con el programa que se establezca en las instalaciones, con el equipo adecuado, los muestreos de evaluación de posibles contaminantes físicos, químicos o biológicos, así como las posibles alteraciones ambientales derivadas del manejo de sustancias que intervienen en el proceso de los productos que se elaboran, a fin de tomar las medidas correctivas necesarias.

Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, a través de los Grupos Mixtos Coordinadores, podrán solicitar y obtener cuando así se requiera, de la Gerencia de Protección Ambiental de Petróleos Mexicanos, la información necesaria respecto a los problemas de contaminación que se presenten en los diferentes centros de trabajo de Petróleos Mexicanos y

Organismos Subsidiarios, ocasionados por empresas instaladas en áreas aledañas, así como de los trabajos que se realicen para prevenir, controlar y eliminarlos.

Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, quedan facultadas para intervenir en los muestreos de evaluación a que se refiere el tercer párrafo de esta cláusula, debiendo reportar en sus actas ordinarias o extraordinarias en su caso, las alteraciones del medio ambiente laboral por contaminación, estableciendo en ellas, las medidas propuestas para su corrección.

CLAUSULA 69. Con el objeto de evaluar y abatir el ruido en las instalaciones de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y de tomar las medidas que tiendan a proteger al personal de las fuentes emisoras de ruido que por su intensidad y frecuencia afecten su salud, se deberán acatar todas las disposiciones que sobre esta materia establezca la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Las recomendaciones al respecto de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de la cual el país forma parte, serán aplicables en su caso, con las adecuaciones necesarias a las características de la empresa. Asimismo, se acatarán los acuerdos que al respecto tome la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial de Petróleos Mexicanos y los Grupos Mixtos Coordinadores de los Organismos Subsidiarios, que a continuación se indican:

a) La modificación de las instalaciones y equipos que lo requieran para abatir el ruido.

b) La implantación de dispositivos industriales de atenuación acústica que absorban la intensidad de ruidos excesivos, así como las modificaciones a procedimientos de trabajo para abatir al mínimo el ruido que producen.

c) Modificaciones a los procedimientos de trabajo para reducir al mínimo los tiempos de exposición de la población trabajadora.

d) La dotación individual del equipo de protección personal adecuado en casos particulares.

e) Que las futuras instalaciones y las reposiciones o substituciones de equipo ruidoso, se hagan especificando en su diseño niveles definidos del ruido.

En el caso de instalaciones ajenas a Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, en donde se requiera comisionar personal, el patrón se obliga a gestionar ante quien corresponda, las modificaciones requeridas a fin de proteger debidamente a sus trabajadores.

Se establece un nivel de ruido máximo permisible de 90 dB(A) para exposiciones de trabajo a ruido continuo por jornada de ocho horas sin equipo de protección auditivo. Para intensidades mayores, los tiempos de exposición serán los señalados en la siguiente tabla:

INTENSIDAD dB(A) (VALORES UMBRAL LIMITE)	TIEMPO DE EXPOSICION
90	8 Horas
93	4 Horas
96	2 Horas
99	1 Hora
102	30 Minutos
105	15 Minutos

A partir de este último valor expresado, invariablemente se deberá proteger a los trabajadores con el equipo de protección auditivo adecuado.

El nivel de ruido aceptado como valor umbral límite para exposición diaria en jornada de ocho horas, servirá de referencia para que a partir del mismo se dote a los trabajadores expuestos, del equipo de protección personal, el cual deberá ser seleccionado en base al estudio técnico de correlación entre las características de la exposición y las curvas de atenuación propias de cada equipo. Por su parte, los trabajadores estarán obligados a usarlo, debiendo la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene supervisar el uso y mantenimiento adecuado del mismo.

Las áreas de trabajo ruidosas a partir de 85 dB(A), establecido como nivel de alarma, serán objeto de estudios periódicos obligatorios, a fin de establecer o intensificar programas de prevención contra los efectos del ruido.

Con el fin de dar cumplimiento a lo anterior, el patrón debe disponer del equipo e instrumentos necesarios en los centros de trabajo en donde existan fuentes emisoras de ruido que afecten a sus trabajadores, y a contar con el personal capacitado en la materia, para atender adecuadamente esta actividad. De los resultados que se obtengan, se informará invariablemente a las Comisiones Local y Nacional Mixta de Seguridad e Higiene, así como a los Grupos Mixtos Coordinadores de los Organismos Subsidiarios.

El equipo de protección seleccionado debe ser aquel que garantice en función de la intensidad y frecuencia del ruido en cuestión, que el abatimiento obtenido dé por resultados una exposición al ruido dentro de los límites permisibles expresados.

Una vez determinadas las características del ruido en intensidad y frecuencia, así como el tiempo estimado de exposición al mismo, podrá optarse por proporcionar al trabajador equipo de protección auditivo adecuado desde el inicio de su jornada, mismo que deberá usar en forma obligatoria durante el tiempo que rebase los valores señalados en la tabla anteriormente expresada.

Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene vigilarán que se cumplan las disposiciones de esta cláusula.

CLAUSULA 70. El patrón debe tener y conservar en condiciones de higiene y ventilación, los lugares

res donde desempeñen sus labores los trabajadores sindicalizados.

Asimismo, se establecerán baños de regadera con la adecuada instalación y funcionamiento en cada uno de los departamentos donde sea necesario, de acuerdo a lo que establece el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, los que serán debidamente conservados. Igual regla se observará respecto a los servicios sanitarios para uso de los trabajadores.

CLAUSULA 71. En cada uno de los departamentos y dependencias o en su inmediata vecindad, y en los demás lugares en que el trabajador sindicalizado tiene que desempeñar su trabajo, el patrón proporcionará agua potable para beber, en depósitos adecuados e higiénicos con vasos y bebederos higiénicos y la cantidad necesaria de hielo para la refrigeración del agua, o enfriador-calcfactor eléctrico de agua, donde lo permitan las normas de seguridad. En épocas de calor, proporcionará en los lugares que se haga necesario, el equipo adecuado que se requiera para mantener una temperatura conveniente y saludable en los locales de trabajo. De igual manera, en los meses de invierno, proporcionará la calefacción necesaria en los lugares que lo ameriten.

CLAUSULA 72. El patrón queda obligado a mantener el alumbrado conveniente en relación con el local y la clase de trabajo que desempeñen los trabajadores sindicalizados, en los distintos departamentos y dependencias, y revisará y acondicionará debidamente

los lugares de trabajo para que la calidad e intensidad de la luz sean adecuadas, de acuerdo con lo que establecen los reglamentos señalados en este capítulo.

CLAUSULA 73. El patrón se obliga a proporcionar a sus trabajadores sindicalizados ropa de trabajo, equipo e implementos de acuerdo con las siguientes bases:

a) El patrón y la sección correspondiente, de común acuerdo, fijarán a cuáles trabajadores de planta deberá proporcionárseles ropa de trabajo por razón de la naturaleza de sus labores.

La dotación de ropa a los trabajadores de planta en lo general, será de un juego cada dos meses.

Tratándose del personal de enfermería, se les dotará de un uniforme cada dos meses que consistirá en: Cofia (con una cinta negra a la enfermera titulada, con dos cintas a la jefe de enfermeras y con tres cintas a la supervisora), filipina y pantalón color blanco.

Para la Enfermera de Medicina Preventiva, también un uniforme cada dos meses, que consistirá en: Falda, blazer azul marino y blusa blanca.

A la Asistente de Hospital, un uniforme cada dos meses que consistirá en: Cofia (sin cintas), filipina y pantalón color blanco.

A la Trabajadora Social un uniforme cada dos meses, consistente en: Blazer, blusa y falda blanca, y para el invierno en los lugares que proceda, se les dotará de pantalón blanco en lugar de falda.

b) Respecto a los trabajadores transitorios, el pa

trón y la sección respectiva determinarán, de común acuerdo, en el momento de ser contratados, si en razón de los trabajos que van a ejecutar, debe proporcionárseles ropa de trabajo.

La dotación de ropa de trabajo a los trabajadores transitorios se hará como sigue: un juego en la fecha de su ingreso y un juego al cumplir cada 65 -sesenta y cinco- días de trabajo, en puestos que deba proporcionárseles de acuerdo con la naturaleza de las labores.

c) Si el patrón no se encarga del lavado, planchado y reparación de la ropa de trabajo, cubrirá a los trabajadores de planta y transitorios la suma de N\$0.30 -treinta nuevos centavos- diarios.

d) Las ropas a que esta cláusula se refiere deberán ser de buena calidad y adecuadas a la clase de trabajo que se desempeñe. Para el suministro de la ropa de trabajo habrán de tomarse en cuenta las labores que deban desempeñarse, así como la posibilidad de que por la índole de aquéllas las ropas del trabajador puedan dañarse, destruirse, quemarse, romperse, mancharse o sufrir otros deterioros semejantes. La ropa de trabajo podrá llevar una marca exterior, no anudada, para el efecto de evitar que se extravíe o reciba un uso indebido sin que esa marca pueda exceder, en sus proporciones generales, a un círculo de 7 -siete- centímetros de diámetro.

e) Para los trabajos que deban ejecutarse a la intemperie bajo la acción de la lluvia, del frío, u otros

análogos, el patrón proporcionará a sus trabajadores la ropa necesaria como pantalones, ropa interior térmica para el frío, impermeables o ropa de agua, botas o zapatos adecuados para cada clase de trabajo, a fin de que sean utilizados en dichos trabajos.

Los trabajadores serán responsables de las ropas que se les entreguen y firmarán un recibo por las mismas quedando autorizado el patrón para deducir el valor de aquéllas, de los salarios regulares de cada trabajador, en caso de pérdida o destrucción no proveniente del uso o desgaste natural, robo en el trabajo o fuerza mayor comprobados. En estas ropas y sobre las bases señaladas en el inciso anterior, también podrán constar las marcas necesarias. Cada vez que sea preciso por el deterioro de las ropas, botas, zapatos e impermeables, serán repuestos por el patrón, previa devolución de los deteriorados.

f) A los trabajadores que intervengan en las labores de las Brigadas de Exploración, Perforación, Reparación y Terminación de Pozos, en atención a la índole de sus labores, el patrón proporcionará además, una vez por año, un par extra de botas y un juego de ropa de trabajo.

CLAUSULA 74. El patrón proporcionará lámparas eléctricas y baterías para las mismas, a los trabajadores sindicalizados que por necesidades del servicio tengan que hacer uso de ellas; quedando entendido que en cada centro de trabajo las partes, tomando en cuenta las características de cada caso,

convendrán la forma de suministrar las lámparas y baterías.

CLAUSULA 75. El patrón se obliga a instalar o acondicionar lugares apropiados en sus dependencias y centros de trabajo, para que los trabajadores sindicalizados tomen sus alimentos, los cuales estarán equipados con el número suficiente de mesas, asientos, bebederos higiénicos, lavabos y dispositivos para calentar dichos alimentos, así como a mantenerlos en estado de higiene y limpieza.

Asimismo, el patrón se obliga a construir casetas adecuadas para la protección del personal de vigilancia, o ampliar las existentes en caso de que lo necesiten. Dichas casetas estarán dotadas de parrilla eléctrica, filtro para agua y servicios higiénicos.

CLAUSULA 76. El patrón cumplirá con las disposiciones contenidas en el Artículo 132 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, proporcionando locales adecuados para la guarda de los instrumentos o útiles de trabajo. Asimismo, instalará cajas individuales, metálicas o de cualquiera otra materia que llene las mismas características de seguridad, para que cada uno de los trabajadores sindicalizados pueda guardar su ropa o útiles personales o de su propiedad.

CAPITULO XI

ARRESTOS, FIANZAS Y CUENTAS DE GASTOS

CLAUSULA 77. Cuando los trabajadores sindicalizados sean privados de su libertad por disposiciones de autoridades judiciales o administrativas y dicha privación sea originada por el cumplimiento de sus habituales obligaciones o por órdenes de sus superiores en el desempeño de su trabajo, el patrón les pagará su salario ordinario, demás prestaciones, y una compensación equivalente a la cuota que establece la última parte del segundo párrafo de la Cláusula 87 de este contrato, hasta que los trabajadores estén en aptitud de volver al servicio con libertad caucional o definitiva. Además deberá también pagar los gastos de defensa, incluyendo los juicios de amparo, fianzas, pasajes, etc., que demande el proceso penal. Pero si posteriormente resultare que la prisión o arresto fue originado por causas distintas a las antes especificadas, entonces el patrón podrá descontar directamente lo gastado y pagado, del salario del trabajador, naturalmente dentro de los límites establecidos en el Artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo. Al quedar los trabajadores en libertad definitiva o bajo caución, volverán a ocupar los puestos que tenían al sufrir la prisión o arresto, o el lugar que les corresponda si durante su ausencia se hubiere efectuado algún ascen

estado de ebriedad o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, se practicará una investigación conjunta con el sindicato, tendiente a comprobar la procedencia de la excepción, en los términos de la Cláusula 24. Cuando el caso concluya con fijación de responsabilidad económica, ésta se fincará en los términos legales y el patrón no incluirá en el cálculo respectivo, indemnizaciones por inactividad o depreciación del vehículo.

El patrón cubrirá el importe de las multas por infracciones a los reglamentos de tránsito, cuando éstas tengan como causa única que el equipo no cumpla con los requisitos de los reglamentos citados.

CLAUSULA 79. El patrón pagará las primas correspondientes a las fianzas de los trabajadores sindicalizados que manejen fondos y mercancías del patrón, cuando deba caucionarse su manejo, quedando obligados dichos trabajadores a firmar las solitudes necesarias para la obtención de la fianza.

CAPITULO XII

P E R M U T A S

CLAUSULA 80. Los trabajadores de planta sindicalizados podrán efectuar permutas temporales o definitivas entre ellos, ya sea con los del mismo departamento, con los de otros departamentos, con los del mismo centro de trabajo o con los de otro centro

de trabajo; pero en todo caso se requiere el acuerdo previo entre el patrón y la sección o secciones respectivas.

Son permutas temporales las que no excedan de treinta y seis meses y definitivas las que se convengan con ese carácter o excedan de dicho tiempo.

En permutas temporales, los permutantes sindicalizados conservarán en el lugar de donde salieron todos los derechos de antigüedad que tengan adquiridos, así como el lugar del escalafón que les corresponda, y mientras dure la permuta disfrutarán, para los efectos escalafonarios, de los derechos de antigüedad del trabajador con quien permuten.

Cuando la permuta sea definitiva, el permutante conservará su antigüedad sindical, de empresa y de planta, y adquirirá las antigüedades de departamento y de categoría del trabajador con quien permute, así como todos los beneficios o prerrogativas de que éste disfrute, con motivo de su trabajo, en el momento de efectuarse la permuta.

CLAUSULA 81. Es requisito indispensable para que un trabajador sindicalizado permute por primera vez, haber adquirido su último puesto de planta tres meses antes.

No podrán realizarse nuevas permutas sino seis meses después de la inmediata anterior.

CLAUSULA 82. Al suscitarse algún movimiento de personal sindicalizado definitivo o temporal mayor de seis meses, que afecte a los permutantes sindica

lizados temporales, el patrón estará obligado a darles aviso y a nulificar la permuta si alguno de los afectados lo solicita dentro del mes siguiente de efectuado el movimiento.

CLAUSULA 83. En los casos de permutas, cuando se compruebe por patrón y sindicato en los términos de la Cláusula 6 de este contrato, ineptitud de cualquiera de los permutantes sindicalizados, que darán sin efecto dichas permutas. El patrón no podrá alegar incompetencia de los trabajadores sindicalizados permutantes después de un mes de efectuado el movimiento.

CLAUSULA 84. Se considerarán inexistentes las permutas temporales en los casos de reducción de personal sindicalizado cuando alguno de los permutantes resulte afectado.

No se efectuarán permutas de cualquier carácter cuando los interesados hayan recibido notificación de cese, de acuerdo con lo estipulado en este contrato.

Como regla general, las permutas no se llevarán a cabo cuando exista la presunción de que tienen por objeto el comercio de los puestos o de las categorías.

Si alguno o ambos permutantes están afectados por movimientos descendentes, la permuta se llevará a cabo hasta después de que dichos movimientos se hayan efectuado, si así conviene a los interesados.

Tampoco podrán permutar los trabajadores sindicalizados que ya tengan acreditado el derecho a la jubilación, salvo aquellos casos en que por prescripción

médica debidamente comprobada, tengan que cambiar de actividades o de clima. Cuando se trate de resolver casos especiales de disponibilidad, los trabajadores podrán permutar aún cuando ya tengan derecho a ser jubilados.

El patrón se obliga en los casos de los trabajadores permutantes y en los términos de las Cláusulas 245, 247 y 248 de este contrato, a efectuar los descuentos de los adeudos que hubieren contraído en su centro de trabajo de origen.

CAPITULO XIII

MOVIMIENTOS DE PERSONAL

CLAUSULA 85. El patrón tendrá libertad para movilizar a sus trabajadores sindicalizados en toda la República Mexicana, siempre que estas movilizaciones obedezcan a la necesidad de que los trabajadores laboren dentro de su misma especialidad y sin perjuicio de su categoría.

Las movilizaciones podrán tener efecto en los siguientes casos: I. Cuando se haya agotado o disminuido la materia de trabajo. II. Cuando haya exceso de trabajadores en determinado centro o unidad de trabajo. III. Cuando se requieran los servicios de los trabajadores por razón de su experiencia, especialidad o aptitudes en otro centro de trabajo. En los casos I y II, la movilización no ocasiona vacante, y en el III sí

la ocasiona. En caso de que la movilización se motive por la tercera causa señalada, el trabajador movilizad^o deberá ser ascendido a la categoría inmediata superior. En caso de que la movilización se motive por la primera o segunda de las causas apuntadas y el patrón cubra la vacante del trabajador movilizad^o, la movilización quedará sin efecto y el trabajador afectado regresará con todos sus derechos al puesto de donde salió, siendo por cuenta del patrón todos los gastos erogados por la movilización. Queda expresamente entendido que los derechos a ascensos corresponden únicamente a los trabajadores movilizad^{os} de un lugar a otro que se encuentren a distancia mayor de cuarenta kilómetros, por las vías generales de comunicación. En caso contrario, si por razón de la movilización el trabajador decide cambiar su domicilio al lugar que se le destine, el patrón proporcionará los medios de transporte para el menaje de casa o, en su defecto, pagará los gastos de mudanza, previa comprobación de los mismos.

Las comisiones especiales que se confieran a los trabajadores en forma temporal, sin que ello se deba a la necesidad de cubrir una vacante, no se considerarán como movilizaciones.

En los casos de movilizaciones masivas, entendido como tales aquéllas que afecten a grupos de 30 - treinta- o más trabajadores sindicalizados de un mismo centro de trabajo, que obedezcan a las causas señaladas en los incisos I y II del párrafo segundo, se

les promoverá a la categoría inmediata superior a la que ostenten permanentemente en el momento de la movilización; tratándose de personal de turno, se les respetará esta condición. De no ser posible el aumento de categoría se indemnizará al trabajador el beneficio no otorgado sobre la base del pago de cuatro meses más veinte días de salarios por cada año de antigüedad, tomando como base la diferencia que resulte entre los salarios ordinarios de las dos categorías; en la inteligencia de que por fracciones mayores de seis meses en la antigüedad, se pagarán los mismos veinte días y por fracciones menores de seis meses, se pagarán diez días de diferencia. La cantidad que resulte del cálculo de los veinte días de salario por cada año de antigüedad, se incrementará en un 40% -cuarenta por ciento-.

Igualmente el patrón se obliga a pagar a cada uno de los trabajadores que se movilen en grupo de 30 o más trabajadores, una cantidad equivalente a un año de renta de casa en el momento de ser movilizad^{os}, y a compensarlos por los trastornos que sufran por el cambio de su residencia, con el importe de 100 -cien días de su salario base.

Las disposiciones anteriores sobre movilizaciones masivas de grupos de 30 ó más trabajadores no son aplicables a los trabajadores a que se refiere la Cláusula 86 de este contrato.

CLAUSULA 86. Como excepción a lo que establecen las Cláusulas 4 y 85, el patrón podrá mo

vilizar libremente dentro de la República Mexicana a personal sindicalizado que se enumera y que por su especialidad se requiera:

EXPLORACION.-Ayudantes de Laboratorios, Cadeneros, Sobrestantes, Choferes Tiradores (Sismos), Dinamiteros, Choferes Mecánicos, Choferes, Ayudantes de Chofer, Cabos de Brigadas, Auxiliares de Topografía, Ayudantes de Trabajos de Exploración, Operadores Especialistas Equipo-Mecánico, Operadores Especialistas Equipo-Mecánico (Perforadora Portátil), Cocineros, Bodegueros, Operarios y Ayudantes en sus diferentes especialidades, Vigilantes, Domésticos y Oficinistas en Brigadas de Exploración.

PERFORACION (TERRESTRE Y MARINA).-Ayudantes de Perforador-Rotaria, Ayudantes de Perforación (Chango) Rotaria, Ayudantes de Perforación (Piso Rotaria), Operarios de Segunda Mantenimiento (Equipos de Perforación), Supervisores de Mantenimiento Mecánico, Eléctrico (Equipos de Perforación), Encargados de Mantenimiento Mecánico, Eléctrico y Soldadura (Equipos de Perforación), Ayudantes de Operario Combustión Interna, Electricidad y Soldadura (Equipos de Perforación), Encargados de Unidad de Transporte para Movimientos de Equipos de Perforación y/o Terminación y Reparación de Pozos, Ayudantes de Operador Especialista-Equipo Mecánico, Operador Especialista-Equipo Mecánico (Plataforma Marítima y/o Equipo Grúa), Cabo Especial-Trabajos Generales de Perforación, Bomberos Clase "C".

Agua, Operadores de Equipo para Pruebas a Presión Enrosque y Desenrosque de Tubería, Ayudantes de Trabajos de Perforación, Encargados Equipos de Cementación, Acidificación y/o Fracturamiento, Mayordomos de Transportes de Equipos Perforación y/o Terminación y Reparación de Pozos, Operadores Especialistas Acidificación de Pozos, Encargados de Equipo Móvil para Pruebas de Formación con Cable y Obreros Generales.

TERMINACION Y REPARACION DE POZOS (TERRESTRE Y MARINA).-Auxiliares de Encargado de Equipos de Terminación y Reparación de Pozos, Ayudantes de Terminación y Reparación de Pozos (Chango), Ayudantes de Terminación y Reparación de Pozos (Piso), Encargados de Mantenimiento-Mecánico, Eléctrico y Soldadura (Equipos de Terminación y Reparación de Pozos), Bomberos Clase "C"-Agua, Supervisores de Mantenimiento (Equipos de Terminación y Reparación de Pozos), Ayudantes de Operario Especialistas Combustión Interna, Electricidad y Soldadura, Ayudantes de Trabajos de Producción y Terminación y Reparación de Pozos, Operador Especialista-Equipo Mecánico (Plataformas Marítimas y/o Equipo Grúa), Ayudantes de Operador Especialista-Equipo Mecánico.

SERVICIOS TECNICOS A POZOS.-Supervisores Técnicos de Operaciones Línea de Acero y Presión de Fondo, Ayudantes Técnicos en Herramientas Especiales de Cementación y Operaciones de

Estimulación y Fracturamiento, Supervisores de Operaciones con Herramientas Especiales de Cementación y Operaciones de Estimulación y Fracturamiento, Jefe "B" Otros, Operarios Especialistas (Herramientas Registros Geofísicos, Cementación y Fracturamiento de Pozos), Encargados de Malacate Producción, Encargados de Malacate Producción (Unidad de Línea), Encargados Equipo-Presiones y Muestreo de Fondo, Operadores-Equipo Mecánico (Diversos) en Cementaciones y Registros Geofísicos, Ayudantes Operador Especialista (Equipo Mecánico) en Acidificación de Pozos, Operarios (Diversos Oficios) en Cementaciones, Ayudantes de Laboratorio (Explotación y Exploración), Operadores Equipos Especiales en Servicio a Pozos, Ayudantes Operadores Equipos Especiales en Servicio a Pozos.

El patrón también podrá movilizar personal especializado dedicado a trabajos de construcción de caminos, carreteras y ductos, al igual que el dedicado a la operación, al mantenimiento y emergencia de éstos.

MARINA.-Sobrestantes, las tripulaciones de las embarcaciones fluviales, cuando dichas embarcaciones por necesidad del servicio, sean movilizadas de una zona a otra; los marinos que por diversas circunstancias se encuentren trabajando en tierra y cuyos servicios sean requeridos para tripular embarcaciones.

El patrón tendrá derecho a mantener en cualquier tiempo, en los transportes marítimos, el per-

sonal que en ellos preste sus servicios y a cambiar ese personal de una embarcación a otra cuando las necesidades del servicio así lo ameriten, dando aviso al sindicato con una anticipación de 72 horas. Los trabajadores a que se refiere este párrafo, con motivo de los cambios que se indican, no perderán su categoría ni podrá reducirseles su salario y disfrutarán, además, de las prestaciones que les correspondan conforme a este contrato. No se considerarán como movilizaciones los viajes marítimos o fluviales que efectúen los tripulantes en servicio a bordo de las embarcaciones.

Cuando el cambio de un tripulante se haga de una embarcación de un litoral, a otra embarcación de otro litoral, el patrón queda obligado a dar aviso con diez días de calendario de anticipación al tripulante que deba cambiarse.

Por lo que se refiere a trabajadores incluidos en la libre movilidad de que trata esta cláusula, cuando sean movilizadas en grupos de 30 o más trabajadores, entre centros de trabajo a distancias de 250 kilómetros o más, independientemente de las prestaciones de que habla la Cláusula 88 de este contrato, al momento de ser movilizadas se les liquidará el equivalente a un año de renta de casa.

En caso de que el patrón haga uso indebido de esta facultad y previa comprobación por parte del sindicato, aquél se obliga a regresar al trabajador movilizad indebidamente a su centro de trabajo y le pagará todos los gastos que con motivo de su

movilización tuviere necesidad de hacer.

CLAUSULA 87. Para los efectos de las Cláusulas 85 y 86 se entiende que las movilizations del personal pueden ser temporales o permanentes. Movilizations temporales son las de los trabajadores cuyos servicios vayan a emplearse en la construcción de obras nuevas, en la reforma, ampliación o desmantelamiento de las ya existentes y en general para realizar trabajos que no constituyan una necesidad permanente del centro de trabajo a donde se destine el movilizad. Movilizations permanentes son las que el patrón lleve a cabo para cubrir puestos de nueva creación en otros centros de trabajo.

En caso de movilizations temporales y comisiones del servicio, el patrón está obligado a pagar prestaciones y salarios ordinarios; además, proporcionará medios adecuados de transporte o pasajes de primera clase en los medios ordinarios de transporte y clase turista en avión, gastos de viaje durante el traslado, tanto en viaje de ida como en el de regreso, y viáticos mientras dure la permanencia del trabajador en el lugar a donde haya sido movilizad temporalmente, o comisionado, a razón de N\$ 97.50 -noventa y siete nuevos pesos cincuenta centavos- diarios.

El patrón concederá al trabajador el tiempo necesario para que durante su jornada ordinaria de trabajo, pueda realizar el viaje y arribar a su centro de destino, conservándole durante dicho tiempo su salario ordinario y prestaciones. En caso de que dicho

tiempo de viaje quede fuera de la jornada de trabajo, le será reconocido al trabajador como parte de la jornada ordinaria del día siguiente.

En el caso de los choferes y ayudantes, les pagará como tiempo extra el que exceda de sus horas ordinarias de trabajo si con motivo del viaje se ven obligados a laborar durante dicho tiempo.

Para los efectos del pago de viáticos, cuando la duración de las movilizations o comisiones sea menor de 24 (veinticuatro) horas, se pagará el importe de N\$ 16.00 dieciséis nuevos pesos- por una comida; N\$ 32.00 -treinta y dos nuevos pesos- por dos comidas y N\$ 48.00 -cuarenta y ocho nuevos pesos- por tres comidas, más N\$ 49.50 -cuarenta y nueve nuevos pesos cincuenta centavos- para alojamiento y lavado de ropa, sin perjuicio de lo establecido en el inciso c) de la Cláusula 73 respecto del lavado de ropa de trabajo que el patrón está obligado a proporcionar.

En los casos en que el patrón proporcione a los trabajadores alimentación, quedará relevado de la obligación de pagar las cantidades respectivas por este concepto. Cuando el patrón proporcione también alojamiento, asimismo quedará relevado de la obligación de pagar la cuota respectiva; pero en este caso pagará la cantidad de N\$ 5.00 -cinco nuevos pesos- por concepto de lavado de ropa, sin perjuicio de lo que establece en el inciso c) de la Cláusula 73.

A los trabajadores que sean comisionados fuera

del país se les pagarán por los conceptos mencionados, dólares 91.00 -noventa y uno- por cada período de veinticuatro horas.

Las comisiones especiales que se confieran a los trabajadores en forma temporal, sin que ello se deba a la necesidad de cubrir una vacante, no se considerarán como movilizaciones.

En los casos de movilizaciones temporales, los ascensos a que se refiere la Cláusula 85 subsistirán únicamente mientras dure la movilización de que se trate.

CLAUSULA 88. En los casos de movilizaciones definitivas, el patrón estará obligado a:

I. Informar a la parte sindical con veintidós días laborables de anticipación, las razones que motivan la movilización, para que dentro de ese plazo, dicha parte exponga sus puntos de vista.

II. Respecto al personal sindicalizado de libre movilidad a que se refiere la Cláusula 86, al hacerse la selección de trabajadores que deban ser movilizados, se incluirá en primer término a los que tengan menor antigüedad de empresa, dentro de los que figuren en la misma categoría o especialidad afectada; en la inteligencia de que si un trabajador de mayor antigüedad solicita ser movilizado, deberá dársele preferencia respecto del de menor antigüedad.

Cuando la movilización sea ordenada por error en la estimación de la antigüedad, previa la comprobación de ello, el patrón queda obligado a rectificar

los movimientos restituyendo al trabajador a su residencia de origen.

III. El patrón concederá 17 -diecisiete- días laborables al trabajador para hacer sus preparativos de viaje en el lugar donde radica, para este efecto el día siguiente a los cinco de trabajo consecutivo, será considerado como descanso contractual y tendrá el carácter de hábil para efectuar el cómputo de éstos; en la inteligencia de que durante ese plazo no estará obligado a concurrir a sus labores.

Además, concederá el tiempo indispensable para trasladarse del lugar en donde radique al en que vaya a prestar sus servicios, tomando en cuenta la distancia y los medios de transporte, entendido que durante todo ese tiempo disfrutará del promedio de sus salarios ordinarios percibidos en la anualidad inmediata anterior a la fecha de la movilización, y si este promedio fuera menor que el salario ordinario de planta del trabajador se pagará a la base de dicho salario.

IV. El patrón pagará a los trabajadores movilizados y a sus familiares, pasajes en primera clase y gastos de transporte de su menaje de casa, o les proporcionará los medios de transporte de que disponga. Además, cubrirá los gastos de viaje y el importe de 65 -sesenta y cinco- días de salario ordinario promedio de los disfrutados en la anualidad inmediata anterior a la fecha de la movilización, y si este promedio fuera menor que el salario ordinario de

planta del trabajador se pagará a la base de dicho salario, como compensación por los gastos que eroguen en la instalación de su nuevo domicilio. Los gastos de viaje se computarán: para el trabajador, a razón de las cuotas que para movilizaciones señala la Cláusula 87 de este contrato y para los familiares, a razón de N\$ 28.00 -veintiocho nuevos pesos - diarios para cada uno de los mayores de doce años, y a razón de N\$ 20.00 -veinte nuevos pesos- para los menores de dicha edad.

V. Queda expresamente entendido que los derechos a que se refieren los incisos anteriores, corresponden únicamente a los trabajadores movilizadas de un lugar a otro que se encuentren a una distancia de cuarenta kilómetros o más, por las vías generales de comunicación.

Cuando la movilización sea entre centros de trabajo cuya distancia sea menor de cuarenta kilómetros, y si el trabajador decide cambiar su domicilio al lugar de destino, el patrón le proporcionará únicamente los medios de transporte para el menaje de casa, o le pagará los gastos de mudanza previa comprobación de los mismos.

Para los efectos de esta disposición, se consideran familiares a las personas que dependan económicamente del trabajador y que estén registrados en el censo médico del patrón.

CAPITULO XIV

SERVICIOS MEDICOS

CLAUSULA 89. Patrón y sindicato convienen, conforme a las estipulaciones de este contrato, en prevenir mediante las medidas adecuadas, la pérdida de la salud, así como conservar y mejorar ésta.

En el caso de pérdida de la salud, debido a enfermedades y accidentes ordinarios, así como riesgos de trabajo, tratándose de trabajadores sindicalizados, jubilados o derechohabientes de ambos, el patrón proporcionará todos los elementos médico-quirúrgicos y los medios terapéuticos que la ciencia indique en el tratamiento adecuado del padecimiento, agotando todos los recursos de que disponga nuestro medio científico, a fin de lograr la recuperación del enfermo, así como la rehabilitación laboral de los trabajadores con preferencia a la aplicación de indemnizaciones.

Para lo anterior, el patrón se obliga a proporcionar el servicio médico empleando personal técnico competente, instalaciones, equipo y elementos terapéuticos de la mejor calidad, en las dependencias de que disponga directa o indirectamente, conforme a las disposiciones contenidas en este capítulo.

Como regla general el patrón proporcionará directamente los servicios materia de este capítulo y optará por los servicios subrogados cuando las necesidades técnico-asistenciales así lo justifiquen,

obligándose el patrón a informar oportunamente al sindicato por escrito de la designación de tales servicios.

CLAUSULA 90. En los casos de maternidad, las trabajadoras sindicalizadas tendrán derecho a las prestaciones siguientes:

a) Las trabajadoras desempeñarán labores durante el período de embarazo, que estén acordes con las disposiciones de la fracción I del Artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo.

b) Las trabajadoras percibirán salario ordinario y demás prestaciones de este contrato, durante los 45 -cuarenta y cinco- días de descanso antes de la fecha del parto y los 60 -sesenta- días después del mismo.

En los casos de parto en que el descanso prenatal se disfrute con un lapso inferior a 45 -cuarenta y cinco- días, el patrón se obliga a permitir que la trabajadora disfrute después del parto los días que le faltaron para completar los 45 -cuarenta y cinco- días a que tiene derecho antes del parto.

En el caso en que la trabajadora agote el término de 45 -cuarenta y cinco- días de descanso prenatal sin que se realice el parto, seguirá gozando de su salario y prestaciones, íntegramente, hasta que el parto ocurra.

c) Durante los primeros doce meses contados a partir de la fecha en que termine el descanso postnatal, las madres trabajadoras tendrán derecho a un descanso extraordinario de dos horas en su jornada.

para amamantar o alimentar a sus hijos, el cual podrán disfrutar al inicio o al término de su jornada, y una vez establecido el horario, éste no podrá variarse. Lo anterior sin perjuicio de su salario y demás prestaciones.

CLAUSULA 91. Los dictámenes que establezcan el punto de vista del patrón sobre la profesionalidad o no profesionalidad de los padecimientos que afectan a los trabajadores sindicalizados, y sobre el monto de las incapacidades que les resulten, deberán estar formulados y sancionados por los médicos peritos que designe el patrón.

El patrón se obliga a comunicar oportunamente al sindicato el nombre del médico perito y el lugar de adscripción.

Una vez elaborado el dictamen correspondiente, en el que se establezca la profesionalidad o no profesionalidad del padecimiento, y en su caso, el porcentaje de valuación de la incapacidad que resulte, el patrón lo entregará al sindicato ya sea al Comité Ejecutivo General o a las Secciones o Delegaciones correspondientes, en un término no mayor de diez días.

CLAUSULA 92. El patrón proporcionará los servicios médicos a que se refiere este capítulo, en los establecimientos siguientes:

I. Hospitales:

Picacho, D.F.

Azcapotzalco, D.F.

Reynosa, Tamps.
 Ciudad Madero, Tamps.
 Poza Rica, Ver.
 Salamanca, Gto.
 Minatitlán, Ver.
 Villahermosa, Tab.
 Cadereyta, N.L.
 Ebano, S.L.P.
 Cerro Azul, Ver.
 Veracruz, Ver.
 Tula, Hgo.
 Coatzacoalcos, Ver.
 El Plan, Ver.
 Agua Dulce, Ver.
 Nanchital, Ver.
 Salina Cruz, Oax.
 Ciudad Pemex, Tab.
 Comalcalco, Tab.
 Ciudad del Carmen, Camp.

II. Clínicas:
 Tampico, Tamps.
 Naranjos, Ver.
 Tuxpan, Ver.
 San Martín Texmelucan, Pue.
 Huauchinango, Pue.
 Dos Bocas, Tab.
 Cd. Madero, Tamps.
 Arbol Grande, Tamps.
 Centro Administrativo, D.F.

Poza Rica, Ver.
 Minatitlán, Ver.
 Villahermosa, Tab.

III. Consultorios:
 Reynosa, Tamps. (Col. Aztlán).
 Cd. Camargo, Chih.
 Altamira, Tamps. (Campo Tamaulipas).
 Mata Redonda, Ver.
 Vallejo, D.F.
 Col. Pastores, Mex.
 Ecatepec, Mex.
 Cuautitlán Izcalli, Mex.
 Papantla, Ver.
 Cd. Mendoza, Ver.
 Tlaquepaque, Jal.
 Tehuantepec, Oax.
 Juchitán, Oax.
 Cuichapa, Ver.
 Cárdenas, Tab.
 Jalpa de Méndez, Tab.
 Macuspana, Tab.
 Reforma, Chis.

Los trabajadores adscritos a las Superintendencias de Ventas, jubilados y derechohabientes de ambos, recibirán atención médica en el propio lugar, en instalaciones del patrón o subrogadas.

De no contar en el lugar con los medios apropiados, se dispondrá el traslado de los pacientes a la

ciudad más cercana en la que cuente con los recursos médicos adecuados.

El patrón construirá, ampliará o reducirá las instalaciones médicas, considerando la demanda de servicios de la derechohabiente o ubicación de sus instalaciones, teniendo en cuenta la permanente mejora y adecuada organización de estos servicios.

CLAUSULA 93. Cuando los centros de trabajo respectivos se encuentren enclavados en una población o a una distancia tal de la misma que en dos horas como máximo pueda llegarse a ella utilizando los medios ordinarios de transporte, el patrón cumplirá las obligaciones a que se refiere este capítulo, contratando los servicios de médicos o sanatorios que estén en condiciones de proporcionar la clase de servicio estipulado, a menos que el patrón tenga el mismo servicio a una distancia semejante a la mencionada, en cuyo caso será en este lugar en donde proporcione el servicio.

CLAUSULA 94. En la dirección o administración de los establecimientos respectivos, y en las demás actividades a que este capítulo se refiere, cuando dependan del patrón o estén administrados por éste, no podrá tener ingerencia directa personal que no sea mexicana. Los médicos, dentistas y enfermeras deberán ser titulados, con títulos expedidos por facultades legalmente reconocidas, debiendo estar sus títulos debidamente legalizados y registrados, ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de

Educación Pública, y en el caso de los médicos y dentistas, ante la Secretaría de Salud y ante la Dirección General de Medicina y Seguridad en el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Los profesionistas a que se refiere esta cláusula, deberán tener cuando menos, tres años de ejercer la profesión y en cuanto a los médicos especialistas, presentarán además su curriculum vitae y el certificado de postgraduado o el diploma de doctorado, extendido por las instituciones científicas mencionadas, excepción hecha de las enfermeras, a quienes únicamente se les exigirá un año de práctica profesional. Tratándose de médicos auxiliares, a éstos se les eximirá de la práctica profesional.

CLAUSULA 95. Cualquier queja que los trabajadores sindicalizados, los jubilados o sus familiares, presenten por faltas o deficiencias en los servicios a que se contrae este capítulo, previa averiguación y la comprobación de la misma, el patrón se obliga a corregirla y subsanarla de inmediato.

En la forma que expresa el párrafo anterior, se procederá también en cuanto se relacione con los servicios que, de acuerdo con este capítulo, deban prestar los sanatorios y laboratorios, profesionistas o establecimientos que no dependan directamente del patrón.

Para la investigación de las quejas a que se refiere esta cláusula, se constituirá la Comisión Mixta Central de los Servicios Médicos en México, D.F., pre

sidida por un representante de la Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales y por el Coordinador de los Secretarios de Educación y Previsión Social del Comité Ejecutivo General, e integrada por un representante de los Servicios Médicos Centrales y un representante de cada una de las Gerencias de Recursos Humanos de los Organismos Subsidiarios, la que se reunirá por lo menos una vez al mes.

En cada centro de trabajo se integrará una Comisión Mixta Local con el Secretario de Educación y Previsión Social de cada sección o delegación, o su representante, con el jefe de los Servicios Médicos locales y con el representante patronal del centro de trabajo. Dichas comisiones podrán asesorarse de las personas que se consideren necesarias. Las comisiones locales sesionarán cada dos semanas, levantando actas de las mismas, en las que constarán las quejas presentadas y la resolución de las mismas. De quedar resoluciones pendientes, éstas deberán turnarse a la Comisión Central para su resolución definitiva. En todo caso deberá enviarse copia de dichas actas a la Comisión Central.

CLAUSULA 96. Los trabajadores sindicalizados, jubilados y sus derechohabientes que deban recibir los servicios médicos de acuerdo con lo estipulado en este capítulo, acudirán a los establecimientos correspondientes más próximos al lugar de residencia o centro de trabajo dentro de los horarios respectivos; y al efecto, el patrón está obligado a otorgar a sus tra-

bajadores enfermos los amparos correspondientes en los casos debidamente justificados.

Si el estado del enfermo o la índole de la enfermedad lo ameritan, los servicios requeridos se prestarán en el domicilio del trabajador, jubilado o derechohabientes, en su caso, durante el horario que se tenga establecido, o fuera de dicho horario, por el médico designado en cada centro de trabajo para esta clase de servicios.

En los casos de gravedad o urgencia, los servicios requeridos se prestarán sin demora al trabajador, jubilado y a los derechohabientes, a cualquier hora del día o de la noche, para cuyo efecto el patrón se obliga a contratar los médicos necesarios para el servicio a que se refiere el párrafo anterior, aún cuando los trabajadores, los jubilados o los derechohabientes vivan en lugares alejados de los centros de trabajo o poblaciones.

Los gastos médicos que eroguen los trabajadores, jubilados y los derechohabientes de ambos, serán reintegrados a los primeros, cuando se trate de servicios u operaciones de urgencia comprobada, a juicio del médico del patrón, así como en los casos en que por causas imputables a los establecimientos de la empresa, subrogados, o a su personal, no se hubieran obtenido dichos servicios con la premura médica requerida.

Para los fines del párrafo que antecede, es preciso que los interesados avisen sobre su caso, de acuerdo

con los requisitos que se fijen en los reglamentos de cada lugar, y con toda oportunidad al personal correspondiente del patrón, por lo que la obligación de pago a los extraños cesará desde el momento en que su personal se presente para hacerse cargo del paciente.

Cuando los trabajadores, jubilados o derecho habientes soliciten los servicios médicos que de acuerdo con este capítulo está obligado a otorgar el patrón y éste no se encuentre en la posibilidad de proporcionarles dichos servicios médicos, los interesados recurrirán con cargo al patrón a instituciones o facultativos particulares de su lugar de residencia, presentando oportunamente los comprobantes de pago correspondientes.

En los casos en que los trabajadores, y jubilados o sus derechohabientes, sufran de algún padecimiento que a pesar del tratamiento instituido por la Unidad Médica de su centro de trabajo, persista, ésta lo documentará oportunamente para su estudio y tratamiento al hospital que corresponda.

Si por deficiencia de diagnóstico o tratamiento del médico del patrón, debidamente probado, los trabajadores, los jubilados o derechohabientes, según el caso, recurren a la atención de servicios médicos particulares, el patrón liquidará en los centros de trabajo respectivos las erogaciones hechas por este concepto a la sola presentación de los comprobantes correspondientes.

CLAUSULA 97. Cuando los trabajadores sindicalizados se encuentren fuera del lugar de trabajo por órdenes del patrón, éste les proporcionará los servicios médicos a que tengan derecho, de acuerdo con las cláusulas respectivas de este contrato.

Cuando los trabajadores, los jubilados o sus derechohabientes tengan su residencia habitual fuera del centro de trabajo en que aquellos presten sus servicios, tendrán derecho a disfrutar de los servicios médicos que el patrón tenga establecidos o contratados en el lugar donde residan.

Cuando los trabajadores, los jubilados o sus derechohabientes se encuentren fuera del lugar de trabajo correspondiente o de su residencia habitual, por cualquier causa no relacionada con las labores, si es trabajador, y en tal lugar sufran algún accidente, se vean atacados por una enfermedad o se les agudice un padecimiento ya existente, el patrón estará obligado a suministrarles todos los servicios a que tengan derecho en la medida en que los tenga establecidos o contratados en la localidad respectiva, durante el tiempo necesario, a juicio del médico del patrón. En estos casos los trabajadores y los jubilados tendrán derecho a viáticos en los términos de este contrato.

CLAUSULA 98. Si por alguna circunstancia en los lugares de trabajo o establecimientos pertenecientes al patrón, no hubiere el personal o elementos de la especialidad, que fueren necesarios para atender debidamente a los trabajadores sindicalizados enfer

mos, a juicio del médico del patrón, aquéllos recibirán el servicio, por el tiempo que su padecimiento lo requiera, en los lugares más próximos en que tenga servicio médico establecido el patrón, donde puedan ser debidamente atendidos, transportándolos en la forma adecuada que su estado reclame, regresándolos cuando su estado de salud lo permita a sus puntos de origen o residencia, y siendo por cuenta del patrón los gastos que con su autorización se originen.

En igualdad de circunstancias, se otorgará el mismo trato a los jubilados enfermos, cuando las necesidades del traslado se determine, por los médicos del patrón, en el lugar de residencia o en el que cobren su pensión.

Cuando a juicio del servicio médico del patrón se justifique, y de acuerdo con la disponibilidad del equipo en cada unidad médica, se proporcionará el servicio de ambulancia para el traslado de los trabajadores, los jubilados y los derechohabientes de ambos.

CLAUSULA 99. El patrón se obliga a proporcionar a sus trabajadores sindicalizados, jubilados y derechohabientes de ambos, en términos de este contrato, atención médica integral en todas sus especialidades, de manera eficiente, eficaz y humanitaria, utilizando para ello los recursos avanzados de la ciencia y tecnología médicas, en forma directa o a través de facultativos o instituciones subrogadas.

Tratándose de las especialidades que se mencio-

nan a continuación, se proporcionarán como sigue:

CIRUGIA PLASTICA, ESTETICA Y/O COSMETICA.

Comprende cirugía reconstructiva a juicio de los servicios médicos del patrón.

ATENCION ODONTOLOGICA. Abarca:

La protección específica en aplicaciones tópicas de fluor, sellado de fosetas y fisuras, curaciones, extracciones dentales y la cirugía que éstos reclamen, reposición de piezas, obturaciones y limpieza de boca, en el entendido que este último servicio se proporcionará dos veces al año.

Cirugía maxilofacial y el tratamiento del borde alveolar, el pericementario y la encía.

Atención de endodoncia en los caninos, incisivos y primer molar.

Reposición de piezas dentarias.-El costo de dichas piezas será por cuenta del trabajador, haciéndose el descuento correspondiente en términos del Artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo. Cuando dicha reposición sea indicada por el médico del patrón y se lleve a cabo en servicio ajeno al del patrón, se otorgará el préstamo en efectivo hasta los límites del citado Artículo 110, previa presentación del presupuesto correspondiente.

Tratándose de trabajadores de planta y jubilados, el patrón absorberá del costo total de las prótesis dentales prescritas por el médico del patrón, conforme a las tarifas establecidas, una cantidad que no podrá

exceder de N\$300.00 -trescientos nuevos pesos- y sólo se otorgará, cada tres años.

Ortodoncia.-Cuando los hijos de los trabajadores de planta, menores de 14 -catorce- años, requieran el tratamiento a juicio del médico autorizado del patrón y con la conformidad del director de la unidad médica, se otorgará la cantidad hasta de N\$275.00 -doscientos setenta y cinco nuevos pesos- por cada uno de ellos, previa comprobación en el plazo de un año, de que se ha recibido el tratamiento de ortodoncia.

HOSPITALIZACION ENFERMOS PSIQUIATRICOS.

Se proporcionará en los establecimientos subrogados para este efecto, hasta por un lapso de 2 años.

ANTEOJOS.

El patrón proporcionará prótesis oculares de buena calidad y cristales para lentes a trabajadores de planta y jubilados, absorbiendo en esto último el 100% -cien por ciento- del costo total de dichos cristales o de los lentes de contacto cuando sean prescritos por el oftalmólogo del patrón. Asimismo, les otorgará una cantidad que no podrá exceder de N\$100.00 -cien nuevos pesos- para el armazón de los anteojos. Estas prestaciones sólo se concederán a los trabajadores de planta y jubilados cada dos años.

PROTESIS (ORTOPEDIA).

En enfermedades o accidentes ordinarios, salvo lo estipulado en la Cláusula 101 de este contrato, el patrón proporcionará a los trabajadores de planta y

jubilados y derechohabientes de ambos, prótesis ortopédicas de buena calidad, por pérdida total o parcial del miembro, y a reparar o a reponer por su cuenta el desgaste o inutilización que puedan sufrir las mismas, siempre que se origine por el uso normal y adecuado que se haga de ellas, excepto el caso de pérdida o extravío de las mismas, se prueben prótesis por parte del trabajador, jubilado o derechohabientes de ambos para su deterioro, o cuando el primero ya no se encuentre al servicio del patrón.

Bajo dichas condiciones, el patrón proporcionará también a los trabajadores de planta, jubilados y derechohabientes de ambos, aparatos ortopédicos indicados por el médico del patrón, para sustituir las deficiencias por enfermedades o traumatismos del aparato locomotor.

TRATAMIENTO DE LOS ENFERMOS.

Se proporcionará en consulta externa o a domicilio y cuando el caso lo requiera en los hospitales.

FARMACIA.

El servicio de farmacia se proporcionará durante las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año.

ATENCION MEDICA PARTICULAR.

Cuando los trabajadores o jubilados por su voluntad decidan no utilizar los servicios médicos del patrón que ampara este Capítulo, y deseen que ellos o sus derechohabientes sean atendidos por médicos particulares, el patrón quedará relevado de atender el

caso y de la responsabilidad de cubrir los honorarios y las medicinas, salvo el caso especial del Artículo 507 de la Ley Federal del Trabajo y el justificado de la Cláusula 96 de este contrato. Tratándose de trabajadores que se encuentren incapacitados con este motivo para laborar, el médico del patrón amparará y controlará el tiempo que dure la incapacidad.

CIRUGIA GENERAL, ESPECIALIZADA, DE EMERGENCIA Y MENOR.

Se proporcionará a los trabajadores transitorios y a sus derechohabientes, cuando tengan contrato vigente y acrediten 240 -doscientos cuarenta- días o más de servicios en Petróleos Mexicanos o en los Organismos Subsidiarios, conforme a las estipulaciones de la Cláusula 106 de este contrato.

Por cuanto a los trabajadores transitorios y a sus derechohabientes con menor tiempo y con contrato vigente, sólo tendrán derecho a intervenciones quirúrgicas que no ameriten hospitalización.

Si se encuentran hospitalizados o bajo tratamiento, los trabajadores transitorios y sus derechohabientes que registren como mínimo un año de servicios, y por cualquier causa termina su contrato, se seguirá proporcionando la atención médica hasta que se extienda el alta respectiva, en términos de lo estipulado en la Cláusula 106.

CLAUSULA 100. En lo que se refiere al servicio de gineco-obstetricia, será proporcionado a las traba-

jadoras sindicalizadas y a la cónyuge o mujer que haga vida marital con el trabajador sindicalizado.

La atención prenatal, natal y postnatal, se proporcionará por Médicos Cirujanos o por Enfermeras Parteras Tituladas, en los establecimientos del patrón cuando se cuente con ellos o en aquellos que para tal efecto contrate.

En el caso de no existir los establecimientos mencionados, el patrón transportará, directa o indirectamente, al sitio más cercano del centro de trabajo en que se cuente con dichos establecimientos. Si para la atención del parto, no se recurre a los servicios médicos del patrón, éste quedará relevado de la obligación de atenderlo, pero proporcionará la atención médica postnatal.

A las trabajadoras transitorias que en la fecha del parto no estén contratadas, se les proporcionará la atención siempre que acrediten 300 -trescientos- días como mínimo de servicios, y en la anualidad inmediata anterior a la fecha probable del parto, fijada por el médico del patrón, hayan laborado 60 -sesenta- días o más.

Tratándose de la esposa o cónyuge del trabajador transitorio sin contrato en vigor, se estará a lo dispuesto en la Cláusula 106 de este contrato.

CLAUSULA 101. El patrón no estará obligado a proporcionar servicio médico a los trabajadores sindicalizados en los casos de accidentes originados por el uso de drogas enervantes (salvo por prescripción del médico del patrón), o cuando exista propósito deliberado de causarse daño. En los casos anteriores, los médicos del patrón prestarán los primeros auxilios.

Si por alguna de estas causas debidamente comprobadas, el trabajador se encontrare incapacitado para laborar, no tendrá derecho a percibir salario ni otras prestaciones, con excepción del servicio médico a sus derechohabientes, el que se proporcionará en los términos de este contrato.

En el caso de accidentes ordinarios producidos directamente por el estado de embriaguez del trabajador o lesiones en riña, debidamente comprobadas, se proporcionará servicio médico, incluyendo la atención médica, medicinas y hospitalización, sin costo para el afectado; pero si debido a un accidente de esta clase, el trabajador de planta se encontrare incapacitado para laborar, se le sujetará al régimen de la Cláusula 122 de este contrato.

Se exceptúan del régimen de esta cláusula, los casos en que accidentalmente resulte lesionado un trabajador que no haya intervenido en la riña.

CLAUSULA 102. El patrón proporcionará permanentemente servicio de guardería infantil, conforme al reglamento que se formule por patrón y sindicato, en los centros de trabajo en que laboren

más de 50 -cincuenta- mujeres y dicho servicio se establecerá de preferencia dentro del centro de trabajo, y cuando esto no sea posible, en un lugar efectivamente cercano al mismo.

CLAUSULA 103. Los trabajadores sindicalizados deberán sujetarse a exámenes médicos en los siguientes casos:

a) Cuando ingresen al servicio del patrón.

b) Cuando reingresen después de una ausencia del servicio de 6 seis- meses consecutivos o más.

c) Cuando se trate de investigar si padecen alguna enfermedad infecto-contagiosa, transmisible o incurable.

d) Cada seis meses, los trabajadores que presten sus servicios en ciertas especialidades, como sigue: plantas de alkylación, soldadores, y el personal que labore en las plantas de tetractilo de plomo.

e) Anualmente o antes, a juicio de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene y del Departamento General de Medicina del Trabajo de la Gerencia de Servicios Médicos, a los trabajadores que laboran en operación y mantenimiento de plantas industriales y equipos de las ramas de producción primaria, refinación, petroquímica y comercial, incluyendo los que se encuentran en compresoras, baterías de recolección y bombeo, manejo de sustancias radioactivas, manejo y transporte de productos petroquímicos y los que laboren en servicios médicos, sanidad, embarcaciones y operadores de equipo en

rios gozarán de atención médica y medicinas, por padecimientos ordinarios hasta la fecha en que sean dados de alta de la lesión sufrida en el desarrollo de sus labores o se les haya calificado la incapacidad y pagado la indemnización correspondiente. Sus derechohabientes recibirán durante el mismo lapso las prestaciones médicas que el contrato colectivo les concede.

CLAUSULA 105. Para los efectos de este capítulo se consideran derechohabientes de los trabajadores sindicalizados o jubilados:

I. La cónyuge o la mujer que haga vida marital con el trabajador o jubilado.

II. Los hijos menores de edad, y los solteros entre 18 y 25 años de edad, siempre y cuando se compruebe fehacientemente que se encuentran estudiando.

III. Los padres, cuando exclusivamente dependan económicamente del trabajador o jubilado, y no se encuentren registrados en algún otro organismo para recibir atención médica.

IV. Los hermanos menores de 18 años, que dependan económicamente en forma exclusiva del trabajador o jubilado, previa comprobación de que los padres han fallecido.

V. Asimismo, se proporcionará atención médica al cónyuge y se mantendrá la misma a los hijos y hermanos mayores de edad, cuando se encuentren incapacitados total y permanentemente para el trabajo, y no reciban de otra institución o patrón salarios, pen

sión o servicio médico.

Los derechohabientes a que se refiere esta cláusula sólo podrán disfrutar de los servicios médicos correspondientes, cuando dependan económicamente del trabajador o del jubilado.

La baja de un familiar registrado como derechohabiente, sólo procederá previo aviso con 30 - treinta- días de anticipación, para que los trabajadores y jubilados efectúen por conducto de la Representación Sindical, las aclaraciones que estimen respecto a la comprobación de parentesco y dependencia económica.

CLAUSULA 106. Los derechohabientes de los trabajadores sindicalizados y de los jubilados tendrán derecho a recibir sin costo alguno, con las excepciones que se establecen en las cláusulas relativas de este contrato, los servicios siguientes:

a) Medicina general, con la misma amplitud que los enfermos no profesionales.

b) Medicina especializada, con la misma amplitud que los enfermos no profesionales.

c) Cirugía general, especializada, de emergencia y menor, igual que los trabajadores. El mismo derecho corresponde a los trabajadores transitorios y sus derechohabientes que tengan contrato vigente, conforme a las estipulaciones de la Cláusula 99 de este contrato.

Cuando los trabajadores transitorios o los derechohabientes de aquéllos que tengan uno o más años de servicios, se encuentren internados o bajo trata

miento, si por cualquier causa termina su contrato, el patrón seguirá proporcionando la atención médica con la amplitud y en los términos a que se refiere la citada Cláusula 99, hasta que se extienda el alta médica respectiva, sin que este beneficio pueda exceder de 100 -cien- días después de la terminación del contrato de trabajo para aquéllos que registren de uno a cinco años de servicios en Petróleos Mexicanos o en los Organismos Subsidiarios y de 120 -ciento veinte- días para los que tengan mayor tiempo.

Asimismo, al trabajador transitorio que se encuentre gozando sus vacaciones sin contrato, se le seguirá proporcionando atención médica a él o a sus derechohabientes, después de la conclusión del período vacacional, en los términos señalados en el párrafo anterior.

CLAUSULA 107. Los servicios correspondientes se suministrarán por los establecimientos y personal respectivos, sin más trámite que el requerimiento al efecto por parte de los interesados, quienes deberán identificarse oportunamente por medio de credenciales que se expidan para ello de la manera siguiente: El patrón extenderá credenciales individualmente a los trabajadores sindicalizados, a los jubilados y a los derechohabientes respectivos, las que deberán contener las generales de los mismos, para recibir la atención médica, medicinas y demás servicios que este capítulo ampara. Estas credenciales servirán para la identificación de los interesados, a fin

de que éstos reciban todos los servicios a que se refiere este capítulo. Si el patrón para mayor identificación exige que los trabajadores, los jubilados o los derechohabientes presenten sus respectivas fotografías, estará obligado a costearlas y a proporcionarles las cubiertas de las credenciales.

Para los efectos de la presente cláusula, los derechohabientes de los trabajadores o de los jubilados deberán ocurrir en horas hábiles al departamento autorizado por el patrón para el efecto, con objeto de recabar la correspondiente orden de servicio médico.

Mientras no se efectúe la expedición de credenciales, los medios de identificación serán los de costumbre.

En caso de deterioro por mal uso, o extravío de las credenciales expedidas, el patrón suministrará otras nuevas a costa del trabajador.

CLAUSULA 108. Los servicios médicos se suministrarán por los establecimientos y personal respectivos, sin más trámite que al requerimiento de los trabajadores sindicalizados, jubilados y derechohabientes de ambos, quienes deberán identificarse oportunamente con su credencial del censo médico.

En los casos de urgencia, no es indispensable la presentación de la credencial para obtener el servicio médico.

CLAUSULA 109. Para que los derechohabientes tengan derecho al servicio médico a que se refiere este capítulo, los trabajadores sindicalizados y jubilados

deberán presentar por conducto del sindicato, solicitud por escrito acompañada de documentos como sigue:

a) Nombre y domicilio exacto de sus derechohabientes.

b) Documentos probatorios del parentesco, como son actas de nacimiento, adopción y matrimonio.

Los trabajadores y jubilados deberán dar aviso oportuno de cualquier cambio de domicilio, así como cualquier modificación en la situación de sus derechohabientes.

CLAUSULA 110. Cesará la obligación del patrón de proporcionar atención médica y medicinas a los derechohabientes de los trabajadores sindicalizados, en el momento en que éstos dejen de prestar servicios al patrón, por renuncia, rescisión o suspensión del contrato salvo las disciplinas que apliquen patrón y/o sindicato, y los arrestos hasta por quince días dictados por las autoridades administrativas.

Cuando fallezca un trabajador de planta, el patrón se obliga a seguir proporcionando a sus derechohabientes registrados en el censo médico, siempre y cuando subsistan las condiciones de la dependencia económica conforme a la Cláusula 105, atención médica, medicinas, hospitalización y cirugía, con la amplitud que establece este contrato, durante los 10 años siguientes al deceso de aquél.

Cuando fallezca un trabajador transitorio con contrato vigente o si ha dejado de estar contratado por

un período que no exceda de ciento ochenta días, el patrón se obliga a seguir proporcionando a sus derechohabientes registrados en el censo médico, siempre y cuando subsistan las condiciones de la dependencia económica conforme a la Cláusula 105, atención médica y medicinas con la amplitud que establece este contrato, en la forma siguiente: a) Cuando fallezca el transitorio con 5 años o más de servicios, durante los 5 años siguientes al deceso de aquél; b) Si el transitorio computa 3 años de servicios sin llegar a 5, se otorgará dicho servicio médico, durante los 3 años siguientes al fallecimiento del transitorio; c) Si el transitorio computa de 1 año sin llegar a 3, se otorgará el servicio médico durante 1 año siguiente a la fecha del deceso del transitorio.

CLAUSULA 111. Los reglamentos de los hospitales, sanatorios, clínicas, consultorios, etc., deberán ser ampliamente difundidos entre los trabajadores sindicalizados y sus derechohabientes y serán estrictamente observados no sólo por los trabajadores, los jubilados y los derechohabientes que concurran a dichos establecimientos en consulta o para ser atendidos, sino también por el personal que directa o indirectamente preste sus servicios en los mismos; entendiéndose que la violación de tales reglamentos, así como la desobediencia a las indicaciones y prescripciones de los médicos encargados de ellas, serán sancionadas conforme al reglamento respectivo.

CLAUSULA 112. Los médicos del patrón, en

relación con el servicio que tienen a su cargo, están obligados a guardar el secreto profesional. No obstante, deberán:

a) Dar aviso a las autoridades competentes en los casos de enfermedades transmisibles, de acuerdo con lo que previene la Ley General de Salud.

b) Dar aviso a las autoridades competentes en los casos en que deban conocer éstas por asuntos de orden penal en que hayan intervenido los médicos del patrón, expidiendo, en su caso, las responsivas médicas respectivas.

c) Llevar la historia clínica de cada trabajador sindicalizado, jubilado o derechohabientes de unos u otros, en la inteligencia de que los resultados de análisis, radiografías y demás pruebas que se produzcan en los casos de enfermedades o accidentes no profesionales, se conservarán en secreto y para el uso exclusivo del Departamento Médico y del enfermo respectivo o sus derechohabientes, en su caso, a menos que el asunto se volviera contencioso; en cuyo caso estos datos podrán ser utilizados para emitir el dictamen correspondiente.

d) Cuando los beneficiarios del servicio médico se encuentren recibiendo atención en instituciones subrogadas, el patrón lo comunicará al sindicato cuando éste así lo requiera.

El trabajador, el jubilado o los derechohabientes tienen derecho a obtener de inmediato y sin costo alguno del Departamento de Personal que corres-

ponda, una copia del resultado de los análisis, copias de los informes radiológicos y demás pruebas que en estos casos se produzcan, y al efecto deberán presentar por escrito y por conducto del sindicato, la solicitud respectiva.

Por lo que se refiere a los estudios radiográficos, en casos necesarios y previa solicitud por escrito del sindicato en cada centro de trabajo debidamente establecido, por conducto del Departamento Local de Personal respectivo, el patrón los proporcionará con carácter devolutivo, debiendo reintegrarse directamente a los servicios médicos correspondientes del mismo, en un término no mayor de quince días contados a partir de la fecha de su entrega.

El patrón se obliga, cuando así lo requiera el sindicato, a proporcionar resumen clínico y documentos conexos de los enfermos que se encuentren recibiendo servicio médico o estén internados en instituciones subrogadas.

CLAUSULA 113. El patrón preservará la salud en el trabajo, promoviendo el bienestar físico, psíquico y social de los trabajadores sindicalizados.

Al respecto, se considera como enfermedad de trabajo, todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

En todo caso, serán enfermedades de trabajo además de las consignadas en la Ley Federal del Tra-

bajo las siguientes: hidrocarburiismo, bencinismo, benzolismo, intoxicaciones "no agudas", pérdida total o parcial de la capacidad auditiva cuando los trabajadores se encuentren expuestos a ruidos y trepidaciones, conjuntivitis actínica, catarata de los soldados, paludismo, afecciones según su origen: de la vista, del oído y de la garganta, perturbaciones de las vías respiratorias, afecciones de la piel y de las mucosas, afecciones derivadas de la fatiga producida por la acción del trabajo, tuberculosis y cáncer.

También se consideran como enfermedades de trabajo: perturbaciones gastrointestinales, vértigos, reumatismo y artritis, cuando se deban a las condiciones y medio en que se desarrolle el trabajo.

Cuando los trabajadores estimen encontrarse afectados por una enfermedad de esta naturaleza, solicitarán por conducto del sindicato, que los médicos del patrón dictaminen la profesionalidad o no de su padecimiento y en su caso la incapacidad.

En estas circunstancias el patrón está obligado a:

1. Efectuar el examen médico de carácter general y el examen especializado del órgano, sistema o aparato presumiblemente afectado.

2. Determinar los criterios siguientes:

a) Criterio ocupacional. Trabajos anteriores, puesto actual, productos con los que labora, tiempo que lleva trabajando, actividad que realiza, y

b) Criterio de seguridad e higiene, relativo a las normas y condiciones de trabajo.

3. Determinar la profesionalidad o no de la enfermedad.

4. Establecer el diagnóstico y el tratamiento que el trabajador deberá seguir, para lo cual se proporcionarán todos los elementos médicos-quirúrgicos y los medios terapéuticos que la ciencia indique, en el tratamiento adecuado del padecimiento, agotando todos los recursos de que se disponga en nuestro medio científico, a fin de lograr la recuperación del enfermo y su reinstalación o rehabilitación en el trabajo. Sólo por causas justificadas el trabajador podrá rehusarse a seguir el tratamiento prescrito.

5. Al terminar la atención médica, certificar si el trabajador se encuentra en condiciones de reanudar sus labores, y en su caso si le resulta alguna incapacidad.

Emitir el dictamen médico pericial correspondiente, que deberá entregarse al sindicato en un plazo de 10 días.

CLAUSULA 114. En los casos en que algún trabajador sindicalizado sufra algún accidente al trasladarse directamente de su domicilio al lugar de trabajo o viceversa, tal accidente se considerará como de trabajo, y el patrón se obliga a proporcionar todas las prestaciones consignadas en este contrato.

También se considera accidente de trabajo, previa comprobación en cada caso, el que sufra el trabajador cuando fuera de sus labores se vea obligado a concurrir al centro de trabajo para hacer trámites de tipo

administrativo, o para cobrar sus salarios cuando el trabajador tenga que trasladarse a lugar distinto, o al ir de su domicilio a los servicios médicos del patrón o viceversa.

Se considerará accidente de trabajo el que sufra un trabajador en tránsito de la población en que resida, a aquella en que se traslade a recibir atención médica autorizada por los servicios médicos del patrón o de regreso a su lugar de residencia.

Igualmente, se considerará como accidente de trabajo, cuando el trabajador que por necesidad habitacional, tenga que pernoctar fuera de la ciudad o del centro de trabajo donde esté recibiendo el curso de capacitación o adiestramiento y sufra un accidente en camino de ida o de regreso a éste.

Cuando los trabajadores comisionados a un sitio distinto al de su centro de trabajo que en la víspera del inicio o de la terminación de su descanso sufran un accidente en el traslado del lugar de la comisión a su domicilio o viceversa, dicho accidente se considerará como profesional.

CLAUSULA 115. En los casos de accidente de trabajo, el patrón procederá a la inmediata atención del trabajador sindicalizado en el lugar en que ocurra el riesgo, sin perjuicio de trasladarlo a donde pueda ser atendido con mayor eficacia.

Los médicos del patrón deberán asentar su diagnóstico provisional o definitivo en la hoja o reporte de accidentes, dar parte inmediata y entregar copia al De

partamento de Personal y a la sección o delegación sindical correspondiente, y además, cumplir con las obligaciones establecidas en el Artículo 506 de la Ley Federal del Trabajo, en los términos siguientes:

a) Al realizarse el riesgo, a certificar si el trabajador queda capacitado o incapacitado para desarrollar las labores de su empleo.

b) Proporcionar todos los elementos médico-quirúrgicos y los medios terapéuticos que la ciencia indique en el tratamiento adecuado del padecimiento, agotando todos los recursos de que se disponga en nuestro medio científico, a fin de lograr la recuperación del enfermo y su reinstalación o rehabilitación en el trabajo.

c) A calificar la incapacidad, y en términos del Artículo 491 de la citada Ley, si resulta incapacidad temporal, expedir cada tres meses los certificados médicos respectivos, para establecer si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico o si procede de clarar su incapacidad permanente.

d) En caso de muerte, a expedir certificado de defunción y de los datos que de la autopsia aparezcan cuando ésta se haya practicado.

Concluido el tratamiento y previo acopio de la información necesaria, los médicos del patrón formularán el dictamen respectivo, en el que se establecerá si el trabajador está en condiciones de regresar a sus labores o a otras compatibles con su estado físico y, en su caso, el porcentaje de valuación de la

incapacidad resultante. Este documento será entregado al sindicato, en un término no mayor de diez días; sin perjuicio de que el trabajador reanude labores tan pronto se le haya expedido el alta médica correspondiente, en la que se asiente si se encuentra apto para laborar en su puesto.

El trabajador o sus familiares podrán obtener del Departamento de Personal correspondiente, una copia de los estudios y demás pruebas que en estos casos se produzcan, solicitándolos por escrito y por conducto del sindicato.

CLAUSULA 116. Ya se trate de enfermedades ordinarias o profesionales, los médicos del patrón se obligan a dar su diagnóstico y señalar el tiempo probable que tarde la curación de la enfermedad en el transcurso de los primeros diez días contados desde que el médico empiece a tratar cada caso, lo cual será comunicado al enfermo, o a sus familiares y al sindicato dentro del mismo plazo. En estos casos, cuando el sindicato solicite el expediente clínico, o el certificado de los enfermos, ya se trate de trabajadores sindicalizados, jubilados o familiares, la jefatura médica respectiva entregará de inmediato copia del mismo, por conducto del representante del patrón, entendiéndose como tal, el documento de orden científico que sirva para fundar el diagnóstico y, como consecuencia, el tratamiento y evolución de la enfermedad. Cuando por circunstancias especiales de tipo médico no sea posible entregar los expedientes

clínicos o certificados, por conducto de las jefaturas médicas, se dará al sindicato las razones y explicaciones respectivas.

En casos de enfermedades cuyas características hagan necesario recurrir a estudios médico-científicos y tratamientos especiales, el patrón deberá rendir su diagnóstico y el tratamiento indicado en un término razonable que no comprometa la gravedad del padecimiento, y recurrir en estos casos a consultar servicios médicos altamente calificados y de prestigio reconocido dentro del país para rendir el diagnóstico y proporcionar el tratamiento adecuado, los gastos originados por este motivo serán cubiertos por el patrón. Cuando a juicio del patrón se deba recurrir a consulta en el extranjero, los gastos serán por cuenta de aquél.

Los médicos del sindicato tendrán acceso a los establecimientos médicos del patrón y a los subrogados, como visitantes de los enfermos internados, sin sujetarse a los horarios que se tengan establecidos sobre el particular. A solicitud de los propios médicos del sindicato, el patrón se obliga a mostrarles los expedientes clínicos, radiografías y demás estudios practicados a los pacientes.

Los funcionarios sindicales continuarán teniendo acceso a los establecimientos médicos del patrón y a los subrogados, dentro y fuera de las horas de visita, como visitantes de los enfermos internados, debiendo observarse las disposiciones de tipo médico al respecto.

CLAUSULA 117. En caso de que el sindicato no esté conforme con el dictamen del médico al servicio del patrón, respecto a si la enfermedad o el accidente, en su caso, es o no profesional o acerca de la incapacidad que resulte al trabajador sindicalizado, tiene el derecho a acudir a otro facultativo asignado por el sindicato. La entrega al patrón de este dictamen, se hará por conducto de la Representación Sindical dentro de los sesenta días calendario siguientes, contados a partir del acuse de recibo del primer dictamen, sin que este plazo pueda ampliarse. Si el dictamen de este facultativo es contrario al emitido por el médico al servicio del patrón, las partes nombrarán de común acuerdo a un médico tercero en un término de cinco días hábiles, para que emita su opinión, la cual se tomará como definitiva y será acatada por ambas partes sin ulterior recurso.

El trabajador debe ocurrir al facultativo tercero a más tardar dentro de los veintiún días hábiles siguientes de la designación del mismo por las partes. Si el dictamen del tercero confirma la opinión del facultativo asignado por el sindicato, o supera el porcentaje de valuación fijado por el médico del patrón en un 50 % -cincuenta por ciento- o más de la diferencia entre el porcentaje del médico del patrón y el del sindicato; el patrón pagará los gastos y honorarios tanto del médico del sindicato como del médico árbitro. En caso contrario, el patrón pagará únicamente al médico árbitro.

Los trabajadores de planta y los transitorios con contrato vigente, reanudarán sus labores al terminar la atención médica, siempre que se encuentren en condiciones para ello, de acuerdo con el dictamen del médico del patrón, mediante el pago del importe de su indemnización, si la hubiere, la que se liquidará con intervención del sindicato. De no estar en condiciones de reanudar labores, se procederá como se indica en la Cláusula 123 de este contrato. También deberán reanudar sus labores, aún cuando, por inconformidad del sindicato con el dictamen del médico al servicio del patrón, estén pendientes de emitirse los dictámenes del médico del sindicato y del médico tercero, sucesivamente, en cuyo caso el pago de la indemnización se entenderá provisional y será recibido bajo protesta condicionado al resultado del dictamen del tercero, lo que se hará constar en el documento correspondiente.

Si el dictamen del médico tercero supera a la del médico del patrón en la forma señalada en el segundo párrafo de esta cláusula, se cubrirá al trabajador transitorio sin contrato vigente el importe de los salarios que hubiere dejado de percibir, entre la fecha en que se haya entregado al patrón el dictamen del médico del sindicato y aquella en que se entregue la indemnización que en definitiva resultare, conforme al dictamen del médico tercero.

Tratándose de trabajadores de planta, con permiso sin goce de salarios para tramitar la tercera médica,

el patrón les cubrirá los salarios que hubiesen dejado de percibir a la fecha en que se les documentó con el médico tercero y por todo el tiempo que se encuentren a disposición del mismo, siempre y cuando la valuación en el dictamen del médico tercero supere a la del médico del patrón en la forma señalada en el segundo párrafo.

Los dictámenes a que esta cláusula se refiere deben concretarse a las incapacidades que resulten de la enfermedad o accidente de trabajo de que se trate.

Si el padecimiento no es de los catalogados como riesgo de trabajo en la Ley o en este contrato y el sindicato sostiene que dicho padecimiento se presentó en el trabajo o por las condiciones en que se realizaba éste, será el sindicato el obligado a presentar un dictamen para demostrar que la enfermedad que padece debe ser considerada como profesional.

Para efectos del pago de la valuación del médico tercero, el patrón únicamente liquidará la cantidad que corresponda a la diferencia de los porcentajes de valuación entre éste y el emitido por su perito médico.

CLAUSULA 118. En los casos de ortopedia mecánica y prótesis originadas por enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, el patrón está obligado a proporcionar aparatos, órganos y miembros artificiales y a reparar o reponer por su cuenta el desgaste o inutilización que puedan sufrir las piezas, aparatos, órganos y miembros artificiales, siempre que aquéllos se originen por el uso normal y adecuado que se haga

de dichas piezas, salvo el caso de pérdida o extravío de las mismas, así como aquéllos en que se prueben propósitos de parte del trabajador para su deterioro, o cuando el trabajador ya no se encuentre al servicio del patrón, a excepción del jubilado.

Tratándose de incapacidad total y permanente derivada de riesgo de trabajo, y que a juicio de los servicios médicos del patrón, el trabajador afectado requiera del uso de silla de ruedas, el patrón está obligado a proporcionarla.

CLAUSULA 119. Los trabajadores sindicalizados que sufran un riesgo de trabajo y que a juicio de los Servicios Médicos del patrón necesiten salir de su centro de trabajo o de su residencia, para recibir en otro lugar atención médica, y permanezcan en el lugar a donde fueron enviados por el tiempo en que tengan derecho, percibirán las cuotas que por concepto de viáticos se fijan en el párrafo segundo de esta cláusula, únicamente mientras no sean internados por cuenta del patrón en los establecimientos médicos de éste o en los que contrate para tal efecto.

Los trabajadores que sufran accidentes o enfermedades no profesionales y que a juicio de los Servicios Médicos del patrón necesiten salir de su centro de trabajo o de su residencia para recibir en otro lugar atención médica del patrón, o por su cuenta cuando se trate de atención médica incluyendo la consulta y tratamiento por médicos especialistas que el patrón no esté obligado a proporcionar de acuerdo con este

contrato, percibirán por el tiempo en que tengan derecho a servicio médico, por concepto de viáticos, la cantidad de N\$ 102.00 -ciento dos nuevos pesos- por cada período de veinticuatro horas que se encuentren fuera de su centro de trabajo o de su residencia.

Cuando el período sea menor de veinticuatro horas y no se pernocte fuera del centro de trabajo o de su residencia, el patrón se obliga a pagar la parte proporcional de las cuotas siguientes: La cantidad de N\$ 18.00 -dieciocho nuevos pesos- por una comida, N\$ 36.00 -treinta y seis nuevos pesos- por dos comidas, N\$ 54.00 -cincuenta y cuatro nuevos pesos- por tres comidas y N\$ 48.00 -cuarenta y ocho nuevos pesos- por alojamiento y lavado de ropa. Estos pagos sólo se efectuarán siempre y cuando los trabajadores no queden internados.

El pago de viáticos a que se refieren los párrafos segundo y tercero, no se efectuará a los enfermos que sean enviados para recibir atención médica a lugares situados a una distancia menor de cuarenta kilómetros, por las vías generales de comunicación, de su centro de trabajo o lugar de residencia.

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el patrón trasladará a los enfermos y los regresará en su caso, utilizando los medios adecuados de transporte de que disponga, o en su defecto y prefiriendo el medio más directo y rápido, les proporcionará pasajes de primera clase, o en avión si el estado del enfermo así lo amerita a juicio de los

Servicios Médicos del patrón.

Cuando los trabajadores enfermos que se encuentren en lugar distinto de su centro de trabajo o de su residencia, deban efectuar viajes especiales en auto móvil de alquiler, por indicaciones del médico del patrón, para trasladarse del lugar en donde se encuentren alojados a aquél en donde deban recibir el tratamiento, así como para regresar del mismo, el patrón les pagará N\$ 8.00 -ocho nuevos pesos- para transportación urbana, por cada día en que esto ocurra.

En caso de muerte de un enfermo que se encuentre fuera de su centro de trabajo o de su residencia, recibiendo atención médica del patrón o médicos particulares, en los casos a que se refiere el párrafo segundo de esta cláusula, el patrón, liquidará para la conducción del cadáver hasta el lugar de procedencia del trabajador fallecido, a los familiares o persona que compruebe haber efectuado los gastos de traslado, la cantidad de N\$ 1,750.00 -un mil setecientos cincuenta nuevos pesos-.

Los trámites legales relativos a la conducción del cadáver quedarán a cargo de los interesados o del sindicato, en su caso.

A los jubilados cuando a juicio del médico del patrón se les traslade del lugar de su residencia o de aquél en que se les cubre su pensión jubilatoria a lugar distinto, en los términos de esta cláusula, se les pagarán las mismas cuotas que por pasajes y viáticos

se liquidan a los trabajadores enfermos y en caso de fallecimiento del jubilado, la misma prestación de traslado de cadáver, se cubrirá a los familiares o persona que compruebe haber efectuado los gastos de su traslado.

Cuando en el lugar en que deba proporcionarse la atención médica de acuerdo con las cláusulas de este contrato, no sea posible prestarla por causas imputables al patrón, y por dicho motivo a los derechohabientes del trabajador o jubilado se les envíe a otra unidad médica a recibir dicha atención, el patrón liquidará como ayuda para gastos la suma de N\$ 42.00 - cuarenta y dos nuevos pesos - por cada período de veinticuatro horas. Por períodos menores de veinticuatro horas, se pagará el importe de N\$ 8.00 - ocho nuevos pesos - por una comida; N\$ 16.00 -dieciseis nuevos pesos- por dos comidas y N\$ 24.00 -veinticuatro nuevos pesos- por tres comidas, para alojamiento y lavado de ropa N\$ 18.00 -dieciocho nuevos pesos-; en la inteligencia de que esta ayuda se efectuará únicamente mientras no se encuentren internados en los hospitales del patrón o en los que se contrate para tal efecto.

CLAUSULA 120. Todos los servicios y prerrogativas de este capítulo de "Servicios Médicos", serán proporcionados por el patrón a los miembros del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Consejo General de Vigilancia, Consejeros Obreros

ante el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, Representantes Obreros de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Representante Obrero del Jurado o Tribunal de Responsabilidades de los Representantes del Capital y del Trabajo, a los trabajadores que se encuentren ausentes del servicio por comisión sindical conforme a la Cláusula 251, a los comprendidos en el inciso a) de la Cláusula 13, así como a los integrantes de las Comisiones Mixtas Obrero-patronales a que se refiere el inciso c) de la propia cláusula.

CAPITULO XV

PRESTACIONES EN LOS CASOS DE ENFERMEDADES, ACCIDENTES O MUERTE

CLAUSULA 121. En los casos de accidentes o enfermedades, el patrón relevará del servicio a los trabajadores sindicalizados para que éstos queden sujetos al tratamiento médico-quirúrgico necesario y a las demás prerrogativas que les correspondan conforme al presente contrato, a reserva de que el médico tratante del patrón, manifieste si el trabajador se encuentra incapacitado para seguir laborando.

Los trabajadores de planta afectados por enfermedades o accidentes no profesionales, que estén incapacitados para laborar, disfrutarán de atención médica y medicinas durante 305 días, así como del

100% -cien por ciento- de su salario ordinario durante dicho periodo.

Por lo que se refiere a los trabajadores transitorios afectados por enfermedades o accidentes no profesionales, que estén incapacitados para trabajar, tendrán derecho a atención médica y medicinas así como al 100% -cien por ciento- de sus salarios ordinarios durante un periodo máximo de 105 días.

Los trabajadores de planta y transitorios sindicalizados a que esta cláusula se refiere, tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones consignadas en los párrafos que anteceden, exclusivamente por cada lapso de 365 días, los que se computarán a partir de la fecha en que el trabajador se reporte como enfermo incapacitado para concurrir a sus labores.

Cuando el trabajador se encuentre suspendido por enfermedad ordinaria en la fecha en que venza su ciclo inicial, sin haber agotado las prestaciones que autoriza esta cláusula, se fijará un nuevo ciclo a partir del día en que inició la última suspensión.

CLAUSULA 122. Cuando algún trabajador de planta sindicalizado contraiga una enfermedad ordinaria o sufra un accidente no profesional, y por ese motivo dejare de concurrir a sus labores, sin perjuicio de los derechos que le corresponden conforme a este contrato, el patrón lo esperará hasta por 3 años sin pérdida de antigüedad para reponerlo en el puesto que tenía al contraer la enfermedad o sufrir el accidente. Durante el lapso mencionado, sólo tendrán derecho el

trabajador y sus derechohabientes, al servicio médico y medicinas; y, en caso de fallecimiento del trabajador, al importe de los gastos funerarios, liquidación de la antigüedad y pago de la pensión post-mortem en los términos de las Cláusulas 125 y 132 de este contrato. Si el trabajador regresa antes del vencimiento de los 3 años de espera, o al finalizar éstos, tendrá derecho a que se le otorguen atención médica y medicinas a él y a sus derechohabientes desde el primer día en que labore; pero no podrá disfrutar de las prestaciones a que se refiere la cláusula anterior sino hasta que haya laborado treinta días, a cuyo efecto se modificará el ciclo de enfermedad, para abrirse uno nuevo a partir de la siguiente incapacidad que se presente.

Los sustitutos tendrán el carácter de interinos y las separaciones o descensos que se originen con motivo del regreso del trabajador, se efectuarán sin responsabilidad alguna para el patrón y el sindicato.

Transcurridos los 3 años de referencia, si el trabajador no se presenta o no está capacitado para reanudar sus labores a juicio del médico del patrón, el contrato quedará terminado automáticamente de acuerdo con el Artículo 53 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, sin responsabilidad alguna del patrón para con el trabajador aludido, y la vacante que con tal motivo se ocasione, se cubrirá de acuerdo con las estipulaciones de este contrato.

Los trabajadores que conforme al párrafo anterior,

no estén capacitados para reanudar sus labores al vencimiento de los 3 años mencionados, recibirán una indemnización equivalente al 100% -cien por ciento- de lo que importaría su liquidación calculada de acuerdo con la Cláusula 21 de este contrato.

En caso de incapacidad parcial permanente del trabajador, que lo inhabilite para continuar desempeñando sus labores habituales, si así lo desea el mismo, patrón y sindicato se pondrán de acuerdo para proporcionarle otro puesto de planta o temporal que exista en su propio centro de trabajo y pueda desempeñar según su capacidad física.

CLAUSULA 123. En los casos de riesgos de trabajo que incapaciten a los trabajadores sindicalizados para desempeñar sus labores, el patrón deberá pagar les salarios íntegros y demás prestaciones mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad hasta que el trabajador sea dado de alta, en los casos que no haya quedado incapacidad permanente, total o parcial.

Asimismo, en el caso que deba valorarse la incapacidad y consiguientemente liquidar al interesado la indemnización correspondiente, de no hacerlo, se le cubrirán salarios y prestaciones íntegras hasta el día de pago de dicha indemnización, la cual deberá incluir los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba el trabajador al ocurrir el riesgo.

Cuando la incapacidad que resulte a un trabajador de planta a consecuencia de un riesgo de trabajo que no sea mayor de un 70% -setenta- por ciento de la total permanente, el patrón tendrá la obligación de reinstalar o rehabilitar al afectado en su trabajo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 499 de la Ley Federal del Trabajo inmediatamente después de hacerle el pago de la indemnización a que tenga derecho de acuerdo con la incapacidad valuada. De no ser posible reinstalarlo en su puesto, deberá reacomodarse en labores acordes con su capacidad física, para ese efecto, la Comisión Nacional Mixta de Reacomodo en un plazo que no exceda de 30 -treinta- días hábiles contados a partir de la fecha en que al trabajador se le haya pagado la indemnización respectiva, promoverá su reacomodo preferentemente en su centro de trabajo o en otro dentro de la jurisdicción sindical a la que pertenezca, plazo durante el cual el trabajador continuará percibiendo los salarios y prestaciones correspondientes a su puesto de planta. Si al puesto al que se le reacomode correspondiere un salario menor al que tiene asignado en forma permanente, el patrón le indemnizará la diferencia resultante en los términos de la Cláusula 21 de este contrato.

Cumplida la obligación que se refiere a fijar la incapacidad del trabajador de planta y a pagarle la indemnización respectiva, el afectado tendrá derecho a que se le otorgue un permiso sin goce de sueldo ni

otras prestaciones hasta por 3 -tres- años más. Durante el lapso mencionado, sólo tendrán derecho el trabajador y sus derechohabientes, al servicio médico y medicinas; y, en caso de fallecimiento del trabajador de planta, al importe de los gastos funerarios, liquidación de antigüedades y pensión post-mortem en los términos de las Cláusulas 126 y 132 de este contrato.

De no lograrse el reacomodo del trabajador de planta, éste podrá optar por su liquidación en los términos de la Cláusula 21 de este contrato, por el permiso establecido en el párrafo que antecede, o bien se estará a lo estipulado en el Artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo.

En relación con los casos de trabajadores que sufran de enfermedades infecto-contagiosas, el patrón podrá no reinstalarlos o rehabilitarlos mientras las padezcan, siempre que antes se hayan cumplido las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

Cuando el trabajador transitorio adquiera el carácter de planta, el periodo durante el cual percibió salarios a título de indemnización a consecuencia de una incapacidad derivada de riesgo de trabajo, se le computará dentro de su antigüedad general de empresa.

CLAUSULA 124. Dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se comunique al trabajador sindicalizado, por conducto del sindicato el grado de incapacidad fijado por el Médico Perito del patrón. El propio trabajador o el patrón podrán solicitar la re-

visión del grado, si se comprueba una agravación o atenuación posterior, sin que el trámite de tercera médica amplíe el término consignado tanto en el Artículo 497 de la Ley Federal del Trabajo como en esta cláusula.

CLAUSULA 125. Cuando los trabajadores sindicalizados fallezcan a consecuencia de accidentes o enfermedades no profesionales, el patrón pagará por conducto de Aseguradora Hidalgo, S.A., a los familiares o persona que compruebe haber efectuado el sepelio, el importe de 125 -ciento veinticinco- días del salario ordinario a que se refiere la fracción XX de la Cláusula 1 de este contrato, por concepto de gastos de funerales, en todo caso, el importe de dicho pago, no podrá ser inferior a la suma de N\$ 4,500.00 -cuatro mil quinientos nuevos pesos-.

En el caso de fallecimiento de los derechohabientes del trabajador de planta que hayan estado debidamente registrados en el censo médico, en los términos de la Cláusula 105 de este contrato, el patrón entregará directamente a aquél la cantidad de N\$950.00 -novecientos cincuenta nuevos pesos-, como ayuda para gastos funerarios.

CLAUSULA 126. Cuando un trabajador sindicalizado fallezca a causa de un riesgo de trabajo, el patrón pagará al familiar del trabajador o a la persona que compruebe haber efectuado el sepelio, una cantidad equivalente a 140 -ciento cuarenta- días del salario ordinario que percibía el trabajador por concepto

Este mismo procedimiento se observará para los casos de muerte del trabajador a causa de accidente o enfermedades de trabajo.

En ambos casos, las liquidaciones se harán personalmente a los beneficiarios designados legalmente, ante la Junta Federal correspondiente.

CLAUSULA 131. Si un trabajador sindicalizado fallece durante el período de vacaciones, el patrón estará obligado a cubrir todas las prestaciones que le correspondan como si el trabajador estuviere laborando.

CLAUSULA 132. En caso de fallecimiento de un trabajador sindicalizado de planta, el patrón por conducto de la Aseguradora Hidalgo, S.A. cubrirá al beneficiario o beneficiarios que hubiere designado en las formas especiales que para el efecto proporcione el patrón, las prestaciones siguientes:

a) SEGURO DE VIDA. Calculado sobre el salario ordinario que define la fracción XX de la Cláusula 1 de este contrato, que corresponda a la última categoría de planta que hubiese ocupado el trabajador, conforme a la siguiente tabla:

ANTIGÜEDAD		MONTO DEL SEGURO MESES
DE	A	
1 día	24 años 364 días	20
25 años	29 años 364 días	23
30 años	34 años 364 días	26
35 años	39 años 364 días	29
40 años	44 años 364 días	32
45 años o más		35

Para este efecto el mes se considera por 30.4 días.

b) PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Que se integrará con el importe de 20 -veinte- días del salario ordinario mencionado en el inciso anterior, por cada año de servicios, en la inteligencia que por fracciones mayores de seis meses se pagarán 20 -veinte- días y por fracciones menores 10 -diez- días. Este pago se efectuará por conducto de la Aseguradora Hidalgo, S.A. en cumplimiento del Artículo 162 fracción V de la Ley Federal del Trabajo.

c) PENSION POST-MORTEM. Esta prestación la liquidará directamente el patrón y se calculará sobre el salario ordinario de planta que percibía el trabajador a la fecha del deceso, conforme al tipo de pensión que al efecto haya elegido el trabajador en las formas correspondientes, de acuerdo con los porcentajes consignados en las siguientes opciones:

PENSION TIPO	AÑOS	PORCENTAJE
"A"	2	100%
	más 1	80%
"B"	4	90%
"C"	5	80%
"D"	7	70%

d) ALCANCES INSOLUTOS. Serán pagados directamente por el patrón, y se integran con las cantidades que el trabajador hubiese generado antes de su fallecimiento, por concepto de salarios devengados.

de seguro de vida, la cantidad de N\$ 400.00 -cuatrocientos nuevos pesos- por cada año de servicios, en la inteligencia de que por fracciones mayores de 6 meses, se incrementará con N\$ 400.00 -cuatrocientos nuevos pesos- y por fracciones menores de 6 -seis- meses, con N\$ 200.00 -doscientos nuevos pesos-.

Asimismo, en el caso de que un trabajador transitorio con menos de 1 -un- año de servicios falleciera con contrato en vigor, el patrón pagará a través de dicha aseguradora a su beneficiario o beneficiarios, a título de seguro de vida, la suma de N\$ 400.00 -cuatrocientos nuevos pesos-.

Para el pago del seguro de vida señalado, el trabajador transitorio designará como beneficiarios al cónyuge, a los hijos y a los derechohabientes que tenga registrados en términos de la Cláusula 105 de este contrato, para que reciban por lo menos el 50% -cincuenta por ciento- de dicho seguro y podrá disponer libremente del otro 50% -cincuenta por ciento-.

Cuando carezca de cónyuge, hijos o derechohabientes registrados en el censo médico, podrá disponer libremente del 100% -cien por ciento- y designará a los beneficiarios que considere conveniente.

En caso de que el trabajador transitorio no hubiera designado beneficiarios, el patrón pagará en partes iguales el 100% -cien por ciento- del seguro de vida, al cónyuge y/o hijos que se encuentren registrados en el censo médico como dependientes económicos.

El patrón se obliga a que el trabajador al momento

de suscribir su tarjeta de trabajo como transitorio, proporcionarle las formas de designación de beneficiarios, para que con la intervención de su representación sindical, proceda a la formulación y suscripción correspondiente.

A falta de beneficiarios expresamente designados se estará a lo que resuelva la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de acuerdo con el Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO XVI

JUBILACIONES

CLAUSULA 134. El patrón se obliga a otorgar el beneficio de la jubilación a sus trabajadores de planta sindicalizados, por vejez y por incapacidad total y permanente para el trabajo, de conformidad con las siguientes reglas:

I. JUBILACIONES POR VEJEZ. Los trabajadores que acrediten 25 años de servicios y 55 años de edad, tendrán derecho a una pensión pagadera cada catorce días, que se calculará tomando como base el 80% -ochenta por ciento- del promedio de salarios ordinarios que hayan disfrutado en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de dichos puestos, salvo que su último puesto de planta lo haya adquirido sesenta días antes a la fecha de su ju

bilación, en cuyo caso se tomará como base el salario ordinario de este último puesto para establecer su pensión jubilatoria; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los 25, la pensión jubilatoria se incrementará en un 4% -cuatro por ciento- hasta llegar al 100% -cien por ciento- como máximo.

A los trabajadores que acreditan 30 años o más de servicios, y 55 años de edad como mínimo, y aquéllos que acreditan 35 años o más de servicios sin límite de edad, se les tomará como base para fijar la pensión, el salario del puesto de planta que tengan en el momento de obtener su jubilación. En estos casos y previo acuerdo con el sindicato, el patrón tendrá la facultad de jubilar al trabajador y éste la obligación de aceptar su jubilación.

II. JUBILACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE RIESGO DE TRABAJO. Los trabajadores afectados de incapacidad permanente derivada de riesgo de trabajo del 70% -setenta por ciento- de la total en adelante, tendrán derecho a ser jubilados siempre que acrediten haber alcanzado 4 años de servicios cuando menos. La pensión jubilatoria se fijará tomando como base el 40% -cuarenta por ciento- del promedio del salario ordinario que hubiera disfrutado en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada puesto. Por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los 4, la pensión jubilatoria se

incrementará en un 4% -cuatro por ciento- hasta llegar al 100% -cien por ciento- como máximo.

Los trabajadores afectados de incapacidad parcial permanente derivada de riesgo de trabajo dictaminada por los médicos del patrón, que los imposibilite para el trabajo o para desempeñar su puesto de planta y que en los términos de la Cláusula 123 no acepten su reacomodo en otro cuyas actividades puedan desempeñar, tendrán derecho a la jubilación siempre y cuando acrediten haber alcanzado 20 años de servicios cuando menos. La pensión jubilatoria se fijará tomando como base el 60% -sesenta por ciento- del salario ordinario que hubiera disfrutado el trabajador en su puesto de planta, en el momento de obtener su jubilación; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los 20, la pensión jubilatoria se incrementará en un 4% -cuatro por ciento- hasta llegar al 100% -cien por ciento- como máximo.

Cuando el trabajador incapacitado sólo tenga 17 años o más de servicios, el patrón se obliga a acreditar por anticipado, el tiempo de espera señalado en la Cláusula 123 de este contrato, para efectos de incrementar su pensión jubilatoria, sin que en ningún caso pueda exceder del 100% -cien por ciento-.

Estas jubilaciones serán adicionales a las indemnizaciones por riesgos de trabajo derivados de incapacidades permanentes, que el patrón asimismo acepta pagar en los términos de este contrato.

III. JUBILACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARA EL TRABAJO DERIVADA DE RIESGO NO PROFESIONAL.

Los trabajadores que justifiquen estar incapacitados por riesgo no profesional para desempeñar su puesto de planta o cualquier otro, o que no puedan ser reacomodados en los términos de este contrato, tendrán derecho a ser jubilados, siempre que acrediten un mínimo de 20 años de servicios. La pensión se calculará tomando como base el 60% -sesenta por ciento- del salario ordinario del último puesto de planta; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los 20, la pensión jubilatoria se incrementará en un 4% -cuatro por ciento- hasta llegar al 100% -cien por ciento- como máximo.

Cuando el trabajador incapacitado sólo tenga 17 años o más de servicios, el patrón se obliga a acreditar por anticipado el tiempo de espera señalado en la Cláusula 122 de este contrato, para efectos de incrementar su pensión jubilatoria, sin que en ningún caso pueda exceder del 100% -cien por ciento-.

IV. Los porcentajes de jubilación a que se refiere esta cláusula, serán incrementados con un 1% -uno por ciento- por cada trimestre de servicios excedentes de los años completos, en la inteligencia de que por fracciones menores de un trimestre, se aplicará un 1% -uno por ciento-; y por fracciones mayores, lo que corresponda.

Independientemente del otorgamiento de la pen

sión jubilatoria, el patrón entregará al interesado una prima de antigüedad por sus servicios prestados, de veinte días de salario ordinario por cada año de antigüedad acreditada. Por cada mes que exceda al último año de servicios, se acreditará el importe de un día y 66 centésimas de salario ordinario.

El salario ordinario a que se refieren estas reglas, es el que se detalla en la fracción XX de la Cláusula 1 de este contrato.

CLAUSULA 135. Los jubilados sindicalizados tendrán derecho a:

a) Recibir el importe de la pensión jubilatoria cada catorce días.

b) Atención médica y medicinas para él y sus de rechohabientes, en los términos del capítulo de servicios médicos.

c) Bonificación por venta de productos a través de los concesionarios o distribuidores autorizados por el patrón, conforme a la Cláusula 182.

d) La suma de N\$158.00-ciento cincuenta y ocho nuevos pesos- mensuales en pagos que se efectuarán cada catorce días para la adquisición de canasta básica de alimentos, de acuerdo a lo dispuesto en la Cláusula 183.

e) De acuerdo con las posibilidades económicas del patrón y ajustables a las partidas presupuestales correspondientes, préstamos por el equivalente hasta de dos meses del importe de su pensión jubilatoria, para recuperarse cada catorce días en un plazo no

mayor de 24 -veinticuatro- meses.

f) Un aguinaldo anual equivalente al importe de 48 -cuarenta y ocho- días de la pensión jubilatoria de que disfruten o la proporción que corresponda, pagadero entre el 10. y el 15 de diciembre de cada año.

g) En caso de fallecimiento de alguno de sus de rechohabientes que se encuentren debidamente registrados en el censo médico, ayuda para gastos funerarios por la cantidad de N\$950.00 -novecientos cincuenta nuevos pesos-.

h) Bonificación de los puntos de interés de que trata la Cláusula 154, siempre y cuando presente su solicitud por conducto del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su jubilación, en los casos en que anteriormente no se hubiese obtenido este beneficio, asignación de casa o crédito hipotecario.

CLAUSULA 136. Cuando fallezca un jubilado sindicalizado, el patrón liquidará a través de la Compañía Aseguradora Hidalgo, S.A.:

a) Gastos funerarios consistentes en 125 -ciento veinticinco- días de la cantidad que percibía de pensión jubilatoria, a los familiares o a la persona que compruebe haber efectuado los gastos del sepelio, en el entendido de que el importe de dicho pago no podrá ser inferior a la suma de N\$4,500.00 -cuatro mil quinientos nuevos pesos-.

b) Un seguro de vida por la cantidad de

N\$12,000.00 -doce mil nuevos pesos-, a los familiares o derechohabientes designados para este efecto.

Asimismo, el patrón otorgará en forma directa las siguientes prestaciones:

a) Una pensión post-mortem cada 14 -catorce- días, calculada sobre la pensión jubilatoria que recibía el fallecido, de acuerdo con los porcentajes consignados en las siguientes opciones:

PENSION TIPO	AÑOS	PORCENTAJE
"A"	2	100%
	más 1	80%
"B"	4	90%
"C"	5	80%
"D"	7	70%

b) Bonificación de productos que elabora el patrón en términos de la Cláusula 182, a la viuda o a la mujer que haya hecho vida marital con el jubilado, por el tiempo durante el cual reciba la pensión post-mortem.

c) Canasta básica de alimentos, por la cantidad mensual de N\$158.00 -ciento cincuenta y ocho nuevos pesos-, en pagos cada 14 -catorce- días, en términos de la Cláusula 183, mientras dure la vigencia de la pensión post-mortem y únicamente a la viuda o a la mujer que haya hecho vida marital con el jubilado.

d) Atención médica a los derechohabientes registrados en los términos de la Cláusula 105, durante los 10 -diez- años siguientes al deceso del jubilado.

Para los efectos del pago del seguro de vida y de la pensión post-mortem por la que opte, el jubilado deberá señalar en las formas especiales que le proporcionará el patrón al momento de jubilarse, a sus beneficiarios que deban recibir estas prestaciones. Para tales fines, el jubilado deberá señalar a su cónyuge y/o hijos que dependan económicamente de él para que reciban por lo menos el 50% -cincuenta por ciento- de estas prestaciones, pudiendo disponer libremente del 50% restante.

Cuando carezca de derechohabientes registrados en el censo médico en términos de la Cláusula 105, podrá disponer libremente del 100% -cien por ciento- y designar a los beneficiarios que considere conveniente.

En caso de que el jubilado no hubiere designado beneficiarios para el pago del seguro de vida y la pensión post-mortem, el patrón pagará por partes iguales, el 100% -cien por ciento- de ambas prestaciones al cónyuge y/o los hijos que hubiesen dependido económicamente del jubilado y que se encuentren registrados en el censo médico.

A falta de designación expresa o derechohabientes registrados en el censo médico, el patrón pagará el seguro de vida y la pensión post-mortem a las personas que demuestren su dependencia económica ante las

autoridades del trabajo correspondientes.

En caso de fallecimiento de alguno de los pensistas, el porcentaje correspondiente se distribuirá entre los sobrevivientes hasta completar el plazo respectivo.

CLAUSULA 137. Después de los 20 -veinte- años de servicios, contados en los términos de este Contrato Colectivo, el patrón sólo podrá rescindir la relación de trabajo por causas particularmente graves o que hagan imposible continuar la relación laboral, en la inteligencia que la repetición de la falta o la comisión reiterativa de otra falta grave que constituya una causa legal de rescisión, deja sin efecto lo anterior.

El patrón tendrá en todo caso el derecho de imponer al trabajador sindicalizado la corrección disciplinaria que corresponda, con pleno respeto a los derechos que deriven de su antigüedad.

CAPITULO XVII

DESCANSOS, VACACIONES Y PERMISOS

CLAUSULA 138. Serán considerados como días de descanso obligatorio con goce de salario, los siguientes: 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 25 de diciembre, 1o. de diciembre cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el que

determinen las leyes federales y locales electorales en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

CLAUSULA 139. Se considerarán días festivos con goce de salario, los siguientes: 18 de marzo, jueves, viernes y sábado de la semana de primavera, 5 de mayo, 12 de octubre y 1o. y 2 de noviembre. Estos días festivos podrán variarse cuando las partes convengan en ello.

CLAUSULA 140. Los trabajadores de planta sindicalizados que tengan de 1 -uno- a 9 -nueve- años y 364 -trescientos sesenta y cuatro- días de servicios tendrán derecho a 21 -veintiún- días laborables por concepto de vacaciones y los que hayan cumplido 10 -diez- años o más, tendrán derecho a 30 -treinta- días laborables por el mismo concepto. Para este efecto el día siguiente a los cinco de trabajo consecutivo, será considerado como descanso contractual, y tendrá el carácter de hábil para efectuar el cómputo de éstas.

El otorgamiento de treinta días laborables proce-derá sólo en el caso de que el trabajador haya cumplido 10 -diez- años de servicios, cualquiera que sea la fecha en que las disfrute, conforme a las reglas consignadas en la cláusula siguiente.

Como incentivo a los trabajadores de planta, según los días laborados en su ciclo vacacional, el patrón incrementará su liquidación de la siguiente manera:

a) Con el importe de 30 -treinta- días de salario or-

dinario a quienes hayan laborado durante 360 -trescientos sesenta- días.

b) Con el importe de 20 -veinte- días de salario ordinario a quienes hayan laborado durante 350 -trescientos cincuenta- días.

c) Con el importe de 15 -quince- días de salario ordinario a quienes hayan laborado durante 340 -trescientos cuarenta- días.

Para estos fines, no se consideran como ausencias, las propias vacaciones; la capacitación; el adiestramiento; la disposición del trabajador en el departamento de personal; exámenes médicos Cláusula 103; los 17 -diecisiete- días de preparativos de viaje; comisiones administrativas; las vacaciones de privilegio en los casos convenidos; la tolerancia de que habla la Cláusula 51 de este contrato; descansos semanal y contractual; días festivos y descansos obligatorios para el personal diurno o de turno que no tenga obligación de laborar esos días y los 3 -tres- días económicos establecidos en la Cláusula 150 de este contrato.

A los trabajadores que no hubiesen hecho uso de los 3 -tres- permisos económicos a que se refiere la Cláusula 150, su liquidación se incrementará con el importe del salario ordinario de los permisos económicos. En el supuesto de haberse utilizado alguno de los 3 -tres- permisos económicos, la liquidación de los incentivos no se incrementará con el importe de los días restantes.

CLAUSULA 141. Los trabajadores transitorios sindicalizados que hayan estado al servicio de Petróleos Mexicanos o de los Organismos Subsidiarios de 1 a 9 años, tendrán derecho a veintiún días laborables por concepto de vacaciones y los que hayan cumplido 10 años o más tendrán derecho a 30 -treinta- días laborables por el mismo concepto. Para este efecto, el día siguiente a los cinco de trabajo consecutivo, será considerado como descanso contractual, y tendrá el carácter de hábil para efectuar el cómputo de éstas.

Cuando el trabajador temporal haya prestado servicios durante 275 -doscientos setenta y cinco- días o más en un lapso de 1 año, tendrá derecho a que se le otorguen vacaciones de veintiún o treinta días laborables de acuerdo con el párrafo anterior y en el caso de no ser así, se concederán en forma proporcional al tiempo en que hubiere disfrutado de salario durante el ciclo en cumplimiento al Artículo 77 de la Ley Federal del Trabajo.

El período de vacaciones que se conceda a los trabajadores transitorios, se considerará como tiempo trabajado para los efectos de cómputo del nuevo ciclo.

Cuando el trabajador transitorio adquiera el carácter de planta, los períodos a que se refiere el párrafo anterior, se computarán dentro de la antigüedad general de empresa.

Cuando un trabajador transitorio labore durante los cinco días de la semana y como consecuencia de esto el patrón le pague íntegramente los descansos se

manuales, éstos se le considerarán como tiempo trabajado para todos los efectos derivados del cómputo de sus servicios prestados.

CLAUSULA 142. Durante el período de vacaciones, los trabajadores disfrutarán de su salario ordinario. Además, y por el mismo período, recibirán una cantidad equivalente al 150% -ciento cincuenta por ciento- del promedio de los salarios tabulados a que deban liquidarse aquéllas, más la cuota fija de fondo de ahorros.

Por lo que respecta al personal de turno, el 150% -ciento cincuenta por ciento- adicional se integrará, además, con el valor del tiempo extra fijo que se liquida en los términos de la Cláusula 45 de este contrato.

El impuesto sobre productos del trabajo correspondiente al 150% -ciento cincuenta por ciento- a que se refiere el párrafo anterior, más la cuota fija de fondo de ahorros será gravado en proporción al tiempo en que se haya generado el derecho a las vacaciones, de conformidad con la ley fiscal aplicable.

Las vacaciones se contarán por días laborables y el período para disfrutarlas deberá iniciarse precisamente en el primer día hábil que siga al de descanso semanal, debiendo boletinarse la fecha en que tome sus vacaciones cada trabajador de planta mediante acuerdo entre el sindicato y el patrón. Tratándose de trabajadores que desempeñan labores de turno, sus vacaciones se iniciarán precisamente el día posterior al de su descanso semanal, aún cuando dicho día posterior coincida con un día festivo o de descanso

obligatorio, días éstos que no se estimarán como laborables para establecer el periodo vacacional, pero sí para los efectos del pago del 150% -ciento cincuenta por ciento- adicional a que se alude en esta misma cláusula.

Los programas de vacaciones serán formulados anualmente; en la inteligencia de que, para fijar las fechas en que los trabajadores deban disfrutarlas, se tomarán como base las de ingreso en aquellos casos en que durante los años anteriores las hayan disfrutado en tales aniversarios, o en su defecto, las fechas con que aparezcan mencionadas en los programas de vacaciones de los años de vigencia del contrato anterior. Las fechas fijadas en el boletín podrán anticiparse o posponerse hasta por 90 días, siempre que haya mutuo acuerdo entre el patrón y el sindicato; y dado el caso de que se anticipen o pospongan las vacaciones, este hecho no significará que los periodos de vacaciones que correspondan a los años subsecuentes, deban ser anteriores o posteriores a las fechas fijadas en el boletín sino que seguirán señalándose en la misma forma. Las vacaciones no serán acumulables ni permutables por gratificación o salario, salvo el caso de terminación o rescisión del contrato. El boletín o programa de vacaciones deberá darse a conocer a los trabajadores precisamente con 30 días de anticipación a la fecha en que entren en vigor.

CLAUSULA 143. Las vacaciones se concederán aún cuando los servicios del trabajador de planta

sindicalizado hayan tenido interrupciones con tal de que no excedan éstas de 90 -noventa- días en el año, salvo los casos de enfermedades o accidentes, los de trabajadores que conforme a este contrato desempeñen comisiones sindicales con goce de salario, y todos aquellos en que los trabajadores hayan faltado sin su culpa.

Cuando las interrupciones excedan en el caso de que se trata, de 90 días en el año, las vacaciones se concederán en forma proporcional a los días en que el trabajador hubiera percibido salario, sin que el procedimiento modifique el ciclo original, el cual se tendrá por inamovible, salvo que el trabajador opte por que se le posponga, a efecto de que pueda disfrutar vacaciones completas en los términos del párrafo anterior. En estos casos y para el efecto de las vacaciones subsecuentes, se tendrá por modificado el ciclo original, considerándose como nuevo aniversario de vacaciones del trabajador, la fecha en que las tome.

CLAUSULA 144. Cuando un trabajador sindicalizado se encuentre en vacaciones y en el transcurso de ellas sufra algún accidente o enfermedad no profesional que lo incapacite para seguir gozando de las vacaciones, quedarán suspendidas éstas, reanudándose cuando el trabajador se encuentre en condiciones de salud para seguirlas disfrutando, a juicio del médico del patrón. Durante el periodo en que las vacaciones se suspendan por el motivo indicado, el trabajador será considerado como enfermo ordinario.

gozando de las prestaciones que le correspondan conforme al capítulo respectivo de este contrato.

En concordancia con lo que establecen la cláusula anterior y la 27 de este contrato, en los casos de rescisión del contrato de trabajo, se pagarán las vacaciones por la parte proporcional correspondiente al tiempo laborado o que haya disfrutado de salarios. Tratándose de trabajadores de planta, en los casos de fallecimiento, jubilación o separación del servicio por enfermedad, las vacaciones se concederán completas si dentro del ciclo correspondiente el trabajador ha percibido salarios durante seis meses o más. Si en dichos casos el trabajador de planta hubiera percibido salarios por menos de seis meses, se le liquidará el importe del 50% -cincuenta por ciento- de las vacaciones completas.

CLAUSULA 145. El patrón queda obligado a hacer el pago de las vacaciones por adelantado, precisamente en el día hábil inmediato anterior a la fecha en que los trabajadores sindicalizados deban empezar a disfrutarlas.

CLAUSULA 146. El salario que tiene derecho el trabajador de planta sindicalizado a disfrutar durante su período de vacaciones, será el que perciba en su puesto de planta en el momento de salir a disfrutarlas.

Cuando hubiere desempeñado diversos puestos de salario superior, éste se calculará tomándose en consideración los diferentes tipos de salario disfrutados durante el año, en proporción al tiempo en que cada

uno de ellos hubiere sido devengado. Dicho promedio se calculará con base a los salarios vigentes al momento de disfrutar la prestación.

A los trabajadores transitorios que hubieren laborado un mínimo de 120 -ciento veinte- días en su ciclo vacacional, el cálculo del salario a disfrutar en su período de vacaciones, se hará en los términos del párrafo anterior.

CLAUSULA 147. El patrón concederá a los trabajadores de planta sindicalizados, permisos renunciablos, sin goce de salario y sin interrupción de antigüedad, hasta por 30 -treinta- días en cada año de calendario.

Los trabajadores de planta de nuevo ingreso, sólo tendrán derecho a disfrutar de los citados permisos, cuando hayan laborado previamente un mínimo de 180 -ciento ochenta- días.

Para que estos permisos se concedan, será necesario que el trabajador los solicite por conducto de su representación sindical con 72 -setenta y dos- horas de anticipación como mínimo; a excepción de los casos de comprobada urgencia, en que el permiso se concederá de inmediato.

CLAUSULA 148. El patrón concederá a sus trabajadores de planta sindicalizados, permisos sin goce de salarios, con interrupción de antigüedad y sin derecho a prestación alguna, excepción hecha de las consignadas en las Cláusulas 125 y 132 de este contrato, hasta por 90 -noventa- días por cada año de ca

lendario, los que podrán ser disfrutados en tres etapas como máximo.

Los trabajadores de nuevo ingreso, deberán tener una antigüedad mínima de planta de 365 -trescientos sesenta y cinco- días para tener derecho a este permiso.

Tratándose de trabajadores transitorios sindicalizados, el patrón les concederá permiso sin goce de salario ni prestación alguna después de haber laborado 90 -noventa- días como mínimo, hasta por 30 -treinta- días por cada año de calendario, siempre y cuando tengan contrato de trabajo vigente, y que podrá ser disfrutado en tres etapas como máximo.

Como excepción a la duración de los permisos, a los trabajadores de planta estudiantes, se les concederá permiso hasta por 335 -trescientos treinta y cinco- días por año de calendario, previa comprobación de sus estudios en escuelas o universidades debidamente reconocidas por la Secretaría de Educación Pública; en la inteligencia de que los 30 -treinta- días que deben laborar, podrán hacerlo en sus períodos vacacionales.

Dichos permisos deberán solicitarse por conducto de la representación sindical correspondiente, con una antelación de 8 -ocho- días como mínimo, en la inteligencia que es potestad del patrón concederlos o negarlos según las necesidades del servicio.

CLAUSULA 149. Los trabajadores de planta sindicalizados podrán disfrutar permisos sin goce de

salario ni prestaciones y, sin reconocimiento de antigüedad, para desempeñar cargos de elección popular hasta por un período de 6-seis- años. Estos permisos serán renovables por una sola vez y por no más de otros 6-seis- años.

CLAUSULA 150. El patrón concederá el mismo día que sus trabajadores de planta sindicalizados lo soliciten por conducto del sindicato, permiso económico con goce de sueldo, hasta por 3 -tres- días, por cada año de calendario. Esta prestación será otorgable en cuanto el trabajador adquiriera el carácter de planta.

A los trabajadores transitorios sindicalizados que dentro de un año hayan trabajado 275 -doscientos setenta y cinco- días, se les concederá la misma franquicia, siempre que la soliciten por conducto del sindicato y que en el momento de la solicitud tengan contrato en vigor que abarque un lapso mayor que el permiso de que se trata.

Por lo que se refiere a los permisos que se soliciten en forma colectiva, patrón y sindicato se pondrán de acuerdo sobre el número de ellos.

En ningún caso, los permisos económicos a que esta cláusula se refiere, serán acumulables.

CLAUSULA 151. SUPRIMIDA

CAPITULO XVIII

AGUINALDO

CLAUSULA 152. El patrón se obliga a pagar a los trabajadores de planta sindicalizados, por concepto de aguinaldo, el importe de 48 -cuarenta y ocho- días de salario ordinario, entre el 1o. y el 15 de diciembre de cada año, en cumplimiento del Artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. Los ejercicios anuales para el pago de esta prestación, se computarán del 1o. de diciembre de un año, al 30 de noviembre del año siguiente.

La cantidad que servirá de base para este pago será tanto para los trabajadores de planta como los transitorios sindicalizados, será el promedio de los salarios ordinarios percibidos durante el ciclo correspondiente, con valores actualizados al tabulador vigente al 30 de noviembre; en la inteligencia de que en el caso de los trabajadores de planta dicho promedio nunca será menor a la cantidad que por el concepto de aguinaldo le corresponde tomando en cuenta el salario ordinario que percibe en su puesto de planta.

Asimismo, dicha obligación será otorgada a los trabajadores de planta y transitorios que no hayan laborado durante todo el año, en proporción a los días en que hubieren recibido salarios del patrón.

CAPITULO XIX

HABITACIONES PARA TRABAJADORES, LOCALES PARA EL SINDICATO Y PARA COOPERATIVAS

CLAUSULA 153. Para los fines a que se refiere la fracción XII del Apartado A del Artículo 123 Constitucional; el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo y la Ley y Reglamentos del INFONAVIT, el patrón pagará a los trabajadores sindicalizados, las cantidades que se mencionan en la tabla de salarios del Anexo No. 1 de este contrato, por concepto de ayuda de renta de casa.

CLAUSULA 154. Para contribuir en la solución del problema habitacional, el patrón directamente o a través de institución bancaria autorizada, apoyará financieramente a los trabajadores de planta, con una antigüedad general de empresa mínima de 3 años por una sola vez, con cualquiera de los beneficios siguientes:

I. APORTACION FINANCIERA.- Equivalente a los intereses que se generen en operaciones realizadas a través de instituciones bancarias, y se destinen a la compra, construcción o ampliación de casa-habitación, siendo ésta hasta por la cantidad de N\$15,000.00 -quince mil nuevos pesos-.

II. PRESTAMO CON GARANTIA HIPOTECARIA.- Por conducto de institución bancaria con la

que el patrón concerte créditos para adquisición de vivienda construida, ampliación o pago de pasivos de vivienda, de acuerdo al salario y prestaciones del trabajador de planta.

III. ASIGNACION DE VIVIENDA.- Que se lleve a adquirir ya edificada o a construir directamente por el patrón o a través de institución bancaria, y se asigne a los trabajadores de planta mediante el crédito respectivo.

El plazo para pagar el préstamo a que se refieren las fracciones II y III será de 15 -quince- años de acuerdo con la capacidad de crédito de los trabajadores, que se podrá ampliar hasta 25 -veinticinco- años, previa autorización del patrón y de la institución bancaria, y se les fijará una tasa de interés anual sobre saldos insolutos del 4% -cuatro por ciento- y una cuota adicional del 1% -uno por ciento- destinada a la administración de las operaciones. La tasa diferencial de los intereses entre los que cobra la institución bancaria y los que aporta el trabajador serán absorbidos por el patrón, mientras los beneficiados se encuentren a su servicio. Estas cantidades se entregarán a la institución bancaria que hubiere otorgado el financiamiento, junto con la amortización que el trabajador de planta haga sobre el adeudo del capital.

El pago del préstamo y de los intereses que se generen, se efectuará mediante amortizaciones mensuales crecientes, con base en el descuento del 30% -

treinta por ciento- del total de los salarios y prestaciones que reciba el trabajador beneficiado.

La aplicación de esta cláusula queda sujeta a los recursos asignados en el presupuesto anual autorizado para el Programa Institucional de Vivienda y a los términos del Reglamento de dicho Programa, que como Anexo No. 5 forma parte de este contrato.

CLAUSULA 155. El patrón proporcionará a sus trabajadores de planta sindicalizados, con antigüedad de un año por lo menos, las habitaciones unitarias o multifamiliares que ya sean de su propiedad y de las cuales pueda disponer en los diversos centros de trabajo, se hará de común acuerdo con el sindicato. Estas habitaciones serán dadas en arrendamiento, debiendo el trabajador celebrar el contrato respectivo, estipulándose como renta la cantidad de N\$100.00 - cien nuevos pesos- mensuales.

CLAUSULA 156. El patrón mantendrá en buen estado las casas-habitación que de acuerdo con este capítulo proporcione en arrendamiento a sus trabajadores de planta sindicalizados, y éstos a su vez, se obligan a hacer un buen uso de las mismas; en el concepto de que no harán adición o reforma alguna sin autorización del patrón dada por escrito.

Igualmente el patrón se obliga a proporcionar las casas que desocupen trabajadores sindicalizados, a otros de igual condición.

De acuerdo con lo anterior, en las casas propiedad del patrón que se proporcionen a los traba

jadores, se observarán las normas siguientes:

I. El patrón está obligado a mantener las habitaciones en condiciones de habitabilidad y a hacer oportunamente las reparaciones necesarias y convenientes.

II. Los trabajadores tienen las obligaciones siguientes:

- a) Pagar las rentas;
- b) Cuidar la habitación como si fuera propia;
- c) Poner en conocimiento del patrón los defectos o deterioros que observen;
- d) Desocupar las habitaciones, en términos de la Cláusula 158 de este contrato.

III. Está prohibido a los trabajadores:

a) Usar la habitación para fines distintos de los señalados en el Capítulo III del Título Cuarto de la Ley Federal del Trabajo; y

b) Subarrendar las habitaciones.

CLAUSULA 157. SUPRIMIDA

CLAUSULA 158. Los trabajadores de planta sindicalizados que ocupen en arrendamiento casas-habitación propiedad del patrón, están obligados a desocuparlas dentro de un plazo que no excederá de 150 - ciento cincuenta- días, contados a partir de la fecha en que se den los siguientes casos:

1. Por la terminación de la relación de trabajo.
2. Por su jubilación.
3. Por cambio de adscripción a otro centro de trabajo.

En caso de fallecimiento del trabajador por riesgo o enfermedad profesional, el plazo que se otorgará a los familiares para la desocupación, será hasta que se cobren las indemnizaciones correspondientes, en el entendido, de que el plazo nunca será inferior a un año. Si el fallecimiento ocurre por enfermedad ordinaria o por accidente no profesional, el lapso para la desocupación será de un año.

El contrato de arrendamiento se terminará al darse los supuestos anteriores, obligándose el patrón a respetar la ocupación del inmueble únicamente por los lapsos señalados; y para el evento de que una vez vencido el término concedido para la desocupación, ésta no llegare a realizarse, deberán cubrir al patrón por concepto de renta mensual, la cantidad que por este concepto determina la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, además de los gastos originados por el consumo de energía eléctrica, agua y teléfono en caso de existir instalación.

CLAUSULA 159. El patrón proporcionará sin costo alguno, a las secciones o delegaciones del sindicato que tengan veinte o más miembros, un local que cuente con los servicios de luz, agua y teléfono, para que desarrollen sus actividades sindicales y sociales e instalen sus oficinas, si dichos organismos no disponen del lugar adecuado, de conformidad con el Artículo 132, fracción XXI de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 160. El patrón proporcionará a solicitud de las sociedades cooperativas de consumo que

los trabajadores sindicalizados formen en los centros de trabajo, local donde pueda establecerse la tienda de la cooperativa, y ayudará al fomento de esta clase de sociedades.

En el caso de que el patrón no pueda proporcionar el local adecuado, rentará uno en beneficio de la sociedad cooperativa de que se trata para el establecimiento de la tienda de consumo. Además dará las facilidades necesarias para el transporte de mercancías, etc., previo acuerdo con las directivas correspondientes.

Asimismo, seguirá dando la energía eléctrica a las cooperativas de consumo que ya tengan este beneficio a la fecha, y a las que no lo vengán disfrutando les proporcionará según el consumo hasta 3000 kilowatts hora-mes o su importe en efectivo, como ayuda para el gasto de la energía eléctrica.

CAPITULO XX

BIBLIOTECAS, ESCUELAS, LUGARES DE RECREO, FOMENTO DE BANDAS DE MUSICA Y DEPORTES.

CLAUSULA 161. El patrón proporcionará a cada una de las secciones sindicales el local necesario para bibliotecas de los trabajadores sindicalizados, así como libros instructivos para los diversos oficios y especialidades de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, y de cultura o recreación en general: en

la inteligencia de que a las secciones que en su jurisdicción tengan un número de trabajadores de planta no mayor de cien, se les proporcionarán libros hasta por la cantidad de N\$51.00-cincuenta y un nuevos pesos- mensuales, y a las que cuenten con más de cien trabajadores, se les proporcionarán libros por la cantidad mensual que les corresponda, según el número de miembros de cada sección, aumentando N\$12.00 -doce nuevos pesos- al mínimo de N\$51.00 -cincuenta y un nuevos pesos- antes señalado, por cada cien trabajadores o fracción mayor de veinticinco. A las delegaciones sindicales que tengan de veinticinco a cincuenta trabajadores de planta, se les proporcionarán libros hasta por N\$26.00 -veintiseis nuevos pesos- mensuales, y N\$11.00 -once nuevos pesos- de aumento por cada cincuenta trabajadores más o fracción mayor de veinticinco que pertenezcan a dichas delegaciones; en la inteligencia de que el número de miembros de éstas no se tomará en cuenta para calcular la asignación mensual correspondiente a la sección sindical a que pertenezcan. Cada sección o delegación proporcionará mensual o anualmente, al patrón, la lista de libros que pretenda obtener, y si el patrón no compra los libros que la sección o delegación haya solicitado, en un plazo que no exceda de dos meses, quedará en libertad de comprarlos y la factura será presentada para su pago al patrón, de acuerdo con los términos y condiciones de la presente cláusula.

CLAUSULA 162. El patrón se obliga a establecer escuelas diurnas para los hijos de los trabajadores sindicalizados, cuando las residencias de los mismos estén fuera de los centros de población o en los lugares de trabajo donde por las condiciones del lugar sea necesario, y para tal efecto, acondicionará los locales que se requieran con mobiliario, material escolar y en general todos los elementos y anexos que integren la escuela urbana, semiurbana y rural mexicana. El establecimiento de las escuelas a que se refiere esta cláusula, el número de alumnos y profesores y la enseñanza escolar que en ellas se proporcione, se sujetarán en todo caso a las disposiciones que para el efecto dicte la Secretaría de Educación Pública. El patrón se obliga a mantener en buenas condiciones los planteles a que se refiere esta cláusula y los que en lo futuro establezca, así como a dotarlos de agua potable, inodoros y en general de toda clase de servicios higiénicos posibles, además del de alumbrado.

CLAUSULA 163. El patrón proporcionará a los hijos de los trabajadores sindicalizados que concurran a las escuelas que sostenga, los libros, útiles y demás enseres que fueren indicados por los directores locales de las propias escuelas, con sujeción a los programas y disposiciones que acerca de la materia expida la Secretaría de Educación Pública.

Si después de 20 -veinte- días de iniciadas las clases, el patrón no proporciona libros, útiles y demás enseres, se autorizará a las secciones sindicales para que

previa comunicación que haga al patrón y con cargo a éste los adquieran, a cuyo efecto deberán someterse a los textos autorizados por la Secretaría de Educación Pública en relación con los programas respectivos.

El patrón se compromete a obtener de los directores de las escuelas Artículo 123, que éstos envíen sus pedidos de libros y útiles escolares, con la debida anticipación, para que él mismo esté en posibilidad de adquirirlos oportunamente.

CLAUSULA 164. El patrón proporcionará a las escuelas que sostiene, en términos de las cláusulas anteriores, cuando carezcan de ellos los aparatos infantiles que recomienden las autoridades escolares, para la recreación y desarrollo de los menores.

El patrón queda relevado de toda responsabilidad por causa de accidentes sobrevenidos por el uso de dichos juegos, excepción hecha de la atención médica y medicinas, en los términos de la parte relativa de este contrato, siempre que se trate de derechos inherentes de los trabajadores sindicalizados.

Si después de 120 -ciento veinte- días de iniciadas oficialmente las labores escolares, el patrón no proporcionare los juegos infantiles a que se refiere esta cláusula, se autorizará a las secciones sindicales para que de acuerdo y con cargo al patrón los adquieran, a cuyo efecto deberán someterse a los proyectos de construcción que se tengan aceptados.

CLAUSULA 165. El patrón suministrará en el mes de enero de cada año, por anticipado, a cada una

de las escuelas por él sostenidas, la cantidad de N\$440.00-cuatrocientos cuarenta nuevos pesos- como ayuda a dichos planteles para fiestas patrias y escolares.

CLAUSULA 166. El patrón instalará y mantendrá en buen estado en todos los centros de trabajo, campos deportivos apropiados para el desarrollo de deportes en general, con el fin de que los trabajadores los practiquen. también se obliga a proporcionar al Comité Ejecutivo General hasta 12 -doce- equipos. Se proporcionará a cada sección, equipos deportivos de acuerdo con el número de trabajadores de planta sindicalizados que las integren, con base en la siguiente tabla:

<u>No. TRABAJADORES SINDICALIZADOS</u>	<u>EQUIPOS DEPORTIVOS</u>
50 - 100	2
101 - 150	3
151 - 300	4
301 - 600	5
601 - 900	6
901 - 1200	7
1201 - 1500	8
1501 - 1800	9
1801 en adelante	1 equipo por cada 200 trabajadores incrementando un equipo al total re- sultante.

Tratándose de secciones que tengan delegaciones adscritas, el patrón proporcionará los equipos que les correspondan según la totalidad de sus trabajadores conforme a la tabla anterior.

CLAUSULA 167. Los equipos mencionados en la cláusula anterior, deberán integrarse por trabajadores sindicalizados al servicio del patrón, proporcionándoles los uniformes e implementos indispensables, conforme al número de jugadores que corresponden para cada uno de los deportes siguientes:

<u>DEPORTE</u>	<u>No. JUGADORES</u>	<u>DEPORTE</u>	<u>No. JUGADORES</u>
Base-ball	20	Box	6
Soft-ball	20	Lucha	6
Foot-ball	22	Campo y Pista	25
Basket-ball	12	Boliche	10
Volley-ball	12	Frontón	4
Tenis	6	Pesas	4
Natación	12	Gimnasia	6
Ping Pong	8	Ciclismo	4

Los equipos deportivos serán repuestos por el patrón cuando se hayan deteriorado por el uso normal y adecuado de los mismos, señalándose como término mínimo de duración de los equipos el de 365 días.

El desarrollo de actividades correspondientes a los deportes de que se trata, como son prácticas y juegos reglamentarios, es obligatorio; así como el uso del

nombre de Petróleos Mexicanos o del Organismo Subsidiario correspondiente en los uniformes, con los colores que patrón y sindicato acuerden.

CLAUSULA 168. Aquellas secciones que de acuerdo con la tabla señalada en la Cláusula 166 sólo tengan derecho hasta dos equipos, podrán elegir los de base-ball, pero tendrán opción a que, a cambio de éstos, se les dote de tres o más equipos de costo inferior, siempre y cuando el importe de estos últimos no exceda de la cantidad que debieran costar los de base-ball.

Las secciones que tengan derecho a tres equipos, sólo podrán tener dos de base-ball o de campo y pista, teniendo la obligación de seleccionar el restante precisamente entre los demás que se consignan en la Cláusula 167.

Aquellas secciones que tengan derecho a que se les suministren de cuatro a seis equipos, pueden solicitar como máximo tres equipos de base-ball; las secciones que tengan derecho a que se les suministren siete equipos en adelante, pueden solicitar como máximo cinco equipos de base-ball, estando obligadas en este caso a elegir otro u otros equipos entre las actividades restantes (excepto el de campo y pista), con la condición de que estos últimos sean diferentes entre sí.

CLAUSULA 169. El patrón proporcionará a cada sección sindical, para el fomento y la administración interna de las actividades deportivas, la cantidad de

N\$85.00 -ochenta y cinco nuevos pesos- mensuales para las secciones que tengan de 25 a 100 miembros, y a las que cuenten con más de 100 trabajadores sindicalizados, se les proporcionará mensualmente la cantidad que les corresponda, según el número de miembros de cada sección, aumentando N\$8.50 -ocho nuevos pesos con cincuenta centavos- al mínimo de N\$85.00-ochenta y cinco nuevos pesos- antes señalado, por cada 100 trabajadores.

A las delegaciones sindicales que tengan de 25 a 50 miembros, se les proporcionarán N\$51.00-cinuenta y un nuevos pesos-mensuales para el mismo objeto, y N\$8.50 -ocho nuevos pesos con cincuenta centavos-, por cada 50 trabajadores más o fracción mayor de 25 que pertenezcan a dichas delegaciones; en la inteligencia de que el número de miembros de éstas no se tomará en cuenta para calcular la asignación mensual correspondiente a la sección sindical a que pertenecen.

Las prestaciones a que se refiere esta cláusula, serán suspendidas siempre que se compruebe que una sección o delegación sindical no tiene equipos debidamente integrados ni practica regularmente el deporte de que se trate.

CLAUSULA 170. El patrón proporcionará instrumentos y uniformes para una Banda de Guerra y un Cuerpo de Música por sección sindical y se obliga a cubrir el 100% -cien por ciento- del sueldo del Director de las mismas, que se fijará de común acuerdo

entre las partes siempre y cuando no sea trabajador del patrón, y a contribuir con un subsidio mensual de N\$219.00 -doscientos diecinueve nuevos pesos- para el sostenimiento de cada una de las bandas o cuerpos de música y bandas de guerra.

Tratándose de bandas o cuerpos de música el patrón contribuirá, por una sola vez, con el 90% -noventa por ciento- del valor del siguiente número de instrumentos:

Si la sección tiene de:

50	a	200 trabajadores	6 instrumentos
201	a	1,000 trabajadores	10 instrumentos
1,001	a	2,000 trabajadores	15 instrumentos
2,001	a	4,000 trabajadores	20 instrumentos
4,001		en adelante	33 instrumentos

Si se trata de bandas de guerra, el patrón contribuirá, también por una sola vez, con el 100% -cien por ciento- del costo de 6 cajas de guerra (tambores) y 7 cornetas para cada una de las secciones que tengan de 50 a 1,000 trabajadores y 12 tambores y 13 cornetas para las que tengan de 1,001 a 3,000 trabajadores; de 3,001 en adelante 20 tambores y 22 cornetas.

Cada 365 -trescientos sesenta y cinco- días el patrón contribuirá con el 100% -cien por ciento- de su valor, para la compra de uniformes de calidad semejante a la de la ropa de trabajo para la banda de guerra y previo acuerdo de las partes para la banda o cuerpo de música sin que el número de los uniformes exceda al de los instrumentos.

CAPITULO XXI

B E C A S

CLAUSULA 171. El patrón concederá a sus trabajadores de planta sindicalizados para su formación académica, hasta un máximo de 1,600 -un mil seiscientas- becas, cuando cursen estudios a nivel de secundaria, preparatoria, subprofesional o su equivalente, profesional y post-grado, en escuelas o facultades debidamente reconocidas por la Secretaría de Educación Pública, con sujeción a los procedimientos administrativos que al efecto establezcan las partes.

El monto mensual de las becas que al efecto se otorguen, será como sigue:

NIVEL EDUCATIVO MONTO MENSUAL

Secundaria o su equivalente	N \$ 315.00
Preparatoria o su equivalente	N \$ 410.00
Profesional	N \$ 545.00
Post-Grado	N \$ 545.00

El sindicato, a través del Comité Ejecutivo General, será quien proponga antes de iniciar el ciclo lectivo, a los candidatos para disfrutar de las becas y el patrón los aceptará siempre que satisfagan los requisitos siguientes:

- ... Ser trabajador de planta sindicalizado, al servicio de Petróleos Mexicanos o de los Organismos

mos Subsidiarios, con una antigüedad general de empresa mínima de 1 año seis meses.

- Que los estudios que se pretendan realizar sean impartidos por Instituciones Nacionales legalmente reconocidas por la Secretaría de Educación Pública.
- Constancia oficial de calificaciones, donde certifique haber aprobado los estudios correspondientes al ciclo lectivo anterior con promedio mínimo de 8 -ocho-.
- Constancia de inscripción del ciclo o estudios a cursar y lista de materias.
- Registrar buenos antecedentes laborales, de aptitud y desempeño.
- Presentar la solicitud correspondiente por conducto del sindicato.
- Exhibir los documentos que al efecto requiera el patrón.

Los trabajadores que resulten beneficiados con las becas, podrán realizar sus estudios, bajo cualquiera de las dos modalidades que a continuación se indican:

- Estudiar fuera de su jornada laboral, en cuyo caso el patrón dentro de sus posibilidades, les dará las facilidades para que obtengan un adecuado desempeño académico.
- Permiso sin goce de salarios, en términos de la Cláusula 148 de este contrato.

Para efectos de renovación de la beca, el trabajador deberá presentar por conducto del sindicato la

solicitud respectiva, acompañando los documentos de aprobación de los estudios correspondientes al ciclo lectivo anterior, con promedio mínimo de 8 -ocho-, y la constancia de inscripción del ciclo o estudios a cursar y lista de materias.

El becario dejará de disfrutar los beneficios de la beca, de darse los siguientes supuestos:

- Por la terminación de la relación laboral.
- Por exhibir informes o constancias falsificadas o alteradas del plantel educativo.
- Por no conservar durante el ciclo lectivo, un promedio mínimo general de 8 -ocho-.
- Por registrar en el plantel, más del 25%- veinticinco por ciento- de inasistencias, salvo justificación de las faltas, por enfermedades dictaminadas por los médicos del patrón.
- Por no presentar exámenes finales, o por reprobar más de una materia.
- Por resultar expulsado por cualquier motivo, del plantel educativo.
- Por solicitud del becario, o en su caso del sindicato.

Al término de los estudios a nivel profesional o de post-grado, se concederá al trabajador becario un plazo máximo de doce meses, para que presente su examen profesional y obtenga el título correspondiente, durante dicho lapso seguirá recibiendo el importe de su beca. Una vez vencido dicho término, el trabajador deberá presentarse a reanudar labores, a

partir del día hábil siguiente en que se haya titulado.

Cuando los trabajadores becarios opten por la alternativa de realizar sus estudios con permiso en términos de la Cláusula 148, y reingresen al servicio, ya sea por haber concluido su carrera y obtenido el título correspondiente, por cambiar a la otra opción o por dejar de estudiar, respecto a su ausencia y pérdida de antigüedad, se procederá como sigue:

Al reintegrarse al servicio el trabajador, siempre y cuando haya terminado y aprobado el año lectivo correspondiente, se le reconocerá como parte de su antigüedad el tiempo en que haya disfrutado de la beca, de la siguiente manera:

Por cada año laborado se le reconocerá idéntico periodo de tiempo en que haya disfrutado la beca y este reconocimiento será hasta por un periodo de tiempo similar al que haya estado becado.

CLAUSULA 172. El patrón otorgará becas de especialidad, para preparar a las trabajadoras de planta sindicalizadas, con título de enfermeras, atendiendo las necesidades específicas de los centros hospitalarios de acuerdo con el desarrollo de un programa técnico elaborado entre el patrón y sindicato a fin de que estas obtengan la especialidad en su materia.

Las becas referidas, serán distribuidas de la siguiente forma:

Doce becas para el Hospital de Alta Especialidad (Picacho).

Siete becas para cada uno de los Hospitales Ge-

nerales en Azcapotzalco, D.F., Reynosa, Tamps., Madero, Tamps., Salamanca, Gto., Poza Rica, Ver., Minatitlán, Ver. y Villahermosa, Tab.

Una beca para cada uno de los Hospitales Generales.

El patrón otorgará las becas mencionadas, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

- Ser trabajadora de planta sindicalizada.
- Presentar la solicitud correspondiente a través del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M.
- Exhibir el título de enfermera, debidamente registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.
- Registrar buenos antecedentes laborales, de aptitud y desempeño.
- Constancia oficial de calificaciones, correspondiente al ciclo lectivo anterior, en donde se certifique tener un promedio mínimo de 8 -ocho-.
- Exhibir los documentos que al efecto le requiera el patrón.

A título de beca, a las trabajadoras beneficiadas se les concederá:

Permiso con goce de salarios y prestaciones por el tiempo en que realicen los estudios.

- Pago de viáticos cuando tenga que salir del lugar en que está ubicado su centro de trabajo, cuando sea necesario por los estudios que realice.

- Pago de inscripción y colegiaturas, previa exhibición de los comprobantes correspondientes.
- Una ayuda anual por la cantidad de NS\$220.00 - doscientos veinte nuevos pesos- para la compra de libros, previa comprobación.

Para los efectos de renovación o de cancelación de estas becas, se estará a las disposiciones que sobre el particular se establecen para los trabajadores becarios en formación académica, contenidas en la cláusula anterior.

Cuando la trabajadora no demuestre el interés y aprovechamiento necesario para lograr resultados aprobatorios en el curso de especialización correspondiente, la beca será cancelada.

CLAUSULA 173. El patrón se obliga a ocupar preferentemente los servicios de los becarios de que trata este capítulo, al terminar éstos sus estudios y obtener el título respectivo, de conformidad con la materia o carrera en que se hayan especializado y en la categoría correspondiente, para cubrir las vacantes de trabajadores no sindicalizados, o para ocupar plazas de nueva creación.

CLAUSULA 174. El patrón está obligado a proporcionar a los trabajadores sindicalizados becarios y a sus derechohabientes que padezcan de enfermedades ordinarias, los servicios médicos en la misma forma que para trabajadores de planta y derechohabientes señala el capítulo correspondiente de este contrato.

CLAUSULA 175. El patrón otorgará de conformidad con el Artículo 132 fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo, becas para la formación académica, a los hijos de los trabajadores de planta sindicalizados, que cursen estudios preferentemente en escuelas técnicas, a nivel de secundaria, preparatoria, subprofesional o equivalente, así como profesional con sujeción a los procedimientos administrativos que para el efecto establezcan las partes.

Se otorgarán un total de 3,000 -tres mil- becas, siendo el sindicato, por conducto del Comité Ejecutivo General, quien señale antes de iniciar el ciclo lectivo a los candidatos propuestos para disfrutar de las becas y el patrón los aceptará siempre que reúnan los requisitos siguientes:

a) Que los estudios que pretenden realizar sean impartidos por Instituciones Nacionales legalmente reconocidas por la Secretaría de Educación Pública.

b) Constancia oficial de calificaciones, donde certifique haber aprobado los estudios correspondientes al ciclo lectivo anterior con promedio mínimo de 8 -ocho-.

c) Constancia de inscripción del ciclo o estudios a cursar y lista de materias.

d) Presentar la solicitud correspondiente por conducto del sindicato, acompañando original y copia del acta de nacimiento con la cual se acredite el parentesco con el trabajador.

e) Exhibir los documentos que al efecto requiera

el patrón.

El monto mensual de las becas que al efecto se otorguen será:

NIVEL EDUCATIVO	MONTO MENSUAL
Secundaria o su equivalente.	N \$ 110.00
Preparatoria, subprofesional o su equivalente.	N \$ 165.00
Profesionales.	N \$ 220.00

Para efectos de renovación de la beca, deberá presentarse por conducto del sindicato la solicitud correspondiente, acompañando los documentos que se mencionan en los incisos a), b), c) y d), señalados anteriormente.

El becario dejará de disfrutar los beneficios de la beca, de darse los siguientes supuestos:

a) Por la terminación de la relación laboral del trabajador de planta. Con la excepción de cuando el trabajador obtenga el beneficio de la jubilación, o cuando éste fallezca a consecuencia de un riesgo o enfermedad profesional.

b) Por exhibir informes o constancias falsificadas o alteradas del plantel educativo.

c) Por no conservar durante el ciclo lectivo, un promedio mínimo general de 8 -ocho-.

d) Por registrar en el plantel, más del 25%- veinticinco por ciento- de inasistencias, salvo justifica

ción de las faltas, motivadas por enfermedades diagnosticadas por los médicos del patrón.

e) Por no presentar exámenes finales o por reprobar más de una materia.

f) Por ser expulsados del plantel educativo.

g) Solicitud del becario, o en su caso del sindicato.

CAPITULO XXII HERRAMIENTAS E IMPLEMENTOS

CLAUSULA 176. El patrón proporcionará en cada lugar de trabajo, los útiles, herramientas e implementos a medida que los trabajadores sindicalizados los necesiten, para la ejecución de cada trabajo, debiendo ser dichos implementos y herramientas de buena calidad y apropiados para la ejecución de dichos trabajos, de acuerdo con lo que dispone el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes, debiéndose proceder en su caso como lo indica la Cláusula 65 de este contrato.

Los trabajadores no estarán obligados a ejecutar trabajos con equipos, herramientas e implementos defectuosos, cuando la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene considere que se corre riesgo grave que ponga en peligro la integridad de los trabajadores.

Los trabajadores no podrán utilizar herramientas propias, a menos que el patrón los autorice para ello por escrito; en este último caso, el patrón les pagará como compensación un 50%-cincuenta por ciento-

adicional sobre el salario tabulado, incrementado con la cuota fija de fondo de ahorros más el 60% -sesenta por ciento- de la cuota por fondo de ahorro variable.

CLAUSULA 177. Cuando los materiales, herramientas, útiles y enseres que cada trabajador sindicalizado necesite para el desempeño de su trabajo, excedan de un peso de ocho kilogramos por trabajador, y éste tenga que transportarlos a distancias mayores de un kilómetro, o cuando exceda de quince kilogramos, aunque la distancia no exceda de quinientos metros, el patrón queda obligado a proporcionar los medios de transporte necesarios.

CLAUSULA 178. SUPRIMIDA

CLAUSULA 179. El patrón repondrá la herramienta que sea propiedad de los trabajadores sindicalizados y que éstos, previa autorización por escrito, hayan utilizado en trabajos del patrón, en los siguientes casos:

a) Cuando dicha herramienta o parte de ella se destruya por incendio, siniestro o fuerza mayor ocurrida en los talleres o almacenes propiedad del patrón, o donde se guarden dichas herramientas o bien durante el desempeño de las labores.

b) Por robo de la misma en los lugares indicados en la fracción anterior, previa investigación.

c) Cuando se inutilice en el trabajo, previa presentación de las piezas inutilizadas.

Para el debido cumplimiento de esta cláusula, los jefes de los talleres o plantas y demás departamentos,

de acuerdo con el delegado del sindicato en cada departamento, formarán un inventario por cuadruplicado de las herramientas que sean propiedad de los trabajadores, conservando el original el patrón, entregándose el duplicado al delegado del sindicato, el triplicado al trabajador y el cuadruplicado a la sección respectiva.

Cada vez que lo estime conveniente, el patrón podrá ordenar que se haga una confronta de dicho inventario, debiendo ponerse previamente de acuerdo, para este efecto, con la sección respectiva.

CLAUSULA 180. Cuando un trabajador sindicalizado, por algún siniestro dentro de la factoría, pierda la ropa, objetos y demás útiles de trabajo de su propiedad, el patrón se obliga a pagárselos mediante la comprobación de la preexistencia de dichos objetos y de su valor en el momento del siniestro.

Las disposiciones del párrafo anterior se hacen extensivas para los trabajadores que manejen vehículos del patrón.

En los casos de los trabajadores que tengan que desempeñar sus labores a bordo de las barcazas o plataformas, y en el momento del embarque o desembarque en las unidades de transporte, sufran la pérdida de ropa, objetos de uso personal o implementos de seguridad o de trabajo, el patrón se obliga a compensar de inmediato al afectado los objetos perdidos, hasta por un máximo de N\$ 275.00-doscientos setenta y cinco nuevos pesos-.

CAPITULO XXIII

PRESTACIONES DIVERSAS

CLAUSULA 181. El patrón y el sindicato quedan obligados a que se constituya un fondo de ahorros para los trabajadores de planta sindicalizados, conforme a las siguientes bases:

I. El patrón descontará a cada trabajador un 5% - cinco por ciento- sobre el monto de sus salarios tabulados, y esta cantidad junto con otras equivalentes al 30% -treinta por ciento- y el 30% -treinta por ciento- del propio salario tabulado, más N\$1.60 -un nuevo peso con sesenta centavos- diarios, que aportará el patrón, constituirá el fondo de ahorros.

La suma de N\$1.60 -un nuevo peso con sesenta centavos- diarios y el 30% -treinta por ciento- del salario tabulado con que se incrementa el fondo de ahorros en los términos del párrafo anterior, será liquidada catorcenalmente.

II. Los trabajadores podrán retirar del fondo de ahorros, las cantidades que por dicho concepto les hubieran sido abonadas; en la inteligencia de que sólo podrá hacerse cuatro veces al año, bastando que sean solicitados por el sindicato, sin perjuicio de las costumbres establecidas en los centros de trabajo.

III. Los trabajadores están obligados a designar, para el caso de muerte, a sus beneficiarios para cobrar sus alcances de fondo de ahorros, en la forma especial

y en los términos establecidos en la Cláusula 132 de este contrato.

IV. El patrón queda facultado para manejar en la forma que lo estime conveniente, las cantidades que por concepto de fondo de ahorros se acrediten a los trabajadores de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, abonando a éstos un interés del 1.5% - uno punto cinco por ciento- mensual.

V. Las cuentas del fondo de ahorros se liquidarán anualmente, comprendiendo el período del primero de diciembre de un año al 30 de noviembre del año siguiente; y el patrón entregará a los trabajadores las cantidades que durante ese período les haya acreditado por concepto de fondo de ahorros, más los intereses devengados, durante el plazo comprendido entre el día doce y el día veinte de diciembre.

VI. A los trabajadores transitorios se les cubrirá la prestación de fondo de ahorros, acreditándoles su importe en nóminas o listas de raya para el efecto de que les sea liquidado juntamente con sus salarios.

VII. Las disposiciones de esta cláusula se entienden sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula 45 respecto del personal de turno.

CLAUSULA 182. El patrón queda obligado a vender a sus trabajadores sindicalizados de planta y jubilados, directamente o a través de sus concesionarios o distribuidores autorizados, de los productos que elabora, 1000 litros de Gasolina Nova-Plus y 6 litros de Aceite Brio Verde con un descuento del 50% -

cincuenta por ciento-, mediante el sistema de reembolso mensual por lista de raya, sobre el precio que el patrón factura sus productos al distribuidor, incluyendo la comisión de éstos.

Para obtener el reembolso que señala el párrafo anterior, será necesario justificar ser propietario del vehículo y que lo utilicen para su servicio particular y no como automóvil de alquiler o al servicio de terceras personas. La comprobación de lo anterior se hará mediante la presentación de la factura o carta-factura y tarjeta de circulación del vehículo, a nombre del trabajador, jubilado o de la cónyuge de éstos.

Además, reembolsará mensualmente el 100% - cien por ciento- del importe de 135 kilogramos de gas doméstico, calculados al precio de venta al público en la localidad en que se encuentre el centro de trabajo respectivo.

Los beneficios de esta cláusula se aplicarán a los funcionarios y comisionados sindicales, y a los delegados departamentales que utilicen vehículos propiedad del sindicato para el desempeño de las funciones que tienen encomendadas, sin perjuicio de las normas establecidas en los centros de trabajo.

Asimismo se aplicarán a los trabajadores transitorios en proporción al tiempo en que laboren; y se harán extensivos a la viuda o a la mujer que hubiere hecho vida marital con el trabajador de planta o jubilado, durante el tiempo que reciban la pensión post-mortem a que se refieren las Cláusulas 132 y 136 de

este contrato.

CLAUSULA 183. El patrón se obliga a entregar a los trabajadores sindicalizados en efectivo la suma de N\$158.00 -ciento cincuenta y ocho nuevos pesos- mensuales, en pagos catorcenales y proporcionales, para la adquisición de canasta básica de alimentos. La suma anterior se entregará a los trabajadores en proporción al tiempo en que hubiesen percibido salarios.

En caso de fallecimiento del trabajador de planta, el patrón entregará íntegramente a la viuda de éste en efectivo la suma de N\$158.00-ciento cincuenta y ocho nuevos pesos- mensuales, en pagos catorcenales, para la adquisición de la canasta básica de alimentos durante la vigencia del post-mortem.

En caso de que la pensión post-mortem se distribuya independientemente de la viuda a otros familiares, el importe de las dos canastas básicas se entregarán íntegramente a aquélla, sin importar el porcentaje que le hubiese correspondido, hasta el término de la vigencia de la pensión.

CLAUSULA 184. SUPRIMIDA.

CLAUSULA 185. El patrón transportará o proporcionará a sus trabajadores medios adecuados de transporte, cuando la naturaleza de las labores o las distancias que tengan que recorrer desde el centro de trabajo a los lugares donde deban ejecutar sus labores, así lo requiera. Los trabajadores quedan obligados a utilizar dichos medios de transporte únicamente por el objeto señalado.

ce- días y descansando los siguientes 14 -catorce- días, y se regirán conforme a las condiciones establecidas en las cláusulas que integran este Capítulo, y aquellas de carácter general que contiene este contrato y la Ley Federal del Trabajo, quedando cancelados los Convenios y Acuerdos, que sobre las instalaciones marinas antes mencionadas existan.

CLAUSULA 188. El centro de adscripción del trabajador sindicalizado que labore en los Equipos e Instalaciones Marinas, será el correspondiente al centro de trabajo o unidad que los controle administrativamente.

CLAUSULA 189. Los equipos de Perforación, Reparación y Terminación de Pozos, así como cualquier otra instalación marina propiedad del patrón, serán tripulados con el número de puestos, categorías y niveles que determine el mismo, con el personal que proponga el sindicato en los términos contractuales.

CLAUSULA 190. A los trabajadores sindicalizados que integren las tripulaciones de los diversos equipos e instalaciones marinas, se les asignará para efectos de pago la jornada de turno continuo, en los términos de la Cláusula 45 de este contrato. Durante los 14 -catorce- días de la etapa de trabajo, prestarán servicios en periodos de 12 -doce- horas continuas por día de trabajo conforme a los horarios establecidos, y si por necesidades del servicio se requiere modificar dichos horarios, esto se resolverá de acuerdo entre

patrón y sindicato.

Durante la etapa de descanso, los trabajadores recibirán pago de viáticos en la proporción generada, así como el pago de la cuota de comidas que establece la Cláusula 87 contractual durante el periodo en que disfrute sus vacaciones anuales.

CLAUSULA 191. Cuando los trabajadores sindicalizados se encuentren a bordo de equipos e instalaciones marinas, el patrón se compromete a proporcionarles alimentación de buena calidad, en cantidades suficientes; alojamiento, ropa de cama y toallas de baño, dos veces por semana; agua potable, hielo, jabón, vasos y papel higiénico, sin perjuicio de lo que al respecto establece la Cláusula 153 de este contrato; además se repondrán los colchones, almohadas y sábanas cuando no reúnan las condiciones indispensables para su uso.

En adición a lo dispuesto en la Cláusula 73 de este contrato, a los trabajadores de planta se les otorgará un juego de ropa de trabajo cada seis meses, y al personal transitorio se le dotará del juego de ropa adicional por cada 180 -ciento ochenta- días laborados.

CLAUSULA 192. Conforme a la jornada especial 14 X 14, los trabajadores sindicalizados, por cada día de trabajo, generarán un día de descanso, y sus ausencias serán consideradas en la forma siguiente:

a) Los días de ausencia con goce de salarios no afectarán con descuento alguno el pago de la etapa de descanso.

b) Los días de ausencias sin goce de salarios en la etapa de trabajo, repercutirán en igual número de días sin pago de salarios, en la etapa de descanso.

CLAUSULA 193. Para computar el pago de tiempo extra ocasional y el de tolerancia a que se refiere la Cláusula 51 de este contrato, se hará el cálculo considerando los tres tipos de jornadas (2 nocturnas y 1 diurna, factor 7.33), establecidos en la Cláusula 45 de este contrato para el personal de turno continuo, de la siguiente forma:

$$\frac{\text{SALARIO TABULADO} + \text{FACF} + 60\% \text{ ST}}{\text{FACTOR 7.33}} \times 2 = \text{VALOR DE UNA HORA EXTRA}$$

CLAUSULA 194. Para computar el pago de tiempo extraordinario del personal de turno por concepto de espera (Cláusula 43 de este contrato), arrastre (Cláusula 38 del Contrato Colectivo de Trabajo), cambio de rol (Cláusula 59 del Contrato Colectivo de Trabajo) y penado (Artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo), se hará el cálculo conforme a las tablas siguientes:

TIEMPO EXTRA POR CONCEPTO DE ESPERA, DE ARRAS TRE Y CAMBIO DE ROL:

$$\frac{\text{SALARIO TABULADO}}{7.33} \times 2 = \text{VALOR DE UNA HORA EXTRA}$$

TIEMPO EXTRA PENADO:

$$\frac{\text{SALARIO TABULADO}}{7.33} + \text{UNA HORA TIEMPO EXTRA OCASIONAL} = \text{VALOR DE UNA HORA EXTRA}$$

CLAUSULA 195. A los trabajadores sindicalizados se les liquidará a partir de la treceava hora de tiempo extraordinario por cada semana, con el 200% -doscientos por ciento- más del salario como tiempo penado, calculándose la percepción conforme a lo establecido en la Cláusula 194 del presente contrato.

CLAUSULA 196. Cuando por causas de fuerza mayor comprobadas, algún trabajador sindicalizado

continúe laborando fuera de su jornada habitual, se le liquidará el tiempo efectivamente laborado en los términos establecidos en la Cláusula 46 de este contrato. Igualmente se considerará como tiempo extra para efectos de pago, en los términos de la Cláusula 194 de este contrato el que los trabajadores empleen una vez terminada su última guardia, en la unidad de trabajo, en espera de un medio de transportación que los conduzca a tierra, para el disfrute de su etapa de descanso, y el que empleen en espera del inicio de su jornada a bordo de la misma unidad, el primero de los 14 -catorce- días de trabajo.

CLAUSULA 197. Asimismo, se abonarán al personal de referencia el importe de 20 minutos de salario a cuota doble por cada hora extra laborada, que exceda de tres en su jornada de trabajo, y si dicho tiempo extra en exceso de las tres horas citadas, es de ocho horas o más, siempre y cuando no se interrumpa la actividad del tiempo extraordinario, se liquidará el importe de 720 minutos a cuota doble, en los términos especificados en la Cláusula 193 de este contrato.

CLAUSULA 198. El patrón pagará al personal integrante de las tripulaciones los días festivos o descansos obligatorios, bajo el siguiente régimen:

a) A los trabajadores sindicalizados que se encuentren en su etapa de trabajo y estén prestando servicios, en los días mencionados, se les liquidará independien-

temente del salario que corresponda a esos días, como tiempo extraordinario el que efectivamente laboren y conforme a lo especificado en la Cláusula 193 de este contrato.

b) A los trabajadores sindicalizados que se encuentren en etapa de descanso, se les pagará independientemente del tiempo de espera, tiempo de arrastre y del salario generado que corresponda a esos días, el importe de ocho horas de tiempo extraordinario, conforme lo establecido en la Cláusula 194 contractual.

CLAUSULA 199. Los trabajadores sindicalizados ausentes del servicio con goce de salarios, con motivo de enfermedades, accidentes de trabajo, permisos económicos y vacaciones, que reanuden estando su guardia en etapa de descanso, se les considerará con pago de salarios a partir del día siguiente a la terminación de su ausencia, siempre y cuando se presenten oportunamente a reanudar labores al inicio de su etapa de trabajo, pues de lo contrario, serán considerados ausentes del servicio en forma injustificada. Asimismo, cuando al terminar el amparo de su ausencia por los conceptos mencionados anteriormente, su guardia se encuentre en etapa de trabajo, reanudarán labores de inmediato.

La reanudación de los trabajadores se llevará a cabo en los siguientes horarios:

a) Cuando la jornada de trabajo del personal de Operación se inicie a las 0:00 horas, recabarán su boleta de reingreso a las 7:00 horas del día en que debieran reanudar sus labores a bordo y cuando su jornada se inicie a las 12:00 horas, su boleta de reingreso la recabará entre las 08:00 horas y las 10:00 horas del mismo día.

b) El personal de Mantenimiento, cuya jornada de trabajo se inicia a las 07:00 horas, recabará su boleta de reingreso a las 07:00 horas del mismo día en que deba reanudar sus labores.

CLAUSULA 200. A los trabajadores sindicalizados que encontrándose en su lugar de residencia, amparados con goce de sueldo, por médicos del patrón, de acuerdo a las normas contractuales y tengan que recorrer distancias mayores de 180 kilómetros para trasladarse a su centro de trabajo, se les liquidará como caso de excepción, el salario y viáticos del día siguiente al del vencimiento de dicho amparo médico y cuando esta distancia sea de 900 kilómetros o más, recibirán salarios y viáticos de los dos días subsiguientes al término de la incapacidad médica. Lo anterior, siempre que tales días queden considerados en su etapa de trabajo y se presenten a laborar en su jornada inmediata posterior.

CLAUSULA 201. Si algún trabajador sindicalizado cayera al mar, con motivo de su permanencia a bordo de su unidad de trabajo, o durante su transportación de ésta al punto de partida o viceversa, y desapareciera, el patrón cubrirá el importe de los salarios ordinarios a los beneficiarios establecidos en la declaración a que se refiere la Cláusula 132 de este contrato o bien, a las personas que tenga registradas en el Censo Médico, hasta por un período máximo de 18 meses a partir de la fecha del percance, o antes si aparece el trabajador o su cadáver, en cuyo caso deberá presentarse el acta de defunción correspondiente, para que se proceda a efectuar los pagos contractuales a que tenga derecho.

CLAUSULA 202. El pago de salarios se realizará al término de la etapa de trabajo e incluirá las percepciones anticipadas por el descanso generado.

CAPITULO XXV

TRABAJOS MARITIMOS, FLUVIALES Y DE DRAGADO

CLAUSULA 203. Todos los trabajos de transportes marítimos, de altura, cabotaje, fluviales y de dragado relacionados con la industria petrolera, se regirán por las condiciones y cláusulas que se mencionan en este capítulo, y por las demás del

presente contrato, en cuanto no las contraríen, así como por las disposiciones legales aplicables y en su caso, por los convenios especiales sobre la materia, que las partes llegaren a celebrar en lo futuro.

CLAUSULA 204. Son trabajos marítimos todos los que se efectúen a bordo de los buques, dragas, remolcadores y chalanes, destinados al tráfico marítimo, ya sea de altura o de cabotaje, que por la naturaleza de sus servicios estén dotados, de acuerdo con los reglamentos en vigor, de una suprema patente de navegación.

CLAUSULA 205. Los capitanes, en su carácter de representantes del patrón, a fin de guardar y hacer guardar el orden y la disciplina a bordo de la embarcación a su mando, impondrán a la tripulación los castigos disciplinarios que se haga menester imponer, sujetándose en todo caso a lo estipulado en la Cláusula 24 y en el Capítulo de disciplinas de este contrato, además como representantes de la autoridad, están facultados para portar armas, a bordo de los buques a su mando.

CLAUSULA 206. Se consideran como oficiales los tripulantes profesionales titulados o legalmente autorizados para ejercer la profesión de marinos en las categorías de pilotos, maquinistas navales, patrones de costa, dragadores, radiotelegrafistas y motoristas, en dragas, remolcadores, buques de altura o cabotaje; así como los maquinistas de las embarcaciones fluviales de vapor cuyo certificado de máquinas exija maquinistas titulados.

CLAUSULA 207. El patrón queda obligado a dotar a cada una de sus embarcaciones con el personal que señale el Reglamento de Inspección Naval en vigor, de acuerdo con los Certificados de Cubierta y Máquinas que expidan los inspectores navales de la autoridad marítima competente.

CLAUSULA 208. La jornada semanal de trabajo para el personal marino sindicalizado será de 40 -cuarenta- horas.

Los tripulantes de las embarcaciones de altura de la Flota Petrolera, prestarán sus servicios en jornadas de ocho horas diarias durante cinco días consecutivos a la semana, estando obligados a prestar servicios durante dos jornadas adicionales, en el sexto y en el séptimo día.

El personal diurno de estas embarcaciones durante sus jornadas normales queda obligado a laborar 1 -una- hora adicional, a excepción de los camareros y marmitones que de acuerdo con sus horarios deben laborar 2 -dos- horas adicionales (una se pagará como tiempo extra fijo y, la otra como tiempo extra ocasional).

En consideración a lo anterior y a lo expuesto en el segundo párrafo de la presente cláusula, para efectos del pago se les cubrirán como tiempo extra fijo haciéndose extensivo lo establecido en la Cláusula 45 de este contrato, el importe de 21 -veintiún- horas semanales (1 -una- hora de lunes a viernes, 8 -

ocho- horas por la jornada adicional del sexto día y 8 -ocho- horas por la jornada adicional del séptimo día), y como tiempo extra ocasional, el que exceda en términos de la Cláusula 57.

Al personal de turno o guardiero, se les considerará también para efectos de pago 1 -una- hora extra de lunes a viernes, 8 -ocho- horas por la jornada adicional del sexto día y 8 -ocho- horas por la jornada adicional del séptimo día, en total 21 -veintiún- horas extras fijas por semana.

En razón de la funcionalidad y simplificación de la lista de raya, se conviene que el pago del tiempo extra fijo de la Cláusula 45, que están obligados a laborar semanalmente los tripulantes de la Flota de Altura se prorraten entre los días laborables de la semana, aplicando para tal efecto los factores siguientes:

<u>CLAVE</u>	<u>JORNADA</u>	<u>No.DE HORAS</u> <u>EXTRAS FIJAS</u> <u>SEMANALES</u>	<u>FACTOR</u>
13	TF2	21	1.05
14	TF1-3	21	1.20

Al personal de las siguientes categorías:

Segundo Oficial de Cubierta y Máquinas de Buquetanque.

Tercer Oficial de Cubierta y Máquinas de Buquetanque.

Cuarto Oficial de Máquinas de Buquetanque.
Primer Oficial de Cubierta y Máquinas de Remolcador.
Segundo Oficial de Cubierta y Máquinas de Remolcador.
Radiotelegrafista.
Primeros, Segundos y Terceros Motoristas.
Terceros Dragadores.

Que labore de lunes a sábado a bordo de las embarcaciones del patrón se le pagará una iguala del 30% -treinta por ciento- sobre el salario tabulado, equivalente a 6 -seis- horas de tiempo extraordinario. Este pago se hará extensivo cuando desempeñen cargos de representación sindical en el Comité Ejecutivo General y en los Ejecutivos Locales. Asimismo, dicha iguala se les respetará en ausencias con goce de sueldo y para efectos de pensión jubilatoria.

Los tripulantes que reciban esta iguala, quedan obligados a prestar sus servicios dentro de los horarios que les sean fijados para tal efecto y fuera de ellos siempre que sean requeridos por el Capitán o cuando lo demande la seguridad de la embarcación.

El personal de marina que labore en las embarcaciones por guardia o turno y que resulte excedente por cualquier causa, continuará percibiendo las prestaciones correspondientes a su calidad de guardia o turno hasta que se regularice su situación,

presente contrato, en cuanto no las contraríen, así como por las disposiciones legales aplicables y en su caso, por los convenios especiales sobre la materia, que las partes llegaren a celebrar en lo futuro.

CLAUSULA 204. Son trabajos marítimos todos los que se efectúen a bordo de los buques, dragas, remolcadores y chalanes, destinados al tráfico marítimo, ya sea de altura o de cabotaje, que por la naturaleza de sus servicios estén dotados, de acuerdo con los reglamentos en vigor, de una suprema patente de navegación.

CLAUSULA 205. Los capitanes, en su carácter de representantes del patrón, a fin de guardar y hacer guardar el orden y la disciplina a bordo de la embarcación a su mando, impondrán a la tripulación los castigos disciplinarios que se haga menester imponer, sujetándose en todo caso a lo estipulado en la Cláusula 24 y en el Capítulo de disciplinas de este contrato, además como representantes de la autoridad, están facultados para portar armas, a bordo de los buques a su mando.

CLAUSULA 206. Se consideran como oficiales los tripulantes profesionales titulados o legalmente autorizados para ejercer la profesión de marinos en las categorías de pilotos, maquinistas navales, patrones de costa, dragadores, radiotelegrafistas y motoristas, en dragas, remolcadores, buques de altura o cabotaje; así como los maquinistas de las embarcaciones fluviales de vapor cuyo certificado de máquinas exija maquinistas titulados.

CLAUSULA 207. El patrón queda obligado a dotar a cada una de sus embarcaciones con el personal que señale el Reglamento de Inspección Naval en vigor, de acuerdo con los Certificados de Cubierta y Máquinas que expidan los inspectores navales de la autoridad marítima competente.

CLAUSULA 208. La jornada semanal de trabajo para el personal marino sindicalizado será de 40 -cuarenta- horas.

Los tripulantes de las embarcaciones de altura de la Flota Petrolera, prestarán sus servicios en jornadas de ocho horas diarias durante cinco días consecutivos a la semana, estando obligados a prestar servicios durante dos jornadas adicionales, en el sexto y en el séptimo día.

El personal diurno de estas embarcaciones durante sus jornadas normales queda obligado a laborar 1 -una- hora adicional, a excepción de los camareros y marmitones que de acuerdo con sus horarios deben laborar 2 -dos- horas adicionales (una se pagará como tiempo extra fijo y, la otra como tiempo extra ocasional).

En consideración a lo anterior y a lo expuesto en el segundo párrafo de la presente cláusula, para efectos del pago se les cubrirán como tiempo extra fijo haciéndose extensivo lo establecido en la Cláusula 45 de este contrato, el importe de 21 -veintiún- horas semanales (1 -una- hora de lunes a viernes, 8 -

ocho- horas por la jornada adicional del sexto día y 8 -ocho- horas por la jornada adicional del séptimo día), y como tiempo extra ocasional, el que exceda en términos de la Cláusula 57.

Al personal de turno o guardiero, se les considerará también para efectos de pago 1 -una- hora extra de lunes a viernes, 8 -ocho- horas por la jornada adicional del sexto día y 8 -ocho- horas por la jornada adicional del séptimo día, en total 21 -veintiún- horas extras fijas por semana.

En razón de la funcionalidad y simplificación de la lista de raya, se conviene que el pago del tiempo extra fijo de la Cláusula 45, que están obligados a laborar semanalmente los tripulantes de la Flota de Altura se prorraten entre los días laborables de la semana, aplicando para tal efecto los factores siguientes:

CLAVE	JORNADA	No. DE HORAS EXTRAS FIJAS SEMANALES	FACTOR
13	TF2	21	1.05
14	TF1-3	21	1.20

Al personal de las siguientes categorías:

Segundo Oficial de Cubierta y Máquinas de Buquetanque.

Tercer Oficial de Cubierta y Máquinas de Buquetanque.

Cuarto Oficial de Máquinas de Buquetanque.
Primer Oficial de Cubierta y Máquinas de Remolcador.
Segundo Oficial de Cubierta y Máquinas de Remolcador.
Radiotelegrafista.
Primeros, Segundos y Terceros Motoristas.
Terceros Dragadores.

Que labore de lunes a sábado a bordo de las embarcaciones del patrón se le pagará una iguala del 30% -treinta por ciento- sobre el salario tabulado, equivalente a 6 -seis- horas de tiempo extraordinario. Este pago se hará extensivo cuando desempeñen cargos de representación sindical en el Comité Ejecutivo General y en los Ejecutivos Locales. Asimismo, dicha iguala se les respetará en ausencias con goce de sueldo y para efectos de pensión jubilatoria.

Los tripulantes que reciban esta iguala, quedan obligados a prestar sus servicios dentro de los horarios que les sean fijados para tal efecto y fuera de ellos siempre que sean requeridos por el Capitán o cuando lo demande la seguridad de la embarcación.

El personal de marina que labore en las embarcaciones por guardia o turno y que resulte excedente por cualquier causa, continuará percibiendo las prestaciones correspondientes a su calidad de guardia o turno hasta que se regularice su situación,

tomando un puesto de planta a bordo de una embarcación.

Por cuanto a las labores de los tripulantes, éstas se determinan en el reglamento respectivo, según el puesto que desempeñen y de acuerdo con la categoría que ostenten, la que siempre coincidirá con la documentación mencionada en la Cláusula 207.

En los trabajos que exijan la cooperación de todos los tripulantes para hacer más expeditas las maniobras, se establece que éstos estarán obligados a desempeñarlas a bordo, cuando así sean requeridos por el Capitán o el Oficial de guardia, otras labores aún cuando no tengan analogía con las de su especialidad. En tales casos, el patrón pagará el trabajo que se efectúe de acuerdo con lo que establece la Cláusula 37 de este contrato.

CLAUSULA 209. Las vacantes definitivas a bordo de las embarcaciones se cubrirán en las terminales marítimas del Golfo (Ciudad Madero, Pajaritos, Minatitlán, Dos Bocas y Ciudad del Carmen) y las del Pacífico (Salina Cruz y Guaymas).

Se procederá en analogía a lo señalado en la Cláusula 4 de este contrato, para que la representación sindical proceda a cubrir la vacante de inmediato con un plazo máximo de diez días, contados a partir de la petición del patrón.

Las vacantes temporales, se cubrirán por conducto del sindicato en el lugar donde se encuentre la embarcación, ratificándose en el departamento de

personal de la próxima terminal marítima en ruta.

En cualquiera de los dos casos los oficiales y tripulantes deberán comprobar su capacidad marinera de acuerdo con la reglamentación que establece marina mercante.

En caso de que la estadía de la embarcación en puerto vaya a ser menor de cuarenta y ocho horas, el sindicato queda obligado a proporcionar el personal solicitado dentro de un lapso razonable que permita a dicho personal llenar los requisitos legales, plazo que no será menor de cuatro horas antes de la salida del buque, y que será fijado por el representante del patrón en la misma solicitud de personal.

Si el sindicato no proporciona el personal requerido dentro de los plazos arriba citados, o si los candidatos no llenan los requisitos expresados, el patrón podrá contratar libremente a cualquier trabajador con carácter de interino, aunque no pertenezca al sindicato, mientras que el que esté presente pueda relevar a bordo al sustituto.

Los tripulantes que terminen su relación de trabajo por cualquier causa no imputable al trabajador, serán regresados por cuenta del patrón al puerto de su contratación o a aquél en donde se les hubiere llamado para contratárseles, incluyendo salarios y cuota de alimentación, por los días que dure el traslado, normalmente, en los medios ordinarios de transporte.

En los casos de ascensos definitivos de un oficial o

tripulante y que por esta causa tenga que cambiar su residencia del litoral del Golfo al del Pacífico o viceversa, así como cuando por órdenes del patrón se le cambie de un barco que navega en el Golfo a uno del Pacífico o viceversa, o que se cambie el barco a otro litoral y que por este motivo el oficial o tripulante decida cambiar su lugar de residencia, el patrón cubrirá a él y a sus familiares pasajes de primera clase, viáticos y gastos de transporte de su menaje de casa.

En ningún caso el patrón tendrá que pagar los gastos a que se refiere el párrafo anterior mas de una vez en un año.

Los cambios a que se refieren los párrafos anteriores en ningún caso podrán interpretarse como movilizaciones a las que se refiere la Cláusula 87 de este contrato.

CLAUSULA 210. El patrón pagará un mínimo de 3 -tres- horas cuando los tripulantes sean llamados a efectuar maniobras fuera de sus horas hábiles; por conducto del oficial de guardia a través de pizarrones se comunicará la hora de inicio de la maniobra y si ésta no llegara a ejecutarse y tuviera que realizarse en hora distinta a la señalada, por ese hecho se generará este pago, sin menoscabo de que se utilicen los servicios de los tripulantes que estén en disponibilidad para esta maniobra.

Independientemente se pagará 1 -una- hora de tiempo extraordinario a los tripulantes guardieros que

efectúen el relevo de cena durante la navegación.

CLAUSULA 211. El manejo a bordo del avituallamiento y pertrechos de la nave hasta por cinco toneladas, será ejecutado por el personal de cámara y marinería. En los casos en que el patrón ordene que el manejo se efectúe fuera de la jornada ordinaria, pagará a dicho personal el tiempo extra que le corresponda conforme a este contrato.

Cuando el trabajo de que se trata se lleve a cabo durante la jornada ordinaria del personal de cámara, originándose con ello que las labores normales de dicho personal deban efectuarse fuera de sus horas ordinarias, se les pagará el tiempo extra correspondiente.

CLAUSULA 212. Cuando alguna de las embarcaciones de tráfico marítimo o fluvial tenga que salir de un puerto o terminal para hacerse a la mar, el superintendente de marina, el capitán o el patrón de la embarcación, dará aviso a los tripulantes sindicalizados con 6 -seis- horas de anticipación. Tratándose de embarcación de altura o cabotaje, el aviso se dará con 16 -dieciséis- horas de anticipación, salvo casos de emergencia en que el capitán cuidará de que cada tripulante reciba el aviso con la debida oportunidad, sin que exista responsabilidad para los que no hubieren recibido dicho aviso. En los casos en que la estadía de la embarcación en puerto sea menor de 6 -seis- y 16 -dieciséis- horas, respectivamente, la anticipación del aviso se hará conforme a las circunstancias.

Cuando con motivo de la hora de salida, el personal franco que se encuentre en tierra tenga que volver a la embarcación y ésta no lo hiciere a la hora indicada, el tripulante sindicalizado permanecerá a bordo 2 -dos- horas en espera de órdenes; si transcurrido este tiempo y por cualquier circunstancia, la salida quedare pospuesta o anulada, el patrón estará obligado a pagar 2 -dos- horas de tiempo extra después del cual el tripulante podrá permanecer a bordo sin que por ello el patrón tenga la obligación de cubrirle nuevo tiempo extra por demora, sin perjuicio de que, al mismo personal franco, cuando sea llamado en horas inhábiles que le impidan trasladarse en el transporte urbano del lugar, se le abonará la suma de N\$ 8.00 -ocho nuevos pesos- por dicho concepto.

Cuando la suspensión de la salida sea ocasionada por orden de autoridad competente o por avería que la haga imposible, el patrón se obliga a fijar nueva hora para salir.

En estos casos, la demora ocasionará el pago de las 2 -dos- horas de tiempo extraordinario si dentro de dicho término el capitán fija nueva hora de salida.

CLAUSULA 213. El patrón se obliga a liquidar los anticipos del fondo de ahorros, a los que se refiere el apartado II de la Cláusula 181 de este contrato, que se pagarán integrados en el recibo-sobre catorcenal hasta en cuatro ocasiones por cada ejercicio anual.

CLAUSULA 214. El pago de los salarios a los tripulantes sindicalizados se efectuará cada catorce días directamente a bordo de las embarcaciones o a través de Institución Bancaria, al arribo de las unidades de la Flota Mayor y Menor a puertos nacionales en los litorales del Golfo y del Pacífico. Tratándose de tráfico internacional o en viajes al extranjero, la liquidación de los salarios y prestaciones por periodos de catorce días se efectuará a los tripulantes en el puerto de arribo.

Como excepción de lo anterior, se otorgarán anticipos en los siguientes casos:

a) Si el viaje es mayor de doce días se otorgará un anticipo equivalente a una catorcena de salarios si la embarcación se encontrara navegando durante la semana de pago.

b) Si el viaje es mayor de un mes, dos catorcenas.

Cuando la embarcación se encuentre atracada en muelle, los pagos correspondientes se efectuarán de las 08:00 a las 10:00 horas A. M.

CLAUSULA 215. Todos los trabajadores sindicalizados que presten sus servicios en las embarcaciones a que se refiere este contrato, al efectuar viajes fuera del país, percibirán además de sus salarios y prestaciones ordinarias, una cuota en moneda nacional equivalente a 30 -treinta- dólares diarios, como compensación para ayuda de gastos. Esta cuota se aplicará por periodos de 24 -veinticuatro- horas desde el momento en que crucen las escolleras, boyas de acceso al puerto extranjero,

incluyendo la boya de recalada en Balboa, Panamá, hasta la fecha en que las mismas se crucen de salida. Cuando el periodo sea menor de 12 -doce- horas se pagará el 50% -cincuenta por ciento-, y por periodo mayor de 12 -doce- horas se pagará el 100% -cien por ciento- de esta cuota.

Los trabajadores marinos que son enviados por el patrón al extranjero para tripular los buques de nueva adquisición que entrarán al servicio del patrón, gozarán de las mismas prerrogativas y de la Cláusula 87, en la inteligencia de que éstas serán efectivas a partir de la fecha que arriben a territorio extranjero; situación que prevalecerá hasta que la alimentación y el alojamiento se les proporcione a bordo de la embarcación.

CLAUSULA 216. En caso de que se requiera que la tripulación ejecute cualquier trabajo en la limpieza de los tanques de petróleo, el patrón se compromete a pagar a los tripulantes sindicalizados, de la manera siguiente:

I. Cuando el lavado y limpieza de los tanques de carga, combustible, los cofferdams y las sentinas de los cuartos de bombas, se efectúe en el interior de los mismos, bajo cualquier método, con la finalidad de efectuar cambios de productos, dejar libre de gases para entrar a dique y en trabajos correctivos, se pagará un 100% -cien por ciento- más del salario tabulado adicionado con la cuota fija de fondo de ahorros, más el 60% -sesenta por ciento- de la cuota

variable del propio fondo de ahorros, por el tiempo expuesto en las condiciones señaladas; y un pago único de NS\$110.00 -ciento diez nuevos pesos- por cada compartimiento arriba señalado, en buques de hasta 30,000 toneladas de peso muerto y superior a éstas de NS\$125.00 -ciento veinticinco nuevos pesos- que se prorrateará entre los miembros de la tripulación que ejecuten dichos trabajos.

II. El patrón se compromete a facilitar los implementos necesarios conforme a la Cláusula 62.

III. El patrón se compromete a facilitar los implementos necesarios para la limpieza de los tanques y a tomar las medidas adecuadas para proteger la salud y la vida de los tripulantes.

IV. El patrón no exigirá a los tripulantes encargados de la limpieza de los tanques, que penetren a éstos cuando se encuentren a una temperatura mayor de 55 -cincuenta y cinco- grados centígrados.

CLAUSULA 217. En los casos de salvamento de otras embarcaciones, en los cuales el patrón reciba remuneración, se deducirán todos los gastos hechos por el patrón para efectuar dicho salvamento, y de la cantidad restante se repartirá el 50%-cincuenta por ciento-entre todo el personal sindicalizado de a bordo de las embarcaciones que haya efectuado el salvamento, distribuyéndose este porcentaje en proporción al salario tabulado, adicionado con la cuota fija de fondo de ahorros, más el 60%-sesenta por ciento- de la cuota de fondo de ahorro variable, que cada uno de los interesados perciba.

CLAUSULA 218. Los gastos de situación de fondos a los derechohabientes de los tripulantes de planta sindicalizados o transitorios, serán por cuenta del patrón, bien sea que la embarcación se encuentre en el extranjero o en aguas nacionales, y los gastos que el trabajador erogue por este concepto le serán reintegrados previa presentación del comprobante respectivo.

La franquicia a que se refiere esta cláusula se entenderá limitada a los alcances que el trabajador obtenga por salario y prestaciones.

CLAUSULA 219. El patrón está obligado a dar alimentos a la tripulación de embarcaciones de altura o cabotaje y de draga incluidos los trabajadores sindicalizados adscritos de turno, tales como lancheros, pontoneros y trabajadores de tubería de tierra. Tratándose de embarcaciones dedicadas al tráfico interior o fluvial, cuando el servicio de éstas sea mayor de seis horas por día fuera de las terminales, o cuando estén en servicio menos de ese tiempo, pero durante las horas de comida, el patrón proporcionará a los tripulantes alimentación o en defecto de ésta una compensación en efectivo, de acuerdo con la Cláusula 44 de este contrato.

CLAUSULA 220. El patrón se obliga a cumplir con lo siguiente:

a) Suministrar alimentos frescos de primera calidad y en cantidad suficiente a los oficiales y

tripulantes en las embarcaciones en puerto y en viajes de cabotaje, y conservados, en alta mar, después de 30 -treinta- horas de navegación, más el servicio de cámara y cocina; asimismo, a proporcionar todo lo necesario para sus alojamientos y limpieza como ropa de cama y demás útiles, dos veces por semana. Respecto a toallas, dos veces por semana, se les proporcionará una chica y una grande para baño.

b) Con respecto al servicio de cámara y cocina, las horas de comida para los oficiales y tripulantes serán las que determine el Reglamento Interior de Trabajo, capítulo de Marina. Si algún oficial o tripulante por necesidades del servicio se ve obligado a solicitar los alimentos fuera de la jornada del personal de cámara, se le atenderá con pago del tiempo extraordinario que se cause al personal que lo atienda; igualmente, cuando en una embarcación viajen más de cinco pasajeros, el patrón pagará 2 -dos- horas extras diarias al personal de cámara y cocina de la misma.

c) Proveer para el uso de cada tripulante a bordo, la vajilla necesaria, un colchón, una almohada, una funda para la almohada, dos sábanas, una colcha y una frazada. En los viajes de altura, cuando los buques se encuentren en clima frío, a solicitud del delegado sindical a bordo, el

capitán proporcionará una frazada más por el tiempo necesario. En caso de que cualquiera de los artículos arriba mencionados se hubiere extraviado o destruido por culpa del tripulante, se conviene en que, previa comprobación, éste quedará obligado a pagar al patrón el importe de los mismos.

CLAUSULA 221. El patrón queda obligado a proporcionar agua potable helada a los tripulantes de sus embarcaciones, en depósitos, filtros o bebederos adecuados y con la cantidad suficiente de vasos higiénicos.

CLAUSULA 222. El patrón queda obligado a proporcionar a bordo a los oficiales y tripulantes, alojamientos cómodos e higiénicos de conformidad con las disposiciones legales en vigor, sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula 153 de este contrato.

CLAUSULA 223. Cuando por motivo de reparaciones y como consecuencia de las mismas, la Comisión de Seguridad e Higiene determine que el buque resulta inhabitable, o sea suspendido el servicio de cocina, el patrón de conformidad con el Artículo 204 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, se sujetará a las estipulaciones siguientes:

a) Pagará al oficial o tripulante afectado, si se encuentra en un puerto que no sea el de su residencia habitual, las cuotas que se señalan en la Cláusula 87 de este contrato.

b) Queda expresamente estipulado, de conformidad con lo previsto por el Artículo 204

fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que los oficiales o tripulantes, en los casos a que esta cláusula se refiere, no percibirán ninguna retribución por alojamiento, cuando los buques de que sean tripulantes se encuentren en el puerto que sea el de la residencia habitual de dichos oficiales o tripulantes. En este último caso, el pago de alimentación se hará según las comidas suspendidas, a razón de N\$16.50 -dieciséis nuevos pesos cincuenta centavos- por comida, entendido que no excederá de tres el número de comidas en cada 24 horas.

c) Cuando la embarcación se encuentre inhabitable o sin servicio de cocina, el patrón pagará a los tripulantes y oficiales de la misma; N\$5.00 -cinco nuevos pesos- como importe de dos pasajes de ida y dos de regreso, del lugar en donde se encuentre la embarcación a los centros de población respectivos.

En los casos en que disminuyan las facilidades de habitabilidad, patrón y sindicato convendrán la forma de resolver la cuestión mediante una solución razonable.

d) Tratándose de reparaciones de buques que deban llevarse a cabo en el extranjero, el patrón mantendrá en éstos un mínimo de 7 -siete- tripulantes sindicalizados para auxiliar en la supervisión y recibo de la embarcación. Los tripulantes que sean repatriados se concentrarán en su residencia con el pago de alimentación.

CLAUSULA 224. El patrón está obligado a proporcionar en las embarcaciones de su propiedad, todos los libros, útiles, instrumentos y herramientas que a juicio del capitán o en su caso de las autoridades marítimas competentes, sean necesarios para el servicio.

Asimismo, se dotará de libros, revistas o folletos técnicos que fomenten la cultura en general y el sano esparcimiento de la tripulación en sus horarios libres, además de un lugar que al efecto señale el Capitán, para que sin perjuicio de la disciplina y obligaciones correspondientes, los tripulantes que se encuentren francos, celebren sus reuniones de carácter social.

CLAUSULA 225. El patrón proporcionará anualmente al personal embarcado, el equipo de agua y la ropa de trabajo, en la forma que a continuación se expresa:

a) A los oficiales de cubierta y máquinas, se les dotará de uniformes de acuerdo a la siguiente:

T A B L A :		
EL PRIMER AÑO	EL SEGUNDO AÑO	EL TERCER AÑO
2 uniformes kaki manga corta	3 uniformes kaki manga corta	3 uniformes kaki manga corta
1 uniforme blanco manga corta	1 juego de insignias	1 uniforme de gala blanco
1 juego de palas		1 uniforme de gala negro
1 kepi con 2 torcos (blanco y kaki)		
1 gorra de faena de tela negra con escudo bordado		
1 cinturón kaki		

Igualmente se les dotará de equipo de agua compuesto de: sueste, impermeable y botas; tres pares de guantes de trabajo y un par de zapatos chocco con casquillo cada seis meses para los oficiales de máquinas.

b) Maestranza, o sea contramaestre, bomberos y dragadores, así como a patrones y motoristas fluviales; cinco uniformes compuestos de camisa y pantalón kaki de la misma tela que se proporciona al personal de tierra y dos gorras completas; equipo de agua compuesto de sueste, impermeable y botas, seis pares de guantes de trabajo y un par de zapatos chocco con casquillo.

c) Cámara, mayordomos: cuatro uniformes blancos compuestos de filipina y pantalón y dos uniformes de faena color kaki, similar al que se proporciona al personal de tierra, un suéter de lana, tres gorras y un equipo de agua compuesto de sueste, impermeable, botas y un par de zapatos chocco sin casquillo; camareros: cuatro uniformes blancos compuestos de filipina y pantalón y tres uniformes de faena color kaki, similar al que se proporciona al personal de tierra y tres gorras. Se proporcionará equipo de agua compuesto de sueste, impermeable, botas y un par de zapatos chocco sin casquillo a los camareros de los buques y remolcadores.

d) Cocina. Cocineros y marmitones: seis gorras de cocina, seis mandiles, seis uniformes blancos compuestos de filipina y pantalón, un suéter para el mar

mitón y un par de zapatos choco sin casquillo, independientemente de que también se les proporcionará un equipo de agua compuesto de sueste, impermeable y botas.

e) Cubierta. Timoneles y marineros de altura, de cabotaje, fluviales y chalaneros: cinco juegos compuestos de camisa y pantalón de kaki de la misma tela que se proporciona al personal de tierra, seis pares de guantes, dos gorras negras de trabajo y un equipo de agua compuesto de sueste, impermeable, botas y un par de zapatos choco con casquillo.

f) Engrasadores, fogoneros de planchas, limpia-planchas, encargado equipo mecánico marina de altura, ayudante de ingeniero-marina y ayudantes de motorista: cinco camisas y pantalones de kaki de la misma tela que se proporciona al personal de tierra, seis pares de guantes, dos gorras negras de trabajo y un equipo de agua compuesto de sueste, impermeable, botas; además de un par de zapatos choco con casquillo cada seis meses.

g) Se les proporcionará cachucha casco a los oficiales de máquinas, motoristas, bomberos, encargado equipo mecánico marina de altura, ayudantes de motorista, engrasadores, fogoneros de planchas, limpia-planchas y ayudante de ingeniero-marina.

La ropa y equipos a que hace mención esta cláusula serán de uso obligatorio durante el desarrollo de sus labores.

A los tripulantes transitorios se les proporcionará la ropa, equipo e implementos de trabajo en los términos pactados en el inciso b) de la Cláusula 73 de este contrato.

CLAUSULA 226. El patrón se obliga a proporcionar al personal franco de los buques, cuando éstos se encuentren fondeados en algún puerto habilitado nacional o extranjero, servicio de lancha o cualquier otro medio adecuado de transporte, para trasladarse a tierra y viceversa, siempre que el buque quede a libre plática. Este servicio deberá cumplir con los requisitos de seguridad que exigen las Autoridades Marítimas del país de que se trate. Cuando los buques se encuentren en la terminal marítima de Pajaritos, Ver., se proporcionará servicio de lancha o autobús de esta terminal a Coatzacoalcos, Ver. y viceversa. Igual servicio de lancha o autobús se proporcionará en las terminales de Dos Bocas, Tab. y Ciudad del Carmen, Camp., y en todas aquellas terminales donde sea necesario el servicio, cuando el buque se encuentre fondeado dentro de los límites del puerto en las condiciones que antes se mencionan. En tales casos, el patrón, oyendo previamente al delegado sindical a bordo, señalará el horario en que se efectúe tal servicio tomando en cuenta, para el efecto, las condiciones atmosféricas, distancias, servicios de la embarcación, etc.; y procurando, además, que los horarios de que se trata permitan a los tripulantes un razonable aprovechamiento del tiempo de que dispongan.

Cuando las embarcaciones arriben a las terminales de Ciudad Madero, Tamps., Pajaritos, Ver., Salina Cruz, Oax., y en los puertos nacionales donde en el futuro se instalen monoboyas para operaciones de carga y descarga de productos, el patrón procurará ante la autoridad competente si las condiciones de seguridad lo permiten, que éstas queden fondeadas dentro de los límites de puerto.

CLAUSULA 227. Las vacaciones y los permisos se registrarán en lo general por las cláusulas relativas de este contrato, con la salvedad de que el período de vacaciones establecido en la Cláusula 140 se adicionará cuando así corresponda a fin de que los tripulantes sindicalizados de los buques disfruten del período de vacaciones que fija el Artículo 199 de la Ley Federal del Trabajo; cuando éste sea mayor que el que señala la cláusula antes mencionada, el patrón acepta pagar durante los días adicionales el 150% -ciento cincuenta por ciento- del promedio de los salarios tabulados, más la cuota fija de fondo de ahorros, además del salario ordinario. En cuanto a los permisos, éstos no se concederán al personal embarcado por períodos menores que la duración de la ausencia probable del buque en que preste sus servicios.

A continuación se precisan los días laborables de vacaciones que corresponden por año a los tripulantes de los buques de acuerdo con lo establecido en esta cláusula; para este efecto el día siguiente a los cinco de trabajo consecutivo, será considerado como descan

so contractual, y tendrá el carácter de hábil para efectuar el cómputo de éstas.

AÑOS ANTIGÜEDAD	DÍAS VACACIONES
1 a 5	25
- 6	26
7 a 9	31
10 a 26	39
27 a 31	42
32 a 36	46
37 a 41	50
42 a 46	57

En caso de que al regresar un tripulante de vacaciones o permiso concedido conforme a este contrato, no pueda embarcar inmediatamente, ya sea por no estar en el puerto respectivo la embarcación donde preste sus servicios, o alguna otra embarcación del patrón en donde se le pueda utilizar, o por cualquiera otra circunstancia imputable al patrón, éste pagará al interesado el sueldo que le corresponda y demás prestaciones a que tenga derecho, incluyendo las señaladas en la Cláusula 223, hasta que sea posible el embarque.

El patrón hará los arreglos necesarios para que los tripulantes a su regreso de vacaciones o permisos puedan ocupar sus puestos inmediatamente. Cuando un tripulante se presente a la terminal que le indique el

patrón y por necesidades del servicio, el mismo orden su traslado para puerto distinto, le pagará pasajes en primera clase y viáticos fijándose de común acuerdo el tiempo necesario para el traslado de un lugar a otro; en la inteligencia de que cuando por necesidades del servicio viajen en días de descanso semanal, festivos y descansos obligatorios, se les computará el mismo número de esos días de descanso para incrementar su antigüedad, en los términos del penúltimo párrafo de la Cláusula 9 del Contrato Colectivo de Trabajo.

El tiempo de traslado de una terminal a otra, o a la residencia de los tripulantes y viceversa, se respectará bajo las distancias siguientes:

DISTANCIA	DIAS
MAYOR DE 1,500 KMS.	4
MAYOR DE 1,000 KMS.	3
MAYOR DE 500 KMS.	2
MENOR DE 500 KMS.	1

Para los efectos de esta estipulación se tendrán como terminales y residencias de los tripulantes las de Cd. Madero, Veracruz, Ver., Pajaritos, Minatitlán, Ver., Dos Bocas, Tab., Cd. del Carmen, Camp., Salina Cruz, Oax., Manzanillo, Col. y Guaymas, Son.

Los calendarios de vacaciones de los trabajadores se formarán de la manera establecida en la Cláusula 142, con las modalidades siguientes:

I. Podrán iniciarse en cualquier día, siempre y cuando la embarcación deba zarpar antes del descanso semanal; de lo contrario, la salida de vacaciones se hará como lo establece la Cláusula 142 citada.

II. Las vacaciones serán cada 6 -seis- meses; asimismo podrán ser retrasadas, o acumuladas a las del período siguiente. En el entendido que el incentivo a que se refiere la Cláusula 140, se les aplicará hasta concluir el ciclo vacacional de 1 -un- año en el que se comprobará si generaron o no el derecho.

III. Durante todo el período de vacaciones deberán recibir los salarios que les correspondan y, además, a los trabajadores de embarcaciones de altura, cabotaje y draga, se les pagarán viáticos de acuerdo con la Cláusula 87, segundo párrafo.

Los tripulantes transitorios sindicalizados gozarán de este beneficio al generar sus vacaciones anuales completas a bordo de las embarcaciones de altura.

IV. El mismo trato señalado en el inciso anterior, se les dará a los tripulantes cuando en los términos del contrato se les otorgue permiso económico.

V. A los tripulantes de turno y diurnos que laboran permanentemente su jornada completa en el día señalado para su descanso semanal, el tiempo extraordinario que devenguen por este concepto se les computará para incrementar el promedio del salario correspondiente a pago de vacaciones.

VI. Las vacaciones se concederán de preferencia a los tripulantes en la terminal que tengan señalada como residencia, o en la terminal más próxima.

VII. Podrán anticiparse o posponerse más de 30 -treinta- días respecto a la fecha fijada en los boletines en los siguientes casos:

a) Cuando el sindicato no proporcione oportunamente los sustitutos necesarios.

b) Cuando la duración de los viajes de las embarcaciones haga imposible conceder vacaciones dentro del margen de 90 -noventa- días estipulados.

c) Cuando las fechas de ingreso al servicio y por lo mismo las de salida a vacaciones, coincidan respecto de un número tal de tripulantes de una misma embarcación, que su ausencia perjudique las necesidades del servicio, caso en el cual las partes contratantes verificarán un sorteo como base para formular el programa de vacaciones de este personal.

CLAUSULA 228. El personal de marina no podrá renunciar a los permisos señalados en la Cláusula 227 de este contrato, a no ser que la embarcación a que pertenezcan los trabajadores sindicalizados se encuentre en el lugar en que les fue concedido el permiso, o que a juicio del patrón puedan utilizarse los servicios del trabajador en otras embarcaciones de la propiedad del patrón o administradas por éste.

CLAUSULA 229. Cuando los permisos a que se refiere la Cláusula 150 de este contrato sean solicitados por el personal de marina, por causa de defunción de los padres, esposa, hijos o hermanos, el tiempo de duración de dichos permisos comenzará a contarse desde el día en que el solicitante se encuentre en el puerto o terminal de su residencia, sin que se compute

el tiempo de traslado entre el puerto en que se encuentre la embarcación y el lugar en que disfrutará el permiso, siempre y cuando aquélla se encuentre en puerto mexicano.

Si al terminar el permiso concedido por las causas que se señalan en el párrafo anterior, el trabajador sindicalizado no pudiera incorporarse a su embarcación por encontrarse ésta en lugar distinto de aquél en el que se le desembarcó, tendrá derecho a ser reintegrado en su puesto de origen y empezar a devengar salarios a la presentación por cuenta del patrón, en cualquier puerto nacional donde se encuentre su embarcación, quedando a cargo del patrón también los gastos originados por el regreso del transitorio contratado.

CLAUSULA 230. El patrón instalará a bordo de cada embarcación marítima o fluvial, un botiquín surtido con las medicinas y demás elementos necesarios para atender a oficiales y tripulantes en casos de emergencia; atención que solamente se dará durante el tiempo que la embarcación se encuentre navegando. Al llegar a puerto o terminal, el oficial o tripulante será atendido por el médico del patrón, médico a iguala o médico particular, en la forma establecida en este contrato.

CLAUSULA 231. En caso de que algún oficial o tripulante sindicalizado ya sea marítimo o fluvial sufra algún accidente o enfermedad profesional u ordi

naria durante un viaje, será atendido con todos los medios posibles por el capitán, quien es la única autoridad a bordo para resolver si el oficial o tripulante enfermo está en condiciones de continuar con su trabajo ordinario, con trabajos livianos o si está impedido de trabajar. En este último caso, el tripulante u oficial percibirá su salario ordinario y demás prestaciones durante el tiempo que permanezca a bordo, y el capitán procurará por todos los medios posibles sustituirlo por otro oficial o tripulante del departamento correspondiente, si esto fuere necesario. Si es un trabajo que pueda ser desempeñado por el resto del personal del mismo departamento a que pertenezca el oficial o tripulante enfermo, el capitán encomendará a ese personal el desempeño de dicho trabajo sin aumentar las horas de labor, distribuyéndose entre aquel personal el salario ordinario que corresponda al tripulante u oficial afectado, aumentado por la parte proporcional de los descansos.

CLAUSULA 232. En los casos a que se refiere la cláusula anterior, el tripulante u oficial sindicalizado, al quedar bajo la vigilancia médica, se le pagará en las terminales el salario ordinario y las demás prestaciones que le correspondan de acuerdo con este contrato, según la naturaleza de su enfermedad.

Si el oficial o tripulante es desembarcado en un puerto nacional que no sea el de su residencia habitual, tendrá derecho a ser internado en los establecimientos médicos del patrón o en su defecto se estará a

lo dispuesto en la Cláusula 119; independientemente de proporcionarle médico y medicinas.

Si el oficial o tripulante es desembarcado en un puerto nacional que sea el lugar de su residencia habitual, tendrá derecho a que se le interne en los establecimientos médicos del patrón o en su defecto, a que se le pague compensación por alimentación.

En estos casos, si se trata de enfermedad ordinaria, el afectado podrá renunciar por escrito al derecho de internación, caso en el cual no percibirá compensación alguna por alimentación. Al ser dado de alta, el patrón se obliga a reembarcarlo en su buque o en cualquier otra embarcación en que puedan ser utilizados sus servicios, pagándole alimentación durante la espera, además del salario ordinario y prestaciones que le correspondan.

Si el oficial o tripulante es desembarcado en un puerto extranjero por los motivos a que se refiere esta cláusula, será internado por cuenta del patrón y continuará percibiendo además de su salario y prestaciones ordinarias, la cuota de compensación para ayuda de gastos, que refiere la Cláusula 215 de este contrato. Al ser dado de alta el oficial o tripulante afectado, el patrón deberá repatriarlo, pagándole pasajes y viáticos hasta que sea reembarcado en su buque o en cualquier otra embarcación del patrón en que puedan utilizarse sus servicios.

Cuando durante la travesía alguno de los tripulantes u oficiales se enferme y su estado de gravedad sea

tal que resulte urgente la atención médica, el capitán de la embarcación hará rumbo al puerto más cercano para que el enfermo sea desembarcado y reciba la atención médica correspondiente.

CLAUSULA 233. El patrón pagará a él o los beneficiarios que el trabajador sindicalizado designe conforme a la Cláusula 132 de este contrato, el importe de los salarios ordinarios y las demás prestaciones que establece este contrato hasta por 1 -un- año, cuando el trabajador de Marina de Altura o Fluvial cayera al mar y desapareciera en las siguientes circunstancias: en el desempeño de sus labores durante la travesía de la embarcación; al ser transportado de tierra a la embarcación cuando se encuentre amarrada a la monoboya, muelle, o viceversa; o, al estar el buque fondeado dentro o fuera de los límites de puerto; siempre y cuando utilice los medios que el patrón disponga. Esta obligación cesará en caso de que el trabajador llegare a aparecer.

El pago a que se refiere el párrafo anterior se genera a partir de la fecha en que el capitán de la embarcación o quien esté legalmente acreditado para ello, dé aviso de la desaparición del trabajador a la Autoridad Marítima o Consular competente.

Por lo que respecta al pago de seguro de vida y demás alcances procedentes, las cantidades respectivas serán pagadas conforme a lo estipulado en el Contrato Colectivo de Trabajo.

En los casos de muerte de oficiales o tripulantes que ocurra en el extranjero, todos los gastos que se originen en la conducción del cadáver serán por cuenta del patrón.

Cuando la muerte ocurra en puertos nacionales, se estará a lo dispuesto en el octavo párrafo de la Cláusula 119 de este contrato.

CLAUSULA 234. Cuando el patrón se vea precisado a amarrar o vender alguna de sus embarcaciones, encontrándose en puertos mexicanos o extranjeros, lo mismo que cuando se trate de apresamiento o siniestro que ocasionen la pérdida total de la embarcación y el patrón se vea obligado por consecuencia a separar la tripulación, si no está en posibilidad de trasladar al personal afectado a otras embarcaciones de su propiedad, se estará a lo estipulado en la Cláusula 20 de este contrato.

El patrón queda facultado para ocupar a los tripulantes excedentes en las vacantes definitivas que se presenten en la flota, y el sindicato cubrirá las vacantes de acuerdo con las estipulaciones de este contrato.

Entre tanto el reacomodo definitivo no se realice, los mencionados tripulantes excedentes podrán ser utilizados por el patrón, para cubrir vacantes temporales en las embarcaciones.

CLAUSULA 235. En caso de siniestro o pérdida de la embarcación que haga imposible el salvamento de la ropa, la herramienta y otros objetos de uso

personal o de trabajo del personal sindicalizado de marina, el patrón se obliga a pagar al afectado una compensación equivalente a cuatro meses de salario tabulado, adicionado con la cuota fija de fondo de ahorros, más el 60% -sesenta por ciento- de la cuota variable del propio fondo, advirtiéndose que en caso de que los objetos perdidos tuvieran un valor que supere a los cuatro meses de salario, le será compensado su importe total. Cuando los trabajadores del personal de marina, al embarcarse, consideren que los objetos a que esta cláusula se refiere tienen un valor superior al que pudiera representar la compensación de los cuatro meses de salario, lo harán constar así ante el capitán del barco, enviando copia de esa manifestación al superintendente de marina y a la sección sindical que corresponda.

CLAUSULA 236. El delegado a bordo que el sindicato designará entre los tripulantes sindicalizados de cada embarcación, tendrá, además de las funciones señaladas en la Cláusula 250 de este contrato, el carácter de conciliador para todas aquellas dificultades que se presenten.

El capitán tomará en consideración los reportes que por irregularidades a bordo con la tripulación le presente el delegado y, en su caso, se procederá de acuerdo con la Cláusula 2 de este contrato.

CLAUSULA 237. En tráfico interior y fluvial, la permanencia obligatoria a bordo se considera como de trabajo, a menos que el período de descanso sea de

cinco horas o más, que exista para el tripulante sindicalizado la imposibilidad material de abandonar la embarcación o que este abandono carezca de objeto por tratarse de lugares despoblados; en la inteligencia de que si durante la permanencia obligatoria a bordo, se utilizaren los servicios de los tripulantes fuera de la jornada ordinaria de trabajo, éstos tendrán derecho a cobrar como tiempo extraordinario el que laboren.

CLAUSULA 238. Las tripulaciones de las embarcaciones fluviales o de tráfico interior dispondrán de una hora cada vez que durante el día se acostumbre tomar alimentos. Dicho tiempo deberá concederse en la terminal donde se encuentre la embarcación, excepto en los casos previstos en la cláusula anterior.

CLAUSULA 239. El patrón se obliga a dotar a todas las lanchas que salgan al mar, con las provisiones de reserva de acuerdo con el número de tripulantes sindicalizados y calculando que éstas sean suficientes por lo menos para 72 horas. Asimismo, tendrá el patrón la obligación de renovar dichas provisiones cada sesenta días, pudiendo investigar la comisión de seguridad respectiva, en cualquier tiempo, el estado de dichas provisiones.

CLAUSULA 240. A los tripulantes sindicalizados de las embarcaciones fluviales o de tráfico interior, cuando por causa del servicio pernocten fuera de su terminal, se les proporcionará litera a bordo, o en su defecto N\$46.80 -cuarenta y seis nuevos pesos ochenta centavos- como compensación por el alojamiento y lavado de ropa que no sea la de trabajo.

Igualmente se proveerá a dicha embarcación con la ropa de cama necesaria para la litera a que se refiere el párrafo anterior y la batería de cocina también necesaria de acuerdo con el número de tripulantes.

Asimismo, se ministrará a las embarcaciones de que se trata, con lámparas eléctricas para el servicio de a bordo debidamente dotadas de las baterías que requiera la lámpara para su uso.

CLAUSULA 241. A los trabajadores sindicalizados fluviales que tengan lugar fijo como punto de partida para iniciar sus labores y que como regla general deban terminar su jornada diaria en el mismo lugar, les serán aplicables las disposiciones consignadas en la Cláusula 38 de este contrato.

CLAUSULA 242. Sujetos al Reglamento Interior de Trabajo, los patrones de las embarcaciones de tráfico fluvial o interior, quedarán autorizados para que, cuando transporten carga que requiera una vigilancia especial, puedan ordenar ésta al suspender la navegación y quedar fondeados en lugares que constituyan peligro para la conservación de la carga a bordo. La vigilancia se encomendará a los tripulantes sindicalizados de menor salario por turnos individuales, y será pagada por el patrón a salario doble cuando se desempeñe fuera de la jornada ordinaria.

CLAUSULA 243. Son trabajos temporales de dragado, los siguientes: tubería en tierra, terracería y los que no sean desarrollados en forma normal, regular o permanente.

CLAUSULA 244. Para los trabajos temporales relacionados con las obras de dragado, el patrón queda obligado a utilizar trabajadores sindicalizados de la sección o delegación en cuya jurisdicción se vayan a efectuar dichos trabajos.

CAPITULO XXVI

CUOTAS SINDICALES Y DELEGADOS DEPARTAMENTALES

CLAUSULA 245. El patrón queda obligado a efectuar de los salarios de los trabajadores sindicalizados, las deducciones que solicite el sindicato por conducto del Comité Ejecutivo General, por concepto de cuotas sindicales ordinarias o extraordinarias acordadas por las Asambleas. Al efecto, el sindicato deberá solicitar por escrito los descuentos de las mencionadas cuotas con una anticipación de quince días respecto del día de pago.

Cualquier reclamación que con motivo de los descuentos aludidos anteriormente formulen los trabajadores, será en todo caso de la responsabilidad del sindicato.

CLAUSULA 246. El patrón queda obligado a entregar el porcentaje de las cantidades deducidas por cuotas sindicales, que el Comité Ejecutivo General señale, directamente al Tesorero General del sindicato, en la Ciudad de México, y el resto, al tesorero de

la sección o delegación correspondiente. El Comité Ejecutivo General del sindicato deberá dar aviso al patrón en sus oficinas generales de la Ciudad de México, o a sus representantes en la misma ciudad, de los cambios que hubiere respecto a estos porcentajes, por lo menos con diez días de anticipación a la fecha en que tales cambios deban entrar en vigor, sin que el patrón esté obligado a efectuar cambio alguno que no haya sido avisado con anticipación. Los tesoreros de las secciones o delegaciones, deberán acudir dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la fecha del pago en que se hicieron los descuentos, a las oficinas respectivas del patrón, para recibir el porcentaje que corresponda de las cuotas sindicales. El Tesorero General del sindicato, en los mismos términos, acudirá a las oficinas del patrón en la Ciudad de México, o a las del representante de éste para el mismo efecto. El señalamiento de los porcentajes a que se refiere esta cláusula, será de la exclusiva responsabilidad del Comité Ejecutivo General, quedando relevado el patrón de cualquier reclamación que por este concepto llegare a presentarse.

CLAUSULA 247. El patrón queda obligado a efectuar, conforme a la costumbre general establecida, previa conformidad del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. los descuentos de cuotas para la constitución, fomento y desarrollo de sociedades cooperativas y cajas de ahorro que constituyan los trabajadores

sindicalizados y los jubilados de las secciones o delegaciones. Todos los descuentos que se hagan por este concepto deberán efectuarse de acuerdo con la relación de deducciones que presente el sindicato, debidamente aprobada por sus representantes autorizados, y las deducciones se harán bajo la exclusiva responsabilidad del sindicato, quedando relevado el patrón de las reclamaciones que pudieran presentar los trabajadores o los jubilados afectados, con motivo de dichos descuentos.

CLAUSULA 248. El patrón se obliga a efectuar, sin costo alguno, los cobros de las cantidades que adeuden los trabajadores sindicalizados y jubilados, a las sociedades cooperativas de consumo o cajas de ahorro constituidas por miembros del sindicato, así como los adeudos sindicales de carácter social.

El patrón queda relevado de cualquier reclamación que pudieran presentar los trabajadores o los jubilados afectados, con motivo de dichos descuentos, siendo de la responsabilidad directa del sindicato, el cual deberá remitir las listas de deducciones, con la misma anticipación que para las cuotas sindicales.

CLAUSULA 249. El patrón entregará las cantidades deducidas por concepto de cuotas y cobros de las sociedades cooperativas, y cajas de ahorro a la persona debidamente facultada por los estatutos o reglamentos de éstas; persona que previamente será acreditada por el comité ejecutivo local de la sección o delegación correspondiente.

CLAUSULA 250. El sindicato está facultado para designar un delegado a través de sus secciones o delegaciones, en cada departamento, unidad de trabajo fija o movable y a bordo de las embarcaciones, quien vigilará el estricto cumplimiento de este contrato sin perjuicio de la obligación que tiene de desempeñar sus labores ordinarias.

Los delegados tratarán con el jefe del departamento o unidad de trabajo fija o movable, o con el capitán de la embarcación, según corresponda, cualquier reclamación o queja que surja en contra del patrón por incumplimiento de las obligaciones establecidas en este contrato. En los casos en que no se llegue a un acuerdo en esta forma, el delegado respectivo, podrá turnar el asunto al comité ejecutivo de la sección o delegación correspondiente, para que si así conviene a dichas representaciones, continúen tratándolo con los representantes del patrón conforme a la Cláusula 2 de este contrato.

Los delegados de departamento o unidad de trabajo fija o movable, o de a bordo, no podrán ausentarse de su lugar de trabajo para atender los asuntos sindicales de su encargo, con excepción de los casos en que los representantes del patrón y del sindicato, al tratar los asuntos de la incumbencia de éstos, consideren necesaria la intervención de aquéllos, en cuyas ocasiones el patrón les concederá el permiso respectivo por el tiempo necesario, sin perjuicio de su salario y prestaciones.

En el caso especial de actividades de mantenimiento, el patrón otorgará el permiso correspondiente sin perjuicio del salario y prestaciones, por el tiempo necesario, a los delegados cuya comparecencia para tratar asuntos de su encargo, sea solicitada por los representantes del sindicato.

CLAUSULA 251. El patrón se obliga a pagar los salarios ordinarios, viáticos, gastos de representación y ayuda para transporte (foráneos o locales según sea el caso) a 68 funcionarios del Comité Ejecutivo General que incluye Asesores Sindicales y Consejo General de Vigilancia, 5 Consejeros Sindicales, 79 integrantes de las Comisiones Nacionales Mixtas que se señalan en este contrato y 155 Comisionados Nacionales todos ellos electos en Convención General del Sindicato, así como a 8 funcionarios adscritos directamente a las órdenes del Secretario General del S.T.P.R.M.

Asimismo, el patrón pagará salarios ordinarios, viáticos, gastos de representación y ayuda para transporte (locales), a los comisionados a tiempo completo ante los Comités Locales de Capacitación y ante las Comisiones Mixtas Locales de Seguridad e Higiene a que se refieren la Cláusulas 41 y 65 de este contrato, y a los funcionarios sindicales seccionales que a continuación se mencionan:

SECCION	SEDE	NUMERO DE COMISIONADOS
1	CIUDAD MADERO, TAMPS.	55
3	EBANO, S.L.P.	15
9	VERACRUZ, VER.	12
10	MINATITLAN, VER.	60
11	NANCHITAL, VER.	71
13	CERRO AZUL, VER.	9
14	MACUSPANA, TAB.	18
15	VENTA DE CARPIO, MEX.	10
16	CUICHAPA, VER.	7
21	CD. CAMARGO, CHIH.	10
22	AGUA DULCE, VER.	19
23	MINATITLAN, VER.	5
DEL 2	EL BAYO, TAB.	1
24	SALAMANCA, GTO.	37
25	NARANJOS, VER.	7
26	EL PLAN, VER.	16
29	COMALCALCO, TAB.	13
30	POZA RICA, VER.	65
31	COATZACOALCOS, VER.	11
33	TAMPICO, TAMPS.	7
34	MEXICO, D.F.	44
DEL 19	MAZATLAN, SIN.	2
35	MEXICO, D.F.(TULA, HGO.)	42
36	REYNOSA, TAMPS.	45
38	SALINA CRUZ, OAX.	24
39	HUACHINANGO, PUE.	11

40	MEXICO, D.F.	24
42	CD. DEL CARMEN, CAMP.	15
43	MEXICO, D.F.	6
44	VILLAHERMOSA, TAB.	30
45	MEXICO, D.F.	12
46	SAN MARTIN TEX., PUE.	8
47	CD. DEL CARMEN, CAMP.	16
48	VILLAHERMOSA, TAB.	23
49	CADEREYTA, N.L.	20
50	DOS RIOS, TAB.	6
51	TUXPAN, VER.	5
52	GUADALAJARA, JAL.	7
COM.EJEC.GRAJ.	MEXICO, D.F.(incluye Hosp.Picacho)	30

Como excepción al trato de los funcionarios sindicales locales, a los representantes de las Secciones 1 y 10 de la Rama de Marina, que en función a su cargo se encuentran comisionados en puertos marítimos diferentes de su centro de adscripción, se les otorga el pago de salarios ordinarios, viáticos, gastos de representación y ayuda para transporte foráneos.

Las cuotas diarias que el patrón pagará por concepto de viáticos, gastos de representación y ayuda para transporte a los funcionarios sindicales que se refiere esta cláusula, son las que a continuación se consig-

VIATICOS		GASTOS DE REPRESENTACION	AYUDA PARA TRANSPORTE
LOCALES	N\$ 44.65	N\$24.00	N\$15.25
FORANEOS	N\$113.25	N\$68.60	N\$25.00

Las cuotas locales se pagarán a los funcionarios del Comité Ejecutivo General, cuando su centro de adscripción se encuentre dentro del área metropolitana o a distancia menor de 40 -cuarenta- kilómetros por las vías generales de comunicación.

Independientemente, el patrón pagará sueldos, gastos y pasaje redondo a los funcionarios sindicales de los Ejecutivos Locales o a las personas designadas por las Asambleas, cuando concurren a las Convenciones General o Extraordinarias que sean convocadas por el sindicato, siempre que no excedan de una cada 2 -dos- años y que se dé aviso al patrón con 15 -quince- días de anticipación, aclarándose que esta prestación será por un mes. La obligación de pagar sueldos, gastos y pasaje redondo a los comisionados a las convenciones generales, se entiende condicionada a que no sean más de cuatro por cada sección que no tengan delegación, ni más de cinco para las que sí las tengan.

Los funcionarios sindicales a que se refiere esta cláusula, disfrutarán de vacaciones cuando terminada su comisión regresen al servicio del patrón y en

aquellos casos en que así lo soliciten, por conducto de la representación sindical autorizada, el comisionado al vencimiento de los ciclos anuales de vacaciones, podrá recibir el importe íntegro de las mismas, sin interrumpir su comisión y los salarios y prestaciones que se le otorguen por ese motivo. En este caso, cuando se dé por terminada su comisión sindical quedará a opción del interesado: reanudar labores sin que proceda ajuste alguno por los períodos de vacaciones liquidados o disfrutar en tiempo parcial o total las mismas.

Al vencimiento del ciclo vacacional, los funcionarios sindicales tanto nacionales como locales, incluidos los comisionados a tiempo completo en las Comisiones Mixtas Locales de Capacitación y Seguridad e Higiene a que se refieren las Cláusulas 41 y 65 de este contrato, percibirán una compensación extraordinaria a la base de salario ordinario de 30 -treinta- días a los funcionarios nacionales y 20 -veinte- días a los funcionarios locales, respectivamente.

El patrón está de acuerdo en reconocer como profesionales los accidentes de tránsito que sufran en el desempeño de su comisión, los funcionarios sindicales locales y nacionales a que se refiere esta cláusula, así como a los funcionarios sindicales no contemplados en esta propia cláusula, previa investigación y comprobación de la comisión conferida.

El patrón cubrirá al Comité Ejecutivo General la cantidad de N\$120.000.00 -ciento veinte mil nuevos pesos- mensuales, para gastos de viaje de sus integrantes.

CAPITULO XXVII

DISPOSICIONES VARIAS

CLAUSULA 252. El patrón y el sindicato, con guentes con los principios rectores de la modernización en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y conscientes de la necesidad de incrementar los actuales niveles de productividad se comprometen a promover acciones y medidas que coadyuven a tal fin; por lo que aprueban el Plan Maestro de Calidad-Productividad en concordancia con los preceptos de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y antecedentes contractuales sobre la materia.

Ambas partes están de acuerdo en que subsista la Comisión Nacional Mixta de Calidad-Productividad con el carácter de permanente; así como en la creación de Grupos Mixtos de Calidad-Productividad, uno por Petróleos Mexicanos y uno por cada Organismo Subsidiario, y en el establecimiento de los Comités de Calidad-Productividad Locales, que a juicio de la Comisión sean necesarios. La estructura y funciones de la Comisión, Grupos Mixtos y Comités será de acuerdo al Reglamento que como Anexo Número 6 forma parte de este contrato; esta Comisión es un órgano consultivo, cuyos principales objetivos son:

a) Promover el desarrollo de programas específicos de incremento a la productividad en cada centro de trabajo.

b) Alentar e incorporar la capacidad creadora de todo el personal sindicalizado para el buen funcionamiento de las áreas de trabajo en donde labora.

c) Promover y fomentar el desarrollo de procesos de mejora continua orientados al incremento de la productividad.

d) Vigilar que los programas específicos de Calidad-Productividad aprobados por el patrón y el sindicato se lleven a cabo.

e) Cumplir con los ordenamientos legales en materia de productividad.

CLAUSULA 253. El sindicato tiene el derecho de queja ante el patrón contra cualquiera de los trabajadores que se consideran de confianza, por maltrato u ofensa a los trabajadores sindicalizados.

La queja deberá expresar concretamente los hechos que se imputen al responsable, así como los fundamentos que la justifiquen. El sindicato deberá presentarla precisamente dentro de los 30 -treinta- días siguientes a la fecha en que se haya conocido la falta, pues de no hacerlo en ese plazo, el patrón no estará obligado a atenderla. Presentada la queja en los términos que se mencionan, el patrón practicará una investigación en un plazo perentorio de 8 -ocho- días, teniendo el sindicato el derecho de presentar, dentro de ese plazo las pruebas que estime pertinentes. El patrón se obliga a desahogar todas las pruebas que ofrezca el sindicato, y una vez desahogadas dentro del término de 8 -ocho- días, formulará un dictamen en el

que analice la queja del sindicato y todas las pruebas ofrecidas. El dictamen en cuestión será entregado al sindicato en un plazo no mayor de 10 -diez- días. Si del resultado de la investigación se comprueban las faltas imputadas, el patrón impondrá al responsable la corrección disciplinaria que en igualdad de circunstancias correspondiera a un trabajador sindicalizado.

Tratándose de embarcaciones, el plazo comenzará a contarse desde la fecha en que la embarcación toque puerto mexicano donde haya representantes del patrón y del sindicato.

La queja presentada por el sindicato originará invariablemente la investigación a que se refiere esta cláusula, y si vencido el plazo dentro del cual se debe dar a conocer el dictamen, esto no se hace, el caso será puesto en conocimiento de los representantes generales del patrón, a través del Comité Ejecutivo General.

CLAUSULA 254. Cuando se vea amenazada la vida de un trabajador sindicalizado o de los familiares de éste, por causas que tengan directa relación con el trabajo que aquél desempeña, que constituyan un peligro inminente, el patrón se pondrá de acuerdo con la sección respectiva para cambiar al trabajador a otro centro de trabajo dentro de la jurisdicción de este contrato, donde no exista ese peligro.

CLAUSULA 255. Sólo obligarán a patrón y sindicato los convenios y arreglos otorgados o que llegaren a otorgarse por escrito y firmados por sus respectivos representantes, debidamente autorizados.

CLAUSULA 256. El presente contrato colectivo de trabajo sustituye a todos los anteriores, así como también a los convenios, usos y costumbres que estableciendo normas generales de aplicación, hubieran estado en vigor como normas de trato general entre el patrón y los trabajadores sindicalizados de la industria petrolera; en consecuencia, las partes deben regirse en todo lo que se refiere a disposiciones de general aplicación en la industria (normas de trato, prestaciones, sistemas de trabajo, etc.), por las estipulaciones consignadas en este contrato.

Los contratos, laudos o cualquier otro convenio o documento, suscritos por funcionarios debidamente autorizados, que no sean de aplicación general en todos los sectores de la industria, sino que consignent normas para determinados grupos de trabajadores, con motivo de la naturaleza del trabajo o de la especialidad de sus labores, continuarán en vigor.

El sindicato se obliga únicamente por lo que se refiere a sus miembros y, en consecuencia, este contrato regirá y obligará exclusivamente a los miembros del mismo.

CLAUSULA 257. El presente contrato colectivo y sus anexos estarán en vigor por dos años contados desde el primero de agosto de 1993 y por un año en lo que se refiere al salario en efectivo por cuota diaria.

POR PETROLEOS MEXICANOS

Francisco Rojas Gutiérrez
Director General

Lic. Cuauhtémoc Santa Ana S.
Director Corporativo de Administración

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

Julio Pindter González
Presidente

José Manuel Flores Pérez
Vicepresidente

Lic. Amparo Novales Santa Coloma
Primer Secretario

Lic. Gerardo Merino Díaz
Segundo Secretario

ASESORES GENERALES

Sr. Ricardo J. Anzaldúa B.
Lic. Antonio Velázquez de la Osa
Ing. Miguel A. Orellana Wiarco

Lic. Fidel Mondragón Ortiz
Lic. Enrique Rode Bustos
Lic. Juan Miguel de la Garza Meléndez
Lic. Antonio H. Anzaldúa Benavides
Act. Ma. Estela Camacho Villalobos
Arq. Ricardo Ojeda Contreras
Ing. Ernesto Flores Castro
Ing. Enrique Ventura Valentín
Dr. Roberto Hernández Galicia
Sr. José Ignacio Gama Zavala
Lic. Cristina A. del Río Oliver
Sr. Israel Martínez Rodríguez
Lic. Juan Antonio Pérez Campos
Lic. Eduardo Tinoco Martínez
Lic. Armando Muñoz Ruiz
Sr. Víctor Osorio Acosta
Lic. Marcela Saynez Mendoza
Lic. Francisco Valdés Delgadillo

ASESORES

Ing. Adán M. Gutiérrez Villar
Lic. Roberto M. Martínez Gómez
Ing. Miguel Ángel Barriga Gómez
Sr. Ricardo Anguiano López
Lic. Francisco Javier Ramírez Rodríguez
Dr. Javier Vargas Martínez
Lic. Luis Barrera Flores
Lic. Julio Muñoz Rivas

Lic. Raymundo Romero Martínez
Lic. Pedro Ojeda Cárdenas
Ing. Gilberto Camacho Sánchez
Ing. Iván Espinosa Díaz Barreiro
Ing. Guillermo Hernández Torres
Lic. Marco Antonio Caraza Islas
Ing. Victor Camacho Martínez
Lic. Gilberto Moreno Demoss
Ing. Pompeyo Ramírez Espinosa
Lic. Alejandro Sierra Dávalos
Sr. Ricardo Herrera González

**POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS
DE LA REPUBLICA MEXICANA**

COMITE EJECUTIVO GENERAL

Dip.Fed. Carlos Romero Deschamps
Secretario General

Sr. Fernando Pacheco Martínez Sr. Leocadio Mendoza Olivares
Srio.del Int.Actas y Acuerdos Srio.del Exterior y Propaganda

Sra. Alejandra Michel Triana Sr. Jorge P. Pulido Avendaño
Secretario Tesorero Secretario de Trabajo

Sr. Carlos F. Robles Rendón
Srio.de Org. y Estadística

CONSEJO GENERAL DE VIGILANCIA

Calixto Javier Rivera Díaz
Presidente

Manuel Limón Hernández
Secretario

Felipe Ovando Olán
Vocal

**SECRETARIOS DE EDUCACION Y
PREVISION SOCIAL**

Jorge Herrera Román
Coordinador Responsable

Gilberto Zúñiga Mendoza
Mateo Frias Márquez
Guadalupe Contreras Yáñez
Miguel Angel Lagunas Diaz
Isidro Curiel Martínez
Luis Cárcamo Ramírez

Javier González Zúñiga
 Ma. Concepción Peregrina C.
 Raymundo Jiménez Ramírez
 Javier Cubillos Pavón
 Evaristo Espindola Cortez
 Héctor Esparza Ayala
 Laura Rodríguez Acevedo
 Ricardo González Villanueva
 Luis Raúl Macbeath Amor
 Leobardo Martínez Morín
 Elfege Orozco Ruiz
 Bernardino De Anda Pineda
 Eduardo Williams Mex
 Jesús Herce Bermejo
 Julio Rivera Ponce
 Arnado Contreras Moreno
 Quintiliano Hernández Vargas
 Efraín Hernández López
 Gabriel Torres Martínez
 Alejandro Perales Méndez
 Armando Rodríguez Arzola
 Israel Carlock Villalobos
 Porfirio Martínez Gaxca
 Manuel Viveros Méndez
 Marco A. Robledo Bujanos

SECRETARIOS DE AJUSTES Y ASUNTOS TECNICOS Y LEGALES

Antonio Hernández Lorenzo
Coordinador Responsable

Armando Maldonado Orantes
Coordinador de Marina

Fernando Reyes Tapia
Coord. Marina de Altura

José del Carmen Lorena M.
Coord. Perf. Lacustre

Francisco García Rojas
Coord. Tees. y Prof.

SECRETARIOS DE AJUSTES

Otilio de J. Cupido Ortiz
 Santiago Rergis Hidalgo
 Lázaro Mata López
 Julio Morales Mata
 Donald Jorge Rocher Fernández
 Raúl del Angel Casados
 Alberto Aguilar Sarao
 Jorge A. Olguín Vega
 Rafael Delgado Martínez
 Delfino Arriaga Arrollo
 Miguel Angel Maciel Pérez

Jorge L. Rosas Cortés
 Roberto Rios Rodríguez
 Gilberto Rubio Ruiz
 Gerardo Andrade Arce
 José Pedro Martínez R.
 Antonio Osorio García
 Víctor Espino Franco
 José Luis González R.
 Rodolfo Avendaño S.
 José Romero Villalobos
 Alejandro Bozada Hdz.

Carlos Castillo Pacheco
Isai Gallardo Cruz
Joel Jiménez Méndez
Raymundo Mejía Cuevas

Ruben Vargas Cardona
Juana Ma. Romero A.
Alfonso Gámez Salinas
Ramón Cruz Baeza

**COMISION MIXTA DE CONTRATACION
REPRESENTACION SINDICAL**

Calixto Javier Rivera Diaz
Presidente

Fernando Pacheco Martínez
Primer Vicepresidente

Leocadio Mendoza Olivares
Segundo Vicepresidente

Pablo Pavón Vinales
Tercer Vicepresidente

Jorge P. Pulido Avendaño
Cuarto Vicepresidente

Manuel Limón Hernández
Primer Secretario

Amado Contreras Moreno
Segundo Secretario

Antonio Hernández Lorenzo
Tercer Secretario

Carlos Robles Rendón
Cuarto Secretario

Profr. Francisco Santa Cruz B.
Quinto Secretario

Armando Maldonado Orantes
Sexto Secretario

Dr. Guillermo Macías Villegas
Séptimo Secretario

ASESORES GENERALES

Ernesto Mendoza Torres
Francisco Ledezma Acosta
Guillermo Robles González
Gilberto Pérez Pinto
Gabriel Torres Martínez
Jorge Herrera Román
Marcelo Delgado Vela
Roberto Sánchez Quiñonez
Manuel Pulido Cruz
Daniel Aguado Rojas
Elias N. Avila Gudiño
José A. Martínez Rosas
Julio Morales Mata
José Félix Trejo
Gerardo Blanco Cázares
Juan M. Téllez-Sill Sánchez
Jorge Ascencio Sánchez
Lucio Sánchez Ulin
Epifanio Camacho Rivera

Santiago Rergis Hidalgo
 Jesús García Avendaño
 Lázaro Mata López
 Rodolfo Avendaño Sánchez
 Enrique L. de C. Faure Montero
 Eduardo Alba Becerra
 Carlos Robles Jiménez
 Cristóbal Pineda Ramírez

SUBCOMISION PRIMERA

Amado Contreras Moreno	Presidente
Ernesto Mendoza Torres	Secretario
Francisco Ledezma Acosta	Vocal
Arturo Trejo González	Asesor
Juan M. Gaspar Cárdenas	Asesor
Francisco Morteo Guzmán	Asesor
Martín Tristán Contreras	Asesor
Fernando Pozos Reyna	Asesor
Roberto Noé Díaz del Ángel	Asesor
Agapito Bocardo Rízos	Asesor
Javier Morales Cruz	Asesor
José A. Barbosa Enríquez	Asesor
Manuel Montalvo Chávez	Asesor

SUBCOMISION SEGUNDA

Guillermo Robles González	Presidente
Gilberto Pérez Pinto	Secretario
Gabriel Torres Martínez	Vocal
Santiago Vázquez Iglesias	Asesor
Francisco Contreras López	Asesor
Carlos Muñoz Moreno	Asesor
Héctor Velázquez Castillo	Asesor
Emilio Borges Ramírez	Asesor
Francisco Egrew Pulido	Asesor
Gilberto González Segura	Asesor
José Cruz Palma	Asesor
Victor Espino Franco	Asesor

SUBCOMISION TERCERA

Dr. Guillermo Macías Villegas	Presidente
Jorge Herrera Román	Secretario
Prof. Francisco Santa Cruz Bravo	Vocal
Alvaro Durán Límaz	Asesor
Dr. Julio Villanueva Cruz	Asesor
Amador García García	Asesor
Leticia Cruz Tiappa	Asesor
Dr. Rodrigo Rodríguez Izquierdo	Asesor
Carmen Alfredo Avila Fernández	Asesor
Miguel Ángel Acosta Hernández	Asesor
Héctor Javier Saucedo Garza	Asesor
Dr. Sergio Olvares Sánchez	Asesor

SUBCOMISION CUARTA

Marcelo Delgado Vela	Presidente
Roberto Sánchez Quiñonez	Secretario
Manuel Pulido Cruz	Vocal
Luis de la Cruz Tejeda	Asesor
Rafael Méndez Pérez	Asesor
Porfirio Cornejo Ramblas	Asesor
Roberto Luna López	Asesor
José Ramiro Cobián Hernández	Asesor
Feliciano Castillo Lazaro	Asesor
Rafael A. Sánchez Vázquez	Asesor
José Conrado Hernández Martínez	Asesor
Julio A. Fajardo Lagunes	Asesor

SUBCOMISION QUINTA

Daniel Aguado Rojas	Presidente
Elias N. Avila Gudiño	Secretario
José A. Martínez Rosas	Vocal
José Luis González García	Asesor
Gonzalo Barrios Martínez	Asesor
Angel Rios Vázquez	Asesor
Julio César Reyes Vargas	Asesor
Jaimé Baldizo Acevedo	Asesor
Héctor Pedro López Santiago	Asesor

Juan Manuel Mata del Angel	Asesor
Ma. Guadalupe Contreras Yañez	Asesor
Julita Castillo Martínez	Asesor
Ma. Guadalupe Gutiérrez Garduza	Asesor

SUBCOMISION SEXTA

Armando Maldonado Orantes	Presidente
Julio Morales Mata	Secretario
José Félix Trejo López	Vocal
Oscar Rivera González	Asesor
Alberto Oropeza López	Asesor
Martin Roberto Ortiz Estrella	Asesor
Enrique González Herrera	Asesor

SUBCOMISION SEPTIMA

Jorge Pulido Avendaño	Presidente
Gerardo Blanco Cázares	Secretario
Juan M. Téllez-Sill Sánchez	Vocal
Joel Ibarra Márquez	Asesor
Mario Martínez Jaime	Asesor
Agustín Villalobos Valdés	Asesor
José Luis Salazar Segura	Asesor
Alberto Arce Ramírez	Asesor
Conrado Alamina Hernández	Asesor
William May Badia	Asesor
José Luis Montero Castillo	Asesor

SUBCOMISION OCTAVA

Jorge Ascencio Sánchez	Presidente
Lucio Sánchez Ulín	Secretario
Emiliano Camacho Rivera	Vocal
Manuel Carvajal Herce	Asesor
Miguel A. Rodríguez Izaguirre	Asesor
José Pascacio Hernández Jones	Asesor
Elisco Ruiz Gutiérrez	Asesor
Raúl Nieto Escudero	Asesor
Jorge Martínez López	Asesor
Maximiliano González Morales	Asesor
José Eduardo Padilla Fernández	Asesor
Ernesto de Jesús Ortiz Gasca	Asesor

SUBCOMISION NOVENA

Santiago Rergis Hidalgo	Presidente
Antonio Hernández Lorenzo	Secretario
Jesús García Avendaño	Vocal
Isidro Hernández Flores	Asesor
Fernando Vicencio Rosas	Asesor
Leopoldo Ulloa Cadena	Asesor
Ignacio Flores Cortea	Asesor
Francisco Llanos López	Asesor
Raúl Vidal Segovia	Asesor
Fernando García Garduza	Asesor
Manuel Avila Carreón	Asesor
Roberto Yep Jiménez	Asesor

SUBCOMISION DECIMA

Lázaro Mata López	Presidente
Rodolfo Avendaño Sánchez	Secretario
Enrique L. de C. Faure Montero	Vocal
Agustín Jiménez Flores	Asesor
Gildardo Martínez Hernández	Asesor
Luis Alcázar Ramos	Asesor
Roberto García Juárez	Asesor
Jaime Armando Rodríguez Arzola	Asesor
José Manuel Cárdenas Hermúdez	Asesor
Miguel A. López Tello	Asesor
Jorge Pérez Reyeros	Asesor
Elio Andrés Oyosa	Asesor

SUBCOMISION DECIMAPRIMERA

Eduardo Alba Becerra	Presidente
Carlos Robles Jiménez	Secretario
Cristóbal Pineda Ramírez	Vocal
Tomás Sandoval García	Asesor
Oscar Reyes Walle	Asesor

ANEXO NUMERO 1
TABULADOR DE SALARIOS DE PETROLEOS MEXICANOS Y
ORGANISMOS SUBSIDIARIOS VIGENTE A PARTIR DEL
PRIMERO DE AGOSTO DE 1993
PERSONAL SINDICALIZADO

NIVEL.	SALARIO TABULADO (NUEVOS PESOS/DIA)
1	10.43
2	10.54
3	10.74
4	11.00
5	11.31
6	11.61
7	12.00
8	12.45
9	12.98
10	13.60
11	14.27
12	14.95
13	15.74
14	16.57
15	17.46
16	17.95
17	18.86
18	19.87
19	20.83
20	21.70
21	22.61
22	23.44
23	24.29
24	25.12
25	25.56
26	26.90
27	28.11
28	29.25
29	30.45
30	31.76
31	33.10
32	34.42
33	35.86
34	37.33
35	39.02

286

ANEXO NUMERO 1
TABLA DE CUOTAS PARA AYUDA DE RENTA DE CASA
VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE AGOSTO DE 1993
PERSONAL SINDICALIZADO

NIVEL	DIURNO 0.0000000 (NUEVOS PESOS/DIA)	TURNO FIJO NOCTURNO 0.7428571 (NUEVOS PESOS/DIA)	TURNO CONTINUO 0.6285714 (NUEVOS PESOS/DIA)
1	6.72	5.64	5.68
2	6.97	6.02	6.01
3	7.37	6.07	6.63
4	7.69	6.08	6.99
5	8.16	6.09	7.04
6	8.70	6.66	7.16
7	9.27	7.43	7.30
8	10.03	8.30	8.27
9	10.81	9.19	9.16
10	11.02	9.20	10.20
11	11.21	9.21	10.21
12	11.44	9.22	10.22
13	12.56	10.20	10.23
14	13.45	11.38	11.06
15	14.39	12.66	12.30
16	14.86	13.32	12.90
17	14.87	14.66	14.17
18	14.88	16.17	15.56
19	14.89	17.65	16.92
20	14.90	18.97	18.16
21	14.91	19.21	18.95
22	15.26	19.56	20.07
23	16.02	19.91	20.08
24	16.66	20.98	20.09
25	17.29	22.02	20.93
26	18.46	23.87	22.66
27	19.63	25.67	24.35
28	20.73	27.27	25.84
29	21.97	29.16	27.61
30	23.21	31.03	29.32
31	23.64	33.03	31.23
32	24.09	35.01	33.09
33	24.37	37.26	35.24
34	25.77	39.67	37.51
35	27.23	42.24	39.92

287

ANEXO NUMERO 1
TABLA DE CUOTAS PARA AYUDA DE RENTA DE CASA
VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE AGOSTO DE 1993
PERSONAL SINDICALIZADO

NIVEL	TURNO DISCONTINUO 0.5714285 (NUEVOS PESOS/DIA)	TURNO FIJO DIURNO 0.4000000 (NUEVOS PESOS/DIA)	TURNO 42 HORAS 0.3000000 (NUEVOS PESOS/DIA)
1	5.80	6.31	6.67
2	6.12	6.60	6.96
3	6.71	7.20	7.52
4	7.21	7.70	8.00
5	7.31	8.41	8.65
6	7.39	8.64	9.43
7	7.40	8.68	9.59
8	8.31	8.69	9.67
9	9.16	9.42	9.68
10	10.18	10.40	10.49
11	10.19	10.93	10.98
12	10.20	10.98	11.88
13	10.21	10.99	11.89
14	10.98	11.00	11.90
15	12.15	11.75	11.91
16	12.74	12.28	12.14
17	13.96	13.39	13.20
18	15.30	14.61	14.34
19	16.62	15.84	15.44
20	17.80	16.94	16.45
21	18.59	17.57	17.07
22	19.63	18.53	17.95
23	19.64	18.54	17.96
24	19.65	18.55	19.35
25	20.38	18.74	20.28
26	22.03	20.23	21.85
27	23.66	21.68	21.86
28	25.10	23.00	21.87
29	26.85	24.60	23.35
30	28.49	26.13	24.75
31	30.32	27.78	26.30
32	32.21	29.45	27.83
33	34.27	31.33	29.55
34	36.46	33.28	31.37
35	38.72	35.28	33.28

288

ANEXO NUMERO 1
TABLA DE SALARIOS ORDINARIOS DIARIOS
(INCLUYEN EL TIEMPO EXTRA FIJO)
VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE AGOSTO DE 1993
PERSONAL SINDICALIZADO

NIVEL	DIURNO 0.0000000 (NUEVOS PESOS/DIA)	TURNO FIJO NOCTURNO 0.7428571 (NUEVOS PESOS/DIA)	TURNO CONTINUO 0.6285714 (NUEVOS PESOS/DIA)
1	28.11	41.33	39.16
2	28.53	42.02	39.78
3	29.25	42.63	40.93
4	29.99	43.36	41.96
5	30.96	44.23	42.81
6	31.98	45.63	43.72
7	33.17	47.49	44.88
8	34.65	49.62	47.02
9	36.28	51.99	49.28
10	37.48	53.72	51.94
11	38.74	55.61	53.71
12	40.06	57.50	55.48
13	42.44	60.69	57.55
14	44.66	64.19	60.54
15	47.03	67.95	64.10
16	48.28	69.97	65.98
17	49.75	73.86	69.62
18	51.37	78.18	73.65
19	52.92	82.33	77.51
20	54.32	86.09	81.02
21	55.79	88.85	84.18
22	57.46	91.52	87.46
23	59.58	94.24	89.68
24	61.55	97.63	91.86
25	62.89	99.90	93.84
26	66.20	105.48	99.06
27	69.31	110.66	103.90
28	72.23	115.44	108.36
29	75.39	120.68	113.27
30	78.73	126.19	118.39
31	81.30	131.94	123.79
32	83.86	137.60	129.09
33	86.45	143.86	135.00
34	90.20	150.37	141.09
35	94.36	157.64	147.90

289

ANEXO NUMERO 1
TABLA DE SALARIOS ORDINARIOS DIARIOS
(INCLUYEN EL TIEMPO EXTRA FIJO)
VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE AGOSTO DE 1993
PERSONAL SINDICALIZADO

NIVEL	TURNO DISCONTINUO 0.5714285 (NUEVOS PESOS/DIA)	TURNO FIJO DIURNO 0.4000000 (NUEVOS PESOS/DIA)	TURNO 42 HORAS 0.3000000 (NUEVOS PESOS/DIA)
1	38.18	35.39	33.83
2	38.79	35.94	34.35
3	39.87	36.99	35.32
4	41.03	38.06	36.35
5	41.91	39.46	37.64
6	42.75	40.36	39.04
7	43.73	41.28	40.02
8	45.78	42.30	41.03
9	47.96	44.22	42.14
10	50.54	46.59	44.25
11	52.23	48.62	46.13
12	53.96	50.19	48.44
13	55.95	51.98	50.09
14	58.80	53.84	51.83
15	62.21	56.58	53.70
16	64.03	58.21	54.94
17	67.54	61.35	57.90
18	71.42	64.85	61.14
19	75.16	68.22	64.24
20	78.52	71.27	67.05
21	81.59	73.93	69.56
22	84.73	76.77	72.17
23	86.87	78.68	73.96
24	88.97	80.55	77.07
25	90.81	81.71	78.92
26	95.83	86.21	83.27
27	100.50	90.36	85.79
28	104.81	94.24	88.17
29	109.57	98.53	92.15
30	114.50	102.99	96.28
31	119.71	107.65	100.62
32	124.91	112.28	104.90
33	130.60	117.37	109.61
34	136.49	122.62	114.49
35	142.99	128.41	119.92

290

INDICE DE CATEGORIAS POR NIVELES
TABULADOR DE SALARIOS VIGENTES A PARTIR DEL
PRIMERO DE AGOSTO DE 1993

NIVEL
04

CATEGORIAS

CLASIFICACION

DOMESTICO	04.73.14
MENSAJERO	04.44.06
OBRAERO GENERAL-ALMA- CENAMIENTO, EMBARQUES, ENVASES Y LLENADO	04.54.12
OBRAERO GENERAL-FABRICAS	04.55.13
OBRAERO GENERAL-PLANTAS	04.57.26
OBRAERO GENERAL-SANIDAD	04.73.03
OBRAERO GENERAL-TRABAJOS GENERALES (DIVERSOS)	04.61.07
OBRAERO GENERAL-TRABAJOS GENERALES (HIELO)	04.73.09
OBRAERO GENERAL-TRABAJOS GENERALES (TOPOGRAFIA)	04.51.05
OBRAERO GENERAL-VIA	04.83.07

291

NIVEL
05

CATEGORIAS

CLASIFICACION

CARTERO
ESTIBADOR EN MUELLES
Y EMBARCACIONES
OPERADOR CLASE "C"-FABRI-
CAS

05.73.16
05.82.04
05.55.07

NIVEL
06

CATEGORIAS

CLASIFICACION

ASCENSORISTA
AYUDANTE DE CHOFER
AYUDANTE DE OPERACION
(BOMBEO)
AYUDANTE DE OPERACION
(MUESTREO)
AYUDANTE DE OPERACION
(PLANTAS DE CALDERAS)
AYUDANTE DE OPERACION
(PLANTAS DE COMPRESO-
RAS)
AYUDANTE DE OPERACION
(PLANTAS DE DESTILA-
CION)

06.73.15
06.85.02
06.54.10
06.54.11
06.58.08
06.58.02
06.57.25

AYUDANTE DE OPERACION
(PLANTAS DE EMULSIONES)
AYUDANTE DE OPERACION
(PLANTAS DE GRASAS Y COM-
PUESTOS)
AYUDANTE DE OPERACION
(PLANTAS DE TRATAMIENT-
TO)
AYUDANTE DE OPERADOR ME-
CANICO (EQUIPO MECANI-
CO)
AYUDANTE DE OPERADOR ME-
CANICO (LAVANDERIA)
AYUDANTE DE OPERADOR ME-
CANICO (LOCOMOTORA-DIESEL
VIA-STANDARD)
AYUDANTE DE TRABAJOS DE
EXPLORACION
AYUDANTE DE TRABAJOS DE
INSPECCION Y SEGURIDAD
CAMILLERO
COCINERO DE SEGUNDA
ENGRASADOR DE PLANTAS
ENGRASADOR DE TRANSPOR-
TES
ENGRASADOR GENERAL
JARDINERO

06.57.12
06.57.10
06.57.11
06.62.10
06.73.02
06.83.06
06.51.08
06.27.07
06.73.11
06.73.06
06.58.16
06.81.02
06.58.17
06.73.12

LAVADOR DE CALDERAS	06.58.09
OPERADOR CLASE "C".	
ALMACENAMIENTO, EMBARQUES Y ENVASES	06.54.04
NIVEL	
07	
CATEGORIAS	CLASIFICACION
AUXILIAR DE OFICINA	07.44.06
AYUDANTE DE LABORATORIO (EXPLOTACION Y EXPLORACION)	07.56.12
AYUDANTE DE MARINA-TRABAJOS GENERALES	07.82.06
AYUDANTE DE OPERADOR ESPECIALISTA-EQUIPO MECANICO	07.62.09
AYUDANTE DE OPERADOR ESPECIALISTA-PLANTAS (GRASAS)	07.57.09
AYUDANTE DE OPERARIO (AJRISTA)	07.63.18
AYUDANTE DE OPERARIO (ALBAÑIL)	07.63.05
AYUDANTE DE OPERARIO (ARTES GRAFICAS)	07.63.19

AYUDANTE DE OPERARIO (CARPINTERO)	07.63.06
AYUDANTE DE OPERARIO (COMBUSTION INTERNA)	07.63.07
AYUDANTE DE OPERARIO (DIVERSOS OFICIOS)	07.63.20
AYUDANTE DE OPERARIO (ELECTRICISTA)	07.63.09
AYUDANTE DE OPERARIO (FUNDIDOR)	07.63.21
AYUDANTE DE OPERARIO (HERRERO)	07.63.10
AYUDANTE DE OPERARIO (HERRERO-PAILERO)	07.63.22
AYUDANTE DE OPERARIO (HOJALATERO)	07.63.26
AYUDANTE DE OPERARIO (INSTRUMENTISTA)	07.63.01
AYUDANTE DE OPERARIO (MECANICO DE PISO)	07.63.25
AYUDANTE DE OPERARIO (PAILERO)	07.63.11
AYUDANTE DE OPERARIO (PINTOR)	07.63.12
AYUDANTE DE OPERARIO (PLOMERO)	07.63.16
AYUDANTE DE OPERARIO (SOLDADOR)	07.63.14

AYUDANTE DE OPERARIO (TRUQUERO)	07.63.30
AYUDANTE DE OPERARIO (TUBERO)	07.63.15
AYUDANTE DE PATIO	07.61.06
AYUDANTE DE TRABAJOS DE PERFORACION	07.52.07
AYUDANTE DE TRABAJOS DE PRODUCCION, TERMINACION Y REPARACION DE POZOS	07.53.06
AYUDANTE ESPECIAL DE OPERACION (MUESTREO LABORATORIOS REFINERIAS)	07.56.10
AYUDANTE ESPECIAL DE OPERACION-ENVASES Y EMBARQUES	07.55.12
AYUDANTE ESPECIAL DE OPERACION-PLANTAS (ALKYLACION)	07.57.05
AYUDANTE ESPECIAL DE OPERACION-PLANTAS (CALDERAS)	07.58.08
AYUDANTE ESPECIAL DE OPERACION-PLANTAS (DESINTEGRACION)	07.57.24
AYUDANTE ESPECIAL DE OPERACION-PLANTAS (DESTILACION)	07.57.25

AYUDANTE ESPECIAL DE OPERACION-PLANTAS (TRATAMIENTO)	07.57.11
BOMBERO CLASE "D"	07.54.05
CABO DE TERCERA-VIA	07.81.03
CHALANERO (PASO FLUVIAL)	07.84.36
COCINERO DE PRIMERA	07.73.06
DINAMITERO	07.51.05
EMPACADOR	07.43.09
GARROTERO "A"	07.83.03
MARINERO AMARRADOR	07.82.05
MARINERO FLUVIAL	07.84.30
MEDIDOR GENERAL	07.54.09
OPERADOR CLASE "A"	07.54.04
OPERADOR CLASE "B"-ALMACENAMIENTO, EMBARQUES, ENVASES Y FABRICAS	07.54.04
OPERADOR CLASE "B"-PLANTAS	07.58.05
PROBADOR DE PRODUCCION	07.53.14
REVISADOR DE CARROTANQUES	07.47.02
VIGILANTE	07.74.03

NIVEL
08

CATEGORIAS

CLASIFICACION

AYUDANTE DE CHOFER REPARTIDOR Y COBRADOR	08.85.01
--	----------

AYUDANTE DE LABORATORISTA DE ANALISIS CLINICOS	08.37.04
AYUDANTE DE MANIOBRAS Y OPERACIONES (CONTRA INCENDIO)	08.72.01
AYUDANTE ESPECIAL DE OPERACION (MARINA)	08.84.33
BOMBERO CLASE "C"-AGUA	08.58.10
BOMBERO CLASE "C"-PLANTAS	08.57.26
CELADOR DE LINEAS	08.71.05
CELADOR DE VIAS	08.81.04
FOGONERO DE LOCOMOTORA O GRUA	08.83.05
INSPECTOR DE MUELLES	08.26.01
MUESTRERO PROBADOR-PRO- DUCCION	08.53.13
OFICINISTA DE SEXTA	08.44.06
OPERADOR DE AUTOVIA	08.83.04
OPERADOR DE TERCERA-ENVA- SES Y FABRICAS	08.55.06
OPERADOR DE TERCERA-EQUIPO MECANICO	08.62.09
OPERADOR DE TERCERA-PLAN- TAS (LLENADOR)	08.55.05
PORTERO	08.74.03
PORTERO CHECADOR	08.74.06
TAPONERO	08.58.13
VELADOR MUELLE Y PRO- VEEDOR COMBUSTIBLE	08.82.02

VIGILANTE DE TERRENOS	08.74.05
NIVEL 09	
CATEGORIAS	CLASIFICACION
AYUDANTE "G" DE PRO- DUCCION	09.53.03
AYUDANTE DE MOTORISTA- EPXII-XIII/101-174	09.84.11
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (AIRISTA)	09.63.18
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (ALBAÑIL)	09.63.05
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (ARTES GRAFICAS)	09.63.19
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (CARPINTERO)	09.63.06
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (COMBUSTION INTERNA)	09.63.07
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (DIVERSOS OFICIOS)	09.63.20
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (ELECTRI- CISTA)	09.63.09

AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (FUNDIDOR)	09.63.21
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (HERRERO)	09.63.10
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (HERRERO-PAILERO)	09.63.22
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (INSTRUMENTISTA)	09.63.01
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (MECANICO DE PISO)	09.63.25
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (PAILERO)	09.63.11
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (PINTOR)	09.63.12
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (PLOMERO)	09.63.16
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (SOLDADOR)	09.63.14
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (TUBERO)	09.63.15
BODEGUERO	09.43.11
BOMBERO CLASE "C"-BOMBEO Y ALMACENAMIENTO	09.54.05
BOMBERO CLASE "C"-ENVASES Y EMBARQUES	09.55.10

BOMBERO CLASE "C"-MEDIDOR	09.54.06
CABO DE PRIMERA-EXPLORACION	09.51.08
CABO DE PRIMERA-MARINA (PONTONERO)	09.84.21
CABO DE PRIMERA-SISMOLOGIA Y GRAVIMETRIA	09.51.07
CABO DE TERCERA-SANIDAD	09.73.03
CABO DE TERCERA-TRABAJOS GENERALES (COLONIAS)	09.73.08
CABO DE TERCERA-TRABAJOS GENERALES (DIVERSOS)	09.73.07
CABO DE TERCERA-TRABAJOS GENERALES (HIELEROS)	09.73.09
CABO DE TERCERA-TRABAJOS GENERALES (SERVICIOS DOMESTICOS)	09.73.14
CADENERO DE SEGUNDA	09.51.05
CHECADOR (EMBARQUES Y REPARTO)	09.47.02
CHECADOR DE CARROS (INSPECCION Y EMBARQUES)	09.47.01
CHECADOR DE SEGUNDA (FERROCARRILES Y TRANSPORTES)	09.81.05
CONSERJE	09.73.04
DESPACHADOR DE TRANSPORTES	09.81.02

FOGONERO DE CALDERAS- PERFORACION	09.52.05
LLENADOR DE CARRO- TANQUES	09.55.11
MARINERO (COCINERO FLUVIAL)	09.84.29
MARMITON	09.84.34
OPERADOR DE CONMUTADOR TELEFONICO DE SEGUNDA	09.71.03
OPERADOR DE TERCERA- BOMBEO Y ALMACENAMIENTO (TERMINALES-OLEODUCTOS- VENTAS)	09.54.04
OPERADOR DE TERCERA- LAVANDERIA Y PLANCHA- DURIA	09.73.02
SEGUNDO CAMARERO	09.84.32
NIVEL 10	
CATEGORIAS	CLASIFICACION
AUXILIAR DE TRABAJOS DE PAJERIA (TALLERES DE FABRICACION S.P.C.O. AZCAPOTZAJCO)	10.64.01
BOMBERO CLASE "B" AGUA	10.58.10

BOMBERO MEDIDOR EN BA- TERIAS DE SEPARADORES	10.53.05
CABO DE SEGUNDA-LLENADO	10.55.08
CABO DE SEGUNDA MUELLES Y EMBARCACIONES	10.82.02
CABO DE SEGUNDA-SANIDAD	10.73.03
CABO DE SEGUNDA TRABAJOS GENERALES	10.73.05
FOGONERO DE PLANCHAS 2A/CH-680	10.84.22
LIMPIADOR DE PLANCHAS	10.84.31
MARINERO (BUQUE)	10.84.26
MARINERO (PROEL)	10.84.28
MARINERO-TIMONEL (LAGUNA COSTA-REMOICADOR FLUVIAL Y "PEMEX V")	10.84.25
OFICINISTA DE QUINTA	10.44.06
OPERADOR DE TERCERA- MEDIDORES	10.53.11
OPERADOR DE TERCERA- SEPARADORES	10.53.12

**NIVEL
11**

CATEGORIAS	CLASIFICACION
ASISTENTE DE HOSPITAL	11.73.12

AUXILIAR DE GUARDERIA	11.48.04
BOMBERO CLASE "B" AL-	11.54.05
MACENAMIENTO	
BOMBERO CLASE "B" CON-	11.72.01
TRANCENDIO	
BOMBERO CLASE "B"	11.57.26
PLANTAS	
BOMBERO CLASE "B" SER-	11.54.06
VICIOS VARIOS	
CABO DE PRIMERA-CARGA	11.82.04
EMBARCACIONES	
CABO DE PRIMERA-ENVASES	11.55.08
Y BODEGAS	
CABO DE PRIMERA-MARINA	11.82.05
(AMARRADORES)	
CABO DE PRIMERA-VIA	11.81.03
CABO DE PUENTEROS	11.63.28
CHECADOR DE PRIMERA	
(FERROCARRILES Y TRANS-	11.81.05
PORTES)	
CHOFER	11.85.02
CONDUCTOR "A"	11.83.02
FOGONERO DE PLANCHAS	
DE SEGUNDA	11.84.22
MAQUINISTA DECAUVILLE	11.83.01
MEDIDOR FISCAL	11.54.07
OPERADOR DE ENVASADO	
(POLIETILENO-POZA RICA)	11.55.04

OPERADOR DE SEGUNDA-BOM-	
BERO FOGONERO	11.53.10
OPERADOR DE SEGUNDA-	
EQUIPO MECANICO (DIVER-	11.62.07
SO)	
OPERADOR DE SEGUNDA-	
EQUIPO MECANICO (GRUERO)	11.62.02
OPERADOR DE SEGUNDA-	
EQUIPO MECANICO (TRACTO-	11.62.06
RISTA Y APLANADORISTA)	
OPERADOR DE SEGUNDA-	11.58.02
PLANTAS (COMPRESORAS)	
OPERADOR DE SEGUNDA-	11.58.04
PLANTAS (DIVERSAS)	
OPERADOR DE SEGUNDA-	
PLANTAS (ENVASADO Y FA-	11.55.06
BRICACION)	
OPERADOR DE SEGUNDA-	11.58.03
PLANTAS (LUZ Y HIELO)	
OPERADOR DE SEGUNDA-	11.57.21
PLANTAS (PROCESO)	
OPERADOR DE SEGUNDA-	11.57.11
PLANTAS (TRATAMIENTO)	
PRIMER CAMARERO	11.84.32
PROBADOR FISICO LABORA-	
TORIO	11.56.08
TRATADOR DE AGUA	11.58.14

NIVEL
12

CATEGORIAS

CLASIFICACION

AUXILIAR "C" EN INSPECCION DE MATERIALES	12.43.12
AYUDANTE "E" DE JEFE DE SECTOR	12.53.02
AYUDANTE "E" DE PRODUCCION (DESHIDRATACION)	12.53.04
AYUDANTE "F" DE PRODUCCION (PRODUCCION Y BOMBEO)	12.53.01
AYUDANTE DE CHOFER REPARTIDOR Y COBRADOR (EN LA CIUDAD DE MEXICO)	12.85.01
AYUDANTE DE MEDICION, REGULACION Y CONTROL DE GAS NATURAL	12.53.07
AYUDANTE DE MOTORISTA-EMBARCACIONES	12.84.11
AYUDANTE DE RECEPTOR DE MATERIALES (ALMACENES)	12.43.06
AYUDANTE DE SOBRESTANTE DRAGA	12.84.13
BOMBERO CLASE "A" ALMACENAMIENTO	12.54.05
BOMBERO CLASE "A" SERVICIOS VARIOS	12.54.06

BOMBERO DE DIQUE	12.84.15
CABO DE MANIOBRAS Y TRABAJOS GENERALES	12.61.04
CABO DE PRIMERA-PATIO Y TRABAJOS GENERALES	12.61.05
CABO DE VIDA (BUCEO)	12.84.17
CABO ESPECIAL LAVADO DE CALDERAS	12.58.09
COCINERO DE HOSPITAL O GUARDERIA	12.73.11
DESPACHADOR DE TERCERA (ALMACENES DE MATERIALES)	12.43.08
GARROTERO MAYOR	12.83.06
MECANOGRAFO	12.44.11
OFICINISTA DE CUARTA	12.44.06
OPERARIO DE SEGUNDA (ALBAÑIL)	12.63.05
OPERARIO DE SEGUNDA (ARTES GRAFICAS)	12.63.19
OPERARIO DE SEGUNDA (ASBESTERO)	12.63.29
OPERARIO DE SEGUNDA (CARPINTERO)	12.63.06
OPERARIO DE SEGUNDA (COMBUSTION INTERNA)	12.63.07
OPERARIO DE SEGUNDA (DIVERSOS OFICIOS)	12.63.20
OPERARIO DE SEGUNDA (ELECTRICISTA)	12.63.09

OPERARIO DE SEGUNDA (FUNDIDOR)	12.63.21
OPERARIO DE SEGUNDA (HERRERO)	12.63.10
OPERARIO DE SEGUNDA (HERRERO-PAILERO)	12.63.22
OPERARIO DE SEGUNDA (HOJALATERO)	12.63.26
OPERARIO DE SEGUNDA (INSTRUMENTISTA)	12.63.01
OPERARIO DE SEGUNDA (MAQUINAS HERRAMIENTAS)	12.63.23
OPERARIO DE SEGUNDA (MECANICO DE PISO)	12.63.25
OPERARIO DE SEGUNDA (PAILERO)	12.63.11
OPERARIO DE SEGUNDA (PINTOR)	12.63.12
OPERARIO DE SEGUNDA (PLOMERO)	12.63.16
OPERARIO DE SEGUNDA (PUENTERO)	12.63.27
OPERARIO DE SEGUNDA (REFRIGERACION Y AIRE ACONDICIONADO EN LA TERMINAL MARITIMA MADERO)	12.63.32
OPERARIO DE SEGUNDA (SOLDADOR)	12.63.14

OPERARIO DE SEGUNDA (TRUQUERO)	12.63.30
OPERARIO DE SEGUNDA (TUBERO)	12.63.15
OPERARIO DE SEGUNDA MANTENIMIENTO (EQUIPOS DE PERFORACION)	12.52.12
SOBRESTANTE DE SEGUNDA SANIDAD	12.73.03
SOBRESTANTE DE SEGUNDA- ESTIBADORES, MUELLES Y EMBARCACIONES	12.82.04
SOBRESTANTE DE SEGUNDA- PATIO Y TRABAJOS GENERALES	12.61.03

NIVEL
13

CATEGORIAS

CLASIFICACION

AYUDANTE "D" DE PRO- DUCCION	13.53.01
AYUDANTE DE PERFORACION (PISO) ROTARIA	13.52.08
AYUDANTE DE TERMINACION Y REPARACION DE POZOS (PISO)	13.53.06
CHOFER MECANICO	13.85.02

COBRADOR	13.41.10
COMPTOMETRISTA	13.41.12
CONTROLADOR DE EXISTENCIAS Y ABASTECIMIENTO (ALMACENES)	13.43.06
DESPACHADOR DE AUTOTANQUES Y CAMIONES	13.47.01
DESPACHADOR DE SEGUNDA (ALMACENES DE MATERIALES)	13.43.08
DESPACHADOR ENCARGADO DE BODEGA (CONTRA-INCENDIO)	13.72.01
MAYORDOMO COCINERO-REMOLCADOR/XII-XIII	13.84.05
OPERADOR DE PRIMERA-EQUIPO MECANICO (AMBULANCIA)	13.37.07
OPERADOR DE PRIMERA-EQUIPO MECANICO (APLANADORISTA)	13.62.05
OPERADOR DE PRIMERA-EQUIPO MECANICO (CONFORMADORISTA Y TRACTORISTA)	13.62.04
OPERADOR DE PRIMERA-EQUIPO MECANICO (CONTRA-INCENDIO)	13.72.02
OPERADOR DE PRIMERA-EQUIPO MECANICO (DIVERSO)	13.62.07

OPERADOR DE PRIMERA-EQUIPO MECANICO (GRUERO)	13.62.02
OPERADOR DE PRIMERA-EQUIPO MECANICO (PALISTA)	13.62.08
PERFORISTA Y/O VERIFICADOR DE TARJETAS O CINTAS	13.29.07
PROBADOR DE GASES (LABORATORIO)	13.56.08
PROBADOR EXPERIMENTAL	13.56.07
RECEPCIONISTA DE HOSPITAL CENTRAL Y DE ZONA SEÑALERO	13.44.12
SOBRESTANTE DE PRIMERA-ENVASES Y FABRICAS	13.82.03
SOBRESTANTE DE PRIMERA-ESTIBADORES, MUELLE Y EMBARCACIONES	13.55.03
SOBRESTANTE DE PRIMERA-GEOFISICA	13.82.04
SOBRESTANTE DE PRIMERA-MARINA (AMARRADORES)	13.51.04
SOBRESTANTE DE PRIMERA-TRANSPORTES	13.82.05
SOBRESTANTE DE PRIMERA-VARIOS (MUELLE, PATIO Y TRABAJOS GENERALES)	13.81.02
	13.82.06

SOBRESTANTE DE PRIMERA-VIA	13.83.07
TIMONEL DE SEGUNDA	13.84.23

NIVEL
14

CATEGORIAS	CLASIFICACION
AUXILIAR "B" EN INSPECCION DE MATERIALES	14.43.12
AUXILIAR EN TERAPIA FISICA Y REHABILITACION	14.37.08
AYUDANTE "C" DE PRODUCCION	14.53.01
AYUDANTE DE BODEGUERO (AGENCIAS DE VENTAS)	14.43.10
BOMBERO DE CHALAN	14.84.33
CABO DE MANTENIMIENTO-OLEODUCTOS Y GASODUCTOS	14.53.07
CABO DE VIGILANCIA	14.74.03
CABO ESPECIAL-TRABAJOS GENERALES DE PERFORACION	14.52.04
CAIDENRO DE PRIMERA	14.51.05
CHOFER-TIRADOR (SISMOS)	14.51.06
DIBUJANTE DE TERCERA (DIBUJO GENERAL)	14.45.04

DOCUMENTADOR DE BARCOS ENCARGADO "C" DE TRABAJOS DE PAJERIA (TAJLLE-RES DE FABRICACION S.P.C.O. AZCAPOTZALCO)	14.64.01
FOGONERO DE PLANCHAS DE PRIMERA	14.84.22
INSPECTOR DE CARRO-TANQUES	14.83.07
OFICINISTA DE TERCERA	14.44.06
OPERADOR ELECTROCARDIOGRAFISTA	14.37.06
OPERADOR ELECTROENCEFALOGRAFISTA	14.37.07
OPERADOR ESPECIALISTA-EQUIPO MECANICO (DIVERSO)	14.62.07
OPERARIO (BODEGUERO)	14.63.31

NIVEL
16

CATEGORIAS	CLASIFICACION
AUXILIAR DE CONTROL DE PROCESOS	16.57.06
AYUDANTE "B" DE CAJERO (AGENCIAS DE VENTAS)	16.41.04
AYUDANTE DE PALEONTOLOGO	16.38.01

CABO DE CONTRAINCENDIO	16.72.02
DESPACHADOR DE PRIMERA	
(ALMACENES DE MATERIALES)	16.43.08
EMPLEADO DE VENTAS "C"	
(AGENCIAS DE VENTAS)	16.41.11
ENCARGADO "D" (OTROS)	16.96.01
ENCARGADO "D" DE ESTACION DE BOMBAS	
Y CALDERAS	16.58.01
ENCARGADO DE OPERACION	
EQUIPO-PRESIONES Y	
MUESTREO DE FONDO	16.53.02
ENGASADOR DE SEGUNDA-	
MARINA	16.84.18
JEFE DE GUARDIA-MUELLES	16.82.02
MAQUINISTA DE LOCOMOTORA	
PATIO (VIA ANCHA)	16.83.01
MAYORDOMO COCINERO-	
REMOLCADOR	16.84.19
MOTORISTA DE SEGUNDA	
(MARINA)	16.84.12
OPERADOR DE CONMUTADOR	
TELEFONICO DE PRIMERA	16.28.06
OPERADOR DE PRIMERA-	
BOMBEO Y ALMACENAMIENTO	16.54.04
OPERADOR DE PRIMERA-	
BOMBEO Y SERVICIOS	
VARIOS	16.53.09

OPERADOR DE PRIMERA-	
PLANTAS (COMPRESORAS)	16.58.02
OPERADOR DE PRIMERA-	
PLANTAS (DESTILACION Y	16.57.08
DESINTEGRACION)	
OPERADOR DE PRIMERA-	16.58.04
PLANTAS (DIVERSAS)	
OPERADOR DE PRIMERA-	16.58.03
PLANTAS (ELECTRICA	
Y HIELO)	16.57.12
OPERADOR DE PRIMERA-	
PLANTAS (EMISIONES)	
OPERADOR DE PRIMERA-	16.58.05
PLANTAS (TRATAMIENTO	
DE AGUA)	16.57.11
OPERADOR DE PRIMERA-	16.84.10
PLANTAS (TRATAMIENTO)	16.56.05
PATRON DE SEGUNDA	
PROBADOR ANALITICO	16.56.06
PROBADOR DESTILACION	
EXPERIMENTAL	16.84.06
SEGUNDO COCINERO DE	16.84.23
BUQUE-TANQUE	
TIMONEL DE PRIMERA	

NIVEL
17

CATEGORIAS

CLASIFICACION

AGENTE DE INFORMACION- EDECAN	17.44.13
AUXILIAR "A" EN INS- PECCION DE MATERIALES	17.43.12
AUXILIAR DE CONTABI- LIDAD DE SEGUNDA	17.41.09
AYUDANTE "B" DE PRO- DUCCION	17.53.01
CONTRAMAESTRE DE SEGUNDA	17.84.09
DESPACHADOR ENCARGADO DE BODEGA	17.43.07
DIBUJANTE DE SEGUNDA (DIBUJO GENERAL)	17.45.04
DOCUMENTADOR DE EM- BARQUES POR FERROCARRIL	17.47.01
ENCARGADO "A" DE FABRICAS	17.55.02
ENCARGADO "B" DE TRA- BAJOS DE PAJERIA (TALLERES DE FABRI- CACION S.P.C.O. AZCA- POTZALCO)	17.64.08
ENCARGADO "C" DE LABORATORIO	17.56.02

JEFE DE GUARDIA- LABORATORIO	17.56.03
OFICINISTA DE SEGUNDA	17.44.06
OPERADOR DE TERMINAL DE SISTEMA DE CAPTA- CION DE DATOS-INFORMA- TICA	17.29.07
OPERADOR ESPECIALIS- TA-ACIDIFICACION DE POZOS	17.52.03
OPERADOR ESPECIALIS- TA-EQUIPO MECANICO (CONTRA INCENDIO)	17.72.01
OPERADOR ESPECIALIS- TA-EQUIPO MECANICO (DRAGA Y QUEBRADORA)	17.62.01
OPERADOR ESPECIALIS- TA-EQUIPO MECANICO (GRUERO Y BOMBERO)	17.62.02
OPERADOR ESPECIALIS- TA-EQUIPO MECANICO (PERFORADORA PORTATIL)	17.62.05
OPERADOR ESPECIALIS- TA-EQUIPO MECANICO (PLATAFORMAS MARITIMAS Y/O EQUIPOS GRUA)	17.62.04

OPERADOR ESPECIALIS- TA-EQUIPO MECANICO (TRACTORISTA Y CONFOR- MADORISTA)	17.62.03
OPERARIO DE PRIMERA (AIRISTA)	17.63.18
OPERARIO DE PRIMERA (ALBAÑIL)	17.63.05
OPERARIO DE PRIMERA (ARTES GRAFICAS)	17.63.19
OPERARIO DE PRIMERA (ASBESTERO)	17.63.29
OPERARIO DE PRIMERA (CARPINTERO)	17.63.06
OPERARIO DE PRIMERA (COMBUSTION INTERNA)	17.63.07
OPERARIO DE PRIMERA (DIVERSOS OFICIOS)	17.63.20
OPERARIO DE PRIMERA (ELECTRICISTA)	17.63.09
OPERARIO DE PRIMERA (FUNDIDOR)	17.63.21
OPERARIO DE PRIMERA (HERRERO)	17.63.10
OPERARIO DE PRIMERA (HOJALATERO)	17.63.26
OPERARIO DE PRIMERA (INSTRUMENTISTA)	17.63.01
OPERARIO DE PRIMERA (LONERO)	17.63.27

OPERARIO DE PRIMERA (MAQUINAS HERRAMIENTAS)	17.63.23
OPERARIO DE PRIMERA (MECANICO DE PISO)	17.63.25
OPERARIO DE PRIMERA (PAJILERO)	17.63.11
OPERARIO DE PRIMERA (PINTOR)	17.63.12
OPERARIO DE PRIMERA (PLOMERO)	17.63.16
OPERARIO DE PRIMERA (REFRIGERACION Y AIRE ACONDICIONADO EN LA TERMINAL MARITIMA)	17.63.32
OPERARIO DE PRIMERA (SOLDADOR)	17.63.14
OPERARIO DE PRIMERA (TUBERO)	17.63.15
PATRON MOTORISTA	17.84.11
PRIMER COCINERO DE BUQUE-TANQUE	17.84.06
RADIO/TELEFONISTA	17.28.06
SOBRESTANTE DE PRIMERA- MARINA (TUBERIA DE DRAGADO)	17.84.13
TELETIPISTA	17.28.07

NIVEL
18

CATEGORIAS	CLASIFICACION
AUXILIAR DE ENCARGADO DE EQUIPOS DE TERMINACION Y REPARACION DE POZOS	18.53.08
AUXILIAR DE TOPOGRAFIA	18.35.19
AYUDANTE "D" DE CAJERO (CONTADURIA)	18.41.03
AYUDANTE DE PERFORACION (CHANGO) ROTARIA	18.52.08
AYUDANTE DE TERMINACION Y REPARACION DE POZOS (CHANGO)	18.53.06
CABO DE TRANSPORTACION FLUVIAL	18.82.04
CINTOTECARIO	18.29.09
CODIFICADOR	18.43.12
DIBUJANTE DE PRIMERA (DIBUJO ARQUITECTONICO)	18.45.03
DOCUMENTADOR ADUANAL DE IMPORTACION	18.46.04
DOCUMENTADOR CONSULAR	18.46.05
EMPLEADO DE VENTAS "B" (AGENCIAS DE VENTAS)	18.41.11
ENCARGADO "B" DE LABORATORIO	18.56.02

ENCARGADO "B" DE TRANSPORTES	18.81.01
ENCARGADO "C" (OTROS)	18.96.01
ENCARGADO DE EMBARCACIONES FLUVIALES	18.82.03
ENCARGADO DE TRAMITACION DE ASUNTOS GUBERNAMENTALES Y DE TERRENOS	18.47.04
ENCARGADO DE U. DE TRANSPORTE PARA MANTTO. EQUIPO PERFORACION Y/O TERMINACION Y REPARACION DE POZO	18.52.11
INSPECTOR "B" DE PRODUCTOS Y ENVASES	18.24.02
INVENTARISTA	18.47.05
LOCALIZADOR DE CARROS	18.47.01
MAYORDOMO DE MARINA-BUQUE-TANQUE	18.84.19
MOTORISTA DE PRIMERA (MARINA)	18.84.12
OPERADOR DE CONMUTADOR TELEFONICO-BILINGUE	18.28.06
OPERADOR DE MAQUINAS PARA REFERENCIA COMBUSTIBLE	18.56.04
PATRON DE PRIMERA	18.84.10
TAQUIMECANOGRAFO ESPAÑOL	18.44.11

NIVEL 19

CATEGORIAS

CLASIFICACION

AUXILIAR "D" DE TECNICO EN ADQUISICIONES	19.42.04
AUXILIAR DE CONTABILIDAD DE PRIMERA	19.41.09
AYUDANTE "A" DE CAJERO (AGENCIAS DE VENTAS)	19.41.04
AYUDANTE "A" DE PRODUCCION	19.53.01
AYUDANTE "B" (TRABAJO GENERALES DE OFICINA, COMER- CIALES Y DE ADMINISTRACION)	19.44.05
AYUDANTE "B" DE CAJERO (CON- TADURIA)	19.41.03
AYUDANTE "B" DE JEFE DE SEC- CION CONTABLE	19.41.07
AYUDANTE "C" (TRABAJO GE- NERALES DE OFICINA, COMER- CIALES Y DE ADMINISTRACION)	19.44.05
AYUDANTE "C" DE CAJERO (CON- TADURIA)	19.41.03
AYUDANTE "C" DE JEFE DE SEC- CION CONTABLE	19.41.07
AYUDANTE DE AGENTE DE COM- PRAS	19.42.02
AYUDANTE DE PERFORADOR- ROTARIA	19.52.08

BOMBERO ESPECIALISTA-BU- QUETANQUE	19.84.04
CHOFER REPARTIDOR Y COBRA- DOR	19.85.01
COMUNICADOR DE BARCOS	19.47.03
DESPACHADOR ADUANAL DE IMPORTACION	19.46.03
DIBUJANTE DE PRIMERA (DIBU- JO GENERAL)	19.45.04
DIETISTA	19.37.06
DRAGADOR	19.84.05
EMPLEADO DE VENTAS "A" (A- GENCIAS DE VENTAS)	19.41.11
ENCARGADO "A" (OTROS)	19.96.01
ENCARGADO "A" DE LABORATO- RIO	19.56.02
ENCARGADO "A" DE TRABAJOS DE PAJERIA (TALLERES DE FA- BRICACION S.P.C.O. -AZCAPO- TZALCO)	19.64.01
ENCARGADO "B" (OTROS)	19.96.01
ENCARGADO "B" (TRABAJO GE- NERALES DE OFICINA, COMER- CIALES Y DE ADMINISTRACION)	19.44.04
ENCARGADO "B" DE OFICINA DE TERRENOS	19.74.01
ENCARGADO "B" DE SECCION CONTABLE	19.41.08

ENCARGADO "C" (TRABAJOS GENERALES DE OFICINA, COMERCIALES Y DE ADMINISTRACION)	19.44.04
ENCARGADO "C" DE ESTACION DE BOMBAS Y CALDERAS	19.58.01
ENCARGADO "C" DE PLANTAS	19.57.03
ENCARGADO "C" DE SECCION CONTABLE	19.41.08
ENCARGADO DE CONTROL DE PROCESOS	19.57.06
ENCARGADO DE CONTROL DE SERVICIOS AUXILIARES	19.57.03
ENCARGADO DE EQUIPO DE CEMENTACION	19.52.02
ENCARGADO DE EQUIPO MOVIL PARA PRUEBAS DE FORMACION CON CABLE	19.52.10
ENCARGADO DE MALACATE PRODUCCION	19.53.06
ENCARGADO DE MALACATE - PRODUCCION (UNIDAD DE LINEA)	19.53.09
ENCARGADO DE MANIOBRAS Y OPERACION (CONTRA INCENDIO)	19.72.01
ENCARGADO DE MANTENIMIENTO ELECTRICO (EQUIPO DE TERMINACION Y REPARACION DE POZOS)	19.53.13
ENCARGADO DE MANTENIMIENTO ELECTRICO (EQUIPOS DE PERFORACION)	19.52.13

ENCARGADO DE MANTENIMIENTO MECANICO (EQUIPO DE TERMINACION Y REPARACION DE POZOS)	19.53.12
ENCARGADO DE MANTENIMIENTO MECANICO (EQUIPOS DE PERFORACION)	19.52.12
ENCARGADO DE MANTENIMIENTO SOLDADURA (EQUIPO DE TERMINACION Y REPARACION DE POZOS)	19.53.06
ENCARGADO DE MANTENIMIENTO SOLDADURA (EQUIPOS DE PERFORACION)	19.52.06
ENCARGADO DE MUEBLES	19.82.02
ENCARGADO DE TRAMITACION ADUANAL DE IMPORTACION	19.46.01
ENCARGADO DE U. DE TRANSPORTE PARA MOVIM. EQUIPO PERFORACION Y/O TERMINACION Y REPARACION DE POZOS	19.52.11
ENFERMERA TITULADA	19.37.04
ENGRASADOR ESPECIALISTA MARINA	19.84.18
GESTOR ADMINISTRATIVO RAMA INMUEBLES	19.74.01
INTENDENTE DE EDIFICIOS	19.73.01
JEFE "A" DE FABRICAS	19.55.01
JEFE "B" DE FABRICAS	19.55.01
JEFE DE GUARDIA (CONTRA INCENDIO)	19.72.01
JEFE DE GUARDIA (LABORATORIOS PRINCIPALES, REFINERIAS Y/O COMPLEJOS PETROQUIMICOS)	19.56.03

JEFE DE GUARDIA-BOMBEO Y ALMACENAMIENTO	19.54.02
JEFE DE GUARDIA-PLANTAS	19.57.04
MAYORDOMO DE TRANSPORTE DE EQUIPOS DE PERFORACION Y/O TERMINACION Y REPARACION DE POZOS	19.52.11
MAYORDOMO DE TRANSPORTES	19.81.02
MOTORISTA DE PRIMERA LANCHAS DE PASAJE PARA LAS BARCAZAS DE PERFORACION	19.84.12
OFICINISTA DE PRIMERA	19.44.06
OPERADOR DE EQUIPO PARA PRUEBAS A PRESION, ENROSQUE Y DESENROSQUE DE TUBERIA)	19.53.08
OPERADOR ESPECIALISTA-PLANTAS (ALKYLACION)	19.57.05
OPERADOR ESPECIALISTA-PLANTAS (AZUFRE)	19.57.07
OPERADOR ESPECIALISTA-PLANTAS (COMPRESORAS)	19.58.02
OPERADOR ESPECIALISTA-PLANTAS (DESTILACION Y DESINTEGRACION)	19.57.08
OPERADOR ESPECIALISTA-PLANTAS (ELECTRICA Y HIELO)	19.58.03
OPERADOR ESPECIALISTA-PLANTAS (GRASAS)	19.57.09
OPERADOR ESPECIALISTA-PLANTAS (TRATAMIENTO)	19.57.11
OPERARIO ESPECIALISTA (AJRISTA)	19.63.18

OPERARIO ESPECIALISTA (ALBAÑIL)	19.63.05
OPERARIO ESPECIALISTA (ARTES GRAFICAS)	19.63.19
OPERARIO ESPECIALISTA (CARPINTERO)	19.63.06
OPERARIO ESPECIALISTA (COMBUSTION INTERNA)	19.63.07
OPERARIO ESPECIALISTA (COMUNICACIONES Y/O ELECTRONICA)	19.28.04
OPERARIO ESPECIALISTA (DIVERSOS OFICIOS)	19.63.20
OPERARIO ESPECIALISTA (ELECTRICISTA)	19.63.09
OPERARIO ESPECIALISTA (FUNDIDOR)	19.63.21
OPERARIO ESPECIALISTA (HERRERO)	19.63.10
OPERARIO ESPECIALISTA (HERRERO-PAILERO)	19.63.22
OPERARIO ESPECIALISTA (INSTRUMENTISTA)	19.63.01
OPERARIO ESPECIALISTA (MAQUINAS HERRAMIENTAS)	19.63.23
OPERARIO ESPECIALISTA (MAQUINAS OFICINA)	19.63.24
OPERARIO ESPECIALISTA (MECANICO DE PISO)	19.63.25
OPERARIO ESPECIALISTA (PAILERO)	19.63.11
OPERARIO ESPECIALISTA (PINTOR)	19.63.12
OPERARIO ESPECIALISTA (PLOMERO)	19.63.16
OPERARIO ESPECIALISTA (REFRIGERACION Y AIRE ACONDICIONADO EN LA TERMINAL MARITIMA MADERO)	19.63.32

OPERARIO ESPECIALISTA (SOLDADOR)	19.63.14
OPERARIO ESPECIALISTA (TUBERO)	19.63.15
OPERARIO ESPECIALISTA INSTRUMENTISTA EN REFINERIAS, U. PETROQUIMICAS Y TALLERES DE MANTTO. BUQUES	19.63.02
PATRON DE PRIMERA LANCHAS DE PASAJE PARA LAS BARCAZAS DE PERFORACION	19.84.10
RADIOTELEGRAFISTA	19.28.06
RECEPTOR DE MATERIALES (ALMACENES)	19.43.06
SUPERVISOR "C" DE LABORATORIO	19.56.01
SUPERVISOR DE PLANTAS COMPRESORAS DISTRITO POZA RICA, VER.	19.58.02
TAQUIMECANOGRAFO INGLÉS-ESPAÑOL	19.44.11
TERCER MOTORISTA	19.84.08
TRABAJADORA SOCIAL	19.37.05

**NIVEL
20**

CATEGORIA	CLASIFICACION
AUXILIAR "C" DE TECNICO EN ADQUISICIONES	20.42.04
AYUDANTE "A" (TRABAJOS GENERALES DE OFICINA, COMERCIALES Y DE ADMINISTRACION)	20.44.05
AYUDANTE "A" DE CAJERO (CONTADURIA)	20.41.03

AYUDANTE "A" DE JEFE DE SECCION CONTABLE	20.41.07
AYUDANTE "A" PREPARACION DE INFORMACION	20.41.01
AYUDANTE "B" DE ALMACENISTA	20.43.04
AYUDANTE "B" SUPERVISION DE CAPTACION DE DATOS-INFORMATICA	20.44.07
AYUDANTE DE INGENIERO	20.35.13
AYUDANTE DE INGENIERO (DIBUJO GENERAL)	20.45.04
AYUDANTE DE INGENIERO (TECNICO EN INSPECCION DE MATERIALES Y EQUIPO)	20.23.01
AYUDANTE DE INGENIERO INSTRUMENTISTA EN REFINERIAS, U. PETROQUIMICAS Y TALLERES DE MANTTO. BUQUES	20.63.02
AYUDANTE DE INGENIERO TALLERES DE MANTENIMIENTO	20.35.24
AYUDANTE DE PREPARACION SISTEMAS DE INFORMACION (CONTABLE)	20.41.02
CABO DE OFICIOS (ALBAÑILES)	20.63.05
CABO DE OFICIOS (ASBESTEROS)	20.63.29
CABO DE OFICIOS (CARPINTEROS)	20.63.06
CABO DE OFICIOS (COMBUSTION INTERNA)	20.63.07
CABO DE OFICIOS (CONSTRUCCION Y TRABAJOS GENERALES)	20.63.08
CABO DE OFICIOS (ELECTRICISTAS)	20.63.09

CABO DE OFICIOS (HERREROS)	20.63.10
CABO DE OFICIOS (INSTRUMENTISTAS)	20.63.01
CABO DE OFICIOS (PALEFROS)	20.63.11
CABO DE OFICIOS (PINTORES)	20.63.12
CABO DE OFICIOS (PLOMEROS)	20.63.16
CABO DE OFICIOS (REPARACION DE CARROS)	20.63.13
CABO DE OFICIOS (SOLDADORES)	20.63.14
CABO DE OFICIOS (TALLERES)	20.63.04
CABO DE OFICIOS (TUBEROS)	20.63.15
CONTADOR "D" DE ACEITES	20.33.02
DISEÑADOR GRAFICO (PUBLICIDAD)	20.45.02
ENCARGADO "A" (TRABAJOS GENERALES DE OFICINA, COMERCIALES Y DE ADMINISTRACION)	20.44.04
ENCARGADO "A" DE SECCION CONTABLE	20.41.08
ENCARGADO "A" DE TRANSPORTES	20.81.01
ENCARGADO "B" DE PLANTAS	20.57.03
ENCARGADO DE EQUIPO DE CEMENTACION, ACIDIFICACION Y FRACTURAMIENTO	20.52.03
ENCARGADO DE EQUIPO MECANICO-MARINA DE ALTURA	20.84.67
INSPECTOR DE HIGIENE EN ESTACIONES DE SERVICIO	20.25.01
INSPECTOR TRABAJO SOCIAL-HOSPITAL CENTRAL	20.37.08
JEFE "B" (OTROS)	20.13.09

JEFE "B" DE PATIO DE TANQUES	20.54.01
JEFE "D" DE SECCION	20.44.02
JEFE DE MUELLES	20.82.01
OPERADOR DE EQUIPO ELECTROMECANICO Y ELECTRONICO	20.41.12
PASANTE DE INGENIERO (COMUNICACIONES Y/O ELECTRONICA)	20.28.03
SUPERVISOR "B" DE LABORATORIO	20.56.01
SUPERVISOR "D" DE AREAS DE SERVICIO AUXILIARES	20.57.04
SUPERVISOR DE INSTALACION Y SERVICIO CONTRA INCENDIO	20.72.04
TAQUIMECANOGRAFO SECRETARIO ESPAÑOL	20.44.11
TECNICO "C" INSTRUMENTISTA MEDICION-CONTROL EN REFINERIAS Y UNIDADES PETROQUIMICAS	20.63.17
TECNICO ESPECIALISTA (PRODUCCION AUDIO Y VIDEO)	20.47.07

NIVEL

21

CATEGORIAS

CLASIFICACION

AYUDANTE "A" (T.G.O.C.A.) SUPERVISION CAPTACION DE DATOS INFORMATICA EN OFICINAS CENTRALES	21.44.05
AYUDANTE "A" DE ALMACENISTA	21.43.04

AYUDANTE DE INGENIERO (INSPECCION Y SEGURIDAD EN REFINERIAS O UNIDADES PETROQUIMICAS)	21.27.12
CHOFER REPARTIDOR Y COBRADOR (EN LA CIUDAD DE MEXICO)	21.85.01
CONTADOR "C" DE COSTOS O ACEITES	21.33.02
CONTRAMAESTRE DE BUQUETANQUE	21.84.09
ENCARGADO "A" DE ESTACION DE BOMBAS Y CALDERAS	21.58.01
ENCARGADO "A" DE OFICINAS DE TERRENOS	21.74.01
ENCARGADO "A" DE PLANTAS	21.57.03
ENCARGADO DE MANTENIMIENTO SISTEMAS DE REFRIGERACION Y AIRE ACONDICIONADO TERMINAL MARITIMA MADERO	21.96.01
ENCARGADO DE OPERACION DE EQUIPO DE TELECOMUNICACIONES	21.28.07
INSPECTOR "A" DE PRODUCTOS Y ENVASES	21.24.02
JEFE "A" (OTROS)	21.13.09
JEFE "C" DE SECCION	21.44.02
JEFE "C" DE SECCION CONTABLE	21.41.06
JEFE "C" DE TRANSPORTES	21.81.01
MAYORDOMO (ALBAÑILES)	21.63.05
MAYORDOMO (CARPINTEROS)	21.63.06
MAYORDOMO (COMBUSTION INTERNA)	21.63.07
MAYORDOMO (CONSTRUCCION Y TRABAJOS GENERALES)	21.63.08
MAYORDOMO (ELECTRICISTAS)	21.63.09
MAYORDOMO (HERREROS)	21.63.10
MAYORDOMO (PAILEROS)	21.63.11
MAYORDOMO (PINTORES)	21.63.12
MAYORDOMO (REPARACION DE CARROS)	21.63.13
MAYORDOMO (SOLDADORES)	21.63.14

MAYORDOMO (TALLERES)	21.63.04
MAYORDOMO (TUBEROS)	21.63.15
OFICIAL MAYOR "C"	21.44.01
SEGUNDO MOTORISTA	21.84.08
SUBAGENTE DE COMPRAS	21.43.05
SUBJEFE "A" DE SECCION	21.44.03
SUBJEFE "B" DE PLANTAS	21.57.02
SUBJEFE "C" DE DEPARTAMENTO LOCAL, ADMINISTRATIVO O COMERCIAL	21.14.07
SUPERVISOR "A" DE LABORATORIO	21.56.01
SUPERVISOR "C" DE AREAS DE SERVICIO AUXILIARES	21.57.04
SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE REFRIGERACION Y AIRE ACOND. TERMINAL MARITIMA MADERO	21.61.02

NIVEL
22

CATEGORIAS	CLASIFICACION
ALMACENISTA "D"	22.43.03
AUXILIAR "B" DE TECNICO EN ADQUISICIONES	22.42.04
AYUDANTE DE INGENIERO (MANTENIMIENTO DE PLANTAS EN REFINERIAS O UNIDADES PETROQUIMICAS)	22.61.02
AYUDANTE DE INGENIERO-MARINA	22.84.20
CONTADOR "B" DE COSTOS DE MATERIALES O DE ACEITES	22.33.02

CONTADOR "C" AUXILIAR	22.33.03
ENCARGADO "A" DE TALLERES	22.63.05
ENCARGADO DE MANTENIMIENTO	22.61.03
ENFERMERA ESPECIALISTA (PEDIATRICA)	22.37.06
EN HOSPITAL CENTRAL O REGIONAL	
ENFERMERA ESPECIALISTA (QUIRURGICA)	22.37.05
EN HOSPITAL CENTRAL O REGIONAL	
ENFERMERA ESPECIALISTA (TERAPIA INTENSIVA) EN HOSPITAL CENTRAL O REGIONAL	22.37.07
ENFERMERA SANITARIA TITULADA	22.37.04
JEFE "B" DE ESTACION DE BOMBAS Y CALDERAS	22.58.01
JEFE "B" DE SECCION	22.44.02
JEFE "B" DE SECCION CONTABLE	22.41.06
JEFE "B" DE TRANSPORTES	22.81.01
JEFE "C" DE LABORATORIO	22.56.06
JEFE "C" DE PLANTAS	22.57.01
JEFE "C"-DEPARTAMENTO (CONTRA INCENDIO)	22.72.01
OFICIAL MAYOR "B"	22.44.01
SECRETARIO "B"	22.44.12
SUBJEFE "A" DE PLANTAS	22.57.02
SUBJEFE "A" DE TALLERES	22.63.03
SUBJEFE "B" DE DEPARTAMENTO LOCAL ADMINISTRATIVO O COMERCIAL	22.14.07
SUBJEFE "C" DE DEPARTAMENTO DE ZONA ADMINISTRATIVO O COMERCIAL	22.14.06
SUPERVISOR "B" DE AREAS DE SERVICIO AUXILIARES	22.57.04

SUPERVISOR "C" DE AREAS DE ELABORACION	22.57.06
TAQUIMECANOGRAFO SECRETARIO IN- GLES-ESPAÑOL	22.44.11
TECNICO "B" INSTRUMENTISTA EN REFINERIAS Y UNIDADES PETROQUIMICAS	22.63.04
TECNICO "C" EN DISEÑO DE TUBERIA	22.32.08
TECNICO "C" INSTRUMENTOS-MANTENIMIENTO EMBARCACIONES TERMINAL MARITIMA MADERO	22.63.26
TECNICO "C" MANTENIMIENTO ELECTRICO EMBARCACIONES MADERO	22.63.09
TECNICO "C" MECANICO NAVAL MANTENIMIENTO EMBARCACIONES MADERO	22.63.25
TECNICO FISIOTERAPEUTA	22.37.08
TECNICO LABORATORISTA DE ANALISIS CLINICOS Y ANATOMIA PATOLOGICA	22.37.03
TERCER OFICIAL DE MAQUINAS DE REMOLCADOR	22.84.07

NIVEL
23

CATEGORIAS

CLASIFICACION

AYUDANTE TECNICO EN HERRAMIENTAS ESPECIALES CEMENTACION Y OPERACIONES ESTIMULACION-FRACTURAMIENTO	23.53.02
---	----------

CONTADOR "A" DE COSTOS, DE MATERIA- LES O DE ACEITES	23.33.02
CONTADOR "B" AUXILIAR	23.33.03
ENCARGADO DE OPERACION DE SISTEMAS DE COMPUTO ELECTRONICO	23.29.07
ENCARGADO DE PRODUCCION	23.53.01
ENCARGADO DE TELECOMUNICACIONES EN ESTACIONES COSTANERAS	23.28.06
ENCARGADO DE TELECOMUNICACIONES ESTACION DE ALTA FRECUENCIA	23.28.07
JEFE "A" DE ESTACION DE BOMBAS Y CAJDERAS	23.58.01
JEFE "A" DE PATIO DE TANQUES	23.54.01
JEFE "A" DE PREPARADORES DE INFOR- MACION	23.41.12
JEFE "A" DE SECCION	23.44.02
JEFE "A" DE SECCION CONTABLE	23.41.06
JEFE "A" DE TRANSPORTES	23.81.01
JEFE "B" DE LABORATORIO	23.56.06
JEFE "B" DE PLANTAS	23.57.01
JEFE "C" DE TALLERES	23.63.02
JEFE DE DIBUJANTES	23.45.01
JEFE DE TRABAJO SOCIAL EN (HOSPITAL REGIONAL)	23.37.09
OFICIAL MAYOR "A"	23.44.01
RADIOTELEGRAFISTA DE BUQUETANQUE	23.71.01
SECRETARIO "A"	23.44.12
SECRETARIO "B" EN DEPENDENCIAS CENTRALES	23.44.13

SUBJEFE "A" DE DEPARTAMENTO LOCAL, ADMINISTRATIVO O COMERCIAL	23.14.07
SUBJEFE "B" DE DEPARTAMENTO DE ZONA ADMINISTRATIVO O COMERCIAL	23.14.06
SUBJEFE "E" DE DEPARTAMENTO LOCAL TECNICO O DE OPERACION	23.14.08
SUPERVISOR "A" DE AREAS DE SERVICIO AUXILIARES	23.57.04
SUPERVISOR "B" DE AREAS DE ELABORA- CION	23.57.06
TECNICO "C" EN COMUNICACIONES Y/O ELECTRONICA	23.28.04

NIVEL

24

CATEGORIAS

CLASIFICACION

ALMACENISTA "C"	24.43.03
AUXILIAR "A" DE TECNICO EN ADQUI- SIONES	24.42.04
CONTADOR "A" AUXILIAR	24.33.03
CUARTO OFICIAL DE MAQUINAS DE BUQUE	24.84.04
FARMACEUTICO TITULADO-AYUDANTE	24.37.02
INGENIERO "D" DE MANTENIMIENTO (COMUNICACIONES Y/O ELECTRONICA)	24.28.03

JEFE "A" DE LABORATORIO	24.56.06
JEFE "A" DE PLANTAS	24.57.01
JEFE "B" DE TALLERES	24.63.02
JEFE "B" DEPARTAMENTO (CONTRA INCENDIO)	24.72.01
JEFE DE MANTENIMIENTO	24.61.01
JEFE DE TRABAJO SOCIAL EN (HOSPITAL CENTRAL)	24.37.09
PRIMER MOTORISTA	24.84.08
PROGRAMADOR "B" DE COMPUTADORAS	24.29.08
SECRETARIO "A" EN DEPENDENCIAS CENTRALES	24.44.13
SECRETARIO "B" (INGLES-ESPAÑOL) EN DEPENDENCIAS CENTRALES	24.44.14
SUBCONTADOR "C"	24.33.04
SUBCONTADOR ESPECIALISTA "C"	24.33.05
SUBJEFE "A" DE DEPARTAMENTO DE ZONA ADMINISTRATIVO O COMERCIAL	24.14.06
SUBJEFE "B" DE DEPARTAMENTO GENERAL ADMINISTRATIVO O COMERCIAL	24.14.04
SUPERVISOR "A" DE AREAS DE ELABO- RACION	24.57.06
SUPERVISOR DE BOMBEO Y ALMACENA- MIENTO	24.58.04
SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE TERMINACION Y REPARA- CION DE POZOS	24.53.16
SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO ELEC- TRICO-EQUIPOS DE PERFORACION	24.52.03

SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO MECANICO-EQUIPO DE PERFORACION	24.52.02
TECNICO "A" INSTRUMENTISTA EN REFI- NERIAS Y UNIDADES PETROQUIMICAS	24.63.04
TECNICO "B" EN DISEÑO DE TUBERIA	24.32.08
TECNICO "B" INSTRUMENTOS-MANTENI- MIENTO EMBARCACIONES TERMINAL MARITIMA MADERO	24.63.26
TECNICO "B" MANTENIMIENTO ELECTRICO EMBARCACIONES MADERO	24.63.09
TECNICO "B" MECANICO NAVAL. MANTE- NIMIENTO EMBARCACIONES MADERO	24.63.25
TECNICO EN OPERACION DE EQUIPO (RADIOLOGIA)	24.37.07

NIVEL
25

CATEGORIAS	CLASIFICACION
ALMACENISTA "B"	25.43.03
AUXILIAR DE OPERACION PLANTAS (PROCESO)	25.58.02
AYUDANTE "A" DE AGENTE	25.19.03
JEFE "A" DE TALLERES	25.63.02
JEFE "E" DE DEPARTAMENTO LOCAL TECNICO O DE OPERACION	25.13.05

PROGRAMADOR "A" DE COMPUTADORAS	25.29.08
QUIMICO LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS	25.39.01
SECRETARIO "A" (INGLES-ESPAÑOL) EN DEPENDENCIAS CENTRALES	25.44.14
SEGUNDO OFICIAL DE CUBIERTA DE REMOLCADOR	25.84.06
SEGUNDO OFICIAL DE MAQUINA DE REMOLCADOR	25.84.07
SUBCONTADOR "B"	25.33.04
SUBJEFE "A" DE DEPARTAMENTO GENERAL ADMINISTRATIVO O COMERCIAL	25.14.04
TERCER OFICIAL DE CUBIERTA DE BUQUE	25.84.03
TERCER OFICIAL DE MAQUINAS DE BUQUE	25.84.04

NIVEL
26

CATEGORIAS	CLASIFICACION
ALMACENISTA "A"	26.43.03
JEFE "A" DE INSTRUMENTOS	26.63.01
JEFE "A" DEPARTAMENTO (CONTRA-INCENDIO)	26.72.01
JEFE DE TRANSPORTES EN DISTRITOS POZA RICA O REYNOSA	26.81.01
PRIMER OFICIAL DE CUBIERTA DE REMOLCADOR	26.84.06

PRIMER OFICIAL DE MAQUINAS DE REMOLCADOR	26.84.07
SEGUNDO OFICIAL DE CUBIERTA DE BUQUE	26.84.03
SEGUNDO OFICIAL DE MAQUINAS DE BUQUE	26.84.04
SUBCONTADOR "A"	26.33.04
SUBCONTADOR ESPECIALISTA "B"	26.33.05
SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO DE TALLERES (REFINERIA MADERO)	26.63.02
SUPERVISOR DE OPERACIONES CON HERRAMIENTAS ESPECIALES DE CEMENTACION, ESTIMULACION Y FRACTURAMIENTO	26.53.01
TECNICO "A" EN DISEÑO DE TUBERIA	26.32.08
TECNICO "A" INSTRUMENTOS-MANTENIMIENTO EMBARCACIONES TERMINAL MARITIMA MADERO	26.63.26
TECNICO "A" MANTENIMIENTO ELECTRICO EMBARCACIONES MADERO	26.63.09
TECNICO "A" MECANICO NAVAL MANTENIMIENTO EMBARCACIONES MADERO	26.63.25

NIVEL
27

CATEGORIAS	CLASIFICACION
SUBJEFE "A" DE DEPARTAMENTO LOCAL TECNICO O DE OPERACION	27.14.05

12
E
P
N
C
J
:

NIVEL
28

CATEGORIAS

CLASIFICACION

SUBCONTADOR ESPECIALISTA "A"

28.33.05

342

343

ANEXO NUMERO 2

REGLAMENTO DE ESCALAFONES Y ASCENSOS

CAPITULO I

DEFINICIONES

ARTICULO 1. Para la aplicación e interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

I. COMISION MIXTA NACIONAL DE ESCALAFONES Y ASCENSOS. Es aquella a que se refiere la Cláusula 15 del Contrato Colectivo de Trabajo y cuyas facultades son:

a) Ajustar los escalafones existentes y formular los que estén pendientes de elaborarse, separándolos por Organismos en concordancia con la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y con base en las modalidades del contrato colectivo y de este reglamento, para lo cual organizará y vigilará constantemente la correcta integración, formulación, publicación y corrección en su caso de los escalafones en cada centro de trabajo;

b) Vigilar que los ascensos se realicen tomando en consideración los requisitos de antigüedad, aptitud y conducta laboral que se mencionan en la Cláusula 15 citada, bajo los mecanismos que quedarán establecidos en este reglamento.

La Comisión se asesorará en cada uno de los diversos centros de trabajo de los Organismos Subsidiarios por un representante del Comité Ejecutivo Local de la Sección o Delegación correspondiente, y los asuntos se tratarán por el jefe o encargado del departamento de personal.

Por lo que respecta a los asuntos escalafonarios del personal de Marina de Altura no resueltos en el centro de trabajo correspondiente, serán expresamente tratados en la Gerencia de Transportación Marítima.

La Comisión actuará en pleno o fraccionadamente, según convenga.

II. ESCALAFON. Listas o relaciones de trabajadores de planta sindicalizados de Petróleos Mexicanos y de cada Organismo Subsidiario, ordenadas y clasificadas por Organismo, especialidad, profesiones o departamentos a que pertenezcan, en forma numérica ordinaria, en que se consigna: departamento, número de ficha, apellidos paterno, materno y nombre del trabajador, categoría, salario tabulado por día, antigüedad de categoría, departamento, planta y empresa, incluyendo en columna independiente la antigüedad generada en términos de la Cláusula 9 del Contrato Colectivo de Trabajo.

III. FICHA. Número asignado por la empresa a cada trabajador para fines de identificación.

IV. SALARIO. El salario tabulado o sea la cantidad fijada en la escala de salarios del tabulador.

V. CATEGORIA. Denominación de los diversos puestos enlistados en los tabuladores.

VI. ESPECIALIDAD. Particularidad de un oficio o rama de trabajo, caracterizada por actividades propias o de igual naturaleza.

VII. DEPARTAMENTO. Cada una de las unidades en que se encuentran divididos o se dividen los centros de trabajo del patrón y en las que presten sus servicios los trabajadores, considerándose igualmente departamentos aquellas dependencias de las oficinas generales que dependan de las gerencias de rama.

VIII. CENTRO DE TRABAJO. Cada una de las dependencias de Petróleos Mexicanos, Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica y Pemex-Petroquímica, que por el conjunto de labores de sus diversos departamentos o unidades de trabajo, cumplan con las funciones asignadas.

IX. DERECHOS DE ESCALAFON. Los que adquiere el trabajador de planta dentro del escalafón en que figure, en razón de sus antigüedades de categoría, departamento, planta, empresa, sindical y los demás que concede el presente reglamento.

X. ANTIGÜEDAD DE CATEGORIA. Los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta en la categoría de que se trate, computándose éstos desde la fecha en que al haber cubierto los requisitos de antigüedad, aptitud y conducta laboral, inició sus labores en el puesto respectivo.

XI. ANTIGÜEDAD DE DEPARTAMENTO.

Los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta en el departamento respectivo.

XII. ANTIGÜEDAD DE PLANTA. Los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta, computados o que se computen conforme al capítulo respectivo del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor.

XIII. ANTIGÜEDAD DE EMPRESA. La generada por el trabajador de planta, incrementada con el tiempo que ha prestado sus servicios como transitorio a Petróleos Mexicanos o a los Organismos Subsidiarios.

XIV. ANTIGÜEDAD SINDICAL. La que proporcione al patrón la sección o delegación a que el trabajador pertenezca.

XV. ANTIGÜEDAD GENERADA CLÁUSULA 9. Número de días que se acreditan para incrementar antigüedad en términos de la Cláusula 9, para el pago de la prima de antigüedad por efecto de jubilación y para jubilaciones.

CAPITULO II

ANTIGÜEDADES

ARTICULO 2. Las antigüedades de los trabajadores se harán constar en los escalafones, computándose como sigue:

I. ANTIGÜEDAD DE CATEGORÍA. Los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta en la categoría de que se trate, computándose éstos desde la fecha en que al haber cubierto los requisitos de antigüedad, aptitud y conducta laboral, inició sus labores en el puesto respectivo.

II. ANTIGÜEDAD DE DEPARTAMENTO. Con los servicios prestados con el carácter de planta en el departamento respectivo.

III. ANTIGÜEDAD DE PLANTA. Con los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta, computados o que se computen conforme al capítulo respectivo del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor.

IV. ANTIGÜEDAD DE EMPRESA. La generada por el trabajador de planta, incrementada con el tiempo que ha prestado sus servicios como transitorio a Petróleos Mexicanos o a los Organismos Subsidiarios.

V. ANTIGÜEDAD SINDICAL. Desde la fecha que proporcione al patrón la sección o delegación a que los trabajadores pertenezcan.

ARTICULO 3. El trabajador que sea movilizado definitivamente de un departamento a otro en su centro de trabajo o fuera de él, empezará a computar antigüedad de departamento en el que fue asignado, sin perder la que tuviera en el anterior para el caso de que posteriormente vuelva a prestar sus servicios en él.

ARTICULO 4. Cuando un trabajador incapacitado parcialmente debido a riesgo profesional no pueda desempeñar su trabajo primitivo de planta, pero sí otro cualquiera y éste llegara a proporcionársele en el mismo departamento donde prestaba servicios con carácter permanente, computará nueva antigüedad de categoría en el puesto que se le asigne y conservará sus demás antigüedades.

Si por la razón anterior se asigna al trabajador un puesto en otro departamento, a partir de la fecha en que ocupe ese nuevo puesto comenzará a sumar antigüedad de categoría y departamento.

ARTICULO 5. Los trabajadores que ostenten distintas categorías y laboren en el mismo o en diferentes departamentos (relevos), serán agrupados en un solo escalafón en los términos en que así lo determine la Comisión Mixta Nacional de Escalafones y Ascensos y se les colocará en el lugar que les corresponda de acuerdo con sus antigüedades que se les vienen reconociendo.

ARTICULO 6. Para los efectos del cómputo de antigüedades, tanto los años como los meses se tomarán con el número exacto de días que tengan en el calendario.

CAPITULO III

INTEGRACION Y PUBLICACION DE LOS ESCALAFONES

ARTICULO 7. Los derechos de escalafón son propiedad exclusiva de los trabajadores y tanto el patrón como el sindicato se obligan a respetarlos.

Los escalafones se formarán exclusivamente con el personal de planta sindicalizado de cada uno de los departamentos de los diversos centros de trabajo o con los trabajadores de planta sindicalizados del grupo de unidades que patrón y sindicato convengan y de acuerdo con el ámbito de competencia de cada Organismo Subsidiario.

Cuando en un escalafón se encuentren agrupados trabajadores que sean miembros de diversas secciones del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, las vacantes que se originen en ese escalafón, se cubrirán corriendo el mismo según sus reglas, y el último puesto que quede vacante lo cubrirá la sección o delegación sindical donde pertenezca el trabajador que motivó la vacante original, de acuerdo con las normas establecidas en el Capítulo II del Contrato Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 8. Petróleos Mexicanos y cada Organismo Subsidiario formularán los escalafones para cada uno de los departamentos o grupos de unidades que patrón y sindicato convengan, excepción hecha de

los departamentos o grupos de unidades en los cuales existan diversas especialidades, en cuyo caso se formularán tantos escalafones como especialidades haya.

En los casos en que sea muy reducido el número de trabajadores de un departamento, unidades de trabajo o especialidades, si así lo convienen patrón y sindicato, serán incluidos en los escalafones de otros departamentos, unidades de trabajo o especialidades similares del mismo centro de trabajo.

ARTICULO 9. Los trabajadores de planta que prestan sus servicios en las partidas de exploración (geológicas, sismológicas, etc.), quedarán comprendidos en el escalafón de los departamentos de exploración de cada una de las regiones.

ARTICULO 10. Los trabajadores serán agrupados en el escalafón que les corresponda por categorías en orden descendente.

ARTICULO 11. Dentro de cada categoría se agrupará a los trabajadores por orden descendente atendiendo a la antigüedad que en la misma ostenten, de tal manera que quede en primer término el de mayor antigüedad en la categoría.

ARTICULO 12. En el caso de que dos o más trabajadores ostenten una misma categoría, se procederá en la siguiente forma:

a) Cuando dos o más trabajadores tengan la misma antigüedad de categoría, ocupará el primer lugar entre ellos el que tenga mayor antigüedad de departamento.

b) Cuando dos o más trabajadores tengan la misma antigüedad de categoría y departamento ocupará el primer lugar entre ellos el que tenga mayor antigüedad de planta.

c) Cuando dos o más trabajadores tengan las mismas antigüedades de categoría, departamento y planta, ocupará el primer lugar de ellos el que tenga mayor antigüedad de empresa.

d) Cuando dos o más trabajadores tengan las mismas antigüedades de categoría, departamento, planta y empresa, ocupará el primer lugar entre ellos el que tenga mayor antigüedad sindical.

e) Cuando dos o más trabajadores tengan las mismas antigüedades de categoría, departamento, planta, empresa y sindical, ocupará el primer lugar de ellos el que tenga mayor antigüedad en la categoría inmediata inferior.

f) Cuando dos o más trabajadores tengan las mismas antigüedades de categoría, departamento, planta, empresa, sindical y en la categoría inmediata inferior, será la sección o delegación respectiva la que señale cuál de ellos debe ocupar el primer lugar.

ARTICULO 13. Los escalafones de los trabajadores de planta sindicalizados al servicio de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, serán formulados y publicados de acuerdo con la Cláusula 16 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente.

ARTICULO 14. A medida que se concluya cada escalafón inicial, el patrón, de acuerdo con la Cláusula

la 16 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, lo publicará y fijará en lugares visibles y los trabajadores dispondrán de un plazo de 45 -cuarenta y cinco- días contados a partir de la fecha en que se hubiere recabado el acuse de recibo del delegado o representante sindical del departamento respectivo, para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones que estimen pertinentes.

ARTICULO 15. En los términos de la Cláusula 16 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, y una vez que entren en vigor los nuevos escalafones, el patrón los revisará cada tres meses y los publicará dentro de los primeros 15 -quince- días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año con las modificaciones correspondientes, y los trabajadores dispondrán de un plazo de 45 -cuarenta y cinco- días según lo establecido en el Artículo 14 de este reglamento, para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones que sobre dichas modificaciones estimen pertinentes.

Independientemente de la publicación trimestral de los escalafones, patrón y sindicato, por medio de boletines, harán del conocimiento de los trabajadores los movimientos escalafonarios que se efectúen para cubrir vacantes definitivas, puestos de nueva creación definitivos o vacantes sujetas a la Cláusula 10 del Contrato Colectivo de Trabajo. Los boletines se fijarán anexos a los escalafones en la fecha en que se inicie el movimiento, y los trabajadores dispondrán

la :
Eje
pat
Me
de
jes
fec
qu
qu
te
au
la
la
F
J
1

de un plazo de 45 -cuarenta y cinco- días contados a partir del acuse de recibo del delegado o representante sindical del departamento respectivo, para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones que sobre dichos movimientos escalafonarios estimen pertinentes.

ARTICULO 16. De los escalafones y boletines a que se refiere el presente reglamento, el patrón se obliga a enviar copia al Comité Ejecutivo General del sindicato y a la sección o delegación respectiva, así como a los delegados o representantes sindicales de los departamentos a que pertenezcan los trabajadores interesados y además proporcionará dos copias a la Comisión Mixta Nacional de Escalafones y Ascensos. Este requisito deberá ser cumplido por el patrón simultáneamente a la fecha de la publicación de los escalafones y boletines.

ARTICULO 17. Vencidos los plazos a que se refieren los Artículos 14 y 15 de este reglamento, sin que los trabajadores hayan presentado sus reclamaciones en la forma y tiempo que dichos artículos establecen, se les tendrá por conformes con los movimientos escalafonarios boletinados y se considerarán definitivos los datos consignados en los escalafones publicados.

ARTICULO 18. Si como resultado de las reclamaciones que oportunamente presenten los trabajadores por conducto del sindicato, ya se refieran a los escalafones o a los boletines, procediera rectificar los

movimientos escalafonarios incluyendo las nuevas contrataciones, las rectificaciones de los movimientos y la terminación de los contratos de los trabajadores de nuevo ingreso, se harán sin responsabilidad para el patrón.

ARTICULO 19. Los trabajadores ausentes del servicio por enfermedad, accidente de trabajo, vacaciones, curso de capacitación o permisos conforme a las Cláusulas 147, 150 y 251 de este contrato dispondrán de los plazos a que se refieren los Artículos 14 y 15 del presente reglamento, para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones que estimen pertinentes sobre los escalafones, modificaciones a éstos o sobre movimientos escalafonarios.

Si las reclamaciones presentadas por los trabajadores ausentes resultan procedentes, los movimientos de personal y las contrataciones de trabajadores de nuevo ingreso que con aquélla se relacionen, tendrán el carácter de temporales hasta la fecha en que los trabajadores reclamantes regresen al servicio.

Si se estiman improcedentes las reclamaciones de los trabajadores ausentes, éstos dispondrán de 45 -cuarenta y cinco- días contados a partir de la fecha en que regresen al servicio para fundamentar y probar sus reclamaciones, en la inteligencia de que los movimientos de personal y las contrataciones de trabajadores de nuevo ingreso que tengan relación con las reclamaciones de los trabajadores, tendrán el carácter de temporales hasta la fecha de su resolución que no

podrá exceder de la del vencimiento del plazo citado.

Tratándose de vacantes temporales, en el caso previsto por la Cláusula 5 del contrato, el plazo para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones a que haya lugar, será de 8 -ocho- días hábiles que se contarán desde la fecha en que regrese el trabajador ausente.

CAPITULO IV

FUNCIONAMIENTO DE LOS ESCALAFONES Y ASCENSOS

ARTICULO 20. Para cubrir las vacantes temporales, definitivas o puestos de nueva creación, así como los que se requieran para labores extraordinarias, se procederá de acuerdo con las estipulaciones contenidas en las Cláusulas 4, 5, 6, 15 y artículos relativos de este reglamento.

ARTICULO 21. Las vacantes y plazas a que se refiere el artículo anterior, serán cubiertas por los trabajadores del escalafón respectivo que, conforme a las reglas de selección que contiene este artículo, obtengan la suma mayor de puntos relativos a antigüedad, aptitud y conducta laboral.

La antigüedad será el requisito primordial para concursar en los ascensos; por lo tanto, los exámenes de aptitud se harán por grupos de cinco aspirantes que lo soliciten y tengan la mayor antigüedad en las

categorías inmediatas inferiores a la de la vacante que trate de cubrirse. Aquellos trabajadores que no deseen intervenir en la evaluación, lo manifestarán por escrito.

La puntuación a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se manejará bajo las siguientes normas.

a) **ANTIGÜEDAD.** Será obtenida de los datos que aporte el escalafón y evaluada considerando un rango de 0 a 12 puntos.

Corresponderán 12 puntos al trabajador que esté colocado en lugar preferente del escalafón, dentro de las categorías inferiores a la de la vacante que trate de cubrirse.

Al siguiente, en orden descendente, se le asignarán 9 puntos y así sucesivamente hasta considerar con 0 puntos al último del grupo de cinco aspirantes.

b) **APTITUD.** Será evaluada mediante la aplicación de un examen teórico-práctico, referido a las actividades específicas del puesto. Para aspirar al ascenso mediante el concurso respectivo, dicho examen deberá haber sido aprobado con una calificación comprendida dentro del rango 80-100 y dicha calificación significará el número de puntos a considerar para evaluación. Los trabajadores que no obtengan una calificación mínima de 80, serán considerados no aptos y por tanto, no podrán concursar.

c) **CONDUCTA LABORAL.** Será evaluada dentro de un rango de 0 a 12 puntos, con base en los ante

cedentes del trabajador o aplicando exámenes de actitud, cuando el puesto a cubrir lo requiera por su importancia.

Esta evaluación tiende a presentar el grado de cumplimiento del trabajador en cuanto se refiere a disciplina, asistencia, interés e iniciativa y cooperación en el trabajo.

Para lograr los resultados más objetivos de esta evaluación, los datos de disciplina y asistencia se tomarán eminentemente del expediente personal, tarjetas kárdex y todos aquellos registros que aporten información sobre los antecedentes del trabajador. Los datos de interés e iniciativa y cooperación serán el resultado de una entrevista que los representantes del sindicato y de la administración hagan al jefe de la unidad de trabajo respectiva.

Con base en los datos obtenidos, dichos representantes llenarán la forma de evaluación cuyo diseño aparece como anexo a este reglamento.

Los puntos que obtenga cada trabajador por los conceptos de antigüedad, aptitud y conducta laboral, serán sumados y el trabajador que registre el mayor puntaje, será quien tenga derecho a la promoción.

Si en la suma de los puntos que obtengan los trabajadores por los conceptos de antigüedad, aptitud y conducta laboral, resultare empate en el puntaje registrado entre dos o más trabajadores, tendrá derecho a la promoción el que registre mayor puntuación en la aptitud y si no obstante de ello, persistiere el

empate, se promoverá al trabajador que registre mayor antigüedad de categoría.

En las evaluaciones que deban realizarse para cubrir futuras vacantes, los trabajadores podrán mejorar su puntuación al incrementar sus conocimientos y mejorar su conducta laboral.

Si del primer grupo de cinco aspirantes no se obtuvo el candidato idóneo para el ascenso, se dará oportunidad a los que siguen en el escalafón, bajo el mismo procedimiento.

ARTICULO 22. Cuando en un escalafón hubiere trabajadores de turno y quedare vacante uno de estos puestos, tendrá preferencia para cubrirlo lateralmente el trabajador del mismo escalafón que tenga igual salario, con mejor posición escalafonaria pero no la condición de turno. Igual procedimiento se seguirá cuando se trate de cubrir puestos que tengan algún beneficio económico adicional.

ARTICULO 23. Cuando en un departamento se suscite una vacante y en el escalafón respectivo no haya trabajadores para cubrirla, se formarán grupos de cinco trabajadores de la categoría inmediata inferior del departamento o departamentos similares de la dependencia respectiva que tengan las mayores antigüedades de categoría para someterlos a la evaluación que se establece en el Artículo 21 de este reglamento.

ARTICULO 24. Los trabajadores que permuten definitivamente adquirirán uno del otro las antigüedades

dades de categoría y departamento, conservando las demás que establece este reglamento.

ARTICULO 25. Cuando de conformidad con la Cláusula 20 del Contrato Colectivo de Trabajo, patrón y sindicato convengan en la realización de movimientos descendentes, dichos movimientos se efectuarán con los trabajadores de cada categoría que tengan menor antigüedad en la misma, dentro del escalafón afectado. El trabajador descendido será colocado en el primer lugar del grupo de su nueva categoría en el escalafón respectivo.

Cuando dos o más trabajadores se encuentren en la misma condición, ocupará el primer lugar de ellos el que hubiera tenido mayor antigüedad en la categoría de la cual fueron descendidos. En caso de empate, se ocurrirá sucesivamente a las antigüedades a que se refiere el Artículo 12 del presente reglamento.

Hechos los movimientos descendentes, en la categoría donde se opere la reducción del trabajador, se estará a lo dispuesto en los incisos V y VI de la Cláusula 20 del Contrato Colectivo de Trabajo.

Cuando los descensos de los trabajadores obedezcan a otras causas no previstas en el Contrato Colectivo de Trabajo o en el presente reglamento, previo estudio del caso, en el convenio respectivo se les fijará el lugar escalafonario que les corresponda de acuerdo con sus derechos.

ARTICULO 26. Los derechos de escalafón que el presente reglamento otorga a los trabajadores, no

podrán hacerse valer para privar de su puesto a quien lo tenga en propiedad, excepto en los casos de reajuste de personal o de reducción de puestos.

En el caso de que a los trabajadores se les reconozca mayor antigüedad o se les ajuste la que venían ostentando en los escalafones publicados y como consecuencia ocupen un lugar distinto en los escalafones subsecuentes, los movimientos definitivos de personal que se hayan efectuado de acuerdo con los anteriores escalafones publicados y las modificaciones que resulten de los movimientos boletinados durante la vigencia de dichos escalafones, no podrán ser modificados una vez transcurrido el periodo de prueba.

ARTICULO 27. Los trabajadores no perderán los derechos que les concede este reglamento mientras se encuentra en trámite el conflicto que motivó su separación, y quienes los substituyan lo harán con carácter de interinos, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 10 del Contrato Colectivo de Trabajo; en consecuencia, cuando por convenio entre las partes o por disposición de las autoridades competentes, deba regresar al servicio un trabajador, el patrón se obliga a reinstalarlo en el puesto que le corresponda, realizándose los movimientos escalafonarios a que hubiere lugar, sin responsabilidad para el patrón.

ARTICULO 28. El personal que ascienda por movimientos escalafonarios de las unidades que se convenga agrupar, no se considerará movilizado, y el

patrón estará obligado a proporcionar a los trabajadores los medios necesarios de transporte.

ARTICULO 29. La selección de los trabajadores que deban movilizarse definitivamente conforme a las fracciones I y II de la Cláusula 85 del Contrato Colectivo de Trabajo, se hará dentro de los que figuren en la misma categoría del escalafón respectivo, y con sujeción a lo dispuesto en la Cláusula 88 del mismo contrato.

ARTICULO 30. A los trabajadores que sean reacomodados en diferente departamento de aquél al que pertenecen, se les computará antigüedad de categoría sin interrupción, siempre que se les asigne un puesto de la misma categoría, pero si el puesto es de diferente categoría (igual o mayor nivel del tabulador), comenzarán a computar antigüedad en el mismo a partir de la fecha en que tomen posesión del nuevo puesto.

ARTICULO 31. Para la regularización escalafonaria de los trabajadores sujetos a reacomodo, se procederá en la forma siguiente:

a) Ascendiendo definitivamente al trabajador dentro de su propio escalafón, para cubrir el puesto de nueva creación, la vacante inicial o la vacante intermedia, cuando por derechos de escalafón le corresponda.

b) Si al trabajador no le corresponde ascender de acuerdo con el inciso anterior, ocupará la plaza que esté remunerada con igual salario al que haya venido

disfrutando, siempre que la vacante o puesto de nueva creación que dé origen al movimiento, corresponda al escalafón a que pertenezca el trabajador. En este caso, se le computará antigüedad de categoría sin interrupción desde la fecha en que haya percibido el salario de reacomodo.

ARTICULO 32. En los casos en que dos o más trabajadores se regularicen en puestos de igual categoría, ocupará el primer lugar entre ellos el que hubiere percibido mayor salario antes de ser regularizado, y si percibían el mismo sueldo, ocupará el primer lugar entre ellos el que lo hubiere disfrutado primero. En igualdad de condiciones se tomarán sucesivamente para desempate, las antigüedades de departamento, planta, empresa y sindical.

ARTICULO 33. Salvo los casos de permutas respecto de las cuales se estará al régimen particular que para la mismas establece el Contrato Colectivo, cuando las partes convengan movimientos laterales de personal, la antigüedad de categoría se computará sin interrupción siempre que al nuevo puesto corresponda igual salario al que ya venía disfrutando el trabajador y que, además, el movimiento se haga dentro del mismo departamento o escalafón.

ARTICULO 34. Exclusivamente para efectos escalafonarios que se relacionen con el tabulador en vigor, a los trabajadores a quienes con motivo de la aplicación del tabulador y por supresión de su anterior denominación en dicho tabulador, se asignó una

nueva denominación en vista de las labores que aquellos continúan desempeñando, se les computará ininterrumpidamente su antigüedad de categoría desde la fecha en que ostentaron la denominación suprimida.

CAPITULO V

MARINA

ARTICULO 35. Para los efectos del presente reglamento, se considera a los trabajadores de marina divididos en tres grupos, a saber: personal de las embarcaciones con suprema patente y personal de las embarcaciones fluviales de la Sección 1 y de la Sección 23 del S.T.P.R.M.

ARTICULO 36. Se reconocen en el grupo de embarcaciones con suprema patente, tres especialidades, a saber: cubierta, máquinas y cámara.

ARTICULO 37. Se reconocen en el grupo de embarcaciones fluviales dos especialidades, a saber: cubierta y máquinas.

ARTICULO 38. Tratándose del personal de embarcaciones con suprema patente, los escalafones y boletines a que se refieren los Artículos 14 y 15 del presente reglamento, se publicarán en las oficinas del patrón de Ciudad Madero, Veracruz, Pajaritos, Minatitlán, Dos Bocas, Cd. del Carmen, Salina Cruz y Guaymas, dotándose además a cada embarcación tripulada de un ejemplar de los mismos, el que será

entregado al capitán de la embarcación y otro al delegado a bordo, quienes tendrán la obligación de fijarlo en lugar visible para conocimiento de los tripulantes.

Tratándose del personal de embarcaciones fluviales, los escalafones y boletines a que se refieren los Artículos 14 y 15 del presente reglamento, se publicarán en las oficinas del patrón en Ciudad Madero y Barra Norte de Tuxpan, en Minatitlán, Pajaritos, Nanchital, Coatzacoalcos, Agua Dulce y El Bayo, dotándose además a cada embarcación tripulada, de un ejemplar de los mismos, el que será entregado al patrón de la embarcación, quien tendrá la obligación de fijarlo en lugar visible para conocimiento de los tripulantes. El patrón cumplirá igualmente con esta obligación en los centros de trabajo que en lo futuro se establezcan, a donde se asignen permanentemente embarcaciones fluviales.

ARTICULO 39. Los escalafones del personal de las embarcaciones con suprema patente, serán publicados en las oficinas del patrón en los puertos de Ciudad Madero, Veracruz, Pajaritos, Minatitlán, Dos Bocas, Cd. del Carmen, Salina Cruz y Guaymas, dentro de los primeros 15 -quince- días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, suministrándose el ejemplar que corresponda a cada embarcación dentro de las 24 horas siguientes al arribo de la embarcación a cualquiera de dichos puertos.

Los boletines a que se refieren los Artículos 14 y

15 de este reglamento, se fijarán dentro de los 7 -siete- días siguientes a la fecha en que se efectúe el movimiento, anexos a los escalafones que se publiquen en los puertos ya citados, suministrándose dentro del mismo lapso un ejemplar a cada uno de los representantes especiales en tierra de las Secciones 1 y 10, y dentro de las 24 horas siguientes al arribo de la embarcación a cualquiera de dichos lugares, los que corresponden al capitán y delegado a bordo de cada embarcación.

Los escalafones del personal de las embarcaciones fluviales, serán publicados en la Zona Norte en las oficinas del patrón en Ciudad Madero y Barra Norte de Tuxpan; y en la Zona Sur, en Minatitlán, Pajaritos, Nanchital, Coatzacoalcos, Agua Dulce y El Bayo, dentro de los primeros 15 -quince- días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, suministrándose dentro del mismo lapso el ejemplar que corresponda a cada embarcación; en la inteligencia de que si conforme al servicio que tenga asignado no le corresponde arribar a cualquiera de dichos lugares durante los citados 15 -quince- días, el patrón enviará la copia del escalafón al lugar donde se encuentre la embarcación utilizando para ello los medios más rápidos de comunicación.

Los boletines a que se refieren los Artículos 15 y 38 de este reglamento se fijarán dentro de los 7 -siete- días siguientes a la fecha en que se efectúe el movimiento, anexos a los escalafones que se publiquen en

las oficinas ya citadas, suministrándose el ejemplar que corresponda a cada embarcación dentro de los 7 -siete- días ya citados; en la inteligencia de que si conforme al servicio que tenga asignado no le corresponde arribar a cualquiera de dichos lugares durante los mencionados 7 -siete- días, el patrón enviará la copia del boletín al lugar donde se encuentre la embarcación utilizando los medios más rápidos de comunicación.

ARTICULO 40. El personal de las embarcaciones con suprema patente y fluviales, dispondrá de un plazo de 45 -cuarenta y cinco- días de la fecha en que se inicien los movimientos consignados en los boletines, para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones sobre dichos movimientos escalafonarios.

ARTICULO 41. Tratándose del personal de las embarcaciones con suprema patente, en los casos de vacantes que originen ascensos definitivos, los trabajadores que tengan derecho a ser promovidos ocuparán el nuevo puesto de inmediato, si dicho puesto se encuentra en el barco en que está laborando el trabajador; pero si el puesto vacante se encuentra en otro buque, el movimiento se llevará a cabo en las terminales de Ciudad Madero, Pajaritos, Cd. del Carmen, Salina Cruz y Guaymas siempre que la estadía de los buques permita llevar a cabo tales movimientos, dentro de un período hasta de 10 -diez- días, aún en el caso de que las embarcaciones arriben a distintas

originen ascensos definitivos, dichas vacantes se cubrirán con el personal que tenga mayores derechos dentro del escalafón general de la respectiva especialidad de cada zona.

ARTICULO 48. Para cubrir vacantes temporales en embarcaciones fluviales se procederá de la manera siguiente: las vacantes cuya duración no exceda de 45 -cuarenta y cinco- días se cubrirán con el personal que tenga mayores derechos escalafonarios, de las embarcaciones que se encuentren asignadas a cada centro de trabajo. Las vacantes cuya duración sea mayor de 45 -cuarenta y cinco- días, se cubrirán con el personal que tenga mayores derechos dentro del escalafón de la respectiva especialidad de cada zona.

ARTICULO 49. En relación con el personal de las embarcaciones fluviales se establece que aquellos trabajadores que con motivo de vacantes definitivas o temporales mayores de 45 -cuarenta y cinco- días deban trasladarse de un centro de trabajo a otro, recibirán del patrón los medios necesarios de transporte ordinario.

ARTICULO 50. En relación con la marina fluvial, se establece que la manera de incorporar en los escalafones a aquellos trabajadores cuyos puestos encontrándose en tierra se relacionen directamente con las labores de las embarcaciones fluviales, será determinada por las partes de acuerdo con las particularidades de dichos puestos. Igual procedimiento se seguirá con los trabajadores adscritos a la draga.

ARTICULO 51. En los casos en que sea necesario título, libreta de mar o autorización (pasavante), para cubrir una vacante temporal o definitiva, los oficiales o tripulantes que tengan derecho al ascenso, tienen la obligación de haber acreditado ante el patrón poseer dichos documentos para los puestos inmediatos superiores, de aquéllos de los cuales son titulares. De no haber acreditado poseerlos, se moverá provisionalmente el escalafón con quienes hayan acreditado tenerlos, en la embarcación respectiva si se trata del personal de las embarcaciones con suprema patente; y en el grupo de embarcaciones asignadas a cada centro de trabajo, si se trata de marina fluvial. Estos movimientos provisionales subsistirán en tanto se presenta el oficial o tripulante con mejores derechos para cubrirlo y que haya acreditado tener la documentación que se requiere.

ARTICULO 52. El patrón boletinará a todos los posibles interesados de los diferentes niveles escalafonarios de la rama respectiva, las vacantes existentes.

Para que los oficiales o tripulantes estén en posibilidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, al personal de las embarcaciones con suprema patente, o de marina fluvial, el patrón les concederá un plazo improrrogable de 120 -ciento veinte- días a partir de la fecha de la vigencia de este contrato, para que obtengan y presenten el título o autorización requerido para desempeñar el puesto inmediato superior del que sean titulares.

En los casos en que el oficial o tripulante con derecho preferente a ocupar una vacante, presente el título o autorización requerido, se le dará posesión del puesto, dándose por terminado, sin responsabilidad para el patrón, el movimiento o la contratación temporal que se hubieran efectuado.

ARTICULO 53. En el caso de que los trabajadores con derecho a ocupar una vacante definitiva hayan acreditado poseer el título o autorización correspondiente, el patrón, después de satisfacer el requisito a que se refiere el artículo anterior, consistente en el procedimiento de boletinar la vacante existente, les notificará personalmente a través del capitán del buque o del remolcador en que preste sus servicios el interesado; notificándolo a la vez, al Comité Ejecutivo Local de la sección respectiva, al representante especial y al delegado especial a bordo, para que él o los interesados dentro de un periodo hasta de 3 -tres- días contados a partir de la última de estas notificaciones, resuelvan por escrito si aceptan o no el ascenso; en la inteligencia de que, vencido el término señalado de 3 -tres- días, de no hacer el o los interesados manifestación alguna por escrito, se considerará que renuncian a dicho movimiento y se procederá a otorgar el ascenso al trabajador que le siga en orden escalafonario y que cuente con la documentación necesaria.

ARTICULO 54. Con las modificaciones y aclaraciones de este capítulo, son aplicables al personal de marina todas las normas del presente reglamento.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 55. Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos conforme al procedimiento que las partes convengan, y de no llegarse a un acuerdo, se estará a lo establecido en la Cláusula 2 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente.

ARTICULO 56. El presente reglamento forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo y como consecuencia, las partes se obligan a respetarlo estrictamente, dejando sin efecto las disposiciones y costumbres que se le opongan.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Como regla general, el personal perteneciente a las categorías de Taquígrafo Español, Taquígrafo Inglés-Español, Taquígrafo Secretario en Español y Taquígrafo Secretario Inglés-Español, se agrupará en escalafones de su especialidad.

En aquellos casos en que los trabajadores de la rama de Taquimecanografía estén incluidos en los escalafones con trabajadores de la rama de oficina, continuarán escalafonando en la misma forma, salvo arreglos especiales que, en cada caso, se concerten al efecto, los que serán sancionados invariablemente, por la Comisión Nacional Mixta de Escalafones y Ascensos.

ARTICULO SEGUNDO. La antigüedad de categoría de los trabajadores cuyos puestos sean incluidos en los escalafones, por haber pasado del régimen de confianza al sindical, se computará a partir de la fecha en que adquirieron dichos puestos.

EVALUACION DE LA CONDUCTA LABORAL DEL TRABAJADOR

(ARTICULO 21 DEL REGLAMENTO DE ESCALAFONES Y ASCENSOS)

NOMBRE DEL TRABAJADOR:

ESCALAFON:

DEPARTAMENTO:

PUESTO ACTUAL:

FCENTE	CONCEPTO	1 PUNTOS	2 PUNTOS	3 PUNTO	0 PUNTOS	CALIF.
EXPEDIENTE PERSONAL Y RECORDOS	DISCIPLINA: CUMPLIR LA LEY HA VENIDO OBSERVANDO RES- PECTO AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES COMO TRABAJADOR.	MAJINPLETO CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRABAJO	ACEPTABLE CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRABAJO	COMPORTAMIENTO OCASIO- NAL QUE SE APARTA DE LAS NORMAS DE TRABAJO Y HA DADO LUGAR A AMONESTA- CIONES Y/O SANCIONES	FRECUENTES ACTOS QUE HAN CULMINADO CON AMONESTO- NES DISCIPLINARIAS Y REVISIONES DE CONTRATO	
	ASISTENCIA: CONSIDERAR LA PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA EN EL TRABAJO	NINGUNA ASISTENCIA CON PERDIDO DE SALARIO	FRECUENTES ASISTENCIAS POR PERMISO SIN SALARIO	ALGUNAS FALTAS PUNTE- FICADAS	FRECUENTES Y ALTAS ENUS- TICAS	
ENTREVISTA CON JEFE DEL AREA	INTERES E INICIATIVA: CONSIDERAR EL GRADO DE INTERES Y CON- TOS.	SE INTERESA EN EL TRABAJO Y PROPONE MEJORES PARA LOGRAR LOS MEJORES RESULTADOS	SATISFACTORIO DESEMPEÑO DE SU TRABAJO	CONSTANTEMENTE RETRASA LA EJECUCION DEL TRABAJO	CONSTANTEMENTE RETRASA LA EJECUCION DEL TRABAJO Y SE LE TIENE QUE PROPORCIONAR APOYO PARA DESARROLLARLO	
	COOPERACION: CONSIDERAR LA ACTITUD HACIA SU TRABAJO Y SU PARTICIPACION CON OTROS TRABAJADORES	ESTA DISPONIBLE EN CUAL- QUIER MOMENTO Y ATENTO A PRESTAR AYUDA A OTROS TRABAJADORES	MUESTRA SU COOPERACION LARGAMENTE TIEMPO EXTRA CUANDO LAS NECESIDADES DEL SERVICIO LO INDICAN	TERCA DIFICULTAD PARA COOPERAR PERO A LA POSTERIORIDAD	NO MUESTRA COOPERACION	
SUMA DE PUNTOS						

REPRESENTANTE SINDICAL

REPRESENTANTE ADMINISTRATIVO

FECHA:

ANEXO NUMERO 3

**REGLAMENTO PARA LA CAPACITACION EN
PETROLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS
SUBSIDIARIOS**

DE LA COMISION Y SUS FUNCIONES

ARTICULO PRIMERO. La Comisión Nacional Mixta de Capacitación se constituirá con un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario por Petróleos Mexicanos y cinco Vocales, uno por cada uno de los Organismos, e igual número de integrantes por parte del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, designados por el Comité Ejecutivo General.

ARTICULO SEGUNDO. La Comisión Nacional Mixta promoverá la actualización y perfeccionamiento de los conocimientos teóricos y las habilidades prácticas, de aquellos trabajadores sindicalizados que ya posean una formación básica, técnica o profesional, en cumplimiento de la fracción XV del Artículo 132 del Capítulo I y del Capítulo III bis, del Título Cuarto de la Ley Federal del Trabajo.

DE LAS SESIONES

ARTICULO TERCERO. La Comisión tendrá como sede las oficinas de la Dirección Corporativa de

Administración de Petróleos Mexicanos en la Ciudad de México.D.F.

ARTICULO CUARTO. La Comisión deberá celebrar reuniones mensuales, sin perjuicio de que se reúna tantas veces como sea necesario, de acuerdo con los requerimientos de sus actividades. Las actas que genere se formularán por cuadruplicado y deberán ser suscritas por sus integrantes, correspondiendo dos ejemplares a la parte sindical y dos a la parte administrativa.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION

ARTICULO QUINTO. Las principales funciones de la Comisión serán:

A) Difundir los lineamientos para la aplicación del Diagnóstico Integral a los Grupos Mixtos de los Organismos Subsidiarios y de Petróleos Mexicanos y a los Comités Locales, para la elaboración de planes y programas de capacitación.

B) Vigilar la aplicación y cumplimiento de las normas y procedimientos para la capacitación en los diferentes centros de trabajo.

C) Autorizar y vigilar el desarrollo de los planes y programas de capacitación que se impartan en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

D) Aprobar la integración y/o disolución de los Comités Locales de Capacitación, de acuerdo a las

necesidades manifestadas por los centros de trabajo.

E) Proponer a la Dirección Corporativa de Administración la creación y/o cancelación de comisiones sindicales de capacitación, de acuerdo a las necesidades planteadas por cada centro de trabajo.

F) Promover entre los miembros de la Comisión, Grupos Mixtos e integrantes de los Comités de Capacitación la actualización de sus conocimientos profesionales relacionados directamente con los sistemas y procedimientos para la capacitación.

G) Supervisar y examinar el avance de los Programas de Capacitación, indicando las medidas preventivas y correctivas para lograr su mejor aprovechamiento.

H) Formular programas de información y difusión entre las diferentes secciones y delegaciones en que está integrado el sindicato, respecto al sistema de capacitación empleado en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, promoviendo su aplicación y procurando que éste tenga carácter uniforme en todos los centros de trabajo realizando visitas periódicas.

I) Presentar a la Dirección Corporativa de Administración y al Ejecutivo General del S.T.P.R.M., informes bimestrales sobre sus actividades.

DE LOS GRUPOS MIXTOS Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO SEXTO. Los Grupos Mixtos de Petróleos Mexicanos y de los Organismos Subsidiarios, estarán integrados por tres miembros: dos de la Comisión Nacional Mixta de Capacitación (uno de la administración y otro del sindicato), de acuerdo al Organismo que representen, más un miembro de la Gerencia Corporativa de Recursos Humanos.

Los Grupos Mixtos tendrán como sede las oficinas de Petróleos Mexicanos y del Organismo Subsidiario según corresponda.

Las funciones de los citados Grupos serán:

A) Analizar los planes y programas de capacitación del organismo, en base a los requerimientos de cada centro de trabajo, frente a los recursos de que se dispongan.

B) Vigilar el cumplimiento de los programas de capacitación aprobados previamente en los diferentes centros de trabajo.

C) Examinar el desarrollo de los programas de capacitación, sugiriendo las medidas preventivas y correctivas para lograr el máximo aprovechamiento.

D) Coadyuvar en el desarrollo adecuado de los cursos de capacitación, mediante acciones de convencimiento y motivación entre el personal participante.

E) Auxiliar en el desempeño de los comisionados sindicales a tiempo completo en aquellos centros de

trabajo donde hayan sido designados.

F) Difundir en los centros de trabajo el Proceso de Capacitación para Comisionar Personal como instructor de capacitación.

G) Certificar las constancias de conocimientos.

DE LOS COMITES DE CAPACITACION LOCALES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO SEPTIMO. Los Comités de Capacitación Locales estarán integrados por el representante de Petróleos Mexicanos o el representante de mayor jerarquía del Organismo Subsidiario en el centro de trabajo, como Presidente; el representante de Recursos Humanos, como Secretario; como Vocales, los Superintendentes o Jefes de los principales Departamentos del centro de trabajo y como Vocal Ejecutivo, el Secretario General de la Sección o Delegación Sindical correspondiente.

Las funciones de los Comités serán:

A) Coordinar con el órgano de administración correspondiente a nivel central, los planes y programas de capacitación que se impartan en sus respectivos centros de trabajo, con la finalidad de lograr una adecuada formación y desarrollo individual de los trabajadores resaltando los valores institucionales que fortalezcan una cultura organizacional enfocada hacia la calidad-productividad.

Para lo anterior, deberán reunirse por lo menos

una vez al mes, enviando copia del acta de las reuniones al Grupo Mixto correspondiente y a la Comisión Nacional Mixta de Capacitación.

B) Auxiliar al Coordinador de Capacitación Local en las diligencias que deba realizar para conocer las necesidades reales de capacitación.

C) Aportar la información necesaria y conveniente para que el personal designado por Petróleos Mexicanos, o por los Organismos Subsidiarios, elabore sus programas de enseñanza apegados a los planes de capacitación formulados con base en un Diagnóstico Integral.

D) Analizar los resultados de la aplicación del Diagnóstico Integral de las áreas de trabajo de su jurisdicción, con base en las políticas y normas establecidas para este fin, aprobando en primera instancia los planes anuales respectivos.

E) Supervisar el desarrollo técnico de todos los cursos que se impartan, aplicando las acciones correctivas necesarias.

F) Evaluar y analizar la calidad técnica de todos los cursos que se impartan, así como los resultados de la capacitación en el trabajo, con objeto de optimizar los recursos asignados a la función.

G) Analizar los informes de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, sobre los índices de accidentabilidad, a fin de identificar las necesidades de capacitación de las áreas involucradas.

H) Vigilar la aplicación y cumplimiento de las

normas y procedimientos para la capacitación en las áreas de trabajo de su jurisdicción.

DE LOS COMISIONADOS SINDICALES

ARTICULO OCTAVO. Petróleos Mexicanos y los Organismos Subsidiarios comisionarán, previo señalamiento de la sección sindical correspondiente, a un representante sindical a tiempo completo en los centros de trabajo siguientes:

- | | |
|-------------------------|--|
| Sección No. 1 * | Refinería "Francisco I. Madero".
Cd.Madero. Tamps. |
| | * Superintendencia General de
Transportación Marítima Zona
Golfo Norte, Cd.Madero,
Tamps., y Hospital Madero. |
| Sección No. 3 * | Distrito Altamira. |
| Sección No. 9 * | Area Veracruz, y Distrito Ver. |
| Sección No. 10 * | Refinería "Lázaro Cárdenas".
Minatitlán, Ver. |
| | * Complejo Petroquímico Cosoleacaque. |
| | * Superintendencia General de
Transportación Marítima Zona
Golfo Sur, y Ductos Sureste. |
| Sección No. 11 * | Complejo Petroquímico Pajaritos
Sector Operativo Nanchital, Ter-
minal Refrigerada Pajaritos,
y Terminal Terrestre Pajaritos. |

- * Complejo Petroquímico La Can-
grejera.
- * Complejo Petroquímico Morelos.
- Sección No.14 * Distrito Ocosingo, y Unidad Pe-
troquímica Cd. Pemex.
- Sección No.15 * Operación de Ductos y Termi-
nales Zona Centro, Venta de
Carpio, Méx.
- Sección No.22 * Distrito Agua Dulce, y Unidad
Petroquímica La Venta.
- Sección No.24 * Refinería " Ing. Antonio M.
Amor ", Salamanca, Gto.
- Sección No.26 * Sector Operativo El Plan, y Dis-
trito Cárdenas.
- Sección No.29 * Distrito Comalcalco.
- Sección No.30 * Distrito Poza Rica.
- * Complejo Petroquímico Poza
Rica, y Complejo Petroquímico
Escolin.
- Sección No.34 * Centro Administrativo, Clinicas,
Guarderías, Terminal Azcapo-
zalco, Terminal Satélite Norte,
Terminal Satélite Oriente, Termi-
nal Satélite Sur y Bodegas, Méxi-
co, D.F.
- Sección No.35 * Refinería "Miguel Hidalgo ", y
Unidad Petroquímica Tula.
- Sección No.36 * Distrito Reynosa, y Complejo
Petroquímico Reynosa.

- * Operación de Ductos y Ter-
minales Zona Norte, Monterrey
N.L.
- Sección No.38 * Refinería "Ing. Antonio Dovali
Jaime", Salina Cruz, Oax.
- Sección No.39 * Ductos Centro, Catalina, Pue.
- Sección No.40 * Superintendencias de Ventas de
su jurisdicción.
- Sección No.42 * Distrito Cd. del Carmen.
- Sección No.43 * Almacenes y Talleres Centrales,
México, D.F.
- Sección No.44 * Distrito Villahermosa.
- * Complejo Petroquímico Nuevo
Pemex.
- Sección No.46 * Complejo Petroquímico Indepen-
dencia, San Martín Texmelucan,
Pue.
- Sección No.47 * Distrito Cd. del Carmen, Camp.
- Sección No.48 * Complejo Petroquímico Cactus,
y Distrito Reforma.
- Sección No.49 * Refinería "Ing. Héctor R. Lara
Sosa", Cadereyta, N.L.
- Sección No.50 * Distrito Dos Bocas.
- Sección No.52 * Gerencia Regional de Comercia-
lización Zona Occidente, Zapo-
pan, Jal.
- Comité Ejecutivo
General * Hospital de Alta Especialidad
(Picacho), México, D.F.

El número de comisionados podrá modificarse de acuerdo a las necesidades de capacitación detectadas por la Comisión Nacional Mixta de Capacitación, en el mismo y otros centros de trabajo.

Las funciones del comisionado sindical en capacitación serán:

A) Asistir a las juntas mensuales de capacitación, proporcionando asesoría al Vocal Ejecutivo representante de la sección sindical.

B) Intervenir ante la representación sindical de los departamentos de su centro de trabajo para facilitar la integración de la organización y desarrollo de los cursos.

C) Colaborar con el Coordinador de Capacitación Local en la aplicación de encuestas y entrevistas a los trabajadores, para investigar necesidades de capacitación y para evaluar los resultados de los cursos.

D) Presentar al Comité Local, para su resolución, las necesidades que sobre capacitación se manifiesten, así como las específicas señaladas por el sindicato. Dicha resolución deberá dictarse en un plazo no mayor de 15 -quince- días y en caso de ser procedente la impartición de un curso, deberá iniciarse en el término de 30- treinta -días, contado a partir de la fecha de la resolución.

E) Investigar problemas de ausentismo y deserción de los cursos.

F) Vigilar que se elaboren y otorguen las constancias de conocimientos adquiridos, a los trabajadores de planta aprobados en los cursos de preparación para ascenso.

G) Mantener una disposición personal constante para actualizar sus conocimientos y superar su desempeño en las actividades de capacitación.

H) Participar con las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene en los análisis de accidentes de trabajo, a fin de detectar las necesidades de capacitación, y que la carencia de ésta haya contribuido para generar el accidente.

I) Enviar copia del acta de cada una de las reuniones que celebre el Comité Local de Capacitación, a la sección local correspondiente y a la Comisión Nacional Mixta de Capacitación.

DE LOS INSTRUCTORES

ARTICULO NOVENO. De acuerdo con el sindicato, el patrón impartirá en forma permanente cursos teórico-prácticos de capacitación, por conducto de instructores, que pueden ser trabajadores de planta o instructores que proporcione el Instituto Mexicano del Petróleo, de acuerdo con los convenios relativos que Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios tienen suscritos con dicho Instituto, o a través de persona moral o física que para ese efecto se designe.

De acuerdo con la sección o delegación respectiva, los trabajadores cuyos servicios se utilicen en actividades de instrucción, serán comisionados por Petróleos Mexicanos o los Organismos Subsidiarios internamente, o al Instituto Mexicano del Petróleo según convengan las partes, para desempeñar esta actividad, en su

centro de trabajo o en aquél donde sean requeridos sus servicios; asimismo, conservarán sus derechos dentro de los Escalafones a los que pertenezcan, otorgándoseles las promociones a que tuvieran derecho durante su comisión.

A los trabajadores seleccionados como instructores a tiempo completo, independientemente de que sean sustituidos en sus puestos, les serán cubiertos el 100% -cien por ciento- de sus salarios ordinarios, así como las percepciones que tengan asignadas en forma normal por concepto de tiempo de arrastre; adicionalmente, el importe del promedio diario de tiempo extra ocasional o dobles generados en los últimos tres meses anteriores al inicio del curso. Tratándose de trabajadores de marina, barcasas y plataformas marinas, éstos recibirán además de las percepciones que por concepto de viáticos y alimentación tengan asignadas normalmente.

Asimismo y en forma adicional se les proporcionará una compensación económica, en base a lo que establece el Procedimiento para Comisionar Personal Como Instructor de Capacitación.

De acuerdo a las necesidades de capacitación, Petróleos Mexicanos o los Organismos Subsidiarios, habilitarán trabajadores jubilados, para que funjan como instructores internos en las diferentes especialidades, para tal efecto se les brindará una compensación económica incluyendo viáticos cuando por motivo del servicio se tengan que trasladar fuera de su centro de trabajo.

DE LOS CURSOS Y ESPECIALIDADES

ARTICULO DECIMO. Las partes convienen en que la capacitación a los trabajadores sindicalizados se imparta en las especialidades siguientes:

1. Técnicas y procedimientos de instrumentos de control y electrónica.
2. Mecánica de piso.
3. Máquinas-herramientas.
4. Mecánica de combustión interna (gasolina, diesel y gas).
5. Soldadura y metalización.
6. Electricidad.
7. Pailería, cordería y hojalatería.
8. Tubería.
9. Técnicas de mantenimiento de equipos de cómputo y procesos de telecomunicaciones.
10. Albañilería.
11. Pintura.
12. Topografía.
13. Carpintería.
14. Refrigeración.
15. Artesanías para construcción.
16. Técnicas de proyectos y diseño y su aplicación (tubería, electricidad, estructuras, mecánica, cartografía, geología, etc.).
17. Instalación, operación y mantenimiento de equipos y dispositivos de telecomunicaciones.

18. Técnicas y procedimientos en trabajos de marina de altura y fluvial.
19. Técnicas y procedimientos de laboratorio.
20. Técnica de operación de plantas (proceso, servicios auxiliares, compresoras, etc.).
21. Técnicas y procedimientos en trabajos de perforación terrestre, lacustre, plataformas y/o barcas, reparación y terminación y mantenimiento de pozos productivos.
22. Operación de equipos de cómputo.
23. Operación de equipo pesado y semipesado.
24. Técnicas y procedimientos de hospital.
25. Técnicas de seguridad e higiene industrial.
26. Técnicas y procedimientos de manejo de materiales.
27. Dibujo técnico industrial (tuberías, geodesia, geología, etc.).
28. Técnicas y procedimientos de oficina (archivo, redacción y correspondencia).
29. Técnicas y procedimientos en enfermería.
30. Técnicas y procedimientos de contabilidad.
31. Administración.
32. Técnicas pedagógicas.
33. Relaciones Humanas.
34. Técnicas y procedimientos de trabajos diversos.

Los cursos que integren el programa institucional de capacitación deberán obedecer a necesidades reales y específicas, con objetivos concretos y mensurables, observando los procedimientos de medidas de seguridad e higiene industrial, inherentes a cada puesto.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. La capacitación se impartirá a los trabajadores en la especialidad en que presten sus servicios, obligándose el patrón a proporcionar los instructores y el material didáctico necesarios para la enseñanza teórica y práctica, en las especialidades que se enuncian en el Artículo Décimo de este anexo, o en las que de común acuerdo fijen las partes a través de la Comisión Nacional Mixta de Capacitación.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. La capacitación para los trabajadores será:

A) **DE PREPARACION PARA ASCENSO:** La cual tendrá la finalidad de preparar a los trabajadores de planta, para que estén en posibilidad de ocupar puestos superiores, en forma temporal o definitiva. El personal que participe en este tipo de capacitación deberá ser el que tenga derecho, de acuerdo con el Reglamento de Escalafones y Ascensos. La citada preparación podrá ser a través de cursos o adiestramientos.

- **CURSOS DE PREPARACION PARA ASCENSO:** El contenido temático de estos cursos deberá estar en función de las principales actividades del puesto de que se trate y será

sancionado por el patrón, asimismo, él determinará la forma en que se realicen las evaluaciones parciales y la final correspondiente. El desarrollo de estos cursos deberá ser preferentemente práctico.

- **ADIESTRAMIENTO:** En aquellos casos en que no existan cursos de preparación para ascenso, el patrón impartirá adiestramiento al trabajador de planta que le corresponda, proporcionándole las herramientas, útiles e implementos que se requieran. La duración del adiestramiento estará sujeta a un temario que elaborará el patrón, de acuerdo con las actividades del puesto inmediato superior, sin que ésta exceda de 100 días calendario. El adiestramiento se efectuará dentro de la jornada, preferente mente por conducto del jefe inmediato, obligándose el trabajador a presentar los exámenes correspondientes. El adiestramiento podrá suspenderse, en caso de que el patrón considere que el trabajador cuenta con los conocimientos necesarios para desempeñar el puesto de que se trate. Si alguno de los trabajadores con derechos preferentes no desea participar en el curso de preparación para ascenso o en el adiestramiento, deberá recabar sele por escrito la renuncia correspondiente. En ambos casos al término del curso o adiestramiento, a los trabajadores se les dará

constancia de los conocimientos adquiridos.

B) DE ACTUALIZACION EN EL PUESTO:

La cual tendrá por objeto mejorar los conocimientos teórico-prácticos de los trabajadores para el desempeño del puesto que ocupan con carácter permanente. A este tipo de cursos asistirán trabajadores que requieran capacitación de acuerdo a las necesidades específicas determinadas por el jefe del departamento, tomándose también en cuenta las solicitudes que presenten los trabajadores por conducto de la representación sindical.

ARTICULO DECIMO TERCERO. De acuerdo con las necesidades de las áreas de trabajo, la capacitación podrá impartirse a tiempo completo o a tiempo parcial, dentro o fuera de la jornada.

Cuando la capacitación se imparta a tiempo completo, se liquidará a los trabajadores los salarios que perciban normalmente, calculando su monto en forma similar a lo establecido en el párrafo tercero del Artículo Noveno de este Reglamento.

Cuando la capacitación se proporcione fuera de jornada, se pagará al trabajador que concluyó el curso y haya presentado exámenes finales, una compensación equivalente a una hora de tiempo extraordinario por cada hora que haya asistido al curso.

Cuando se presente una vacante temporal o definitiva en el puesto inmediato superior, al cual tengan derecho los trabajadores que participen en cursos de

capacitación, de acuerdo al Reglamento de Escalafones y Ascensos, y cuya aptitud haya sido reconocida previamente, dichos trabajadores recibirán las percepciones del puesto de ascenso, siendo facultad de la administración que éstos continúen en el curso, o que apliquen en dicho puesto, haciéndolo del conocimiento del sindicato.

Cuando por efectos de ascenso, reacomodo o transferencia, los trabajadores cambien de actividad, el patrón impartirá previo acuerdo con el sindicato, la capacitación necesaria sin perjuicio del salario que vengan percibiendo. Esto se aplicará también en los casos de cambios de sistemas de trabajo, modificación o modernización de las instalaciones y adquisición de equipo o maquinaria cuyo manejo u operación no sea conocido.

ARTICULO DECIMO CUARTO. Patrón y sindicato convienen en impartir capacitación a personal transitorio sindicalizado con contrato, en el puesto que vienen desempeñando, de acuerdo a las necesidades particulares de cada centro de trabajo.

El sindicato propondrá preferentemente al personal transitorio capacitado, para ocupar los puestos vacantes con características similares a aquél en el que se les capacitó.

Los trabajadores transitorios, así como el personal de nuevo ingreso, que sean contratados, deberán participar en un Programa de Inducción a Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, en el cual se

tratarán principalmente aspectos de Seguridad e Higiene Industrial.

ARTICULO DECIMO QUINTO. Patrón y sindicato convienen que en todos los cursos de capacitación, la entidad instructora evaluará el aprovechamiento de todos los trabajadores participantes, tanto en aspectos teóricos como prácticos. Asimismo, las partes convienen en que la calificación mínima aprobatoria será de acuerdo a las normas establecidas por las Instituciones Educativas.

Cuando un trabajador no justifique su aprovechamiento, de acuerdo a los exámenes que se le practiquen, previo acuerdo de las partes se podrá cancelar su asistencia al curso en ese momento; asimismo, cuando un trabajador falte a más del 20% del total de horas programadas, causará baja del curso. Los grupos en cursos de preparación para ascenso deberán integrarse con un mínimo de tres trabajadores, y para los cursos de actualización en el puesto, el número se determinará en función de las características del curso y de las necesidades del centro de trabajo. Si la asistencia a un curso, es del 50% o inferior, éste podrá suspenderse.

Al término del curso, la entidad capacitadora otorgará constancias de los conocimientos adquiridos a aquellos trabajadores de planta que hayan resultado aprobados en cursos de preparación para ascenso. El patrón entregará dichas constancias a los trabajadores, por conducto de la representación sindical.

Los trabajadores que obtuvieron la constancia de conocimientos, mencionada en el párrafo anterior, y que no apliquen en el puesto acreditado en el término de un año, tendrán que presentar el examen de aptitud, para ocupar un puesto de ascenso, de acuerdo a lo que se establece en la Cláusula 6.

ARTICULO DECIMO SEXTO. En el caso de trabajadores de planta que requieran certificaciones o registros de dependencias oficiales para el desempeño de sus labores, Petróleos Mexicanos o los Organismos Subsidiarios los enviarán a las instituciones establecidas para tal efecto.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. Todos los casos no previstos en este Reglamento, así como los desacuerdos que pudieran surgir entre las partes, serán analizados y resueltos coordinadamente por la Comisión Nacional Mixta de Capacitación.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Reglamento se formula en concordancia con la Cláusula 41 del Contrato Colectivo de Trabajo del cual forma parte y entrará en vigor a partir del primero de agosto de 1993.

ANEXO NUMERO 4

REGLAMENTO PARA LAS FUNCIONES, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL DE PETROLEOS MEXICANOS.

ARTICULO 1. El presente Reglamento se formula en concordancia con la Cláusula 65 de este contrato.

ARTICULO 2. La Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial, estará integrada por seis representantes del sindicato y seis representantes de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y sus respectivos suplentes. El sector administrativo tendrá un representante por cada uno de los siguientes organismos: Dirección Corporativa de Administración, Auditor de Seguridad, Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica y Pemex-Petroquímica, coordinados por lo que a la representación administrativa corresponde, por la Auditoría de Seguridad Industrial y Protección Ambiental, teniendo como sede las oficinas de ésta última. Esta Comisión funcionará permanentemente y sus integrantes participarán todo el tiempo que demande la debida atención de los problemas de su competencia, encargándose de promover el cumplimiento de las medidas de seguridad e higiene neces

rias que prevengan daños a los trabajadores y a las instalaciones.

ARTICULO 3. Para el adecuado funcionamiento y operación de la Comisión Nacional, se conviene, en la creación de Grupos Mixtos Coordinadores de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, por cada uno de los Organismos Subsidiarios, que se integrarán conforme a:

A) Grupo Mixto Coordinador de Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de Pemex-Exploración y Producción, constituido por tres representantes administrativos y tres representantes sindicales.

B) Grupo Mixto Coordinador de Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de Pemex-Refinación, integrado por tres representantes administrativos y tres representantes sindicales.

C) Grupo Mixto Coordinador de Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de Pemex-Gas y Petroquímica Básica, conformado por tres representantes administrativos y tres representantes sindicales.

D) Grupo Mixto Coordinador de Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de Pemex-Petroquímica, constituido por tres representantes administrativos y tres representantes sindicales.

FUNCIONES, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL.

ARTICULO 4. Las funciones, obligaciones y atribuciones de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial de Petróleos Mexicanos, son:

1o. Emitir lineamientos de observancia obligatoria, de carácter general y/o particular en materia de seguridad, higiene y protección al medio ambiente laboral, acordes a los reglamentos vigentes y los que se expidan para el efecto.

2o. Celebrar reuniones formales de evaluación y acuerdos de carácter general y/o particular, mensualmente o cuantas veces sea necesario para atender oportunamente los asuntos de su competencia.

3o. Consolidar y analizar la información proporcionada por los Grupos Mixtos Coordinadores de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de los Organismos Subsidiarios, así como atender y resolver los problemas que requieran de su intervención.

4o. En caso de desacuerdo entre las partes, el asunto será remitido para su resolución, a la Dirección Corporativa de Administración y al Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M.

5o. Todos los casos no previstos en este reglamento, serán analizados y resueltos por la propia Comi

sión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial y en forma coordinada cuando así se requiera, con el Grupo Mixto Coordinador correspondiente.

**FUNCIONES, OBLIGACIONES Y
ATRIBUCIONES DE LOS GRUPOS MIXTOS
COORDINADORES DE LAS COMISIONES
LOCALES MIXTAS DE SEGURIDAD E
HIGIENE.**

ARTICULO 5. Los Grupos Mixtos Coordinadores, tendrán como funciones, obligaciones y atribuciones las siguientes:

1o. Vigilar el funcionamiento de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, acorde a lo dispuesto por el Instructivo Número 19 del Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, llevando para el efecto la estadística de control de actas, que invariablemente deberán celebrarse en todos los centros de trabajo por ellas, por lo menos una vez al mes en las que se establecerán los acuerdos tomados y los plazos precisos para su cumplimiento.

2o. Constituir las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, en aquellos centros de trabajo que no las tengan y las que en el futuro se requieran para nuevas instalaciones.

3o. Participar conjuntamente con los organismos locales mixtos y dependencias de seguridad industrial, en la iniciación de operaciones de nuevas

instalaciones o centros de trabajo, para que cuenten con los dispositivos y/o sistemas de seguridad y que estos operen adecuadamente, objetando la entrada en operación de la unidad que corresponda cuando esta no cumpla con lo previsto en las normas establecidas en materia de seguridad e higiene.

4o. Coordinar y participar en la capacitación y actualización de los integrantes de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, en relación con su funcionamiento, así como en la prevención de accidentes y enfermedades profesionales, como también respecto a las innovaciones que en sistemas de seguridad y equipos de protección personal, adopte el Organismo Subsidiario.

5o. Formular y ejecutar a través de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, programas de información y difusión entre el personal de los diferentes centros de trabajo bajo su jurisdicción, acerca de las medidas preventivas de riesgos de trabajo.

6o. Promover que se elaboren y ejecuten programas de prácticas y simulacros de contraincendio así como simulacros operacionales necesarios en sus centros de trabajo jurisdicionados, coordinando sus acciones con las comisiones mixtas respectivas.

7o. Tendrá copia de la estadística de accidentes de trabajo sufridos por el personal del Organismo Subsidiario, con el objeto de que mediante el análisis respectivo, se promueva lo necesario para el abatimiento de los mismos.

8o. Inspeccionar los centros de trabajo de acuerdo al procedimiento que establezca el propio Grupo Mixto Coordinador, informando a la Comisión Nacional de sus resultados.

9o. Conocer de las medidas preventivas de riesgos de trabajo que las compañías contratistas al servicio de los Organismos Subsidiarios deben observar y aplicar, cuando involucren al personal y/o a las instalaciones, a través de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, para en caso contrario, se apliquen los reglamentos y normas en la materia.

10o. Informar a través de sus representantes ante la Comisión Nacional lo relativo al funcionamiento de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene y del cumplimiento de los acuerdos tomados por éstas, igualmente de todos aquellos asuntos que deban ser tratados en el seno de la Comisión Nacional, incluidos los casos de desacuerdo entre las partes, previa a la reunión plenaria mensual de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial de Petróleos Mexicanos y esta a su vez disponga lo conducente.

ARTICULO 6. Los sectores administrativo y sindical, designarán a sus representantes y sus respectivos suplentes.

ARTICULO 7. El presente reglamento forma parte de este contrato y se revisará y actualizará de acuerdo a la vigencia del mismo.

TRANSITORIO

UNICO. Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de los centros de trabajo adscritos a las Gerencias de Servicios Médicos, Transportes Aéreos e Ingeniería de Telecomunicaciones, así como la del Centro Administrativo de Petróleos Mexicanos en la Ciudad de México, serán atendidas por la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial de Petróleos Mexicanos.

ANEXO NUMERO 5

REGLAMENTO DEL PROGRAMA INSTITUCIONAL DE VIVIENDA Y SU APORTACION FINANCIERA

El presente reglamento establece las modalidades bajo las cuales el patrón dará cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Cláusula 154 de este contrato, que se sujetan a los recursos aprobados en el Presupuesto Anual autorizado para el Programa Institucional de Vivienda.

CAPITULO I DE LA APORTACION FINANCIERA

ARTICULO 1. La aportación financiera que establece la Cláusula 154 en su fracción I, se otorgará por medio del patrón a los trabajadores de planta y jubilados en un solo pago y por una sola vez, para lo cual deberán de satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser trabajador de planta y registrar una antigüedad general de empresa mínima de tres años.
- b) No habersele otorgado ninguno de los beneficios que señala la Cláusula 154 en sus fracciones I, II y III de este contrato.
- c) Presentar la solicitud respectiva por conducto del Patronato Nacional Pro-Construcción de Casas del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M., dentro de un plazo no mayor de dos años contado a partir de la

fecha en que se hubiere concertado la operación, anexando constancia de su situación contractual, último recibo de pago y en su caso copia certificada del acta de matrimonio, así como de la documentación que acredite la compra, construcción o ampliación de casa-habitación.

d) Tratándose de adquisición de vivienda edificada, el trabajador deberá presentar el documento base de la operación (escritura del inmueble que se adquiere, contrato de compra-venta, contrato de mutuo con interés), con todos los requisitos legales aplicables.

e) Si se construye o amplía la casa-habitación, deberá exhibir el título de propiedad, permiso y planos de construcción debidamente autorizados.

f) Los jubilados deberán presentar la solicitud por conducto del Patronato Pro-Construcción de Casas del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M., y anexar la documentación correspondiente en los mismos términos en que se exige al trabajador de planta, con excepción de la situación contractual, siempre y cuando acrediten haber efectuado la operación dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se les otorgó la jubilación, y presentar la solicitud respectiva dentro de dicho plazo.

ARTICULO 2. Cumplidos los requisitos y exhibida la documentación correspondiente, la aportación financiera se entregará al trabajador de planta o jubilado, a través del sistema de pago que al efecto tenga establecido el patrón.

CAPITULO II
DEL PRESTAMO CON GARANTIA
HIPOTECARIA

ARTICULO 3. El préstamo con garantía hipotecaria a que se refiere la Cláusula 154 en su fracción II de este contrato, se otorgará al trabajador de planta a través de la Institución Bancaria autorizada, con la que el patrón concierte el financiamiento y se destinará a la compra de casa-habitación edificada, ampliación o pago de pasivos de vivienda.

ARTICULO 4. El monto del préstamo será fijado por el patrón, de acuerdo con la capacidad de crédito del trabajador solicitante, tomando en cuenta el total de sus percepciones, con un límite máximo de N\$180,000.00 -ciento ochenta mil nuevos pesos-.

ARTICULO 5. Los trabajadores a quienes se les otorgue el crédito hipotecario se convierten en deudores hipotecarios de la Institución Bancaria respectiva y el plazo para pagarlo será de 15 -quince- años, que se podrá ampliar hasta 25 -veinticinco- años, previa autorización del patrón y de la Institución respectiva, garantizándolo con el inmueble adquirido en la proporción que se negocie con el banco otorgante, quedando en consecuencia gravado éste en favor de dicha Institución.

CAPITULO III
DE LA ASIGNACION DE VIVIENDA

ARTICULO 6. El presupuesto autorizado anual para el Programa Institucional de Vivienda se adecuará a las necesidades habitacionales de los nuevos centros de trabajo y de los ya existentes, de acuerdo a la distribución geográfica, buscando el bienestar social bajo criterios de equidad y aprovechamiento racional de los recursos.

ARTICULO 7. La asignación de casa-habitación una vez concertado el préstamo con los intereses respectivos, se hará conforme a la distribución del presupuesto anual autorizado y corresponderá a los trabajadores de planta, que se encuentren adscritos en los centros de trabajo ubicados en el lugar en donde se haya adquirido la vivienda ya edificada o construida directamente por el patrón o a través de la Institución Bancaria.

ARTICULO 8. Los gastos derivados de conexiones, medidores y suministros de servicios de agua, energía eléctrica, drenaje, teléfono y gas, serán de exclusiva responsabilidad de los trabajadores que resulten beneficiados con el otorgamiento del financiamiento por asignación de vivienda edificada, estipulándose así en el contrato que al efecto se suscriba.

CAPITULO IV

DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LOS TRABAJADORES PARA EL PRESTAMO CON GARANTIA HIPOTECARIA Y ASIGNACION DE VIVIENDA

ARTICULO 9. Para tener derecho a los beneficios establecidos en la Cláusula 154 fracciones II y III de este contrato, el trabajador deberá de satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser trabajador de planta y registrar una antigüedad general de empresa mínima de tres años.
- b) Ser propuesto por el Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. y aprobado por el patrón.
- c) Tener un buen perfil del desempeño como trabajador (aptitud, actitud y antecedentes disciplinarios) y someterse al estudio socio-económico que al efecto practique el patrón.
- d) No habersele otorgado otro crédito o préstamo hipotecario, asignación de casa o bonificación de intereses por parte del patrón.
- e) Que la Institución Bancaria apruebe el crédito hipotecario en consideración a la capacidad de pago con la que cuente.
- f) Suscribir la carta de autorización de descuentos con cargo a sus percepciones para la amortización del capital y el pago de los intereses, así como de la aceptación de las condiciones en que se le otorgue el crédito correspondiente.

g) Firmar el acta de recepción del inmueble y la escritura correspondiente con el gravamen de la hipoteca.

h) Adquirir y pagar la prima del seguro de vida, de daños y por incapacidad total permanente que le impida continuar laborando, en los términos que determine la Institución Bancaria con la cual se lleve a cabo la operación, así como el pago del avalúo que realice el banco, la escrituración y los impuestos correspondientes.

CAPITULO V DE LOS INTERESES

ARTICULO 10. Los intereses por los créditos que se otorguen por concepto de préstamo con garantía hipotecaria o asignación de vivienda, serán con cargo a los trabajadores sobre la tasa de un interés anual por saldos insolutos del 4% -cuatro por ciento- y un 1% -uno por ciento- adicional destinado a la administración de las operaciones, en la inteligencia de que cualquier diferencia que resultare por este concepto será absorbida por el patrón siempre y cuando el trabajador se encuentre a su servicio.

ARTICULO 11. La tasa de interés a que se refiere el artículo anterior se aplicará mientras los trabajadores se encuentren al servicio del patrón, incluyendo los casos de trabajadores que posterior a la operación hayan obtenido el beneficio de su jubilación

y registren adeudo de saldos insolutos por créditos otorgados en los términos que dispone este reglamento.

CAPITULO VI

DE LA RECUPERACION O CANCELACION POR PRESTAMOS CON GARANTIA HIPOTECARIA Y DEL FINANCIAMIENTO POR ASIGNACION DE VIVIENDA

ARTICULO 12. La recuperación de los créditos adquiridos a que se refiere la Cláusula 154 fracciones II y III de este contrato, se hará mediante descuentos catorcenales sobre la base del 30% -treinta por ciento- de las percepciones totales que reciban los trabajadores beneficiados. Las cantidades que resulten de los descuentos se destinarán de acuerdo con la amortización que al efecto determine la Institución Bancaria para el abono del capital insoluto y de los intereses que se generen. Estos descuentos tendrán preferencia con relación a otros.

ARTICULO 13. En los casos de suspensión de la relación de trabajo, cualquiera que sea la causa y que dé lugar a que el trabajador no reciba del patrón salarios ni prestaciones, la recuperación de los créditos hipotecarios se efectuará conforme a lo siguiente:

a) En ausencias hasta por treinta días, el trabajador deberá liquidar anticipadamente al patrón la amortización del crédito e intereses correspondientes al período de su ausencia, para que se entere a la Institución Bancaria a través del sistema que al efecto se lleve a cabo; en estos casos continuará el subsidio del interés que rebase la tasa estipulada en el Artículo 10 de este reglamento.

b) En ausencias superiores a treinta días, el trabajador liquidará directamente el crédito y el total de intereses a la Institución Bancaria durante su ausencia, sin que en este supuesto se dé la subvención de intereses, que se estipula en el Artículo 10 de este reglamento.

c) Los trabajadores de planta que se encuentren dentro del término de espera, al amparo de las Cláusulas 122 y 123 de este contrato, liquidarán directamente a la Institución Bancaria la amortización del crédito e intereses correspondientes al período de su ausencia, en estos casos continuará el subsidio de interés que se señala en el Artículo 10 de este reglamento.

ARTICULO 14. En los casos de terminación de la relación de trabajo, se procederá como sigue:

a) **Por renuncia, rescisión o reajuste.** - El patrón dará aviso a la Institución Bancaria y notificará al trabajador el saldo insoluto del crédito hipotecario que registre, para que cubra directamente el importe del adeudo ante la Institución con la cual haya efectuado la operación o en su caso convenga la forma en que habrá de cubrir el adeudo.

b) **Por jubilación.**- El patrón continuará descontando de la pensión jubilatoria el importe correspondiente para la amortización del crédito y el pago de intereses, bajo la misma regla de retener el 30% - treinta por ciento- de la percepción del jubilado y notificará a la Institución Bancaria la nueva condición del ex-trabajador objeto del crédito, para que en su caso se hagan los ajustes correspondientes a la amortización del capital y pago de intereses.

c) **Por muerte.**- En caso de fallecimiento del trabajador o jubilado que tenga asignado crédito hipotecario y que a su deceso no haya sido cubierto en su totalidad, será la compañía de seguros quien de acuerdo con la póliza de seguro de vida contratado, cubra el saldo del adeudo y de los intereses generados.

En cualquiera de los casos que se señalan en el inciso a) de este artículo, previo acuerdo con la Institución Bancaria se podrá aceptar un deudor sustituto que recaerá exclusivamente en el cónyuge o familiar directo del ex-trabajador, que se encuentre en términos similares a los que se precisan en el Artículo 9 de este reglamento.

ARTICULO 15. Salvo que exista autorización previa del patrón, los trabajadores beneficiados con las prestaciones consignadas en la Cláusula 154 fracciones II y III de este contrato, no podrán transmitir los derechos derivados del crédito a terceros durante el tiempo en que estén amortizando su adeudo.

ARTICULO 16. Los gastos que se originen por la cancelación de la hipoteca y la liberación de la escritura, una vez que se haya cubierto en su totalidad el crédito otorgado, serán pagados por el trabajador para lo cual deberá de realizar todos los trámites correspondientes ante la Institución Bancaria y la Notaría que al efecto se haya convenido.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Tanto con la aplicación de las Cláusulas 153, 154 y 155, como con el contenido del presente reglamento, se satisfacen los fines a que se refiere la fracción XII del Apartado A del Artículo 123 constitucional; el Título IV, Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo y la Ley y Reglamentos del INFONAVIT.

SEGUNDO. La aplicación e interpretación del presente reglamento estará a cargo de la Dirección Corporativa de Administración.

TERCERO. La vigencia del presente Reglamento será la del Contrato Colectivo de Trabajo del cual forma parte, entrando en vigor a partir del primero de agosto de 1993.

ANEXO NUMERO 6

REGLAMENTO PARA LA INTEGRACION Y OPERACION DE LA COMISION NACIONAL MIXTA DE CALIDAD-PRODUCTIVIDAD

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCION

ARTICULO 1. El presente reglamento se formula en concordancia con la Cláusula 252 de este contrato y el Artículo 56 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

ARTICULO 2. Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana están de acuerdo en conservar, con el carácter de permanente, la Comisión Nacional Mixta de Calidad-Productividad, la cual está integrada por ocho representantes por cada una de las partes: Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y cinco Vocales, quienes serán designados por el Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. y deberán representar a cada uno de los Organismos Subsidiarios y a Petróleos Mexicanos. Asimismo, la Administración designará a sus ocho representantes.

La Comisión tendrá como sede las oficinas de la Dirección Corporativa de Administración de Petróleos Mexicanos en la Ciudad de México, D.F.

ARTICULO 3. Los Grupos Mixtos por Organismo Subsidiario y de Petróleos Mexicanos, estarán integrados por tres miembros, dos de la Comisión Nacional Mixta de Calidad-Productividad, (uno de la Administración y otro del Sindicato), de acuerdo al organismo que representen, más un miembro de la Gerencia Corporativa de Recursos Humanos.

Los grupos tendrán como sede las oficinas de Petróleos Mexicanos y del Organismo Subsidiario según corresponda.

ARTICULO 4. Con el objeto de facilitar la interpretación del presente reglamento, se aclara que en todos los casos que se mencione la Comisión, se refiere a la Comisión Nacional Mixta de Calidad-Productividad, Grupos Mixtos, a los Grupos Mixtos de Calidad-Productividad de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios; así como al mencionar la palabra Sindicato, se trata del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, con Registro Número 1131, del 27 de diciembre de 1935, cuando se exprese la palabra Empresa se trata de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

CAPITULO II

DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISION

ARTICULO 5. Los representantes de la Comisión deberán cubrir el siguiente perfil:

- a) Laborar en Petróleos Mexicanos o en los Organismos Subsidiarios como trabajador de planta.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Estudios mínimos de secundaria.
- d) Actitud de servicio y proactividad.
- e) Involucrado con los procesos de calidad-productividad.

ARTICULO 6. Los integrantes de la Comisión durarán en su encargo desde la constitución de la misma hasta nuevas designaciones por cualquiera de las partes; cada parte notificará por escrito a la otra, los nombres de estas nuevas designaciones.

Los nombramientos de los integrantes de esta Comisión, se comunicarán por escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 7. Todos los representantes de la Comisión tendrán los mismos derechos y obligaciones.

ARTICULO 8. Los acuerdos de la Comisión de berán ser tomados por ambos Presidentes, previa consulta con los integrantes de sus representaciones.

CAPITULO III

DE LOS OBJETIVOS DE LA COMISION

ARTICULO 9. Son objetivos de la Comisión:

- a) Promover el desarrollo de planes y programas de incremento a la calidad-productividad.
- b) Alentar e incorporar la capacidad creadora de

todo el personal para el buen funcionamiento de las áreas de trabajo en donde labora.

- c) Promover y fomentar el desarrollo de procesos de mejora continua orientados al incremento de la calidad-productividad.

- d) Vigilar que los programas de calidad-productividad aprobados por la Empresa y Sindicato se lleven a cabo.

- e) Cumplir con los ordenamientos legales en materia de calidad-productividad.

CAPITULO IV

DE LAS FUNCIONES DE LA COMISION

ARTICULO 10. La Comisión tiene las siguientes funciones:

- a) Formular estudios que coadyuven al logro de una adecuada motivación de los trabajadores.

- b) Identificar el uso ineficiente de los factores de la producción para detectar las causas de tales deficiencias y proponer las medidas correctivas a ese respecto.

- c) Promover la participación activa de todo el personal en eventos de integración y sensibilización, para involucrarlos en los procesos de mejora continua que se centren en la optimización de la calidad-productividad en la empresa.

- d) Recibir, analizar, opinar y en su caso decidir

sobre los proyectos específicos que presente la Empresa y/o el Sindicato, relativos al mejoramiento de la calidad-productividad, tomando en cuenta el equilibrio entre los factores de la producción.

e) Vigilar y evaluar en su caso la aplicación, desarrollo y efectividad de las medidas emanadas de las funciones anteriores.

f) Comunicar a los órganos superiores de Empresa y Sindicato los acuerdos de la Comisión, para elevar la calidad-productividad.

g) Establecer la integración y/o disolución de los Comités Locales de acuerdo a las necesidades manifestadas por los centros de trabajo.

h) Dar a conocer a Empresa y Sindicato las medidas, planes y programas que tiendan a elevar la calidad-productividad en cada centro de trabajo.

CAPITULO V

DE LAS FUNCIONES DE LOS GRUPOS MIXTOS

ARTICULO 11. Son funciones de los Grupos Mixtos:

a) Conocer, aprobar y proponer en su caso, los planes, programas y medidas que en materia de calidad-productividad deban aplicarse.

b) Dar a los diferentes Comités Locales los lineamientos generales que les permitan realizar las

funciones y actividades que tienen asignadas.

c) Coordinar a través de los Comités Locales, la ejecución de los planes y programas de incremento a la calidad-productividad autorizados, en todas y cada una de las ramas y centros de trabajo que conforman la Empresa.

d) Evaluar periódicamente el funcionamiento de los Comités Locales, a fin de informar a sus respectivas representaciones y autoridades sobre las labores que realizan y los logros obtenidos.

e) Vigilar la debida ejecución de los planes, programas y actividades de calidad-productividad, con el objeto de verificar el grado de avance de los mismos.

ARTICULO 12. Son funciones del Comité Local:

a) Identificar el uso ineficiente de los factores de la producción para detectar las causas de tales deficiencias y proponer las medidas correctivas a este respecto.

b) Formular y proponer a la Comisión, los programas específicos y medidas de incremento a la calidad-productividad del centro de trabajo.

c) Realizar las funciones, y/o tareas concretas de terminadas en los programas específicos de calidad-productividad, aprobados por la Comisión.

d) Dar seguimiento al avance de sus programas de calidad-productividad, aplicando las correcciones necesarias para el óptimo cumplimiento de los mismos.

e) Mantener informado a su órgano superior, de los logros y avances obtenidos en el desarrollo del

programa.

f) Proponer a la Comisión, las modificaciones necesarias a sus programas.

g) Proponer los cursos complementarios de capacitación, tendientes a la solución de problemas de actitud y/o aptitud del personal, y que contribuyan directamente al incremento de la calidad-productividad.

h) Enviar copias de las actas de las reuniones del comité al Grupo Mixto correspondiente y a la Comisión Nacional Mixta de Calidad-Productividad, y

i) Las que determine el órgano superior.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 13. Todos los miembros de la Comisión asumirán el cargo de su nombramiento, a partir de la fecha en que se firme el acta de designación.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día 1o. de agosto de 1993.

ANEXO NUMERO 7

REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL MIXTA DE REACOMODO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. El presente Reglamento de conformidad con la Cláusula 20 del Contrato Colectivo de Trabajo, establece las bases de integración y las atribuciones de la Comisión Nacional Mixta de Reacomodo.

ARTICULO 2. La Comisión Nacional Mixta de Reacomodo tendrá como objetivo todo lo relacionado con los trabajadores de planta sindicalizados que deban quedar disponibles, debido a la reducción de puestos y supresión de departamentos, así como el destino laboral de éstos en términos de lo dispuesto en la Cláusula 20 contractual.

ARTICULO 3. La Comisión Nacional Mixta de Reacomodo tendrá como sede las Oficinas de la Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales.

DE LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION

ARTICULO 4. La Comisión Nacional Mixta de Reacomodo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios se encuentra compuesta con un Presidente, un Secretario y cinco Vocales por cada

una de las partes. El Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. designará a sus representantes.

ARTICULO 5. La Comisión Nacional Mixta de Reacomodo intervendrá en los acuerdos y convenios que celebren Petróleos Mexicanos y el Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en los que se plantee la reducción de puestos o supresión de departamentos de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, con motivo de la adecuación de su organización, de la modernización de sus instalaciones y simplificación de sistemas o medidas de trabajo, para obtener un incremento efectivo en la productividad.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION

ARTICULO 6. Son atribuciones de la Comisión Nacional Mixta de Reacomodo:

- a) Determinar e identificar plenamente cuáles son los trabajadores de planta sindicalizados que deban quedar disponibles.
- b) Establecer la forma más conveniente para el reacomodo, jubilación o liquidación de los trabajadores de planta que quedaron disponibles, en los términos dispuestos en las Cláusulas 20, 21 y 22 del Contrato Colectivo de Trabajo.
- c) Procurar el reacomodo de aquellos trabajadores que por la incapacidad que les resulte a conse-

cuencia de un riesgo de trabajo que no sea mayor de un 70% -setenta por ciento- de la total permanente, en donde exista una vacante que sea compatible con su capacidad física, preferentemente en su centro de trabajo o en otro dentro de la jurisdicción sindical a la que pertenezca, conforme a lo dispuesto en la Cláusula 123 contractual.

DE LAS SESIONES DE TRABAJO

ARTICULO 7. La Comisión Nacional Mixta de Reacomodo se reunirá cuantas veces sea necesario, para atender oportunamente los problemas que se le presenten levantando en cada caso las minutas o actas que sea necesario, en las que constarán los acuerdos que se deriven para su aplicación.

ARTICULO 8. Cuando la Comisión no llegara a acuerdo alguno, el asunto se turnará para su análisis y resolución a instancia superior, y para el efecto serán el Subdirector Corporativo de Relaciones Laborales y el Secretario General del S.T.P.R.M. quienes resuelvan en definitiva.

TRANSITORIO

UNICO: El presente Reglamento entrará en vigor el primero de agosto de mil novecientos noventa y tres y deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se le opongan.

ANEXO NUMERO 8.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día veintiocho de julio de mil novecientos noventa y tres, comparecieron ante el C. LIC. ARSENIO FARELL CUBILLAS, Secretario del Trabajo y Previsión Social, por una parte y en representación de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios los señores FRANCISCO ROJAS GUTIERREZ, LIC. CUAUHEMOC SANTA ANA S., y JULIO PINDTER GONZALEZ en sus respectivos caracteres de Director General, Director Corporativo de Administración y Subdirector Corporativo de Relaciones Laborales del mencionado Organismo Público Descentralizado; y por la otra, en representación del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, los señores DIP.FED. CARLOS ROMERO DESCHAMPS, CALIXTO JAVIER RIVERA DIAZ y FERNANDO PACHECO MARTINEZ en su carácter de Secretario General, Presidente del Consejo General de Vigilancia y Secretario del Interior y Acuerdos de dicho Organismo Sindical, integrantes de la Comisión Especial y de la Comisión Mixta de Contratación, quienes manifestaron que como resultado de las pláticas conciliatorias sostenidas con motivo de la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo que rige en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, otorgan el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS:

PRIMERA: Las partes que intervienen se reconocen recíprocamente su personalidad.

SEGUNDA: Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana ratifican los acuerdos tomados por la Comisión Mixta de Contratación, Subcomisiones Revisoras y Comisión Especial, así como la aprobación al clausulado y anexos del Contrato, que consta en los textos suscritos por las partes y que se adjuntan a este Convenio.

TERCERA: Se hacen constar en este instrumento los acuerdos que juntamente con los que se mencionan en la cláusula anterior, dan por terminados los trabajos de revisión del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones entre Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios: Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y Pemex-Petroquímica y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

CUARTA: Las cláusulas que no resulten afectadas por los acuerdos antes expuestos, así como aquellas que no hayan sido modificadas en las discusiones generales efectuadas por la Comisión Mixta de Contratación, conservarán el texto que tienen en el Contrato vigente que se revisa y pasarán a formar parte del nuevo Contrato Colectivo de Trabajo aprobado en esta fecha, con el numeral que les corresponda, para cuyo efecto se anexa el texto de las referidas cláusulas, debidamente firmadas por las partes.

QUINTA: El Sindicato procurará integrar en los centros de trabajo grupos de trabajadores "cubre faltas", para que puedan suplir las ausencias de los trabajadores de turno, mediante las reglamentaciones que correspondan.

SEXTA: Las partes convienen en que subsista la Comisión Mixta Cultural, cuyos objetivos son el estudio y promoción en la medida de las posibilidades de ambas partes, de programas culturales, deportivos y recreativos, cuya reglamentación se expedirá de común acuerdo entre las partes.

SEPTIMA: Las partes convienen en incrementar el salario de los trabajadores petroleros en un 8.0% - OCHO POR CIENTO- sobre Salario Ordinario, que se distribuye en la forma y términos que se especifican en el documento anexo.

Por cuanto al concepto de Ayuda para Despesa se conserva el valor de N\$3.10 -TRES NUEVOS PESOS DIEZ CENTAVOS- diarios para cada trabajador.

OCTAVA: El patrón incrementará las pensiones jubilatorias en un 8% -ocho por ciento- a partir del 1o. de agosto próximo.

NOVENA: Después de aplicarse el aumento a que se refiere la cláusula anterior, a los jubilados que obtuvieron el beneficio de su jubilación antes del 31 de diciembre de 1976, se les otorgará un aumento de N\$3.00 -tres nuevos pesos- diarios. Por cuanto a los jubilados que obtuvieron dicho beneficio en el periodo comprendido entre el 1o. de enero de 1977 al 31 de di-

ciembre de 1982, y una vez aplicado el aumento a su pensión jubilatoria, se les incrementará con la cantidad de N\$1.50 -un nuevo peso con cincuenta centavos- diarios.

DECIMA: El Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, con vista a las cláusulas que anteceden se dá por satisfecho de sus peticiones contenidas en la solicitud de Revisión del Contrato Colectivo de Trabajo que presentó al Director General de Petróleos Mexicanos, en Oficio número SG-257/93 fechado el 24 de mayo de 1993.

DECIMA PRIMERA: Las partes convienen en reservarse el derecho recíproco de aclarar cualquier error u omisión en que pudieran haber incurrido en la modificación de las cláusulas y anexos que han sido objeto de esta revisión contractual, para cuyo efecto concurrirán conjuntamente ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje haciendo las peticiones de las aclaraciones que procedan.

DECIMA SEGUNDA: Ambas partes ratifican y firman el presente Convenio y se comprometen a comparecer ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para su ratificación y aprobación, así como para efectuar el depósito del Contrato Colectivo de Trabajo para los efectos a que se contraen los Artículos 33, 616 fracciones V y VI, 933, 939 y 982 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

Para la ratificación del presente Convenio ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y su depó-

sito, Petróleos Mexicanos autoriza al señor Lic. GERARDO MERINO DIAZ y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana al señor ANTONIO HERNANDEZ LORENZO, del Comité Ejecutivo General de dicho Sindicato.

TESTIGO DE HONOR

C. LIC. ARSENIO FARELL CUBILLAS

**SECRETARIO DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL**

POR PETROLEOS MEXICANOS

**FRANCISCO ROJAS GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL**

**LIC. CUAHUTEMOC SANTA ANA S.
DIRECTOR CORPORATIVO
DE ADMINISTRACION**

**JULIO PINDTER GONZALEZ
SUBDIRECTOR CORPORATIVO
DE RELACIONES LABORALES**

**POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES
PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA**

**DIP. FED. CARLOS ROMERO DESCHAMPS
SECRETARIO GENERAL**

**CALIXTO JAVIER RIVERA DIAZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DE VIGILANCIA**

**FERNANDO PACHECO MARTINEZ
SECRETARIO DEL INTERIOR Y ACUERDOS**

SALARIO ORDINARIO

SE CONVINO UN INCREMENTO DEL 8% A LOS SALARIOS ORDINARIOS DEL PERSONAL SINDICALIZADO, EL CUAL SE DISTRIBUYE COMO SIGUE:

- 1) 11% DE AUMENTO AL SALARIO TABULADO.
- 2) APLICACION EN LAS REPERCUSIONES DEL FONDO DE AHORROS VARIABLE Y EL TIEMPO EXTRA FIJO.
- 3) INCREMENTO DE N\$ 0.10 DIARIOS AL FONDO DE AHORROS CUOTA FIJA.
- 4) LA CANTIDAD DEL AUMENTO RESTANTE, SE APLICA A LA AYUDA DE RENTA DE CASA, DESPUES DE DEDUCIR LAS REPERCUSIONES MENCIONADAS EN LOS INCISOS ANTERIORES.

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

SECRETARIA AUXILIAR DE HUELGAS
EXP. CC-2-XVIII.

SINDICATO DE TRABAJADORES
PETROLEROS DE LA REPUBLICA
MEXICANA

Y
PETROLEOS MEXICANOS

---En esta Ciudad de México Distrito Federal siendo las once treinta horas del día veintiocho del mes de julio de mil novecientos noventa y tres comparecen ante esta H. Autoridad por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, el C. Antonio Hernández Lorenzo en su carácter de Secretario de Ajustes del Comité Ejecutivo General del Sindicato mencionado; y el C. Licenciado José Gerardo Merino Díaz en su carácter de Apoderado y representante legal de Petróleos Mexicanos, quienes se reconocen mutuamente su personalidad para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

Abierta la audiencia por el C. Auxiliar dichos comparecientes manifiestan: que con la personalidad con la que se ostentan en este acto exhiben para efectos de depósito dos carpetas que integran el Contrato Colectivo de Trabajo que regirá en Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios por el bienio comprendido del primero de agosto de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco, que contiene la primera de ellas las doscientas cincuenta y siete cláusulas con los acuerdos correspondientes tomados entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato y la segunda de las mencionadas que se compone de los anexos y acuerdos, documentos que integran en su conjunto el citado Contrato Colectivo de Trabajo, los cuales ratifican y reproducen en todas y cada una de sus partes solicitando su aprobación y sanción por esta H. Junta, por no contener cláusulas algunas contrarias a la moral, al derecho o a las buenas costumbres, debiéndose en consecuencia obligar a las partes que en dicho contrato intervinieron a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como si se tratara de laudo ejecutoriado elevado a la categoría de cosa juzgada.

LA JUNTA ACUERDA: ténganse por hechas las manifestaciones de los comparecientes quienes se reconocen la personalidad recíprocamente con la que se ostentan bajo su más estricta responsabilidad para todos los efectos legales a que haya lugar; se tiene a los mismos celebrando, exhibiendo dos carpetas que integran el Contrato Colectivo de Trabajo que regirá en Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios por el bienio comprendido del primero de agosto de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco y por ratificado dicho Convenio de fecha veintiocho de julio de los corrientes que consta de dos carpetas las cuales se encuentran integradas de la siguiente manera: la que aparece con una etiqueta de Acuerdos

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

JUNTA ESPECIAL No. SIETE
EXPEDIENTE No. CC-2-XVIII.
SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS
DE LA REPUBLICA MEXICANA. - - - - -
"Y"
"PETROLEOS MEXICANOS".

México, Distrito Federal, a tres de agosto de mil novecientos noventa y tres. - - - - -
Visto el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre las partes en
causa al rubro, por reunir los requisitos establecidos en el Artículo 391
de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por depositado a las 11:30 Hrs.
del día 28 de julio de 1993. - - - - -

Devuélvase a las partes copias del citado contrato. NOTIFIQUESE A las partes
por correo y firmen los representantes que integran la Junta Especial
en unión del Sr. Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Lic. Miguel Angel Pino
de la Rosa, - - - - -
quien es el Sr. Secretario General de Acuerdos, Lic. Alejandro S. González y Vera. - - - - -
DOY FE - - - - -

COLETA

LIC. BFS:anf.

431

y Anexos por ciento treinta y un fojas útiles, a la que se
hace acompañar de once fojas en original y escritas en una
sola cara que contiene la tabla de salarios para el personal
de confianza y sindicalizado que labora en Petróleos
Mexicanos y los organismos subsidiarios; asimismo la carpeta
principal constante de trescientos setenta y cinco fojas
útiles escritas en una sola cara que contiene las cláusulas
del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos
Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la
República Mexicana, documentos que son de aprobarse y se
aprueban, en razón de no contener cláusulas contrarias a la
moral, al derecho y/o buenas costumbres así como por no
contener renuncia alguna a los derechos de los trabajadores
en forma colectiva o individual, en tal virtud se condena a
las partes a estar y pasar en todo tiempo y lugar por sobre
dichos documentos como si se tratase de laudo debidamente
ejecutoriados y elevado a la categoría de cosa juzgada, pasado
ante autoridad competente, consecuentemente se ordena sea
archivado al presente asunto como total y definitivamente
concluido por carecer de materia de litigio; girarse copias
autógrafas de la presente acta, así como de los Convenios de
referencia al Departamento de Análisis y Estadísticas de
Contratos Colectivos de este H. Tribunal para todos los
efectos legales a que haya lugar. Fundamentando todo lo
anterior en los artículos 33, 34, 939 y demás relativos de la
Ley Federal del Trabajo en vigor que son aplicables.
NOTIFIQUESE. Notificados que fueron los comparecientes
firmaron al margen para constancia y al calce los CC.
miembros que integran la Junta Especial No. 12 de la Federal
de Conciliación y Arbitraje en unión del C. Titular de la
misma Licenciado Miguel Angel Pino de la Rosa. - - - - -
DOY FE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO, VALUACIÓN Y FISCALÍA
 SERVICIOS INTERIORES, DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 En cumplimiento al acuerdo de fecha 19 de julio de 1993
CERTIFICA
 Que la presente fotocopia es una copia fiel del original que tuvo a la vista el expediente número 2-2-XXXX en la Ciudad de México, D.F., el día 19 de julio de 1993.
 En la Ciudad de México, D.F., a 19 de julio de 1993.
 El Secretario de Economía

Lic. Eusebio Rentería Domínguez

**PETROLEOS MEXICANOS
 COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/009/93 19 DE JULIO DE 1993

CLAUSULA 102.

Relativo al Acuerdo Número CMC 014 91 del 17 de julio de 1991 y a la petición sindical sobre la Cláusula 102 del Contrato colectivo de Trabajo, el patrón ratifica su compromiso de construir, sujeto a las disposiciones presupuestarias, guarderías infantiles en los siguientes centros de trabajo: Tampico, Tamps., Veracruz, Ver., Agua Dulce, Ver., Villahermosa, Tab., Comalcalco, Tab., Cd. del Carmen, Camp. y Monterrey, N.L., pactadas en anteriores revisiones contractuales.

Asimismo, las partes convienen que, mientras el patrón no preste servicio de guardería en los centros de trabajo señalados, pagará a las madres trabajadoras la suma de \$5175.00 (ciento setenta y cinco nuevos pesos) mensuales, por cada uno de sus hijos derechohabientes, y que se encuentren en edad de recibir servicio de guardería.

**PETROLEOS MEXICANOS
 COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/013/93 21 DE JULIO DE 1993.

**CLAUSULAS 44, 87, 88, 119, 212, 223, 240, 251 Y
 ACUERDO CMC/014 91.**

Con relacion al Acuerdo Número CMC/033 91 del 26 de julio de 1991, las partes convienen en que la revision de las cuotas correspon

dientes a Alimentación, Viáticos, Alojamiento, Lavado de Ropa, Gastos de Viaje para Familiares, Traslado de Cadáver, Transporte Urbano, Gastos de Representación y Viáticos para Funcionarios Sindicales, las cuotas por transporte urbano, compensaciones y alimentos para el personal de marina, así como el subsidio para alimentación que se otorga al personal transitorio de las Brigadas de Exploración que regulan las Cláusulas 44, 87, 88, 119, 212, 223, 240, 251 y el Acuerdo Número CMC/014/93 relativo al Convenio de Brigadas de Exploración, se efectuará durante las Revisiones Salarial Anual y Contractual.

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/014/93. 22 DE JULIO DE 1993.

CONVENIOS DE BRIGADAS DE EXPLORACION.

Las partes que intervienen ratifican el Acuerdo CMC/035/91 de fecha 26 de julio de 1991, que se refiere al Convenio de Brigadas de Exploración, acordando el incremento en los términos que se señala en el convenio que a continuación se transcribe, del subsidio para alimentación de los trabajadores transitorios que prestan servicios en las Brigadas de Exploración, y al efecto se establecen los siguientes puntos de:

ACUERDO:

PRIMERO: Las partes están conformes en que el personal que presta sus servicios en las Brigadas de Exploración, tomando en cuenta las

condiciones específicas de la naturaleza de su trabajo, continúen laborando en jornadas especiales denominadas de descanso acumulado, de acuerdo con los calendarios anuales de trabajo que serán concertados entre Representantes del Patrón y Sindicato.

SEGUNDO: A los trabajadores de planta sindicalizados de las Brigadas de Exploración que presten sus servicios a distancias radiales mayores de 40 kilómetros del lugar de ubicación de la Superintendencia respectiva, se les liquidará el importe de los viáticos a que se refiere la Cláusula 87 del Contrato Colectivo de Trabajo; y cuando laboren a distancias menores, se les pagarán únicamente las cuotas que por concepto de alimentación establece la propia Cláusula 87, por día laborado y en este último caso, el patrón proporcionará transportación de la Superintendencia al lugar de trabajo y viceversa.

TERCERO: Cuando los trabajadores permanentes de las Brigadas de Exploración, laboren a distancias radiales mayores de 40 kilómetros del lugar de ubicación de la Superintendencia respectiva, se les liquidarán, por cada etapa de trabajo, pasajes de ida y vuelta a la población más cercana del campamento, y de ésta, le proporcionará transportación hasta el campamento de la brigada y viceversa.

CUARTO: Queda expresamente convenido por las partes que de la cuota de alojamiento de los viáticos que perciben los trabajadores mencionados en el Acuerdo Primero de este documento, el patrón les deducirá un 15% (quince por ciento) en todos aquellos casos en que les proporcionen alojamiento colectivo e un 25% (veinticinco por ciento) cuando el hospedaje sea individual.

Cuando un trabajador de planta sufra una enfermedad ordinaria, encontrándose en servicio durante su etapa de trabajo y sea remitido por médicos del patrón a su lugar de residencia para su tratamiento, sin ser hospitalizado, recibirá una ayuda consistente en el importe de la cuota que por concepto de alimentación señala la Cláusula 87 del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, hasta que sea dado de alta.

En el caso de que un trabajador de planta sufra un riesgo de trabajo, encontrándose en servicio durante su etapa de trabajo y sea remitido por el médico del patrón a su lugar de residencia para su tratamiento sin ser hospitalizado, continuará recibiendo la cuota de viáticos estipulada en la Cláusula Segunda del presente convenio, hasta que sea dictaminado por el médico del patrón.

QUINTO: Por cuanto a los trabajadores transitorios, que presten servicios en las Brigadas de Exploración, se conviene pagarles la cantidad de NS13.00 (trece nuevos pesos) como subsidio para alimentación, por cada uno de los días que laboren en su brigada.

En aquellos casos en que los elementos a que se refiere el punto anterior, sufran un riesgo de trabajo o enfermedad ordinaria, encontrándose en servicio durante su etapa de trabajo, continuarán recibiendo el subsidio antes señalado, en las mismas condiciones, como si estuvieran laborando, siempre que sean amparados por el médico del patrón y no sean hospitalizados. Este trato tendrá vigencia desde el inicio de la incapacidad médica, hasta que sea dado de alta o se termine su contrato.

SEXTO: Este acuerdo sustituye y cancela los convenios, acuerdos, usos y costumbres que sobre el trato al personal que labora en las

Brigadas de Exploración, se haya pactado o practicado con anterioridad entre las partes y entrará en vigor a partir del 1o. de agosto de 1993.

PETROLEOS MEXICANOS COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/016/93. 22 DE JULIO DE 1993.

CLÁUSULA 9.

Con referencia a la Cláusula 9 que entrará en vigor el próximo 1o. de agosto, relativa al Acuerdo Número CMC/031/91 del 26 de julio de 1991, las partes que intervienen convienen en ratificar su contenido, que a la letra dice:

En relación con lo pactado en la Cláusula 9 contractual, se acuerda que para elementos que tengan asignada Jornada Especial denominada 14 por 14 ó 7 por 7, para efectos de jubilación y pago de la prima de antigüedad, se les acreditarán días adicionales en la forma siguiente:

a) En días festivos y descansos obligatorios un día adicional por cada día laborado en esas fechas.

b) Si los festivos y descansos obligatorios coinciden con la etapa de descanso, se les reconocerá un día más en la medida que hayan generado tales descansos.

c) Independientemente de lo anterior, se les acreditará para los mismos efectos un día adicional por cada 7 jornadas continuas laboradas, y uno más por sus correspondientes descansos.

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/018/93 27 DE JULIO DE 1993

CLAUSULAS 132, 133 Y 136.

En relación con las designaciones de beneficiarios a que se refieren las Cláusulas 132, 133 y 136 del Contrato Colectivo de Trabajo, las partes convienen que hasta en tanto la Aseguradora Hidalgo, S.A. entrega las nuevas formas oficiales de designación de beneficiarios para los efectos de pago del seguro de vida de los trabajadores de planta, transitorios y jubilados, se tomarán en cuenta las declaraciones de beneficiarios que a la fecha se han venido aplicando.

INDICE GENERAL

CAP.	TITULOS	CLAUSULAS	PAGINAS
I	Disposiciones Generales.....	1-3	5 / 14
II	Ingresos, Vacantes y Movimien tos en General	4-7	14 / 19
III	Antigüedades	8-14	19 / 23
IV	Escalafones y Tabuladores.....	15-19	24 / 27
V	Reducciones, Renuncias e In demnizaciones Correspondientes.....	20-28	27 / 35
VI	Disciplinas	29-33	35 / 37
VII	Condiciones Generales de Tra bajo	34-41	37 / 44
VIII	Jornada de Trabajo, Horarios, Salarios y Tiempo Extraordinario.....	42-61	44 / 61
IX	Labores Peligrosas e Insalubres.....	62-64	61 / 72
X	Medidas de Seguridad e Higiene.....	65-76	72 / 92
XI	Arrestos, Fianzas y Cuentas de Gastos	77-79	93 / 96

CAP.	TITULOS	CLAUSULAS	PAGINAS
XII	Permutas	80-84	96 99
XIII	Movimientos de Personal	85-88	99 110
XIV	Servicios Médicos	89-120	111 /153
XV	Prestaciones en los Casos de En- fermedades, Accidentes o Muerte	121-133	153 /167
XVI	Jubilaciones	134-137	167 /175
XVII	Descansos, Vacaciones y Per- misos	138-150	175 185
XVIII	Aguinaldo	152	186
XIX	Habitaciones para Trabajadores, Locales para el Sindicato y para Cooperativas	153-160	187 /192
XX	Bibliotecas, Escuelas, Lugares de Recreo, Fomento de Bandas de Música y Deportes	161-170	192 /200
XXI	Becas	171-175	201 209
XXII	Herramientas e Implementos	176-180	209 /211

CAP.	TITULOS	CLAUSULAS	PAGINAS
XXIII	Prestaciones Diversas	181-186	212 /217
XXIV	Condiciones Especiales de Traba- jo en Equipos e Instalaciones Ma- rinas	187-202	217 225
XXV	Trabajos Marítimos Fluviales y de Dragado	203-244	225 /259
XXVI	Cuotas Sindicales y Delegados Departamentales	245-251	259 267
XXVII	Disposiciones Varias	252-257	268 /285

ANEXOS

Número	CONCEPTO	PAGINAS
Anexo 1	Tabuladores de Salarios	286 /290
	Tabulador de Categorías	291 /342
Anexo 2	Reglamento de Escalafones y Ascensos ..	344 374
Capítulo I	Definiciones	344 347
Capítulo II	Antigüedades	347 349

Número	CONCEPTO	PAGINAS
Capítulo III	Integración y Publicación de los Escalafones.....	350 /356
Capítulo IV	Funcionamiento de los Escalafones y Ascensos	356 /364
Capítulo V	Marina	364 /372
Capítulo VI	Disposiciones Varias	373
Anexo 3	Reglamento para la Capacitación en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.	375 /394
	De la Comisión y sus Funciones	375
	De las sesiones	375 /376
	De las atribuciones de la Comisión	376 /377
	De los Grupos Mixtos y sus atribuciones	378 /379
	De los Comités de Capacitación Locales y sus atribuciones	379 /381
	De los Comisionados Sindicales	381 /385

Número	CONCEPTO	PAGINAS
	De los Instructores	385 /386
	De los cursos y especialidades.....	387 /394
Anexo 4	Reglamento para las Funciones, Obligaciones y Atribuciones de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.....	395 /401
	Funciones, obligaciones y atribuciones de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial.....	397 /398
	Funciones, obligaciones y atribuciones de los Grupos Mixtos Coordinadores de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene	398/400
Anexo 5	Reglamento del Programa Institucional de Vivienda y su Aportación Financiera.	402 /411
Capítulo I	De la Aportación Financiera	402/403
Capítulo II	Del Préstamo con Garantía Hipotecaria	404
Capítulo III	De la Asignación de Vivienda.....	405

Número	CONCEPTO	PAGINAS
Capítulo IV	De los Requisitos que Deben Satisfacer los Trabajadores para el Préstamo con Garantía Hipotecaria y Asignación de Vivienda.....	406 /407
Capítulo V	De los Intereses.....	407 /408
Capítulo VI	De la Recuperación o Cancelación por Préstamos con Garantía Hipotecaria y del financiamiento por Asignación de Vivienda.....	408/411
Anexo 6	Reglamento para la Integración y Operación de la Comisión Nacional Mixta de Calidad-Productividad.....	412 /418
Capítulo I	De la Constitución	412 /413
Capítulo II	De los Integrantes de la Comisión.....	413 /414
Capítulo III	De los Objetivos de la Comisión.....	414 /415
Capítulo IV	De las Funciones de la Comisión.....	415 /416
Capítulo V	De las Funciones de los Grupos Mixtos..	416 /418
Capítulo VI	Disposiciones Generales.....	418

Número	CONCEPTO	PAGINAS
Anexo 7	Reglamento de la Comisión Nacional Mixta de Reacomodo.....	419/421
	Disposiciones Generales.....	419
	De la integración y funcionamiento de la Comisión.....	419/420
	De las atribuciones de la Comisión.....	420 /421
	De las sesiones de trabajo.....	421
Anexo 8	Convenio de Conclusión de Trabajos de Revisión del Contrato Colectivo de Trabajo 1993.....	422 /428
	Acta de Depósito y Ratificación.....	429 /432

ACUERDOS

Número	CONCEPTO	PAGINAS
CMC/009/93	Cláusula 102. Guarderías	433

Número	CONCEPTO	PAGINAS
CMC/013/93	Cláusulas 44, 87, 88, 119, 212, 223, 240, 251 y Acuerdo CMC/014/93.....	433 /434
CMC/014/93	Convenio de Brigadas de Exploración....	434 /437
CMC/016/93	Cláusula 9. Jornadas Especiales.....	437 /438
CMC/018/93	Cláusulas 132, 133 y 136. Designación de Beneficiarios	438
Índice General		439/ 446
Índice Alfabético por Materia		447 /494

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

ACCIDENTES O ENFERMEDADES DE TRABAJO

	Cláusulas	Páginas
Copias de estudios, pruebas, certificados, etc., para trabajadores y sus familiares, por vía solicitud escrita del sindicato	127	160
Definición enfermedad, casos se considera. Atención y tratamiento inmediato.....	113	139/141
Desembarque del tripulante afectado; casos de gravedad; casos en que se pagan salarios y compensación por alimentos	232	252/254
Dictámenes sobre profesionalidad o no profesionalidad	91	113
Indemnización por incapacidad parcial o total permanente	128	160/161
Indemnización por muerte en riesgo de trabajo	127	160

ACCIDENTES O ENFERME DADES DE TRABAJO (cont...)	Cláusulas	Páginas
Indemnizaciones, liquidación a beneficia- rios designados por la Junta sean o no seña- lados por el trabajador en las formas que ci- tan las Cláusulas 132 y 133.....	130	161/162
Indemnizaciones. Salario base para calcular las.....	129	161
Obligaciones de los médicos: diagnóstico provisional, definitivo, calificar incapaci- dad resultante, amparo de tiempo, certifica- do de defunción.....	115	142/144
Ocurridos durante viaje embarcaciones. Atención médica, distribución de labores o sustitución, distribución del salario.....	231	251/252
Ocurridos en tránsito al trasladarse directa- mente del domicilio al trabajo o viceversa.....	114	141/142
Ortopedia mecánica y prótesis. El patrón proporcionará las piezas requeridas; enume- ración y excepciones.....	118	148/149
Prestaciones por incapacidad.....	123 232	156/158 252/254

ACCIDENTES O ENFERME DADES DE TRABAJO (cont...)	Cláusulas	Páginas
Revisión grado incapacidad derivada de ries- go profesional.....	124	158/159
Trabajadores transitorios los sufren, sus derechohabientes disfrutarán de servicios médicos por padecimientos ordinarios du- rante el mismo lapso en que esté amparado el trabajador.....	104	131/132
ADMINISTRACION DIRECTA		
Trabajos con recursos propios patrón.....	1	5/10
AGUA		
Agua potable helada, vasos higiénicos, fil- tros y bebederos, se proporcionarán a tripu- lantes de embarcaciones.....	221	240
Agua potable, hielo, aparatos eléctricos, ca- lefacción; casos en que se proporcionará.....	71 159	88 191
AGUINALDO		
A trabajadores.....	152	186

AGUINALDO (cont...)	Clausulas	Páginas
A jubilados	135	171/172
ALIMENTOS		
A tripulantes	219	238
Comidas. Pago, etapa descanso y vacaciones trabajadores en equipos e instalaciones marinas	190	218/219
Conducción de alimentos en horas convenientes. Hora y lugar para que los familiares entreguen los alimentos	46	50/53
Dotación de reserva a lanchas que salen al mar	239	257
Frescos o conservados, para tripulantes	220	238/240
Horario para tomarlos y casos en que se paga tiempo extra al personal de cámara	220	238/240
Tiempo para tomarlos y lugar apropiado	46 75 238	50/53 92 257

ALOJAMIENTO	Clausulas	Páginas
A tripulantes y oficiales a bordo de embarcaciones	222	240
Alojamiento y lavado de ropa, compensación a tripulantes	240	257/258
ALUMBRADO		
Alumbrado. Se mantendrá el adecuado al local y al trabajo que se desempeñe	72	88/89
AMBULANCIAS		
Ambulancias para el traslado de derechohabientes, trabajadores y jubilados	98	121/122
ANTIGÜEDAD		
A quienes se reconoce y como se computa	9	19/20
Casos en que no se interrumpe cuando los trabajadores dejan de prestar servicios	13	22/23
Cómputo a partir de ingreso	11	22
Cual se conserva y cual se transfiere en casos de permuta	80	96/97

ANTIGÜEDAD (cont...)	Cláusulas	Páginas
Derechos de antigüedad	8	19
Liquidación prima antigüedad	21	29/30
	23	30/32
	26	34
	132	162/165
	134	167/171
No se perderá mientras se encuentre en trá mite el conflicto por separación; los susti tutos se considerarán como interinos; pecu liaridades de los movimientos efectuados	10	20/22
Propiedad de los trabajadores de planta; pa trón y sindicato se obligan a considerarla en ascensos y movimientos	8	19
Se pierde cuando es indemnizada	14	23
APTITUD LABORAL		
Será considerada en ingresos, ascensos y movimientos en general	4	14/16
	5	16/17
	6	17/18
Anexo 2		344/374

AVISOS	Cláusulas	Páginas
Avisos para salida de embarcaciones. Pla zos para darlos a tripulantes en casos nor males y en casos de emergencia; pago de tiempo extraordinario; excepciones	212	233/234
Aviso por baja de derechohabientes en cen so médico	105	132/133
Aviso con anticipación, cambio de tripulan tes de un litoral a otro	86	101/106
AYUDANTES		
Ayudantes a los operarios de oficio y opera dores de equipo móvil	39	42
AYUDA PARA RENTA DE CASA		
Cuota que se abonará a trabajadores de plan ta y transitorios	153	187
Anexo 1		286/290
BANDAS DE GUERRA Y DE MÚSICA		
El patrón otorgará subsidio mensual y el 100% del sueldo del director	170	199/200

BECAS	Cláusulas	Páginas
Atención médica a becarios y sus derecho habientes.....	174	206
Becas trabajadores de planta para formación académica, monto y requisitos.....	171	201/204
Becas para formación académica hijos de trabajadores de planta.....	175	207/209
Becas para especialidad enfermeras. Trabajadoras de planta.....	172	204/206
Preferencia de becarios para cubrir vacantes de trabajadores no sindicalizados, o plazas de nueva creación.....	173	206
Becarios, reconocimiento antigüedad por período en que laboren semejante al que han estado becados.....	171	201/204
BIBLIOTECAS		
Libros, local y subsidios que proporcionará el patrón.....	161	192/193

CALEFACCION	Cláusulas	Páginas
Se proporcionará en lugares que lo ameriten, en época invierno.....	71	88
CANASTA BASICA DE ALIMENTOS		
A trabajadores.....	183	215
A jubilados.....	135	171/172
A viuda de trabajadores y jubilados.....	183 136	215 172/175
CAPACITACION		
Se proporcionará a trabajadores para desempeñar otros puestos superiores.....	41	42/44
Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Grupos Mixtos de Capacitación.....	41 Anexo 3	42/44 375/394
CASETAS		
Para vigilantes, con accesorios y servicios autorizados.....	75	92

COMISIONES	Clausulas	Páginas
Comisiones de servicio. Movilizaciones.....	87	106/108
Comisiones de Seguridad e Higiene. Integración y funcionamiento.....	65	72/81
Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene y Grupos Mixtos Coordinadores.....	65	72/81
Anexo 4		395/401
COMPENSACIONES		
No comprende a trabajadores cuya labor ordinaria está sujeta a riesgos que hayan seguido de base para calcular sus salarios.....	63	62/69
	64	69/72
Por ejecución simultánea de una misma labor. En ningún caso podrá un trabajador percibir dos o más.....	63	62/69
	64	69/72
CONTRATISTAS		
Trabajos por contrato libre.....	34	37/38

COOPERATIVAS Y CAJAS DE AHORRO CONSTITUIDAS POR TRABAJADORES.	Clausulas	Páginas
Cobro de las cantidades que sus miembros adeuden, según lista que presente el sindicato, se hará bajo la responsabilidad de éste.....	247	260/261
	248	261
Entrega de las sumas deducidas a personas facultadas por el sindicato.....	249	261
Locales para éstas.....	160	191/192
COTAS SINDICALES		
Ordinarias y extraordinarias. Será de exclusiva responsabilidad del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. señalar los porcentajes a quienes y en qué forma se entregarán.....	246	259/260
El patrón descontará las que sean acordadas por asamblea y solicitadas por el sindicato con quince días de anticipación.....	245	259

DEFENSA JURIDICA

Cláusulas Páginas

Se proporcionará sin costo para el trabajador.
Casos, condiciones y excepciones bajo las
cuales se proporcionará 78 94/96

DEFINICIONES

Definiciones contractuales que se adoptan 1 5/10

DELEGADOS

Delegados a bordo. Tendrán carácter de con-
siliadores, y las funciones que señala la
Cláusula 250 236 256

Delegados departamentales o a bordo. De-
signación y facultades. No podrán ausen-
tarse de su lugar de trabajo para atender
asuntos sindicales de su encargo, excep-
ciones 250 262/263

DEPORTES

Reglamentación, campos deportivos, equi-
pos, subsidios, casos en que no se otorgan 166 196/197
167 197/198
168 198
169 198/199

DESCANSOS

Cláusulas Páginas

Descanso semanal, coincidencia con día fes-
tivo o de descanso obligatorio; forma de pa-
go 55 57

Pago proporcional descanso semanal 51 57/56

Prima adicional por laborar en domingo 52 57

Serán sábado y domingo para trabajadores
que no sean de turno o guardia; a éstos últi-
mos se les fijará de acuerdo entre patrón y
sindicato 59 59/60

Días de descanso obligatorio con goce de sa-
lario 138 175/176

Días festivos con goce de salario. Enumera-
ción; podrán variarse por convenio entre las
partes 139 176

Días festivos. Coincidencia con descanso se-
manal u obligatorio; forma de pago 49 54

Días festivos o de descanso obligatorio. El
trabajo puede solicitarse, pero no exigirse;
excepción 53 57

DESCANSOS (Cont...)	Cláusulas	Páginas
Descanso de treinta minutos que el trabajador disfrutará en su lugar de trabajo.....	45	47/50
DESPENSA		
Ayuda (Cláusula Séptima).....	Anexo 8	422/428
DISCIPLINAS		
Disciplinas sindicales de suspensión en el trabajo sin responsabilidad para el patrón.....	32 33	36 36/37
Investigación por el patrón, por faltas en el trabajo. Sanciones	24 29 30 31	32/34 35 35/36 36
EMPLEADOS DE CONFIANZA		
Puestos que se consignan y que se integran en cuatro grupos	3	12/14
Queja contra empleados de confianza. Procedimiento a seguir.....	253	269/270

ENERGIA ELECTRICA	Cláusulas	Páginas
Para locales del sindicato	159	191
Para Sociedades Cooperativas de Consumo	160	191/192
ENFERMEDADES O ACCIDENTES NO PROFESIONALES		
Originados en estado de embriaguez, uso de drogas, riña, etc. No se otorgarán prestaciones; excepción.....	101	128
Prestaciones a trabajadores de planta y transitorios	121	153/154
Tiempo de espera para regresar al puesto; terminación automática del contrato, incapacidad parcial permanente.....	122	154/156
Viáticos, transporte en caso de que sean enviados a lugar distinto de su centro de trabajo habitual.....	119	149/152
EQUIPO DE PROTECCION Y SEGURIDAD		
Equipo de Agua y ropa de trabajo a tripulantes.....	225	242/245

EQUIPO DE PROTECCION Y SEGURIDAD (Cont...)

	Cláusulas	Páginas
Medidas preventivas y protección contra accidentes.....	62	61/62
	65	72/81
	Anexo 4	395/401

No estarán obligados los trabajadores a ejecutar labores que ameriten el uso de equipos de seguridad si no se les proporciona.....67 82

Se asignará individualmente a cada trabajador.....66 81/82

Se proporcionará a trabajadores expuestos al ruido.....69 84/87

ESCALAFONES

Formarán parte de este contrato los que se formulen.....17 25/26

Incorporación de los movilizados en el de su nuevo departamento.....18 26

Procedimiento a seguir donde no los haya.....17 25/26
Anexo 2 344/374

ESCALAFONES (Cont...)

	Cláusulas	Páginas
Publicación y plazo para resolver inconformidades.....	16	25
Reglamento y Funciones de la Comisión Mixta Nacional de Escalafones y Ascensos.....	15	24/25
	Anexo 2	344/374

ESCUELAS

Ayuda anual para fiestas patrias y escolares.....165 195/196

Establecimiento y acondicionamiento de locales para escuelas.....162 194

Libros, útiles y demás enseres que proporcionará el patrón.....163 194/195

Mobiliarios escuelas Artículo 123.....162 194

Se dotarán de juegos infantiles; el patrón queda relevado de responsabilidad por accidentes en dichos juegos, excepto proporcionar atención médica y medicinas si se trata de derechohabientes de trabajadores.....164 195

EXAMENES	Cláusulas	Páginas
Examen de aptitud laboral	4	14/16
	6	17/18
	Anexo 2	344/374
Exámenes médicos de ingreso, reingreso, periódicos, ocasionales, para puesto de planta, para investigar padecimientos	103	129/131
FIANZAS		
Para trabajadores que manejen fondos y mercancías. Pago de primas	79	96
La pagará el patrón, cuando lo demande el proceso penal en que se sujete al trabajador, originado por cumplimiento de sus obligaciones	77	93/94
FONDO DE AHORROS		
Reglamentación, cálculo e intereses	181	212/213
Pago a beneficiarios de trabajadores fallecidos	132	162/165
Otorgamiento anticipos trabajadores de planta, embarcados	181	212/213
	213	234

GASTOS	Cláusulas	Páginas
De funerales por fallecimiento de jubilados	136	172/175
De funerales por fallecimiento de trabajadores	125	159
De funerales por fallecimiento de un trabajador por riesgo de trabajo	126	159/160
De transporte a documentadores y localizadores de carros	185	215/216
De viaje y pasajes a comisionados administrativos y sindicales	87	106/108
De representación y ayuda para transporte comisionados sindicales	251	263/267
Por situación de fondos a derechohabientes de tripulantes de planta o transitorios	218	238
De defensa en juicios a trabajadores. Casos, condiciones y excepciones bajo las cuales se proporcionará	77	93/94
	78	94/96

GUARDERIAS	Clausulas	Páginas
Se proporcionará a hijos de madres trabajadoras, conforme al reglamento.....	102	128:129
HABITACIONES PARA TRABAJADORES		
Aportación financiera equivalente a los intereses, en compra, construcción o ampliación vivienda.....	154	187:189
Préstamo con garantía hipotecaria a través de Institución Bancaria para adquisición de vivienda.....	154	187:189
Asignación de vivienda a través del patrón o Institución Bancaria.....	154	187:189
Mantenimiento en casas propiedad del patrón que proporcione a sus trabajadores.....	156	189:190
Desocupación casas propiedad del patrón, casos y plazos.....	158	190:191
Renta mensual, contrato de arrendamiento.....	155	189

HERRAMIENTAS, INSTRUMENTOS Y UTENSILIOS	Clausulas	Páginas
Lámparas eléctricas y baterías que se proporcionarán a trabajadores por necesidades del servicio.....	74	91:92
Lámparas eléctricas, baterías de cocina, lixeras y ropa de cama en embarcaciones fluviales o de tráfico interior.....	240	257:258
Los proporcionará el patrón a juicio del capitán o autoridades marítimas competentes.....	224	242
Los proporcionará el patrón a medida que se necesiten y apropiados para la ejecución de los trabajos.....	176	209:210
Los que sean propiedad de trabajadores y que se pierdan o destruyan por siniestro, incendio o fuerza mayor, serán pagados por el patrón, requisitos.....	179 235	210:211 255:256
Cajas individuales para guardar artículos personales, locales para guarda de instrumentos o útiles de trabajo.....	76	92

**HERRAMIENTAS, INSTRUMENTOS
Y UTENSILIOS (Cont...)**

	Cláusulas	Páginas
El patrón concederá diez minutos antes de la terminación de la jornada para guardar y ordenar herramientas.....	42	44/45
Las herramientas del trabajador, no podrán utilizarse salvo autorización por escrito del patrón, porcentaje que se pagará como compensación.....	176	209/210
El patrón proporcionará transporte según el peso y la distancia de materiales, herramientas, útiles y enseres que dehan llevarse.....	177	210
Vajillas, toallas, ropa de cama, colchones, etc., para tripulantes; condiciones y términos para proporcionarlos.....	220	238/240

HORARIOS DE TRABAJO

Serán fijados por acuerdo entre patrón y sindicato.....	42	44/45
Clasificación de turnos en base a las jornadas.....	45	47/50

INDEMNIZACIONES

	Cláusulas	Páginas
A enfermos ordinarios que no puedan reanudar labores al vencimiento tiempo de espera.....	122	154/156
Por descenso de categoría, reajuste o readecuación, pago de la diferencia del salario.....	22	30
Opcional a cambio de reinstalación, en despidos injustificados.....	26	34
Por incapacidad total o parcial permanente.....	128	160/161
Por muerte derivada de accidente o enfermedad de trabajo.....	127	160
Por renuncia del trabajador.....	23	30/32
Por separación sin causa justificada; condiciones.....	26 28	34 35
Por revisión del grado de incapacidad fijado a consecuencia de un riesgo de trabajo.....	124	158/159
Salario base para calcularlas en caso de riesgos de trabajo.....	129	161

INSTANCIAS SINDICALES	Cláusulas	Páginas
Interpretación y aplicación del contrato, a cargo de quienes está.....	2	10/12
INVESTIGACIONES		
Administrativo-Sindicales relativas a faltas o irregularidades; procedimiento.....	24	32/34
Facultad del patrón para rechazar trabajadores separados previa investigación si se proponen para su reingreso.....	24	32/34
Administrativas personal confianza por queja del sindicato.....	253	269/270
JORNADA DE TRABAJO		
Condiciones generales.....	45	47/50
División de las jornadas que no sean de turno, podrán fraccionarse hasta en dos períodos con interrupción que no exceda de dos horas.....	45	47/50
Horario de entrada y salida.....	42	44/45
Para el personal marino.....	208	227/230

JUBILACIONES	Cláusulas	Páginas
Reglamentación.....	134	167/171
Prestaciones a jubilados y sus derechohabientes.....	135	171/172
Prestaciones post-mortem en caso de fallecimiento jubilados.....	136	172/175
LABORES		
Determinadas a tripulantes en caso de emergencia; aplicación reglas de la Cláusula 37.....	208	227/230
Determinadas para cada trabajador, análogas o de mayor o menor categoría, además de las propias; forma de pago.....	37	41
De turno o guardia, rotación de turno, descanso semanal.....	46	50/53
Dobletes por faltas.....	46	50/53
En alturas mayores de diez metros a temperaturas de más de 45 grados; en lugares pantanosos. Pago.....	63	62/69
En limpieza de tanques de petróleo. Reglamentación. Forma de pago.....	216	236/237

LABORES (Cont...)	Cláusulas	Páginas
Insalubres. Casos en que se pagará 100% más del salario tabulado más cuotas de fondo de ahorros.....	63	62/69
Insalubres. Casos en que se pagará 50% más del salario tabulado más cuotas de fondo de ahorros.....	64	69/72
LOCALES		
Adecuados para guarda de instrumentos de trabajo.....	76	92
Para oficinas del sindicato, dotados de luz agua y teléfono.....	159	191
Para las sociedades cooperativas de consumo que los trabajadores forman en los centros de trabajo.....	160	191/192
LUZ ELECTRICA		
Para locales del sindicato.....	159	191
Para sociedades cooperativas de consumo.....	160	191/192

MOVILIZACIONES	Cláusulas	Páginas
Definición de temporales y permanentes; prestaciones; fuera del país; viáticos en dólares.....	87	106/108
Facultad del patrón para movilizar libremente a personal de determinadas ramas y categorías.....	86	101/106
Libertad del patrón para movilizar a sus trabajadores en toda la República. Reglamentación.....	85	99/101
Movilizados permanentemente, deberán intercalarse en el escalafón de su nuevo departamento.....	18	26
No se considerarán los viajes marítimos o fluviales que efectúen los tripulantes en servicio, a bordo embarcaciones.....	86	101/106
Procedimiento en caso de movilizaciones. Prestaciones.....	88	108/110
ORDENES DE TRABAJO		
Queda a competencia del patrón girar las órdenes e instrucciones necesarias para la ejecución y desarrollo de los trabajos.....	7	19

ORDENES DE TRABAJO (Cont...)	Cláusulas	Páginas
Explicaciones por conducto del patrón para desarrollar las labores. Instrucciones amplias, claras y precisas.....40)		42
PASAJES		
Pago a tripulantes y oficiales de embarcaciones, por inhabilitación de éstas.....223		240/241
En caso de movilizaciones temporales o en misiones del servicio.....87		106/108
Para traslado de enfermos, cuando el patrón no lo realice, proporcionará pasajes de primera clase.....119		149/152
Pago a trabajadores y familiares en movilizaciones definitivas.....88		108/110
PRESTAMOS ADMINISTRATIVOS		
El patrón otorgará préstamos sin intereses para ser pagados en un plazo hasta de 24 meses.....186		216/217

PERMISOS	Cláusulas	Páginas
Al personal de marina; casos en que no podrán renunciarse los comprendidos en la Cláusula 227; otros casos.....227		246/250
.....228		250
.....229		250/251
Económicos con goce de sueldo. Reglamentación.....150		185
Renunciabiles sin goce de sueldo y sin interrupción de antigüedad. Reglamentación.....147		183
Renunciabiles sin goce de sueldo ni prestaciones y con interrupción de antigüedad.....148		183/184
Sin goce de sueldo para desempeñar cargos públicos de elección popular.....149		184/185
PERMUTAS		
Definición de temporales y definitivas; se realizarán previo acuerdo entre patrón y sindicato.....80		96/97
Casos en que se considerarán inexistentes o no podrán llevarse a cabo.....84		98/99
Sin efecto por ineptitud de alguno de los permutantes.....83		98

PERMUTAS (Cont...)	Cláusulas	Páginas
No podrán realizarse nuevas permutas sino seis meses después de la anterior.....	81	97
Podrán nulificarse si se suscita movimiento escalafonario definitivo o temporal por más de seis meses.....	82	97-98
Podrán realizarse tres meses después de adquirida definitivamente una categoría.....	81	97
PRESTACIONES POST-MORTEM		
Pago gastos funerarios por fallecimiento trabajador.....	125	159
Pago gastos funerarios por fallecimiento trabajador en riesgo de trabajo.....	126	159/160
Pago gastos funerarios por fallecimiento jubilado.....	136	172/175
Ayuda gastos funerarios en caso fallecimiento derechohabientes del trabajador de planta ó jubilado.....	125 135	159 171-172

PRESTACIONES POST-MORTEM (Cont...)	Cláusulas	Páginas
Pago prestaciones por fallecimiento trabajador de planta; seguro de vida, prima de antigüedad, pensión post-mortem, etc.....	132	162/165
Pago prestaciones por fallecimiento trabajador transitorio.....	133	165/167
Pago prestaciones por fallecimiento jubilado.....	136	172/175
Pago traslado de cadáver en caso de muerte de un enfermo que por prescripción médica se encuentre fuera de su centro de trabajo.....	119	149/152
Pago beneficiarios trabajadores marina de altura fluvial que caen al mar y desaparecen.....	233	254/255
Fallecimiento de oficiales o tripulantes en el extranjero, conducción del cadáver por cuenta del patrón. Y en puertos nacionales traslado cadáver (Cl.119).....	233	254/255
PUNTO DE PARTIDA		
Para iniciar labores. Trabajadores fluviales.....	241	258
Para iniciar labores. Reglamentación.....	38	41/42

REDUCCIONES

	Claúsulas	Páginas
De puestos y supresión de departamentos por modernización instalaciones y simplificación sistemas o métodos de trabajo.....	20	27/29

De salarios, no debe hacerse en ningún caso a cambio de gratificaciones u otros beneficios.....	50	55
---	----	----

RENDIMIENTOS

El patrón entregará por concepto de rendimientos ocho días del promedio de salarios rios, en base al ejercicio anual correspondiente.....	48	53/54
---	----	-------

REPRESENTANTES

Patronales y sindicales. Definición y enumeración.....	1	5/10
Representantes sindicales. Prestaciones a comisionados.....	251	263/267

RETARDOS

Reglamentación en caso retardos trabajadores. Descuentos. Excepciones.....	43	45/46
--	----	-------

RETARDOS (Cont...)

	Claúsulas	Páginas
Justificación llegada tarde trabajador cuando jornada anterior labore extraordinariamente por necesidades del servicio.....	51	55/56

RIESGOS DE TRABAJO

Enfermedades y Accidentes de trabajo.....	113	139/141
	114	141/142
Tercera Médica.....	117	146/148

ROPA DE TRABAJO

A trabajadores de planta y transitorios. Reglamentación.....	73	89/91
Extravío o destrucción en caso de siniestro o pérdida de la embarcación, compensación.....	235	255/256
Procedimiento y plazos para proporcionarla a personal embarcado.....	225	242/245
Ropa de intemperie y equipo de protección y seguridad. Responsabilidad trabajador el uso de la ropa.....	73	89/91

SALARIOS	Cláusulas	Páginas
A tripulantes; anticipos.....	214	235
Apoderados designados por trabajadores para cobro de salarios; requisitos.....	48	53/54
Ayuda de gastos además de los salarios a tripulantes. En puerto extranjero; condiciones y monto.....	215	235/236
Iguales para trabajos iguales; cuota por día.....	47	53
No reclamados. Publicación relaciones.....	48	53/54
Pago cada catorce días.....	48	53/54
Salario tabulado. Definición.....	1	5/10
Salario ordinario. Definición.....	1	5/10
SANCIONES		
Prevía investigación; procedimiento. Rescisión de la relación de trabajo.....	24	32/34
Los capitanes las impondrán a bordo conforme al procedimiento señalado en la Clausula 24.....	205	226

SANCIONES (Cont...)	Cláusulas	Páginas
Patrón y sindicato pueden convenir en conmutar rescisión de contrato por una sanción.....	30	35/36
Se aplicarán conforme al Artículo 423 fracción X de la Ley Federal del Trabajo.....	29	35
Se podrán aplicar a empleados de confianza de acuerdo con las normas que les resulten aplicables.....	253	269/270
Transcurrido un mes, se entenderá que el patrón renuncia al derecho de imponerlas.....	31	36
SEGURO DE VIDA		
Designación de beneficiarios.....	132 133 136	162/165 165/167 172/175
Reglamentación. Forma de cálculo (ver prescripciones post-mortem).....	132 133 136	162/165 165/167 172/175
SEMANA DE TRABAJO		
Regla general de cuarenta horas.....	45	47/50

SEMANA DE TRABAJO (Cont...)	Cláusulas	Páginas
Jornadas especiales de trabajo.....	45	47/50
	187	217/218
	192	219/220
	208	227/230

SERVICIO MEDICO

A trabajadores, jubilados y sus derechohabientes, mientras exista nexo contractual con la empresa.....	104	131/132
A representantes sindicales y derechohabientes.....	120	152/153
A derechohabientes de trabajadores y jubilados.....	106	133/134
A derechohabientes de trabajadores transitorios.....	104	131/132
A derechohabientes de trabajadores fallecidos.....	110	136/137
A derechohabientes de trabajadores, accidentados en juegos infantiles.....	164	195
A que tendrán derecho, los derechohabientes de los familiares.....	106	133/134

SERVICIO MEDICO (Cont...)	Cláusulas	Páginas
Aparatos ortopédicos, órganos y miembros artificiales.....	118	148/149
Botiquín de emergencia a bordo para atender a tripulantes en viaje.....	230	251
Credenciales e identificación para recibirlo.....	107	134/135
Especialidades a que tienen derecho los trabajadores, jubilados y sus derechohabientes, por padecimientos no profesionales.....	99	122/126
Establecimientos en donde se prestará el servicio, ubicados en la República Mexicana.....	92	113/116
Fuera del centro de trabajo, a los trabajadores. Reglamentación.....	97	121
Historia clínica. Obligación de llevar la de cada trabajador.....	112	137/139
Historia clínica o certificado para fundar diagnóstico o tratamiento. Obligación de entregarlos.....	116	144/145
Informes que deben proporcionar los trabajadores y jubilados, respecto a sus derechohabientes; cambio de residencia, etc.....	109	135/136

SERVICIO MEDICO (Cont...)	Cláusulas	Páginas
Los derechohabientes de trabajadores deberán ocurrir en horas hábiles al departamento autorizado para recabar orden de servicio médico.....	107	134/135
Los trabajadores acudirán a los establecimientos correspondientes para recibirlo (casos en que se proporcionará transporte).....	96	118/120
Gineco-obstetricia. Atención: a quienes se proporcionará el servicio; casos en que el patrón queda relevado de la obligación de atender el parto.....	100	126/127
Maternidad. Descanso pre y post-natal, descansos para alimentar a los hijos.....	90	112/113
Médicos del sindicato podrán visitar a trabajadores internados.....	116	144/145
Médicos auxiliares. Aquellos que no reúnan el requisito de tres años.....	94	116/117
No se encuentre el patrón en posibilidad de proporcionarlo.....	96	118/120
Obligación de pago a médicos extraños cesará cuando el patrón se presente para hacerse cargo del paciente.....	96	118/120

SERVICIO MEDICO (Cont...)	Cláusulas	Páginas
Partos.....	90	112/113
Pasajes y gastos de viaje a enfermos, accidentados. Transporte.....	98 119 232	121/122 149/152 252/254
Personal para prestarlo.....	94	116/117
Prestaciones del servicio a domicilio.....	96	118/120
Profesionalidad de un padecimiento. Casos en que corre a cargo del trabajador demostrarlo.....	117	146/148
Quejas por faltas o deficiencias del que presta el patrón directamente o del que tenga contratado.....	95	117/118
Reglamentos. Los correspondientes a hospitales, clínicas, etc., deben ser estrictamente observados por trabajadores, jubilados y derechohabientes.....	111	137
Secreto profesional. Los médicos del patrón deberán guardarlo.....	112	137/139
Tercería médica y plazo para presentarla.....	117	146/148

SERVICIO MEDICO (Cont...) **Cláusulas** **Páginas**

Traslado de enfermos a los lugares más próximos en que el patrón tenga establecimientos donde puedan ser debidamente atendidos..... 98 121/122
119 149/152

Urgencias. En caso de gravedad, se suministrará aunque no se presente la credencial de identificación..... 108 135

Vehículos para la conducción de enfermos..... 98 121/122

Visitas a domicilio..... 96 118/120

TABULADORES

Definición..... 1 5/10

Comisión Nacional Mixta de Tabuladores.
Funciones..... 19 26/27

Tabuladores, categorías..... Anexo I 291/342

TIEMPO EXTRA

Cálculo tiempo extra fijo, trabajadores de turno. Tipos de turno, número de horas extras semanales..... 45 47/50

TIEMPO EXTRA (Cont...) **Cláusulas** **Páginas**

Facultad para utilizar los servicios de los tripulantes durante las tres horas en que como mínimo debe pagarse tiempo extra..... 210 232/233

Forma de calcularlo..... 57 58/59
58 59

Pago mínimo de tres horas. Condiciones..... 56 58

Por cambio de hora de salida de embarcaciones..... 212 233/234

Por cambios de rol o movimientos imprevistos, sin aviso al trabajador..... 46 50/53

Tiempo extra ocasional, de tolerancia, penado, de espera y de arrastre. Forma de cálculo..... 57 58/59

TRABAJADORES

Clasificación de planta y transitorios..... 35 38

TRABAJADORES TRANSITORIOS

Contratación. Se pagará desde el momento en que sean presentados por el sindicato, si resultan aptos para el servicio..... 61 60/61

**TRABAJADORES TRANSITORIOS
(Cont...)**

	Cláusulas	Páginas
Gastos de regreso al puerto de su contratación.....	209	230/232
Pago cuando laboren menos de una semana en la fecha del pago de catorceña. Continuación pago en caso de retraso.....	60	60
Separación antes de vencer su contrato.....	28	35

**TRABAJOS EN EQUIPOS E
INSTALACIONES MARINAS**

Alimentos, alojamiento, ropa de cama, toallas, agua potable, ropa de trabajo, etc.	191	219
Cálculo tiempo extra penado.....	195	221
Cómputo, descansos y ausencias.....	192	219/220
Centro de trabajo de adscripción trabajadores.....	188	218
Jornada especial trabajadores.....	187	217/218
Jornada turno continuo para trabajadores en equipos e instalaciones marinas.....	190	218/219
Pago anticipado descanso generado	202	225

TRABAJOS EN EQUIPOS E INSTALACIONES MARINAS (Cont...)

	Cláusulas	Páginas
Pago comidas etapa de descanso y vacaciones.	190	218/219
Pago viáticos a trabajadores con amparo médico, cuando éste termina y deban trasla- darse a su centro de trabajo. Condiciones.....	200	224
Reanudación labores, terminada ausencia. Reglamentación	199	223/224
Tiempo extra ocasional y de tolerancia. Forma de pago.....	193	220
Tiempo extra de espera, penado y arrastra. Forma de pago.....	194	220/221
Tiempo extra por continuar laborando fuera de su jornada.	196	221/222
Tiempo extra que exceda de tres en su jornada de trabajo. Forma de pago.....	197	222
Tripulación de equipos e instalaciones marinas	189	218

TRABAJOS MARITIMOS	Cláusulas	Páginas
Definición.....	204	226
Jornada de trabajo.....	208	227/230
Trabajos marítimos, de altura, cabotaje, fluviales y de dragado. Disposiciones aplicables.....	203	225/226
Trabajos temporales de dragado.....	243 244	258 259
Pérdida total de embarcaciones, amarras o venta. Procedimiento a seguir.....	234 235	255 255/256
Oficiales. Enumeración de tripulantes considerados como tales.....	206	226
Suministro de enseres y utensilios en embarcaciones fluviales o de tráfico interior.....	240	257/258
Uniformes a oficiales y tripulantes.....	225	242/245
Vacaciones y permisos al personal embarcado. Reglamentación.....	227	246/250
Vacantes. Procedimiento para cubrirlas.....	209	230/232

TRABAJOS MARITIMOS (Cont...)	Cláusulas	Páginas
Compensación cuando se usan los vehículos que son propiedad de los trabajadores.....	185	215/216
Transportación cuando se contraten a trabajadores en lugar distinto de aquel donde van a prestar servicios.....	185	215/216
TRANSPORTE		
Se proporcionará cuando la naturaleza de las labores o las distancias que hayan de recorrerse desde el centro de trabajo a los lugares donde se ejecutan las labores, así lo requieran.....	185	215/216
VACACIONES		
Ampliación del periodo vacacional.....	144	181/182
A trabajadores transitorios. Cómputo del periodo.....	141	178/179
Modificación del ciclo original.....	143	180/181

VACACIONES (Cont...)**Cláusulas Páginas**

Pago del 150 por ciento del promedio de los salarios tabulados, más cuota fija de fondo de ahorros, más tiempo extra fijo para el personal de turno, por concepto de prima vacacional..... 142 179/180

Pago. Se hará el día hábil inmediato anterior a la fecha de iniciación..... 145 182

Periodos de 21 y 30 días laborables..... 140 176/177

Proporcionales. Se pagarán conforme al tiempo laborado en caso de fallecimiento, ausencias o rescisión de contrato..... 144 181/182

Reglamentación. Posposición, anticipación de ciclos, programas. No son acumulables..... 142 179/180

Pago incentivos, según los días laborados en su ciclo vacacional. Reglamentación..... 140 176/177

VACANTES DEFINITIVAS, TEMPORALES O PUESTOS DE NUEVA CREACION

Procedimiento para cubrir vacantes definitivas o puestos de nueva creación. Reglamentación..... 4 14/16

VACANTES DEFINITIVAS, TEMPORALES O PUESTOS DE NUEVA CREACION (Cont...)**Cláusulas Páginas**

Procedimiento para cubrir vacantes temporales..... 5 16/17

Reglamento de escalafones y ascensos..... Anexo 2 344/374

Requisitos que se deben satisfacer para cubrir vacantes. Exámenes..... 4 14/16
5 16/17
6 17/18
Anexo 2 344/374

Vacantes temporales. Facultad del patrón para no cubrirías cuando lo juzgue conveniente..... 5 16/17

Vacantes definitivas. Facultad del patrón para no cubrir la última plaza, una vez corrido el escalafón, cuando así lo juzgue conveniente..... 4 14/16

VENTA DE PRODUCTOS

Sistema de reembolso mensual por venta de productos con descuento a trabajadores. Reglamentación..... 182 213/215

VIATICOS	Cláusulas	Páginas
A comisionados administrativos.....	87	106/108
A comisionados sindicales.....	251	263/267
A trabajadores que hayan sufrido un riesgo profesional.....	119 232	149/152 252/254
Cuotas por concepto de viáticos.....	87	106/108
Por movilización.....	87	106/108
VIGENCIA DEL CONTRATO		
Vigencia del contrato colectivo de trabajo y sus anexos.....	257	271/285